

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD JUDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LA LAGUNA,
SOLOLÁ, A LA LUZ DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS"

TESIS DE GRADO

JOSÉ ALBERTO BARRERA SANTOS
CARNET 10796-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD JUDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LA LAGUNA,
SOLOLÁ, A LA LUZ DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JOSÉ ALBERTO BARRERA SANTOS

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

DR. JULIO CESAR CORDÓN AGUILAR

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JOSÉ ALBERTO BARRERA SANTOS, Carnet 10796-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07618-2017 de fecha 3 de octubre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD JUDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LA LAGUNA, SOLOLÁ, A LA LUZ DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de octubre del año 2017.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Julio César Cordón Aguilar
Abogado y Notario

Guatemala, 28 de agosto de 2017

Señores

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

De manera atenta me dirijo a ustedes, con el objeto de referirme al trabajo de tesis del estudiante José Alberto Barrera Santos, carné 10796-10, titulado *La expulsión de la comunidad judía del municipio de San Juan La Laguna, Sololá, a la luz de estándares internacionales en materia de derechos humanos*, del que fui designado asesor.

El trabajo presentado, a mi juicio, constituye una investigación seria en el ámbito de los derechos humanos, específicamente en el marco de estudio de un caso específico de la realidad nacional, examinado desde la óptica de los estándares internacionales. Cabe destacar que se denuncia vulneración a derechos humanos, denota un enfoque distinto y sumamente interesante para el desarrollo de la investigación jurídica.

Luego de leer la investigación, tuve oportunidad de remitir mis observaciones al autor, quien introdujo las modificaciones que estimé pertinentes; en todo caso, luego de amplias discusiones con el estudiante, remarqué mi desacuerdo con específicos apartados contenidos en el trabajo, incluyendo la escasa argumentación para afirmar la facultad de la comunidad indígena para decidir la expulsión de la comunidad judía, el análisis de dicha expulsión a partir de los parámetros internacionales aplicados a decisiones de los Estados y, por último, el estudio de la misma decisión desde los parámetros de igualdad, en tanto no se denota que la situación apareje un trato desigual que así lo haga pertinente, siendo indiferente para tales efectos que la comunidad haya denunciado discriminación. En tal sentido, el estudiante, consciente de mi posición como asesor, concluyó en la reiteración de su criterio, haciendo las ampliaciones que consideré adecuadas.

...2/...



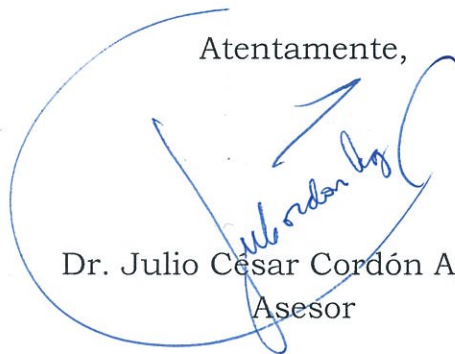
Julio César Córdón Aguilar
Abogado y Notario

Cabe destacar que esa disparidad de criterio, lejos de enmarcar un trabajo carente de justificación, denota la riqueza del diálogo académico, respetando, desde mi posición como director del trabajo de investigación, el criterio de fondo de su autor como único responsable de lo afirmado en la tesis.

De esa cuenta, no existe inconveniente de mi parte en emitir dictamen favorable del trabajo presentado, pues cumple la normativa universitaria y la metodología atinentes a trabajos de esta categoría.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de ustedes.

Atentamente,



Dr. Julio César Córdón Aguilar
Asesor



Lic. Juan Francisco Golom Nova M.A.
Abogado y Notario

Guatemala 3de octubre de 2017

Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.

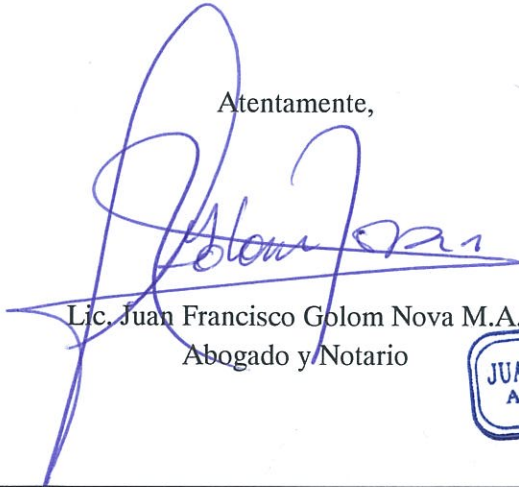
Estimado Dr. Escobar:

Conforme nombramiento, para ser Revisor de Fondo de la tesis de grado: «*LA EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD JUDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LA LAGUNA, SOLOLÁ, A LA LUZ DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO HUMANOS*» del estudiante **JOSÉ ALBERTO BARRERA SANTOS** carné: **1069710** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo el presente informe:

1. He procedido a revisar el documento presentado el estudiante Barrera Santos, de la revisión del mismo, se le orientó a efecto elaborar las correcciones pertinentes las cuales ha entregado satisfactoriamente.
2. Hago constar que el documento final cumple con los prepuestos establecidos conforme la normativa académica vigente.
3. Deseo destacar el esfuerzo académico del trabajo de grado presentado, mismo que indudablemente será un elemento de consulta para la comprensión de los alcances del derecho constitucional y de los derechos humanos, ante la invocación de la libre determinación de los pueblos.
4. Cumplidos los requisitos tanto de forma como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de Revisor de Fondo y Forma, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que el estudiante **JOSÉ ALBERTO BARRERA SANTOS** pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,


Lic. Juan Francisco Golom Nova M.A.
Abogado y Notario

JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
ABOGADO Y NOTARIO

Responsabilidad: El autor es el único responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.

Listado de abreviaturas

Comisión IDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

PDH: Procurador de los Derechos Humanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Resumen ejecutivo

La República de Guatemala está conformada por numerosas comunidades socio lingüísticas de ascendencia indígena y han sido numerosos los esfuerzos por propiciar una convivencia armoniosa entre ellas y la sociedad guatemalteca en general. En virtud de ello, Guatemala ha suscrito importantes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se dirigen a reconocer a estas comunidades los derechos específicos que les asisten por sus características especiales. Además de lo anterior, la jurisprudencia respecto a los derechos de los pueblos indígenas ha significado un avance para su interpretación en el país.

En 2014 sucedió un caso que acaparó la cobertura mediática y que suponía un desafío para la interpretación de derechos fundamentales de dos comunidades que habitaban el municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá.

El presente trabajo de investigación pretende ofrecer al lector un análisis a profundidad de los derechos fundamentales que las comunidades alegaron en el caso, así como su interpretación a la luz de instrumentos internacionales especializados y jurisprudencia nacional e internacional.

Para ello, el trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primer capítulo se hará una relación de los hechos ocurridos, tomando como base la información de los diferentes medios de comunicación que cubrieron lo sucedido y las entrevistas realizadas con ocasión de la presente tesis. En el segundo y tercer capítulo se hará un estudio doctrinario y jurisprudencial de los derechos fundamentales alegados y, en el último capítulo, su aplicación al caso concreto.

Índice

Introducción.....	9
Capítulo 1	14
Expulsión de la comunidad judía del municipio de San Juan La Laguna: contextualización del caso.....	14
1. Consideraciones y aspectos generales del municipio de San Juan La Laguna, Sololá, y sus habitantes	14
1.1. Antecedentes	14
1.2. Actualidad	17
2. Aspectos generales de las comunidades tzutujil y k'iché que habitan el municipio de San Juan La Laguna	20
3. Comunidades judías en el municipio de San Juan La Laguna	21
3.1. Comunidad Toiras Jesed	22
3.2. Comunidad Lev Tahor	23
4. Orígenes de la conflictividad y desarrollo del caso	24
5. Desenlace.....	29
6. Intervención del Procurador de los Derechos Humanos.....	33
7. Cuestiones adicionales.....	38
8. Sentencia condenatoria contra Antonio Pérez y Pérez, alcalde de San Juan La Laguna, por el delito de coacción.....	40
Capítulo 2.....	44
Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al caso de estudio (Primera parte: introducción y derechos alegados por la comunidad indígena)	44
1. Derechos humanos.....	44
2. Derechos específicos alegados por la comunidad indígena tzutujil en el contexto del caso	47
2.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas.....	48
2.1.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a su espacio territorial	52

2.1.2. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a la conservación de instituciones para la toma de decisiones	56
2.2. Jurisprudencia.....	58
2.3. Autodeterminación del pueblo tzutujil de San Juan La Laguna, Sololá.	60
3. Cuestiones relativas al caso objeto de estudio.....	65
Capítulo 3.....	66
Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al caso de estudio (Segunda parte: derechos alegados por la comunidad judía).....	66
1. Derecho específico alegado por las comunidades judías en el contexto del caso	66
1.1. Libertad de locomoción	67
1.2. Igualdad y no discriminación.....	75
1.2.1. Juicio de razonabilidad y proporcionalidad.....	79
1.2.2. La discriminación como distinción arbitraria.....	82
1.3. Libertad de conciencia y religión.....	86
Capítulo 4.....	94
Análisis de aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos al caso concreto de estudio	94
1. Razones que motivaron al Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna a decidir la expulsión de las comunidades judías <i>Toiras Jesed</i> y <i>Lev Tahor</i>	95
2. Derechos alegados por la comunidad indígena.....	99
2.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas.....	99
2.1.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a su espacio territorial	99
2.1.2. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a la conservación de sus instituciones para la toma de decisiones.....	102
3. Derechos alegados por la comunidad judía.....	105
3.1. Libertad de locomoción	105
3.2. Igualdad y no discriminación.....	112
3.3. Libertad de conciencia y religión.....	121
4. Comentarios finales.....	124

Conclusiones.....	129
Recomendaciones.....	133
Referencias	135
Anexos	143

Introducción

Guatemala es uno de tantos países que se ha caracterizado, en los últimos años, en su esfuerzo por la convivencia intercultural. Su historia ha sido marcada por numerosos conflictos que, cabe mencionar, aún siguen vigentes. Aunado a lo anterior y en pleno siglo XXI, estos conflictos adquieren un grado mayor de complejidad por la globalización, social y cultural.

En la actualidad siguen existiendo importantes desafíos que exigen un análisis profundo y minucioso que permita ofrecer a la ciudadanía un panorama real y objetivo de la situación cultural del país.

Históricamente las diferentes comunidades mayas del país han sido las principales víctimas de la exclusión y discriminación. Sin embargo, con el avance en la teoría de los derechos humanos y los esfuerzos internacionales para su protección, el sistema jurídico guatemalteco ha inclinado la balanza en favor de grupos vulnerables, tales como las comunidades mayas. Como ejemplo de lo anterior se encuentra el reconocimiento constitucional –y desarrollo jurisprudencial– de los derechos de las comunidades indígenas y el compromiso del Estado de Guatemala en respetarlos y promoverlos; la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la creación de diversas políticas institucionales para la protección de las comunidades indígenas del país; entre muchos otros. Todo ello es resultado de numerosas reivindicaciones de ese sector vulnerable de la sociedad guatemalteca.

Sin embargo, en la actualidad, existe una gran polémica en la aplicación del derecho de las comunidades indígenas en ciertas situaciones específicas.

El caso objeto del presente estudio sucedió en el municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, en 2014, entre vecinos del municipio y la comunidad judía asentada en el mismo. Este caso generó muchas opiniones encontradas por parte

de la sociedad civil guatemalteca y ocupó la atención mediática durante unos seis meses. Por ello se hace necesario establecer, desde un punto de vista eminentemente jurídico, si existieron o no vulneraciones a derechos fundamentales de indígenas o de judíos.

Para responder la anterior interrogante, que comprende la pregunta de investigación del presente trabajo, el objetivo general trazado es determinar los derechos fundamentales alegados en el caso y examinar su contenido a partir de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Para ello, se fijaron objetivos específicos tendientes a ofrecer la información necesaria para responder la pregunta de investigación. En primer lugar, se debe describir la serie de sucesos que dieron lugar a la expulsión de la comunidad judía por parte del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Para ello se estudiará la conformación del municipio de San Juan La Laguna, su historia y territorio, así como la sociedad en él asentada. Además, se analizarán los diferentes reportajes realizados por medios escritos y televisivos que cubrieron el caso y se complementarán con la información obtenida por las entrevistas realizadas con ocasión del presente trabajo, a los protagonistas del caso; así como con la documentación obtenida de diferentes autoridades públicas.

Como segundo objetivo específico, se desarrollará el contenido de los derechos alegados por la comunidad indígena de San Juan La Laguna, definiendo para el efecto sus alcances y límites. Se conceptualizarán los derechos a partir de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional para luego exponer la forma en que estos fueron empleados durante la sucesión de hechos que dieron lugar a la expulsión de la comunidad judía.

Posteriormente, se efectuará el mismo análisis detallado en el párrafo anterior, pero con relación a los derechos alegados por la comunidad judía asentada en San Juan

La Laguna. Con relación a cada derecho se hará una breve relación de la forma en que fue alegado a lo largo del caso objeto del presente estudio.

Por último se examinarán los estándares internacionales en materia de derechos humanos relacionados en los capítulos segundo y tercero para luego confrontarlos con los hechos del caso objeto de estudio, descritos en el capítulo primero, para determinar si existieron o no vulneraciones a derechos fundamentales. Lo anterior comprenderá, entonces, una serie de silogismos jurídicos que facilitarán la identificación de los supuestos necesarios para concluir, basados en una sólida fundamentación jurídica, si se verificaron o no violaciones a derechos fundamentales de indígenas o judíos. Además, servirán para señalar posibles medidas que se pudieron adoptar a manera de garantizar el respeto y garantía de los derechos en conflicto.

El alcance de la presente monografía comprenderá el estudio de los hechos, acciones y argumentos llevados a cabo por los diferentes actores del caso de la expulsión de la comunidad judía de San Juan La Laguna por el Consejo de Ancianos de la localidad. Los límites son: la información, por veces, contradictoria, recopilada por los diferentes medios de comunicación, así como la escasa argumentación jurídica evidenciada a lo largo del caso, por los protagonistas del mismo en diferentes declaraciones e intervenciones. El aporte de la presente investigación es definir, a partir de la teoría de los derechos humanos, plasmada en doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, el contenido de los derechos controvertidos en la expulsión de la comunidad judía de San Juan La Laguna.

Para la elaboración del presente trabajo, se requirió del apoyo de las personas que actuaron directamente en el caso, así como de periodistas que le dieron cobertura mediática y expertos en la materia, teniendo todos los anteriores, como común denominador, el conocimiento que tienen del caso y su capacidad para expresar su criterio con respecto al mismo.

Las unidades de análisis serán: a) libros que aborden la historia del municipio de San Juan La Laguna, para verificar el estudio del territorio donde tuvo lugar el caso; b) reportajes escritos y televisivos, para sintetizar la información que ilustre los hechos ocurridos; c) instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; d) sentencias de diferentes órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, especializados en derechos humanos, tales como la Corte de Constitucionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como instrumento se utilizaron las entrevistas a las personas que participaron de alguna forma en el caso para ofrecer una adecuada plataforma fáctica.

La metodología de la presente investigación es documental en tanto se partió de la obtención de referencias bibliográficas, hemerográficas, escritas y videográficas para la elaboración del segundo y tercer capítulo, para presentar la discusión y análisis de la investigación en el cuarto capítulo para posteriormente definir las conclusiones y recomendaciones. El presente trabajo es de carácter descriptivo y explicativo. Descriptivo en virtud de que, en el primer capítulo, únicamente se hace relación de lo sucedido en el caso de la expulsión de la comunidad judía del municipio de San Juan La Laguna. Explicativo, por su parte, porque se ofrecen pautas interpretativas del autor de las conductas tomadas por los protagonistas del caso y su calificación a partir de la teoría de los derechos humanos.

La tesis se divide en cuatro capítulos, en el primero se hará una relación de la sucesión de hechos que dieron lugar a la expulsión de la comunidad judía por los vecinos de San Juan La Laguna, así como lo sucedido posteriormente a la decisión del Consejo de Ancianos. Lo anterior dirigido a definir la plataforma fáctica del caso.

En el segundo y tercer capítulo se evaluarán y desarrollarán los derechos alegados por la comunidad indígena y judía, respectivamente. Para ello se analizará la doctrina y jurisprudencia pertinente, para definir cada uno de los alcances y límites.

Por último se confrontará lo establecido en la teoría de los derechos humanos, abordada en los capítulos segundo y tercero, con los hechos del caso, descritos en el primer capítulo. Lo anterior, con el objeto de determinar si se verificaron o no vulneraciones a derechos fundamentales, por parte de quién y de qué forma.

La presente investigación podrá utilizarse como punto de referencia para el estudio pormenorizado de cada uno de los derechos fundamentales alegados en el caso concreto, así como pauta para identificar el procedimiento adecuado para verificar el cumplimiento o no de una conducta específica a las obligaciones mínimas que se deben observar en materia de derechos humanos.

Capítulo 1

Expulsión de la comunidad judía del municipio de San Juan La Laguna: contextualización del caso

En el presente capítulo se hará una descripción de la serie de sucesos que dieron lugar a la expulsión de la comunidad judía por parte del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Para ello se estudiará la conformación del municipio de San Juan La Laguna, su historia y territorio, así como la sociedad en él asentada. Además, se analizarán los diferentes reportajes realizados por medios escritos y televisivos que cubrieron el caso y se complementarán con la información obtenida por las entrevistas realizadas con ocasión del presente trabajo, a los protagonistas del caso; así como con la documentación obtenida de diferentes autoridades públicas.

1. Consideraciones y aspectos generales del municipio de San Juan La Laguna, Sololá, y sus habitantes

1.1. Antecedentes

El pueblo de San Juan La Laguna (denominado en este trabajo indistintamente como San Juan) se fundó durante la época colonial, entre los años 1618 y 1623¹ bajo el nombre de Pueblo Nuevo de San Juan². Colinda al norte con Santa Clara La Laguna y San Pablo La Laguna, ambos del departamento de Sololá; al este con San Pedro La Laguna (Sololá) y el lago de Atitlán; al sur con Chicacao (Suchitepéquez); al oeste con Santa Catarina Ixtahuacán y Santa Clara La Laguna (Sololá)³.

¹ Hernández Ramírez, María Cruz. *Fortalecimiento de fomento en participación ciudadana de las mujeres promotoras del municipio de San Juan La Laguna, Sololá*. Guatemala. 2014. Tesis de Licenciatura. Universidad Rafael Landívar. Pág. 6.

² Fundación Centroamericana de Desarrollo; Fondo Nacional para la Paz; Organización Internacional para la Migraciones, Misión en Guatemala. *Diagnóstico del municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, Guatemala, Centroamérica*. Guatemala. 1997. Pág. 3.

³ Diccionario Geográfico de Guatemala. Instituto Geográfico Nacional. Tomo III. Tipografía Nacional. Guatemala, 1983. Pág. 370.

Sus primeros habitantes fueron los vecinos del pueblo de Atitlán (actualmente Santiago Atitlán), quienes crearon su propio cabildo según se indica en un documento de tasación (listado de tributaciones de Santiago Atitlán y sus estancias) de 1623⁴.

La formación de los pueblos que conforman actualmente el territorio del departamento de Sololá se caracterizó por las constantes pugnas entre las comunidades indígenas k'iché, kaqchikel y tzutujil, que, hasta la fecha, son los que ocupan ese territorio. Estas pugnas se debían a las diferentes políticas de las autoridades indígenas de aquel entonces con relación a la distribución de la tierra y las movilizaciones que se generaban por su tenencia⁵.

Con la llegada de los españoles al territorio de Sololá, se expandió el régimen de la encomienda, con la finalidad de explotar la mano de obra indígena⁶ y, para el efecto, fue necesaria la determinación de un territorio específico para el cultivo y aprovechamiento de las tierras. Fue así como se establecieron, de forma definitiva, los pueblos de Sololá. La principal motivación del poder político y eclesiástico de la corona española fue el de evangelizar a la población nativa, pero la organización social y económica que implementaron evidenció el interés por la riqueza de los pueblos y la ampliación geográfica de su poder⁷. De tal suerte, la religión, la política y la economía convergieron en las llamadas Leyes de Burgos, que son el compendio de ordenanzas que desarrollaban la modalidad de las encomiendas y repartimientos; en tales ordenanzas se reguló la actividad productiva de manera paralela a la obligación de evangelizar a los indígenas⁸.

⁴ Fundación Centroamericana de Desarrollo; Fondo Nacional para la Paz; Organización Internacional para la Migraciones, Misión en Guatemala. *Op. Cit.*, Pág. 3.

⁵ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

⁶ *Ibid.*, Pág. 1.

⁷ Hernández, Diana María y otros. *Monografías del derecho de los pueblos indígenas*. Tomo I. Guatemala. Editorial Cara Parens. 2014. Pág. 55.

⁸ *Ibid.* Págs. 110 y 111.

Posteriormente, a decir de Pedro Vásquez, vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna, las aldeas vecinas a San Juan fueron destinadas para las comunidades k'iché y kaq'chikel, mientras que los tzutujiles se quedaron con el casco urbano⁹.

Deviene importante mencionar la evolución en el reconocimiento de determinados derechos a la población de San Juan La Laguna. Para empezar, durante la época previa a la independencia hasta 1944, se reconocían los derechos de locomoción, de petición, de defensa y de propiedad, así como la libertad de pensamiento y de religión, cuya regulación fue incluida en la legislación ordinaria y constituciones de aquella época; sin embargo, se trataba de normas vigentes no positivas con relación a los pueblos indígenas, pues estos no eran considerados como un sector integrante de la sociedad guatemalteca¹⁰.

Fue en la Constitución de 1945 que se reconoció, aunque de forma superficial¹¹, un conjunto de derechos políticos sumamente discutidos en la sesiones de la ANC¹². Se conservó el modelo tradicional de propiedad, privilegiando la propiedad privada sobre la propiedad comunal¹³ hasta la llegada de la Reforma Agraria de 1954¹⁴.

Los cambios impulsados con la reforma de 1954, señala Chutan, buscaban liquidar la propiedad feudal en el campo, preparar las condiciones necesarias para la producción a nivel industrial y con esto, modificar las relaciones de propiedad y formas de explotación de las tierras. Sin embargo, a la postre, las tierras comunales

⁹ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

¹⁰ Hernández, Diana María y otros. *Op. Cit.* Págs. 307 y 308.

¹¹ No se abarcaron temáticas como la protección de sus costumbres y reconocimiento de sus instituciones y organización social y derechos colectivos.

¹² Hernández, Diana María y otros. *Op. Cit.* Pág. 426.

¹³ Artículos 90 y 92 de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la ANC de 1945.

¹⁴ Chutan A., Édgar F. *Propiedades colectivas y comunales en Quetzaltenango, San Marcos, Sololá y Totonicapán*. Guatemala. Fundación Soros Guatemala. 2008. Primera edición. Pág. 15.

de los pueblos de Sololá fueron trasladadas a propiedad del Estado de Guatemala, en virtud de las políticas de respuesta al Decreto 900¹⁵.

En los años sucesivos, hasta antes de la firma de los Acuerdos de Paz, fueron instaurados parcelamientos y propiedades colectivas para comunidades agrarias o patrimonios familiares mixtos, bajo estrictos mecanismos de control y supervisión estatal, afirma Chutan¹⁶. Lo anterior fue acompañado, a partir de la vigencia de la actual Constitución, de un reconocimiento innovador de los derechos de los pueblos indígenas del país. Como ejemplo de ello es posible mencionar avances, como la mención de Guatemala como Estado multicultural (primera mención en la historia constitucional nacional), el compromiso expreso del Estado para la protección de los pueblos indígenas y la promoción de su desarrollo y prácticas tradicionales¹⁷.

1.2. Actualidad

En la actualidad, el municipio de San Juan La Laguna cuenta con catorce mil habitantes aproximadamente. Para Pedro Vásquez, a diferencia de municipios vecinos como San Pedro, San Marcos, Santiago o Panajachel, en San Juan La Laguna han prevalecido las prácticas económicas y artesanales tradicionales, las costumbres y la organización social a pesar del elevado turismo en la región¹⁸. A manera de ejemplo se puede mencionar la organización económica por cooperativas, la organización social por cofradías, la práctica del cultivo de maíz y café, el uso y promoción de medicamentos naturales, pesca artesanal y, sobre todo, el mercado de artesanías¹⁹.

¹⁵ *Loc. Cit.*

¹⁶ *Ibid.* Pág. 16.

¹⁷ Hernández, Diana María y otros. *Op. Cit.* Pág. 432.

¹⁸ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

¹⁹ *Loc. Cit.*

Para ilustrar en el presente trabajo de investigación la situación actual del municipio el vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna, Pedro Vásquez, ofrece la información descrita a continuación.

En la actualidad, para el caso específico de la comunidad tzutujil asentada en San Juan La Laguna²⁰, la organización social está fuertemente ligada a la organización social de la Iglesia Católica, instituida desde la colonización. Sin embargo, con el paso del tiempo los fieles de la religión cristiana protestante también han conseguido cierta participación en la toma de decisiones. El poder político e influencia social de ambas religiones dentro del pueblo de San Juan es evidente.

Los principales del pueblo (órgano colegiado de tradición indígena en San Juan La Laguna que, en función de cumplir el servicio de “*Camol Bey*”, está encargado de atender las necesidades de la comunidad indígena y emitir opiniones con respecto a ellas, teniendo estas un elevado nivel de legitimación popular, dada la experiencia de sus miembros²¹), en armonía con los constantes cambios en la doctrina religiosa de la segunda mitad del siglo XX y principios del siglo XXI, atravesaron por importantes modificaciones en su conformación y organización.

En principio, se cambió el nombre a Consejo de Ancianos y ahora está conformado por hombres y mujeres de avanzada edad, católicos y protestantes, sin importar cuánta participación hayan tenido en asuntos religiosos y sociales. En la actualidad, el único requisito para ser parte de ese conglomerado de influencia social y política en San Juan La Laguna es ser mayor de cincuenta y cinco años. A pesar de lo anterior, la influencia que tienen dentro del Consejo los ancianos con carrera religiosa y notoriedad pública es tangible.

²⁰ Según lo informado por Pedro Vásquez, vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna, las comunidades sociolingüísticas que habitan las orillas del lago de Atitlán difieren mucho entre sí. Además, hizo especial referencia a que, a pesar de que en San Marcos, San Pablo y Santiago también habitan tzutujiles, su organización social es muy diferente a la de San Juan. Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

²¹ Rodríguez Rouanet, Francisco. *Sololá*. Banco Granai & Townson, S.A. Guatemala. 1992. Pág. 21.

Según establece Saríah Acevedo, el Consejo de Ancianos es una autoridad dentro del derecho indígena, encargado de tomar decisiones en asuntos de interés comunitario²². Prueba de ello es el hecho que si bien ahora el Consejo está conformado por aproximadamente doscientos cincuenta ancianos -que integran la Asamblea del Consejo de Ancianos-, son únicamente setenta y dos quienes asisten regularmente a las reuniones y están enterados de los pormenores de la convivencia sanjuanera²³. Cabe mencionar que son a esas setenta y dos personas a quienes aun se les siguen llamando como principales del pueblo.

Los temas que se discuten en la actualidad son de interés municipal. A manera de ejemplo cabe mencionar las mejoras que se pueden hacer en el pueblo, las nuevas construcciones, incluso medidas sancionatorias a personas que atenten contra los valores del pueblo de San Juan. La municipalidad se encuentra en permanente comunicación con el Consejo de Ancianos y ambas instituciones trabajan paralelamente en beneficio del pueblo. Es más, por el carácter histórico y el peso social de los principales del pueblo, ahora Consejo de Ancianos, resulta ser un liderazgo mucho más representativo que el electo por medio del sufragio popular, es decir, la corporación municipal. Las reuniones suelen llevarse a cabo los domingos.

La organización política, jurídica y social de las comunidades indígenas tiene elementos muy particulares. En primer lugar, el punto de partida del derecho indígena lo constituye las concepciones evolutivas de su forma de ver el mundo y la vida a partir de los diferentes movimientos cosmogónicos, naturales y sociales²⁴. A

²² Acevedo, Saríah. *El sistema jurídico maya*. Guatemala. 2008. Pág. 6. http://www.academia.edu/5154044/SISTEMA_JURI_DICO_MAYA_CHARACTERIZACION. Consultado el 12 de junio de 2015.

²³ Pedro Vásquez refiere, respecto de esas setenta y dos personas, además de su constancia y su participación, que son quienes mejor conocen las tradiciones del pueblo por haberlas heredado de sus ancestros. Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

²⁴ Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j. *Una visión global del sistema jurídico maya*. Segunda Edición. Guatemala. 2006. Pág. 13.

partir de esta visión se definen ciertos principios dirigidos a mantener la armonía y solidaridad en la comunidad y son estos los que conforman su sistema jurídico²⁵. Algunos de estos principios son: la armonía, unidad, equidad, complementariedad, justicia, el equilibrio y el bienestar social.

2. Aspectos generales de las comunidades tzutujil y k'iché que habitan el municipio de San Juan La Laguna

Según el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, la discriminación ha sido un denominador común de todas las comunidades indígenas en Guatemala, siendo esta una expresión histórica de la desigualdad en el país²⁶. De esa cuenta, k'ichés y tzutujiles han sido víctimas del racismo, como expresión ideológica de la colonización a partir de la invasión hispana²⁷.

En tal sentido, la Comisión indicó en su informe: *«La historia del país muestra que formas de subordinación y exclusión que se originaron con la invasión española se han mantenido hasta la fecha. El Estado colonial primero y el Estado republicano después—controlado por criollos y, luego, por una élite ladina—, se instituyeron sobre una sociedad en la que el pueblo maya ha ocupado siempre el último peldaño»*²⁸.

En tal contexto, la Comisión afirmó²⁹ que durante los años del conflicto armado interno, los indígenas fueron identificados por el Estado de Guatemala como enemigo interno, lo que provocó que fueran constantemente amenazados, desplazados y torturados.

²⁵ Tales principios se convierten en su sistema jurídico, son leyes experimentadas, vividas, ampliamente reconocidas, aceptadas, respetadas y cumplidas que se ejercitan desde la familia, comunitaria y socialmente. (Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j, *Loc. Cit.*).

²⁶ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio. Capítulo primero: Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno*. Guatemala. FyG Editores. 1999. Pág. 86.

²⁷ *Loc. Cit.*

²⁸ *Op. Cit.* Págs. 86 y 87.

²⁹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio. Capítulo cuarto: Conclusiones*. Guatemala. FyG Editores. 1999. Pág. 29.

A pesar que, como lo señala la Comisión para el Esclarecimiento Histórico³⁰, las diferentes comunidades indígenas del país han sido las principales víctimas de la exclusión y discriminación en la historia moderna de Guatemala, con el avance en la teoría de los derechos humanos y los esfuerzos internacionales para su protección, así como las numerosas reivindicaciones, el sistema jurídico guatemalteco ha inclinado la balanza en favor de grupos vulnerables, incluidas dichas comunidades. Como ejemplos de lo anterior se encuentra el reconocimiento constitucional -y desarrollo jurisprudencial- de los derechos de las comunidades indígenas y el compromiso del Estado de Guatemala para respetarlos y promoverlos; la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y la formulación de diversas políticas interinstitucionales para la protección de las comunidades indígenas del país, entre muchos otros.

Sin embargo, en la actualidad existe una gran polémica en la aplicación de los derechos de las comunidades indígenas en ciertas situaciones específicas. Como ejemplos se pueden mencionar la reforma constitucional dirigida a reconocer la justicia indígena como parte de la función jurisdiccional hasta ahora exclusiva del Estado. Asimismo, a manera de ejemplo se puede incluir la constante pugna para la concesión de licencias de exploración y explotación de proyectos de minería e hidroelectricidad.

3. Comunidades judías en el municipio de San Juan La Laguna

La comunidad judía que habitó el municipio de San Juan La Laguna se divide, a su vez, en dos comunidades específicas³¹: *Toiras Jesed* (local) y *Lev Tahor* (extranjera). Cada una con su historia particular, pero con una misma visión y

³⁰ *Loc. Cit.*

³¹ La denominación *comunidad* se utiliza para efectos simplemente identificativos, sin perjuicio que, como se verá en la sección “1.3. Desenlace” del presente trabajo de investigación, la comunidad judía oficial de Guatemala no las reconoce como tal. Cabe referir que para efectos de auto definición, el líder de *Toiras Jesed*, Misael Santos, en el programa de televisión “A las 8:45” de Canal Antigua, en entrevista de fecha 1 de septiembre de 2014, denomina a *Toiras Jesed* como “un movimiento”.

práctica religiosa, según afirma el líder local de *Toiras Jesed* en Guatemala, José Misael Santos Villatoro³².

3.1. Comunidad Toiras Jesed

La comunidad *Toiras Jesed* pertenece a la rama jasídica del judaísmo, es decir, a la práctica estricta de las diferentes normas del judaísmo, recopiladas en diferentes textos a lo largo de la historia. Su principal característica es el estado transitorio de quienes forman parte de ella, debido a que sus integrantes se encuentran en proceso de conversión al judaísmo ultra ortodoxo. Esta comunidad está conformada enteramente por latinoamericanos y tiene presencia en doce países, dentro de los cuales se encuentran México, El Salvador, Venezuela, Perú y Argentina, entre otros³³. El rabino Avraham Goldstein Shilt"á es el líder espiritual de la comunidad a nivel internacional y reside en Monsey, Nueva York.

En Guatemala, la comunidad *Toiras Jesed* empezó a operar hasta que José Misael Santos Villatoro, su líder espiritual, congregó en 2008, San Juan La Laguna, a unos cincuenta fieles. Al igual que la comunidad *Lev Tahor*, los *Toiras Jesed* visten largos atuendos negros que cubren la mayor parte de sus cuerpos, un rasgo distintivo de ambos grupos sobre los demás del judaísmo. El proceso de conversión es extenso y muy exigente, pues se requieren extensas jornadas de estudio de la Torá y el Satmar, así como rezos diarios³⁴.

Durante poco más de seis años se establecieron en el municipio de San Juan Laguna sin altercado mayor alguno, convivieron con los pobladores locales y forjaron amistades. Cabe mencionar que todo ello fue posible por la efectiva comunicación entre judíos de *Toiras Jesed* y sanjuaneros, pues todos hablaban

³² Santos Villatoro, José Misael. Representante de la comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

³³ Menchú, Sofía y Paola Hurtado. "Non gratos". *ContraPoder*. Año 2, número 53. Guatemala. 16 de mayo de 2014. Pág. 11.

³⁴ Santos Villatoro, José Misael. Representante de la comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

español. Dentro del municipio se dedicaban al pequeño comercio, como por ejemplo, a la venta de dulces típicos o madera y la mecánica automotriz³⁵.

3.2. Comunidad Lev Tahor

La comunidad *Lev Tahor* también pertenece a la rama jasídica del judaísmo. *Lev Tahor* significa “corazón puro” en hebreo, y es así porque desde sus inicios se enfocaron en vivir la religión y la cotidianidad con absoluto apego a la Torá, el libro sagrado del judaísmo³⁶. En términos generales, las enseñanzas de *Lev Tahor* se enfocan en la piedad y la discreción, al igual que muchas comunidades judías ultra ortodoxas. La comunidad sostiene que Israel solo podrá ser proclamado por Dios y por esa razón no pertenece a los judíos, sino hasta que el mesías regrese a esa tierra. Esta concepción es definida como la corriente anti sionista del judaísmo³⁷.

Lev Tahor se ha caracterizado por tener una historia nómada y controversial desde su creación. A finales de la década de los ochenta, el rabino Shlomo Helbrans fundó *Lev Tahor* como un movimiento perteneciente al judaísmo ultraortodoxo en Jerusalén, Israel³⁸. Pocos años más tarde, debido al carácter personalista y antisionista de *Lev Tahor*, Helbrans y sus seguidores se mudaron al barrio Williamsburg, Nueva York, lugar donde ya se habían establecido otros grupos de judíos jasídicos ultra ortodoxos para aquel entonces. En 1994 el líder de *Lev Tahor*, Shlomo Helbrans, es capturado por la policía estadounidense al ser acusado del secuestro de un adolescente de trece años, recién ocurrida, meses atrás, la tragedia en Waco, Texas³⁹. Mientras tanto, la comunidad judía *Lev Tahor* permanecía

³⁵ Santos Villatoro, Misael y Uriel Goldman, líderes de las comunidades judías *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*, respectivamente. Fecha de entrevista: 1 de septiembre de 2014. Consultada en <https://www.youtube.com/watch?v=kR8D7PunPYw>, el 27 de septiembre de 2017.

³⁶ Plaza Pública. Gamazo, Carolina. Siete preguntas y respuesta sobre la expulsión de los judíos de San Juan La Laguna. Guatemala. 2014. <http://www.plazapublica.com.gt/content/preguntas-y-respuestas-sobre-laexpulsion-de-los-judios-de-san-juan-la-laguna>. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2017.

³⁷ *Loc. Cit.*

³⁸ *Loc. Cit.*

³⁹ La tragedia se produjo a partir de las constantes sospechas de violaciones a los derechos de decenas de niños y adolescentes davidianos, aunado al enorme armamento encontrado en la casa

acéfala en Estados Unidos de América. El rabino judío fue condenado y, en el año 2000, repatriado a Israel. De nuevo, la comunidad debía trasladarse fuera de Israel, por lo que Helbrans solo tardó tres meses en dirigirse, junto con sus seguidores, a la ciudad de Sainte-Agathe-des-Monts, provincia de Quebec, Canadá⁴⁰.

Su estadía en aquella ciudad empezó a verse envuelta de controversia a partir de las denuncias que se relacionaban con el currículum escolar que impartían, supuestas agresiones físicas, distribución de pastillas tranquilizantes en niños y el arreglo de matrimonios entre adolescentes y adultos. Luego de poco más de diez años en Quebec, el 17 de noviembre de 2013 se trasladaron por unos meses al pueblo de Chatham-Kent en Ontario, Canadá. Luego de estar huyendo de los servicios de protección estatal de menores, se mudaron finalmente a San Juan La Laguna en Guatemala⁴¹.

4. Orígenes de la conflictividad y desarrollo del caso

Guatemala es uno de los países que se ha caracterizado, en los últimos años, en su esfuerzo por la convivencia intercultural. Su historia ha sido marcada por numerosos conflictos que, cabe mencionar, siguen vigentes. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, en pleno siglo XXI, estos conflictos adquieren un grado mayor de complejidad por la globalización, social y cultural⁴².

En la actualidad siguen existiendo importantes desafíos que exigen un análisis profundo y minucioso que permita ofrecer a la ciudadanía un panorama real y objetivo de la situación cultural del país.

en la que vivían. El desenlace ocurrió con el incendio de la vivienda de la comunidad davidiana, que le costó la vida a ochenta y seis personas.

⁴⁰ Plaza Pública. Gamazo, Carolina. *Op. Cit.*

⁴¹ *Loc. Cit.*

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. *Guía para la aplicación judicial: Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)*. Guatemala. pág.83

La conflictividad objeto del presente trabajo de investigación empezó en noviembre de 2013, cuando un grupo de vecinos se organizaron para presentar una denuncia ante la delegación local de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, por los supuestos baños desnudos que los miembros de *Toiras Jesed* realizaban en el Lago de Atitlán⁴³. En una audiencia de mediación celebrada en esa institución entre representantes de la comunidad indígena y la comunidad judía *Toiras Jesed* el 11 de noviembre de 2013 la comunidad judía se comprometió a no repetir los baños de los que alegaban los pobladores⁴⁴.

Meses más tarde, la conflictividad en San Juan iba a tener una súbita escalada, que empezó por la exhaustiva persecución de familias *Lev Tahor* por parte de autoridades canadienses, debido a las múltiples denuncias y órdenes judiciales por supuestas violaciones a los derechos de niños y adolescentes de esa comunidad. Su apresurada huída de Québec y luego de Ontario los obligó a buscar refugio en algún país con poca presencia estatal y cuya legislación permitiera la educación religiosa. A la vez, debía ser relativamente cercano a Canadá, por la premura de su escape. Fue así como Uriel Goldman, Mayer Rosner y Avraham Dinkel, quienes ostentan cierto poder en la comunidad⁴⁵, se contactaron con diferentes movimientos

⁴³ En comunicado de prensa de fecha 20 de agosto de 2014, el Consejo Comunitario de Ancianos y Ancianas de San Juan La Laguna afirmó que la comunidad judía llevaba a cabo esta práctica (numeral quinto). El referido comunicado se encuentra adjunto al presente trabajo de investigación como Anexo G.

⁴⁴ Copia del acta de mediación fue facilitada por Pedro Vásquez en la entrevista de 14 de noviembre de 2015, adjunta como Anexo A. Cabe mencionar que Uriel Goldman, rabino *Lev Tahor*, y Misael Santos niegan rotundamente que la comunidad judía realice baños desnudos en el lago. Al efecto, argumenta el hecho que ellos sí practican un ritual de purificación llamado *mik've*, pero es exclusivo de las mujeres y se debe realizar en privado. Asimismo, hacen referencia de las normas de discreción en espacios públicos, razón por la cual todos –hombres y mujeres– se tapan casi la totalidad de su cuerpo con túnicas, vestidos, sacos, delantales, chales, mantos y sombreros.

Santos Villatoro, Misael y Uriel Goldman, líderes de las comunidades judías *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*, respectivamente. Fecha de entrevista: 1 de septiembre de 2014. Consultada en <https://www.youtube.com/watch?v=kR8D7PunPYw>, el 27 de septiembre de 2017.

⁴⁵ Consultado en los siguientes reportajes: (1) *Full Episode: Lev Tahor*. 16x9 on Global. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=RvHedNL6isQ> consultado el 27 de septiembre de 2017; y (2) *Rabbi of the Pure Hearts : Inside Lev Tahor - the fifth estate*. CBC News. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Fnyx6pqb-zM&app=desktop> consultado el 27 de septiembre de 2017.

judíos en América Latina y, en especial, con Misael Santos y la comunidad *Toiras Jesed* de Guatemala⁴⁶, recientemente fundada.

De inmediato las familias *Lev Tahor* viajaron a Trinidad y Tobago y a Guatemala. En la isla caribeña no permanecieron mucho tiempo, ya que los agentes fronterizos los regresaron a Canadá tras sospechar de su vinculación con las familias acusadas previamente de negligencia y abuso infantil. Sin embargo, en Guatemala la historia fue diferente. No existió mayor rigorismo para admitir su entrada al país e inmediatamente se trasladaron a Panajachel, hasta llegar a San Juan La Laguna, para crear el contacto con la comunidad *Toiras Jesed*, previamente establecida en ese municipio. De manera silenciosa, pero constante, fue como empezaron a llegar las familias de la comunidad *Lev Tahor*⁴⁷.

La sorpresiva entrada de casi doscientos judíos ultra ortodoxos comenzó a incomodar a los habitantes de San Juan. Según Pedro Vásquez, el hecho de ser personas tan reservadas y que además no hablaran el idioma español dificultó mucho la comunicación entre ellos y los lugareños. Se relacionaban con los pobladores solo cuando era estrictamente necesario, más que todo para comprar alimentos y bebidas⁴⁸. Debido a que no hablaban español, los líderes de *Lev Tahor* les proporcionaban listas de alimentos con el precio al que debían ser comprados - a manera de evitar que fueran estafados-. Por lo tanto, cuando salían a comprar dejaban el dinero sobre el mostrador y se llevaban los alimentos. Aunque aparentemente no existió falta de respeto alguna, esa situación incomodaba mucho a los dueños de las tiendas⁴⁹.

⁴⁶ Santos Villatoro, Misael y Uriel Goldman, líderes de las comunidades judías *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*, respectivamente. Fecha de entrevista: 1 de septiembre de 2014. Consultada en <https://www.youtube.com/watch?v=kR8D7PunPYw>, el 27 de septiembre de 2017.

⁴⁷ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

⁴⁸ *Loc. Cit.*

⁴⁹ *Loc. Cit.*

Además de lo anterior, como lo señala Misael Santos, los hombres que pertenecen a *Lev Tahor* no tienen permitido hacer contacto visual con mujeres que no sean sus esposas, sus madres o sus hijas. Los niños y las niñas no se relacionan con otros que no sean de su comunidad. El aislamiento con el que crecen todos los miembros influye en su poca capacidad de interacción con personas que no pertenecen a su comunidad.

Los insultos y las provocaciones no se hicieron esperar. En mayo de 2014, meses después de la entrada masiva de familias extranjeras, un grupo de seis jóvenes sanjuaneros en estado de ebriedad insultaron a dos israelíes y un estadounidense pertenecientes a *Lev Tahor*. Les gritaron e insultaron. En ese momento uno de los extranjeros intentó calmar a los jóvenes con señas, debido a que no hablaba español; sin embargo, no fue suficiente. Al ver que los jóvenes empezaron a tomar piedras, huyeron corriendo del lugar⁵⁰.

Semanas después, Canadá dirigió un pedido no protocolario a la institución del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala para que citara a una familia judía por la presunta violación al derecho a la educación de un niño⁵¹. Casi simultáneamente, la familia fue citada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Familia del departamento de Sololá, autoridad que en su decisión consideró que la familia no violó el derecho a la educación por el hecho de que Guatemala no podía garantizar la educación especial para judíos. Además de ese caso, existía un proceso abierto en Canadá por el presunto maltrato infantil perpetrado por una pareja judía –los Soleimani– a catorce niños. La pareja huyó a la última citación y partieron hacia Guatemala⁵². La Dirección General de Migración de Guatemala recibió un comunicado de la Embajada de Canadá, informando sobre

⁵⁰ Menchú, Sofía y Paola Hurtado. *Op. Cit.*, Pág. 11.

⁵¹ Los judíos ortodoxos evitan la educación básica, en cambio se enfocan exclusivamente al estudio de la Torá. Por esta razón fueron cuestionados en Canadá con respecto a su currícula escolar y métodos de estudio. Guatemala reconoce en su Constitución Política el derecho a la libertad de culto y religión y establece la educación laica. Ese fue uno de los motivos más determinantes en su emigración al país centroamericano. Menchú, Sofía y Paola Hurtado. *Op. Cit.*, Pág. 12.

⁵² *Loc. Cit.*

un grupo de judíos prófugos de la justicia. De ellos, nueve fueron interceptados en Trinidad y Tobago, mientras que en Guatemala solo se constató la llegada de los Soleimani, sin que hubiera una férrea vigilancia y persecución. Estas circunstancias levantaban suspicacias en la comunidad indígena, a pesar de que Misael Santos, líder de *Toiras Jesed* en Guatemala, negaba la vinculación de las familias investigadas en Canadá con su movimiento⁵³.

Ante tal circunstancia, y aun inconformes por la presencia de los judíos, los pobladores continuaron promoviendo las reuniones del Consejo de Ancianos, cada vez más presionado a favorecer a la comunidad indígena. Mientras tanto, las agresiones verbales y físicas seguían manifestándose, así como las denuncias públicas en medios de comunicación, instituciones públicas y redes sociales por parte de la comunidad judía⁵⁴.

Otro incidente ocurrido fueron las constantes intimidaciones por parte de los jóvenes de San Juan que simulaban los ladridos de los perros para ahuyentar y asustar a los extranjeros. Aparte de los insultos e intimidaciones, jóvenes del pueblo colocaron hojas con dibujos e insultos en las espaldas de los judíos⁵⁵.

Fue así como las relaciones que previamente habían establecido los integrantes de *Toiras Jesed* se empezaron a dificultar. La renta por el alquiler de las casas que ocupaban fue aumentando sin razón justificada y los comerciantes locales se organizaron para limitar las ventas de sus productos a *Toiras Jesed* y a *Lev Tahor*, sin hacer distinción. Mientras tanto, el ingreso y asentamiento de familias judías

⁵³ Carlos Alberto Pac López, Director General de Migración, en la entrevista brindada con ocasión al presente trabajo de investigación, expresó que la única forma en la que la Dirección General de Migración puede intervenir para ejecutar la expulsión de una persona o grupo de personas del territorio guatemalteco es por medio de una orden judicial, tomada por juez competente; o bien por una orden de aprehensión internacional. Con relación a la comunidad judía de San Juan La Laguna, afirmó que nunca les fue notificada una orden de aprehensión internacional, a pesar de que la INTERPOL tenía conocimiento del caso.

⁵⁴ Santos Villatoro, José Misael. Representante de la comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

⁵⁵ Copia del documento original, facilitado por Misael Santos en entrevista de fecha 7 de octubre de 2015, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo L.

extranjeras seguía constante, y esa situación alarmó aún más a la población de San Juan. Además, el silencio y aislamiento que caracterizaba a las familias judías no conjugaba con la convivencia tradicional del pueblo⁵⁶.

El tiempo fue pasando y las razones de inconformidad del pueblo de San Juan fueron en aumento, al punto que empezaron a ser más frecuentes las reuniones del Consejo de Ancianos en las que se abordaba el tema. Dentro de las denuncias del pueblo tzutujil hacia los judíos se encontraban los supuestos baños desnudos que realizaban en el lago, la contaminación con desechos de comida, la poca convivencia con los pobladores y, en general, su hermetismo⁵⁷.

El creciente choque de culturas fue ganando la atención de diferentes medios de comunicación en el país, y los artículos de opinión sobre el asunto aumentaron considerablemente, ya sea en medios masivos o bien en redes sociales.

5. Desenlace

Las constantes reuniones del Consejo de Ancianos -así como las de cooperativas de la comunidad- desembocaron en una decisión final que dividió a la población.

El domingo 10 de agosto de 2014 se celebró la última asamblea del Consejo de Ancianos, en la que se discutiría sobre la situación de la comunidad judía y para la que fue convocada la totalidad de miembros del Consejo⁵⁸. A continuación se hará una relación de los hechos descritos en el acta mencionada.

⁵⁶ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

⁵⁷ Nómada. Cabria, Elsa; Fernanda Morales. La explicación de por qué 200 judíos fueron expulsados por 2,000 sanjuaneros. Guatemala. 2014. <https://nomada.gt/la-explicacion-de-por-que-200-judios-fueron-expulsados-por-2000-sanjuaneros/>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2015.

⁵⁸ Copia del acta notarial relacionada, facilitada por Misael Santos en entrevista de fecha 7 de octubre de 2015, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo C.

Como todas las demás asambleas, la del día en cuestión fue llevada a cabo de forma ordenada⁵⁹, teniendo como primer punto la entrada del Consejo de Ancianos, del Alcalde, la Corporación Municipal y, por último, todos los asistentes. Cabe mencionar que en esta Asamblea no asistió algún representante de las comunidades *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*.

Luego de la ceremonia inicial, Bartolomé Cholutío Ramos dio la bienvenida a los asistentes y les invitó a hacer uso de palabra, así como a evitar las confrontaciones. En primer lugar, tomó la palabra Moisés Beer, representante de la comunidad judía en Guatemala. En su intervención, al igual que David Ovellette, negó que existiera relación de las comunidades asentadas en San Juan con la comunidad judía asentada en Guatemala desde hace más de cien años⁶⁰.

Después, tomaron la palabra los diferentes líderes ancianos de San Juan La Laguna. Uno por uno expusieron las diferentes inconformidades que, según ellos, dificultaban la convivencia con las comunidades judías. Comenzó Pedro Cholutío Temó, quien en su intervención resaltó la importancia de la participación del pueblo de San Juan para tratar el asunto ante las violaciones a derechos humanos cometidas por las comunidades judías, como el derecho a la educación de los niños y niñas, así como el derecho a la salud al no asistir a los centros de salud locales. Luego Israel Quic y Francisco Vásquez Mendoza se refirieron a la importancia de solucionar el problema como un compromiso histórico con los antepasados del pueblo de San Juan. Teresa Ujpán afirmó que los miembros de las comunidades judías frecuentemente deambulaban en las calles a altas horas de la noche⁶¹ y que,

⁵⁹ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

⁶⁰ En el mismo sentido se pronunció el señor David Ovellette, de conformidad con el inciso décimo segundo de un documento firmado por vecinos del municipio de San Juan La Laguna, de fecha 10 de agosto de 2014, facilitado por Pedro Vásquez en entrevista de fecha 14 de noviembre de 2015. Se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo D.

⁶¹ En el mismo sentido denunciaron los vecinos del municipio de San Juan La Laguna en el inciso undécimo de un documento de fecha 10 de agosto de 2014, así como en el numeral décimo de un comunicado de prensa del Consejo Comunitario de Ancianos y Ancianas de San Juan La Laguna, de fecha 20 de agosto de 2014. Ambos documentos facilitados por Pedro Vásquez en entrevista de fecha 14 de noviembre de 2015. Se acompañan al presente trabajo de investigación como Anexo D y Anexo G, respectivamente.

además, cuentan con bastantes recursos económicos con los que podrían, en un futuro, crear una invasión al pueblo. Además mencionó, junto a María Felician Ujpán Mendoza, que las comunidades judías difaman e injurian a los sanjuaneros en medios masivos de comunicación. Esta última también mencionó que los baños desnudos que los judíos suelen realizar en la cuenca del lago es una falta de respeto a los niños y vecinos. Francisco Ixtamer Có ilustró la conflictividad en el municipio con una pequeña discusión que sostuvo con un miembro de la comunidad judía.

Según consta en el acta notarial que hace constar lo acaecido durante la celebración de la Asamblea, el señor Clemente Cholutío Pérez afirmó que en una ocasión fue amenazado por Misael Santos luego de un altercado con jóvenes sanjuaneros. Según indicó Cholutío Pérez, Santos le advirtió que si sucede lo mismo en una futura ocasión, él se iba a contactar con autoridades de Estados Unidos de América para masacrarlos y con autoridades del Organismo Judicial para encarcelar a cuantas personas tengan enemistad con las comunidades judías. Finalmente intervino Félix Mendoza, Rodolfo Pérez Pérez (alcalde municipal), Pedro Vásquez Ramos y Alberto Cholutío Quic, quienes tomaron la iniciativa de proponer el “retiro” de las comunidades judías, para lo que se les fijó el plazo de siete días, contados a partir del miércoles 13 de agosto. De no acatar la orden, la Asamblea permitiría que se les suspendiera el servicio de agua potable y luz eléctrica a los judíos. Además, crearon una comisión para ejecutar lo decidido. Por último, la Asamblea acordó enviar copias del acta a diferentes instituciones estatales, la mayoría de defensa de derechos de pueblos indígenas (tales como la Defensoría Maya, la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina, y la Defensoría de la Mujer Indígena).

Ese mismo día, la comunidad judía de Guatemala emitió un comunicado en el que negaron públicamente cualquier vinculación con las comunidades *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*⁶².

⁶² Copia del documento mencionado, facilitado por Pedro Vásquez en entrevista de fecha 14 de noviembre de 2015, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo E.

De inmediato, Uriel Goldman, en nombre de la comunidad Vayoel-Moshe, miembro de *Toiras Jesed* Internacional, solicitó una audiencia a Rodolfo Pérez Pérez, Alcalde municipal, en la que propuso al pastor Armando Hernández Puac y al doctor José Israel Hernández como mediadores. Sin embargo, esta audiencia nunca se llevó a cabo. Con posterioridad, la comunidad judía solicitó apoyo a la institución del Procurador de los Derechos Humanos y se fijó una reunión de mediación para tratar el asunto.

Posteriormente el Consejo de Ancianos⁶³ emitió un comunicado de prensa, de fecha 20 de agosto de 2014⁶⁴, en el que se ofrece a la población de Guatemala una exposición de los motivos que les motivaron a tomar la decisión de expulsar del territorio de San Juan La Laguna a las comunidades judías⁶⁵.

El 22 de agosto, la institución del PDH publicó en diferentes medios de comunicación y redes sociales un comunicado que manifestaba su postura ante el conflicto⁶⁶, en ocho incisos:

1. Se establece que, según la Ley de Migración, la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación es la única autoridad competente para conocer y decidir, luego de agotados los procedimientos legales, sobre la expulsión de personas extranjeras del territorio nacional.
2. Lo anterior conlleva que *ninguna persona, autoridad, grupo o comunidad tiene derecho ni está autorizada para i) fijar plazo a personas o grupos*

⁶³ Denominado indistintamente “Consejo de Ancianos” o “Consejo Comunitario de Ancianos y Ancianas de San Juan La Laguna”.

⁶⁴ Copia del comunicado de prensa de fecha 20 de agosto de 2014, facilitado por Pedro Vásquez en entrevista de fecha 14 de noviembre de 2015, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo G.

⁶⁵ En el numeral tercero del comunicado de prensa hacen referencia expresa al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en cuanto a la toma de decisiones sobre asuntos locales e internos. En el mismo sentido el Consejo de Ancianos se manifestó en el último considerando del documento de fecha 10 de agosto de 2014, facilitado por Pedro Vásquez en entrevista de fecha 14 de noviembre de 2015 y adjunto al presente trabajo de investigación como Anexo D.

⁶⁶ Copia del comunicado oficial, compartido por el Procurador de los Derechos Humanos en el sitio oficial de *Facebook* de la institución, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo H.

*extranjeros para que salgan de alguna área del territorio nacional*⁶⁷ [y] ii) ninguna justificación, ya sea religiosa, política, ética o moral, faculta a una persona a formular amenazas y expulsar extranjeros o decidir sobre su desplazamiento.

3. La serie de actos cometidos por autoridades y pobladores de San Juan La Laguna son violatorios a derechos y libertades de la comunidad judía allí asentada.

4. El Estado, a través de las autoridades municipales, es el principal obligado a respetar, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de todos sus habitantes.

5. A pesar de ello, fueron autoridades locales las que decidieron de forma arbitraria e ilegal la expulsión de la comunidad judía.

6. Lo anterior representa una vulneración a: la libertad de locomoción y residencia, el derecho a la indemnidad, el derecho a la igualdad y no discriminación, y a la libertad de culto y expresión pública de la religión⁶⁸.

7. Se hace un llamado a autoridades locales para cumplir con su obligación respecto a la protección de los derechos humanos de sus habitantes y, a estos últimos, a practicar la tolerancia y no dejarse llevar por autoridades locales.

8. No respetar los derechos de las minorías es contrario al principio de igualdad y no discriminación.

6. Intervención del Procurador de los Derechos Humanos

En medio de la extensa cobertura mediática existente en ese momento, el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo De León Duque, ofreció a comunitarios y judíos un diálogo moderado por esa institución, con el objeto de

⁶⁷ *Loc. Cit.*

⁶⁸ Especial atención merece esta sección del comunicado, dado que para la elaboración del presente trabajo de investigación se analizarán cada uno de los derechos alegados por la comunidad indígena y la comunidad judía en los siguientes capítulos y que fueron plasmados en el punto sexto del pronunciamiento del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 22 de agosto de 2014, adjunto como Anexo H.

facilitar la conversación y convenir propuestas viables y legítimas, respetando los derechos humanos que le asisten a ambas partes del conflicto. El hecho tuvo lugar en el auditorium Carlos García Bauer, ubicado en la sede central de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, en la ciudad de Guatemala, el miércoles 27 de agosto de 2014. Asistieron por lo menos sesenta personas, dentro de las que se encontraba Claudia López David, Procuradora Adjunta I; Mario Minera, Jefe de la Dirección de Mediación; autoridades y representantes de la comunidad indígenas de San Juan La Laguna; el rabino Uriel Goldman y líderes de la comunidad judía; periodistas y personal de la institución⁶⁹.

La mediación fue dirigida por Mario Minera e inició con la lectura de la agenda y presentación de los asistentes. Luego, se procedió a dar una breve exposición de los motivos de la celebración del diálogo entre ambas comunidades. De esa cuenta, en cumplimiento del mandato constitucional y legal encomendado a la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, el objetivo de la reunión fue identificar *referencias de convivencia y coexistencia pacífica* para crear propuestas mínimas o bases para la continuidad de lo dialogado.

Como punto siguiente, la Procuradora Adjunta dio lectura y explicó de forma pormenorizada el pronunciamiento del Procurador de Derechos Humanos publicado el 22 de agosto de 2014 (del que se hizo referencia con anterioridad).

Fue entonces cuando inició la exposición de argumentos por parte de ambas comunidades. Tomó la palabra en primer lugar el asesor legal de la comunidad judía y su disertación se limitó a reiterar los postulados mencionados en el pronunciamiento del Procurador de los Derechos Humanos. Luego Uriel Goldman expresó su anhelo por la convivencia pacífica en el ejercicio del servicio religioso que llevan a cabo; además, agradeció a la institución por el espacio y resaltó el hecho de que residen en San Juan La Laguna de forma temporal y su objetivo es

⁶⁹ La siguiente relación de hechos fue extraída del DVD facilitado por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos que contiene la totalidad de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de agosto de 2014, solicitado con ocasión del presente trabajo de investigación.

únicamente solicitar más tiempo para llevar a cabo su reubicación, pues en la comunidad hay familias grandes y muchas con recién nacidos. Mencionó el hecho de que el conflicto se agravó, en parte, por error en la información sobre las comunidades judías y que dos días atrás les habían cortado el servicio de agua potable.

Misael Santos continuó e hizo referencia a la vida en San Juan La Laguna, seis años atrás, cuando recién había llegado con su familia. Comentó que sus hijos crecieron en el pueblo, establecieron amistades y participaron en actividades sociales dentro de su colegio. En ese periodo no se suscitó problema alguno, sino hasta el 2 de octubre de 2013, cuando en una reunión dos concejales les solicitaron que redactaran un documento identificando a cada uno de los miembros de la comunidad judía *Toiras Jesed* para esa época y posteriormente se retiraran del municipio⁷⁰. A pesar de ello, además del listado, enviaron documentos sobre el anti semitismo histórico y, posteriormente, planes y proyectos para beneficio del municipio. Mencionó también que escogieron San Juan La Laguna por ser un lugar tranquilo, pues únicamente necesitaban de esa tranquilidad para realizar su servicio religioso. Sin embargo, hechos de violencia de un grupo de jóvenes empezaron a volver aún más difícil la convivencia, por lo que cuestionó el hecho de que el Consejo de Ancianos nunca los corrigió, sino castigó a los judíos en repetidas ocasiones. Se difundió información falsa sobre la comunidad judía por medio de una página de Internet y refirió la poca presencia de autoridades locales como la policía, el alcalde, los concejales y los Consejos Municipales y Comunitarios de Desarrollo. Siguió señalando de forma enfática que los medios de comunicación, en especial Prensa Libre, tergiversaron las declaraciones de la comunidad judía con relación a los pobladores de San Juan La Laguna. Por último, manifestó que a partir del 5 de mayo, cuando se dieron las primeras agresiones físicas, decidieron que debían moverse del lugar no solo por el altercado, sino por la cantidad de miembros de la comunidad judía⁷¹.

⁷⁰ En esa fecha, aún no habían llegado las familias provenientes de Canadá.

⁷¹ Menchú, Sofía y Paola Hurtado. *Op. Cit.* Pág. 11

Luego tomaron la palabra diferentes líderes por parte de la comunidad indígena. Empezó Diego Cotí, representante del Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales Mayas, Garífunas y Xincas de Guatemala, quien mencionó, en resumen, que las leyes de Guatemala fueron elaboradas desde una perspectiva diferente a la cosmovisión ancestral de los pueblos indígenas, a la que han tenido que acoplarse. Por ello, realizaron un estudio de los tratados internacionales que respaldan el ejercicio de los derechos inherentes a los pueblos originarios, así como de los artículos 44 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Todos ellos sustentan la libre determinación de los pueblos indígenas, y en tal razón deben ser respetados por autoridades, comunidades y personas. También mencionó las múltiples violaciones de derechos humanos que han tenido que enfrentar históricamente los pueblos indígenas en Guatemala. Para concluir, se refirió a la comunidad judía de la siguiente forma: diciendo: *“Honorable y respetables hermanos, no traemos un sentimiento de rechazo o de desprecio ante ustedes porque todos somos humanos al nivel del universo”*. Cerró su intervención invitando a los ancianos de San Juan La Laguna a reconsiderar el tiempo que les fue asignado a la comunidad judía para retirarse del municipio.

Luego de él, participaron cinco personas en defensa del derecho de libre autodeterminación que, como comunidad indígena, les es reconocido. En general sus intervenciones se limitaron a justificar sus medidas por los actos que reprochaban de la comunidad judía. Dentro de estos actos se identificaron tres principales: los supuestos baños desnudos dentro del lago por parte de judíos, la vestimenta negra y la poca interacción de la mayoría de judíos con niños y adultos de San Juan La Laguna. Al respecto, argumentaron que las riquezas naturales, el traje típico y el código social de comportamiento en el lugar es el producto de siglos de herencia ancestral y que es muy difícil aceptar situaciones que, según ellos, pudieran ir en contra de ese patrimonio cultural. También tomó la palabra un líder comunitario de turismo en San Juan La Laguna, quien únicamente se identificó

como Guillermo, y compartió las que él afirma como experiencias negativas que sucedieron en el ámbito turístico a causa del establecimiento de la comunidad judía.

Por su parte, Mario Minera invitó a la comunidad indígena a re plantearse el plazo en el que debería hacerse efectivo el retiro, apelando a *su buena voluntad, a su conciencia, al valor de su palabra, al ejercicio de su espiritualidad y a lo que ellos representan como pueblo maya tzutujil*. Sin embargo, Pedro Temó respondió argumentando que ellos no podían decidir por la totalidad del pueblo de San Juan y solicitó que, para tomar una decisión, los asistentes se movilizaran a ese municipio para que ahí, en presencia de todos los ancianos, se tomara la decisión final. Ante todos los presentes, responsabilizó categóricamente a Misael Santos en caso sucediera un secuestro o una masacre en San Juan La Laguna, a lo que la representante de artesanas asintió. Luego participaron otras tres personas, exponiendo sus testimonios.

Para concluir, se le concedió la palabra de nuevo a Diego Cotí, quien se refirió a la buena voluntad de ambas comunidades para encontrar una solución al conflicto. Por último, de parte de la comunidad indígena, tomó la palabra Pedro Temo y advirtió la necesidad de fijar un plazo definitivo lo antes posible, en tanto ya se había decidido en la asamblea general del Consejo. A manera de conclusión, Misael Santos lamentó el hecho de que la audiencia se haya limitado a manifestar el desagrado y rechazo de la comunidad judía por parte de los sanjuaneros. Subrayó el hecho que nunca pretendieron pedir permiso para retirarse, pues contaban con su derecho de permanecer en el lugar, sino únicamente pactar un plazo mayor para su salida. Añadió que también entre los presentes existen testimonios que podrían acusar hechos delictivos perpetrados por algunos sanjuaneros, pero no era esa la intención de la audiencia, por lo que prefirieron decidir una medida que haría pública más tarde. A continuación, un representante de la comunidad judía informó a los asistentes que se estarían retirando del lugar con el objeto de evitar más confrontaciones.

Para dar seguimiento a lo dialogado, Mario Minera propuso otra audiencia a celebrarse una semana después. Los sanjuaneros insistieron en que esta se llevara a cabo en el parque municipal y no en la sede departamental de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos. El alcalde municipal intervino, aunque en realidad se limitó a apoyar la idea de establecer una nueva audiencia.

Para cerrar, Mario Minera incitó al alcalde municipal a restablecer el servicio de agua potable en las viviendas de la comunidad judía y la convivencia en tolerancia en el lugar, como principal obligado a la protección de los derechos humanos de todos los habitantes. Además, para la celebración de la siguiente audiencia, señaló que debía garantizarse la seguridad de todas las personas.

7. Cuestiones adicionales

A pesar de haber acordado una nueva mediación a celebrarse el 3 de septiembre de 2014, la comunidad judía comunicó a la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, dos días después de la audiencia en la sede central, es decir, el viernes 29 de agosto, su decisión final de abandonar San Juan La Laguna con el objeto de evitar más conflictividad en la localidad. Fue así como las comunidades judías *Lev Tahor* y *Toiras Jesed* decidieron retirarse del lugar en aras de evitar más conflictos y restablecer la paz. En esa misma fecha la institución publicó un comunicado en el que lamentó el hecho de que se hubiera proferido amenazas que, además de *incitar al odio y a la violencia*, pueden constituir actos por los que podrían ser perseguidos penalmente. Además, precisó que *«en distintas intervenciones se hizo una inadecuada interpretación del derecho a la libre determinación de los pueblos; en este caso de los pueblos indígenas. Este derecho no puede servir de base para faltar el respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas y grupos, el cual está siendo mal interpretado y tergiversado»*⁷². De igual manera, se informó públicamente la decisión tomada por la comunidad judía y se

⁷² Copia del comunicado oficial, compartido por el Procurador de los Derechos Humanos en el sitio oficial de *Facebook* de la institución, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo J.

responsabilizó al Gobernador Departamental y al Alcalde Municipal por su inacción como principales obligados de la protección de los derechos humanos y libertades vulneradas en la localidad. Por último, condenó los hechos acaecidos, los que calificó como intolerables, e hizo un llamado a la armonía y convivencia pacífica entre los pueblos. Tras la salida de la comunidad judía, el Procurador de los Derechos Humanos manifestó su inconformidad con lo sucedido, calificando la expulsión en el mismo comunicado como una decisión violatoria al derecho a la no discriminación, la libertad de locomoción, la no aceptación de un grupo por su forma de vivir y profesar su religión.

Durante los siguientes días, la comunidad judía se dirigió a alquilar espacios en un edificio de oficinas ubicado en el barrio de La Terminal, zona 9 de la ciudad capital de Guatemala, en un carro propio y dos camiones facilitados por el Ministerio de Gobernación. Además, se asignaron elementos de la Policía Nacional Civil para que resguardaran la seguridad e integridad de las personas de las comunidades judías. Las negociaciones del nuevo edificio que alquilarían, así como las labores de mudanza, estuvieron a cargo exclusivamente de los líderes de las comunidades judías⁷³.

A la fecha de la elaboración del presente trabajo, ambas comunidades judías se encuentran en el municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa⁷⁴, luego de haber sido investigadas por el Ministerio Público en colaboración de la Procuraduría General de la Nación, durante su estadía en la ciudad por supuestas violaciones a los derechos de la niñez⁷⁵. Mientras tanto, algunas familias se encuentran

⁷³ Santos Villatoro, José Misael. Representante de la comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

⁷⁴ Cabe mencionar que durante la audiencia de mediación celebrada en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, Misael Santos afirmó que ya contaban con el terreno, sin embargo para aquella fecha no habían iniciado la construcción de viviendas y sinagoga.

⁷⁵ Prensa Libre. Comunidad judía deja la capital y se muda a Santa Rosa. Guatemala. 25 de septiembre de 2016. <http://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/comunidad-judia-se-muda-a-santa-rosa>. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2017.

tramitando su estatus migratorio de residencia temporal, mientras que otras salen y entran del país constantemente para conservar su estatus de turista⁷⁶.

8. Sentencia condenatoria contra Antonio Pérez y Pérez, alcalde de San Juan La Laguna, por el delito de coacción

El 10 de abril de 2017 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá emitió sentencia⁷⁷ dentro del expediente número 07026-2016-00093, instruido contra Antonio Pérez y Pérez, alcalde del municipio de San Juan La Laguna en el periodo 2012 al 2016, por los delitos de abuso de autoridad y discriminación contra miembros de las comunidades judías *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*. En su acusación, el Ministerio Público afirmó que el procesado incurrió en abuso de autoridad y discriminación al haber participado en la asamblea del Consejo de Ancianos celebrada el 10 de agosto de 2014, así como haber permitido que el fontanero municipal, Pablino Mendoza Mendoza, procediera el 25 de agosto de 2014 a cortar el servicio de datación de agua potable a cuatro diferentes contadores de familias pertenecientes a la comunidad judía de San Juan La Laguna, en cumplimiento a lo ordenado en la asamblea antedicha. De esa cuenta, el Ministerio Público señaló que el acusado «*distinguió, juntamente con los demás miembros de esa asamblea comunitaria a [miembros de la comunidad judía] por su religión y su cultura manifestada en su forma de vestir y sus costumbres, acordando restringirles el periodo de residencia en ese municipio, dándoles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retiraran del mismo*»⁷⁸. Además afirma que, con motivo de la distinción citada, se acordó «*restringir y excluir del servicio de datación de agua potable a los inmuebles que habitaban*»⁷⁹ los

⁷⁶ Santos Villatoro, José Misael. Representante de la comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

⁷⁷ Adjunta como Anexo K.

⁷⁸ Loc. Cit.

⁷⁹ Loc. Cit.

miembros de la comunidad judía y, por tal razón, el fontanero de la municipalidad procedió a cortar las tuberías de los inmuebles relacionados.

Para determinar la congruencia entre los delitos imputados y los hechos comprobados dentro del expediente, el Tribunal empezó por definir los verbos rectores de cada tipo penal. Posteriormente procedió a manifestar su razonamiento, en primer lugar, con relación al delito de abuso de autoridad.

De esa cuenta consideró que *«La existencia de autoridades comunales en San Juan La Laguna es previa a la formación de la república de Guatemala, fueron las autoridades comunales quienes defendieron la tierra en la colonia, en la república y son quienes los vienen haciendo en la actualidad [sic]. Las autoridades comunales tzutujiles de San Juan La Laguna conservaron la tierra comunal en la época de la colonia, eso se puede corroborar en los recibos de pago de tributos por su tierra de los años de un mil setecientos; (...) La autoridad comunal o pasados principales, están investidos del poder que les da la asamblea. Su legitimidad se juega en la fuerza que las asambleas comunidades les han dado como sus representantes en tiempos ordinarios y extraordinarios. (...) Es innegable la legitimidad de las resoluciones de las autoridades ancestrales, ya que estas no son decisiones que se toman en el seno de un pequeño grupo sin el conocimiento de causa real, sino que devienen de la deliberación y consulta de toda una comunidad, de acuerdo a sus propios sistemas jurídicos ancestrales que representa su forma de vida»⁸⁰*. Es por ello que, según lo razonado por el Tribunal, la participación de la autoridad del alcalde municipal de San Juan La Laguna no representó un elemento determinante para el desenvolvimiento de la asamblea del Consejo de Ancianos, en tanto fue una decisión tomada colectivamente por ese órgano colegiado.

No obstante lo anterior, el Tribunal afirma que la decisión tomada en la asamblea en la que él se encontró presente, sí representó una serie de hechos intimidatorios que tuvieron por objeto obligar a que los miembros de la comunidad judía hicieran

⁸⁰ Loc. Cit.

algo que la ley no les prohibía y que esta, a su vez, fue tomada con el consentimiento del acusado. En consecuencia, desvirtuó la imputación por el delito de abuso de autoridad y la modificó su calificación jurídica por el delito de coacción: *«Este Tribunal, por lo analizado anteriormente y acreditado en esta sentencia, considera que el endilgado adecuó su conducta al tipo penal del delito de Coacción, contenido en el artículo 214 del citado cuerpo legal, al haber intimidado a los miembros de la comunidad judía con el acuerdo a que se llegó el diez de agosto del dos mil catorce, al obligarlos a hacer algo que la ley no les prohibía, como es el caso de residir en dicha comunidad y haberse retirado de dicho lugar como consecuencia de tales hechos»*⁸¹.

Por último, con relación al delito de discriminación, el Tribunal no estimó comprobada la relación de hechos entre lo acordado en la asamblea de fecha 10 de agosto de 2014 y el corte del servicio de agua potable a inmuebles ocupados por familias pertenecientes a la comunidad judía.

Esto en virtud de que, según lo expuesto dentro del expediente de mérito⁸², el Tribunal estimó que *«existe duda razonable en cuanto a este segundo acontecimiento [haber permitido el corte del servicio de agua potable], respecto del endilgado, ya que se cuestiona si esta acción tiene como preámbulo lo acordado el diez de agosto del dos mil catorce, ya que el plazo para llevar a cabo dichos actos intimidatorios, era en todo caso al vencimiento de los siete días, sin embargo según la acusación esto ocurre un veinticinco de agosto del dos mil catorce, es decir quince días después»*⁸³.

El Tribunal de Sentencia resolvió condenar a Antonio Pérez y Pérez por el delito de coacción, imputándole la pena de un año de prisión conmutable. A la presente fecha, el fallo aún no está firme, debido a un recurso de apelación.

⁸¹ Loc. Cit.

⁸² Lo cual se puede corroborar con el acta de la asamblea del Consejo de Ancianos de fecha 10 de agosto de 2014, adjunta al presente trabajo de investigación como Anexo C.

⁸³ Copia de sentencia adjunta al presente trabajo de investigación como Anexo K.

Todo lo descrito en el presente capítulo demuestra cada uno de los hechos relevantes para el estudio del presente caso. Por lo tanto se trata de la plataforma fáctica del mismo, que será sometida a un análisis posterior para calificar, desde un punto de vista eminentemente jurídico, las conductas de los protagonistas del caso.

Capítulo 2

Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al caso de estudio (Primera parte: introducción y derechos alegados por la comunidad indígena)

1. Derechos humanos

En el caso objeto de estudio ambas partes fundamentaron sus posturas, invocando los derechos humanos que, a su juicio, les asistían. Sin embargo, previo a analizar el alcance y contenido de los derechos alegados, así como su correcta o incorrecta invocación, es sumamente importante definir los derechos humanos y sus características.

Los derechos humanos son una forma de vida y herramienta para el desarrollo integral de las personas⁸⁴. De esa cuenta, no se limita únicamente a un conjunto normativas, instituciones y compromisos estatales, sino entraña un verdadero sentido social⁸⁵ que alimenta la transformación para una vida humana digna y en armonía. De hecho, la noción de derechos humanos parte del concepto de dignidad de la persona humana frente al Estado, como principal responsable de su respeto y garantía⁸⁶.

Para comprender el fundamento de los derechos humanos, es preciso referirse al Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece como propósito principal del sistema interamericano de protección la consolidación

⁸⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala; Boletín No. 4 Derechos Humanos. Guatemala. http://www.oacnudh.org.gt/documentos/boletines/boletin_04.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

⁸⁵ Palacios Valencia, Yennesit. *La enseñanza de los derechos humanos en espacios de lucha por la dignidad*. Opus Magna Constitucional. Tomo VII. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013. Pág. 106.

⁸⁶ Vásquez Girón, Angélica Yolanda. *Derechos Humanos. Título II. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013. Pág. 79.

del continente americano dentro de un marco de libertad personal y justicia social, fundados en el respeto de los derechos esenciales del hombre⁸⁷. Además, establece que esos derechos no se limitan a la nacionalidad del individuo, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana⁸⁸. Es por ello que para comprender el concepto de derechos humanos es necesario identificar la noción de persona con su dignidad⁸⁹.

Carlos I. Massini, citado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller, sostienen que esa fundamentación reviste dos dimensiones: a) la absoluta, en tanto no se puede señalar alguna reserva o excepción a los principios que definen la dignidad humana⁹⁰; y b) la trascendente, pues atiende a una realidad que sobrepasa la conciencia humana⁹¹. La importancia de la dignidad humana adquirió notoriedad luego de los atropellos cometidos por los Estados durante la primera mitad del siglo XX y la indefensión que causaron a millones de personas por razones arbitrarias, fundadas supuestamente en necesidades políticas.

Si bien la conceptualización de la dignidad humana da lugar a un debate filosófico, las definiciones jurídicas de los derechos humanos varían según los autores, aunque mucho de estos coinciden en las características esenciales que los acompañan.

De esa cuenta, Ángel Papacchini, citado por Angélica Yolanda Vásquez Girón, define los derechos humanos como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana⁹². Para su comprensión, la Oficina del

⁸⁷ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Preámbulo. Párr. 1.

⁸⁸ *Loc. Cit.*

⁸⁹ Ferrer MacGregor, Eduardo y Carlos María Pelayo Möller. *Preámbulo. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. Guatemala, 2013. Pág. 37.

⁹⁰ El autor lo define como la característica de "inexcusables o inexcusables". *Loc. Cit.*

⁹¹ *Loc. Cit.*

⁹² Vásquez Girón, Angélica Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 79.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala las características de estos, siendo las siguientes⁹³:

- a) innatos o inherentes al ser humano;
- b) intransferibles, irrenunciables e inalienables;
- c) universales;
- d) imprescriptibles y acumulativos;
- e) incondicionales y obligatorios;
- f) inviolables; e
- g) integrales, interdependientes, indivisibles y complementarios.

En Guatemala, los derechos humanos no son únicamente un compromiso del Estado en respetar y garantizar su goce y ejercicio, sino constituyen parte de los valores supremos expresados en el Preámbulo de la Constitución. Y, para robustecer esa protección, la Corte de Constitucionalidad sostuvo que a pesar de que no contiene una norma positiva, resulta ser un referente de gran importancia como fuente de interpretación de todo el texto constitucional⁹⁴.

Resulta importante mencionar otro criterio de interpretación constitucional que debe ser empleado para el análisis de los derechos alegados por la comunidad indígena y judía de San Juan. Pues bien, la Corte de Constitucionalidad ha desarrollado la figura del *bloque de constitucionalidad* en numerosos fallos, como una solución a la interpretación del artículo 46 de la Constitución en cuanto a la aplicación de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En sentencia de fecha 17 de julio de 2012, la referida Corte estableció que «*El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. (...) Su función esencial es la de valerse*

⁹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. *Op. Cit.*

⁹⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente 12-86. Sentencia de 17 de septiembre de 1986.

como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país»⁹⁵. De tal cuenta, el Estado de Guatemala ha incorporado normas que no figuran expresamente en la Constitución como parámetro de constitucionalidad de la legislación nacional, tales como las relativas a la autodeterminación política y económica y consulta previa a pueblos indígenas, así como la libertad de conciencia y pensamiento, entre muchas otras. A pesar de que aún no se ha delimitado el contenido exacto del bloque de constitucionalidad guatemalteco⁹⁶, el artículo 44 de la Constitución Política, en aplicación del artículo 46, reconoce a los guatemaltecos todos aquellos derechos que son inherentes a la persona humana, aunque estos no figuren expresamente en el texto constitucional y, en consecuencia, son parte del conjunto de obligaciones del Estado para su respeto y garantía⁹⁷.

2. Derechos específicos alegados por la comunidad indígena tzutujil en el contexto del caso

En el comunicado de 29 de agosto de 2014, el Procurador de los Derechos Humanos indicó que durante la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en la sede de esa institución el 27 de agosto del mismo año, se hizo una inadecuada interpretación del derecho a la libre determinación de los pueblos⁹⁸.

A pesar de que existen muchos derechos alegados y expedientes relacionados al caso⁹⁹, en el presente apartado se analizará el contenido, los alcances y límites del

⁹⁵ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1822-2011. Sentencia de 17 de julio de 2012.

⁹⁶ Porras Contreras, Vanesa Haydeé y María Alejandra Dubón Flores. *El bloque de constitucionalidad como una forma de interpretación constitucional*. Opus Magna Constitucional. Tomo IX. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2014. Pág. 129.

⁹⁷ *Ibid.* Pág. 124.

⁹⁸ Copia del comunicado oficial, compartido por el Procurador de los Derechos Humanos en el sitio oficial de *Facebook* de la institución, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo J.

⁹⁹ Como por ejemplo las denuncias por discriminación planteadas en Sololá y el antejuicio al Alcalde municipal de San Juan La Laguna Rodolfo Pérez y Pérez.

derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, posteriormente, se hará mención de la forma en fue abordado en la referida audiencia de conciliación.

Para ello, se analizará el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque son cuerpos normativos con efectos jurídicos diferentes (en tanto al primero refiere a normas *hard law* de aplicación obligatoria para los Estados suscriptores y el segundo únicamente a lineamientos de observancia general *soft law* que deben considerarse como pauta interpretativa que da sentido y alcance a los derechos contenidos en los otros instrumentos internacionales¹⁰⁰) son complementarios entre sí¹⁰¹.

2.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas

Una definición comúnmente aceptada de los pueblos indígenas es la expresada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: «*b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*»¹⁰². Los pueblos indígenas poseen características esenciales, en las que destacan: “*(...) tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones*»¹⁰³.

¹⁰⁰ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1467-2014. Sentencia de 10 de marzo de 2016.

¹⁰¹ Courtis, Christian. Foro Pueblos indígenas, tierra y territorio: una mirada desde los derechos humanos. Guatemala, 9 de agosto de 2017.

¹⁰² Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Artículo 1 inciso b).

¹⁰³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. párr. 79.

A pesar de que existían ya algunos instrumentos internacionales en materia de derechos de pueblos indígenas¹⁰⁴, fue hasta la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo que fueron conceptualizados y desarrollados los diferentes derechos que entrañan. De hecho, a decir de Juan Pablo Gramajo Castro, las disposiciones de ese Convenio abarcan materias que sobrepasan por mucho el ámbito propio de lo laboral¹⁰⁵.

En el Convenio se regula el derecho a la auto determinación o libre determinación de pueblos indígenas de la siguiente forma: «*Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente*»¹⁰⁶. De tal suerte, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas incluye un gran conjunto de situaciones en las que puede ser aplicado: con relación a la protección de su espacio territorial¹⁰⁷, el respeto de sus formas de

¹⁰⁴ Tales como la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena y los Convenios 29 y 107 de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁰⁵ Sostiene el citado autor que ello se debe a la colaboración entre sistemas internacionales de la ONU para ampliar la protección legal de los grupos indígenas y que tuvo su origen en el seno del ámbito laboral. Gramajo Castro, Juan Pablo. *El Convenio 169 de la OIT en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad*. Opus Magna Constitucional. Tomo VI. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2012. Pág. 291.

¹⁰⁶ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Artículo 7 inciso a).

¹⁰⁷ Como ejemplo de esta protección, sin lugar a dudas, se encuentra el derecho a la consulta previa con relación a políticas públicas que les pueda afectar a los pueblos indígenas (artículo 6 del Convenio 169 de la OIT), así como a proyectos de minería (artículo 15), para la enajenación de sus tierras (artículo 17), promoción de su economía (artículo 22).

organización social¹⁰⁸, lenguaje¹⁰⁹ y manifestaciones de espiritualidad¹¹⁰, entre otras¹¹¹.

Especial mención merecen los alcances que ha delimitado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con relación al conjunto de derechos que se les reconocen, ya que se establece un campo más amplio de interpretación. Al respecto establece: «*Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos*»¹¹². Pedro García Hierro y Alexandre Surrallés señalan que la referida Declaración establece tres principios¹¹³ que caracterizan los derechos contenidos en ella: a) la naturaleza colectiva de la titularidad de los derechos de los pueblos indígenas, pues no son exclusivos de determinado grupo y no pueden ser ejercidos de forma individual por una persona perteneciente a algún pueblo indígena; b) la libre determinación de los pueblos; y c) que esa libre determinación ubica a los pueblos indígenas en un contexto internacional que reconoce su capacidad y legitimidad para desarrollar un derecho propio en virtud de la igualdad de todos los pueblos y naciones sin discriminación. De esa cuenta, en su artículo 3 la Declaración establece: «*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*».

¹⁰⁸ Respeto a sus formas de educación (artículo 27)

¹⁰⁹ Artículo 28 del Convenio 169 de la OIT.

¹¹⁰ Artículos 5, 7 y 13 del Convenio 169 de la OIT.

¹¹¹ Otras que a partir de una interpretación extensiva del contenido del artículo 7 del Convenio 169 de la OIT se podrían reconocer.

¹¹² Organización de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 34.

¹¹³ García Hierro, Pedro y Alexandre Surrallés. *Antropología de un derecho. Libre determinación territorial de los pueblos indígenas como derecho humano*. Copenhague. 2009. Pág. 18. https://www.iwgia.org/images/publications//0284_antroplogia_de_un_derecho.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

Para ilustrar la diferencia entre el derecho a la libre determinación reconocido tanto en el Convenio 169 de la OIT como en la Declaración relacionada en los párrafos precedentes, cabe mencionar que el primero únicamente hace hincapié en el derecho de los pueblos a decidir sus propias prioridades¹¹⁴. Mientras que por su parte la Declaración reconoce:

- Autonomía o autogobierno (artículo 4);
- Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones (artículo 5);
- Conservación de instituciones para la toma de decisiones (artículo 18);
- Conservación de instituciones representativas (artículo 19);
- Derecho a definir su propio desarrollo (artículo 20.1);
- Derecho a decidir sus propias prioridades (artículo 23);
- Derecho a la libre determinación de sus tierras o territorios y otros recursos (artículo 32.1);
- Derecho a mantener y desarrollar instituciones (artículo 34); y
- Derecho a determinar responsabilidades (artículo 35).

Todos los anteriores, incluso aquellos otros reconocidos en la Declaración, constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas¹¹⁵. Además, los derechos enunciados son indivisibles y se interrelacionan entre sí, sin que la sin que sea excepción a ello el derecho a la libre determinación¹¹⁶. Su efecto se extiende a los demás derechos, que deben leerse a la luz de la libre determinación de los pueblos indígenas, como el derecho a la cultura, que puede abarcar la autonomía de estos pueblos en el ámbito cultural¹¹⁷.

¹¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Cuadro comparativo entre el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas*. Guatemala. 2009. Págs. 31-34.

¹¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 43.

¹¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo número 9. 2013. Pág. 5.

¹¹⁷ *Loc. Cit.*

Los pueblos indígenas consideran la libre determinación como un derecho primordial, reconocido a escala internacional, para el correcto ejercicio de los demás derechos que les son reconocidos¹¹⁸.

Ahora bien, doctrinariamente se ha definido el contenido de la autodeterminación en los siguientes derechos: a la autoafirmación, autodefinición, autodelimitación y autodisposición¹¹⁹.

Por medio del derecho a la autoafirmación, el pueblo posee la capacidad de proclamarse a sí mismo como existente, de dar un testimonio válido de sí mismo y de su ser específico de pueblo sin ninguna injerencia extraña¹²⁰. Por su parte la autodefinición atiende al elemento personal de la autodeterminación, pues a través de él el mismo pueblo define quiénes conforman o pueden conformar el grupo¹²¹. La autodelimitación comprende el elemento necesario de determinación territorial sobre el cual la comunidad se asienta de manera estable¹²². Por último, la autodisposición comprende el elemento formal de la autodeterminación, es decir, la capacidad de dotarse de una autoridad que atienda las necesidades del pueblo y administre su convivencia social¹²³.

2.1.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a su espacio territorial

Para el estudio del caso objeto de la presente investigación, resulta imprescindible evaluar el contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos con relación al uso y conservación del espacio territorial que ocupan. Para Julen Guimón, esta es de las primeras manifestaciones de la autodeterminación de los pueblos, pues

¹¹⁸ *Loc. Cit.*

¹¹⁹ Obieta Chalbaud, José A. *El derecho humano de la determinación de los pueblos*. Editorial Tecnos. Madrid, España. Págs. 64-75.

¹²⁰ *Ibid.* Pág. 64.

¹²¹ *Ibid.* Pág. 66.

¹²² *Ibid.* Pág. 72.

¹²³ *Ibid.* Pág. 75.

se dirige a conservar la soberanía de una comunidad sobre el territorio que ocupan¹²⁴. Su conceptualización la inició Karl Marx y sus seguidores, como un instrumento para propiciar la revolución social, eliminando la dominación imperial de los países ricos sobre los pobres o subyugados, y no para favorecer los reagrupamientos étnicos¹²⁵. Esto, en contrapropuesta a la tradición histórica de ocupación de nuevas colonias sobre sociedades previamente organizadas - conquista, cesión, venta, donación, etc.-, debido a la ausencia de consentimiento de las personas afectadas. Por ello afirma el citado autor que, en su sentido técnico actual, «*el derecho a la autodeterminación es aquel en cuya virtud el conjunto de los componentes de una comunidad territorial pueden ejercer la plenitud de la soberanía sin ingerencias ajenas*»¹²⁶.

A decir de Pedro García Hierro y Alexandre Surrallés: «*Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma*»¹²⁷. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el espacio físico que ocupan los pueblos indígenas constituye un santuario para aquellos, pues representa la trayectoria, retos y oportunidades que ha afrontado la comunidad a lo largo del tiempo¹²⁸.

Lo anterior parte del reconocimiento a la importancia de la llamada propiedad cultural e intelectual indígena. Esta propiedad es de especial observación para el sistema internacional de protección de derechos humanos en tanto constituye tradiciones, conocimiento y prácticas que han evolucionado a través del tiempo y es un resultado de la estrecha relación espiritual y material que un pueblo comparte

¹²⁴ Guimón, Julen. *El derecho de autodeterminación. El territorio y sus habitantes*. Serie Derecho, volumen 48. Universidad de Deusto. Bilbao, España. Pág. 223.

¹²⁵ *Ibid.* Pág. 224

¹²⁶ *Loc. Cit.*

¹²⁷ García Hierro, Pedro y Alexandre Surrallés. *Op. Cit.* Pág. 24.

¹²⁸ *Loc. Cit.*

con su territorio¹²⁹. Para precisar esos términos, Tony Simpson sugiere acotar los *derechos patrimoniales consuetudinarios* como aquellos que requieren un especial esfuerzo para mejorar la protección y manejo de la *propiedad cultural e intelectual* sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, tal como su *derecho a la autodeterminación*¹³⁰.

Para ofrecer una definición más sintética del derecho a la autodeterminación, con enfoque en la protección territorial de los pueblos indígenas, señala el referido autor que «(...) es un derecho humano fundamental, del cual dependen los derechos subsiguientes de los pueblos indígenas. (...) La autodeterminación en el contexto de los pueblos indígenas no equivale necesariamente a la existencia y reconocimiento como Estado. Más bien, es generalmente interpretada como el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propio estatus político dentro de su territorio, libre de dominación externa. Estos derechos basados territorialmente están entrelazados con la cultura indígena y los sistemas de conocimiento»¹³¹.

La autodeterminación de los pueblos no puede considerarse de manera aislada de los demás derechos humanos, sino que debe entenderse como parte del universo más amplio de valores y prescripciones que constituyen el régimen actual de derechos humanos¹³². Lo anterior parece encontrar coherencia con lo considerado por la Corte Interamericana en los casos de la Comunidad Moiwana contra Surinam y Sarayaku contra Ecuador, en los que se hace referencia a la interdependencia entre el derecho a la propiedad comunal indígena y el derecho a la propia identidad cultural y religiosa¹³³.

¹²⁹ Simpson, Tony. *Patrimonio indígena y autodeterminación*. Dinamarca. 1997. Pág. 50. https://www.iwgia.org/images/publications//0356_patrimonio_indigena_y_autodeterminacion.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

¹³⁰ *Ibid.* Pág. 21.

¹³¹ *Ibid.* Pág.34

¹³² Anaya, S. James. *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración*. Pág. 3. http://www.mapuexpress.net/images/publications/9_4_2010_23_11_23_2.pdf. Consultado el 26 de diciembre de 2015.

¹³³ Huaco Palomino, Marco. *Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. Guatemala, 2013. Pág. 309.

Además de lo anterior, es un derecho humano con la peculiaridad que su titularidad es colectiva, exclusiva de los pueblos, en un sentido amplio del término¹³⁴. El derecho a la libre determinación abarca el mismo contenido del que disfrutaban todos los pueblos, sin que ello signifique la formación de nuevos estados bajo el modelo de colonialismo clásico, como ocurrió en África a mediados del siglo XX¹³⁵. Parte del entendimiento progresivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas y la necesidad de recabar su consentimiento para realizar actividades que afecte su *patrimonio cultural e intelectual*, es decir, entre muchos otros, sus recursos, tierras y territorios¹³⁶.

Lo anterior nos permite ilustrar el contenido del derecho a la autodeterminación como una facultad inherente de los pueblos indígenas de decidir el desarrollo de todo lo relativo a su organización social, espiritual, política y económica en respecto a sus tradiciones y costumbres, es decir, de una forma interdependiente entre sí. Por ello, los límites del derecho son definidos por cada una de las disciplinas que la componen¹³⁷. Además, es preciso señalar la estrecha relación entre la territorialidad de los pueblos y su desenvolvimiento digno en ella. Como lo mencionan Pedro García Hierro y Alexandre Surrallés, el pueblo mismo (incluido el patrimonio cultural e intelectual indígena) y su territorio son «*dos caras de una misma cosa*»¹³⁸.

El artículo 13.1 de la Convención 169 de la OIT establece el deber de respeto por parte del Estado de respeto a la relación espiritual de las comunidades indígenas con el territorio y espacio físico que ocupan. Además, el artículo 25 de la Declaración de Naciones Unidas reconoce el vínculo existente entre la experiencia espiritual de

¹³⁴ Anaya, S. James. *Op. Cit.* Págs. 1 y 2. http://www.mapuexpress.net/images/publications/9_4_2010_23_11_23_2.pdf. Consultado el 26 de diciembre de 2015.

¹³⁵ Anaya, S. James. *Op. Cit.* Pág. 3.

¹³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Op. Cit.* Pág. 5.

¹³⁷ Por ejemplo, dentro de la autodeterminación en su manifestación religiosa, los límites serán la seguridad, salud, orden y moral públicas, y el derecho de los demás.

¹³⁸ García Hierro, Pedro y Alexandre Surrallés. *Op. Cit.* Pág. 27.

los pueblos indígenas con la conservación y mantenimiento del medio ambiente en el que se desenvuelven. Ello abarca las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado.

Por último, a Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, en su artículo 67, el carácter especial de protección a las tierras de comunidades indígenas. Cabe resaltar que la Corte de Constitucionalidad ha desarrollado el citado precepto en su jurisprudencia de la siguiente forma: «*brindar la protección constitucional pedida por la amparista bajo la segunda de las modalidades descritas en el apartado considerativo precedente; determinación que encuentra fundamento, no sólo en la doctrina legal antes relacionada, sino en la especial protección que la Carta Magna dedica al derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas – principio recogido en el artículo 67 constitucional–, en congruencia con el significativo papel que juega la tierra en su cosmovisión*»¹³⁹.

2.1.2. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a la conservación de instituciones para la toma de decisiones

El artículo 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se les reconoce el derecho a la autonomía o autogobierno para tratar asuntos internos y locales como consecuencia de la aplicación del derecho a su auto determinación. Tal reconocimiento es reforzado por el artículo 5 en el sentido que, como derecho específico, se contempla la facultad de los pueblos para la conservación y reforzamiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Por último, el artículo 18 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus autoridades, según sus propios procedimientos, para la toma de decisiones sobre asuntos que afecten sus derechos consagrados en ese y los demás instrumentos que conforman el *corpus iuris*¹⁴⁰ en materia de derechos de los pueblos indígenas.

¹³⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1101-2010. Sentencia de 4 de mayo de 2011.

¹⁴⁰ En opinión consultiva OC-16/1999, la Corte IDH manifestó que “El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos

Asimismo, como se mencionó anteriormente, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas para participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

El derecho a la libre determinación va íntimamente ligado a los derechos políticos de los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a participar en la adopción de decisiones en asuntos que afectan a sus derechos, por medio de sus instituciones representativas¹⁴¹.

Por su parte, para la efectiva realización de este derecho, el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece, entre otras disposiciones, que los estados deben asumir la responsabilidad de promover la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad, costumbres, tradiciones e instituciones. Además incluye en el artículo 4 que las medidas dirigidas a salvaguardar, entre otros, las personas, instituciones y medio ambiente de los pueblos indígenas no deben contrariar las aspiraciones y deseos de esos pueblos. Eso sí, las instituciones representativas de los pueblos no deben oponerse a los derechos inherentes a la persona humana, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8.

Resulta innegable afirmar, como consecuencia de todo lo anterior, que para la correcta realización de este derecho no basta con reconocer a las autoridades ancestrales sino también la validez de sus resoluciones. Esto, de modo que el derecho pueda tener una real influencia en el devenir social, político, económico y espiritual de las comunidades indígenas a las que sirven. Por esta razón, la

internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).

¹⁴¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Op. Cit.* Pág. 5.

autoridad indígena está facultada a ser consultada y decidir sobre asuntos que les afecten directamente, según lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169. Además de ello, en el inciso 1 del artículo 7 se les reconoce a los pueblos indígenas el derecho de identificar prioridades y decidir con base en ellas sobre asuntos que afecten sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. También les faculta a asumir las responsabilidades que pudieran surgir en ocasión de conservar su cultura para con las generaciones venideras.

El derecho al *autogobierno* de los pueblos indígenas enfrenta ciertas dificultades prácticas para ser realmente efectivo¹⁴². Sin embargo se puede resaltar los avances que han logrado países latinoamericanos como Bolivia, Colombia y Ecuador¹⁴³.

Como se abordará posteriormente, en Guatemala la concepción de autoridad representativa conlleva los siguientes elementos: servicio a la comunidad y transmisión de conocimiento y sabiduría¹⁴⁴.

2.2. Jurisprudencia

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas ha sido desarrollado en la jurisprudencia nacional e internacional desde las diferentes manifestaciones en las que puede ejercerse.

De esa cuenta, con relación a la protección del espacio territorial que ocupan y recursos naturales que manejan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay sostuvo: «135. La

¹⁴² Due Process of Law Foundation. *Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas*. Washington, Estado Unidos de América. Pág. 9.

¹⁴³ En estos países se reconoce a nivel constitucional, de forma explícita, el derecho a la libre determinación y al deber del Estado de respetar las formas tradicionales de organización política de los pueblos indígenas.

¹⁴⁴ Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, área jurídica. *Reflexiones jurídicas. Aproximación al sistema jurídico maya*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1998. Pág. 7

cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural»¹⁴⁵.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirma: *«El ejercicio de los derechos culturales de los pueblos indígenas puede estar estrechamente relacionado con el disfrute del territorio tradicional y la utilización de sus recursos»¹⁴⁶.*

Cabe mencionar que la libre determinación de los pueblos indígenas reviste una herramienta para la efectiva garantía al derecho a su identidad cultural, en tanto requiere *«la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización»¹⁴⁷.* De manera que tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia reconocen la relación que existe entre la libre determinación con el derecho a la consulta de los pueblos, para efecto de proteger el derecho a su identidad cultural.

Mientras tanto, en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha reconocido el carácter positivo de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en tratados internacionales como un deber de protección y respeto por parte del Estado. En tal sentido, ha señalado que: *«Entendiendo el orden constitucional como un sistema completo integrado tanto por la Constitución Política de la República como por las*

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. párr. 135.

¹⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23 (artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (1994), CCPR/C/Rev.1/Add.5, párr. 3.2.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Costas), párr. 217.

*leyes de su misma jerarquía, lo que incluye el derecho convencional de los derechos humanos, es necesario, obiter dictum, hacer referencia a que el conjunto de valores, principios y normas que reconocen y garantizan los derechos fundamentales de las personas y de las comunidades que conforman el complejo nacional pluriétnico, pluricultural y plurilingüe de Guatemala, debe ser objeto permanente de tutela del Estado»*¹⁴⁸. Cabe mencionar que la Corte ha catalogado el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas como un derecho fundamental de carácter colectivo, cuya justiciabilidad ha sido reconocida en varios fallos de la referida Corte¹⁴⁹.

2.3. Autodeterminación del pueblo tzutujil de San Juan La Laguna, Sololá

Al igual que el resto de sistemas jurídicos indígenas existentes en Guatemala, el de San Juan La Laguna se caracteriza por dividirse en cuatro dimensiones: los valores, los procedimientos, las autoridades y la estructura institucional y jerárquica propia¹⁵⁰.

En primer lugar, señala Saríah Acevedo que el valor con mayor significado y trascendencia para el derecho indígena es el concepto de los principios de *cooperación e interdependencia*. Los elementos del universo, incluido el ser humano, se relacionan entre sí, se influyen y necesitan mutuamente para existir¹⁵¹.

¹⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Sentencia de 15 de noviembre de 2011.

¹⁴⁹ Como ejemplo se pueden mencionar las sentencias de los expedientes 1179-2005, 1408-2005, 2376-2007, 3878-2007, 1031-2009, 2432 y 2481-2011, 2433 y 2480-2011, 4419-2012 y 4957 y 4958-2012, todos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

¹⁵⁰ Acevedo, Saríah. *Op. Cit.* Pág. 1.

¹⁵¹ *Loc. Cit.*

De la misma forma, indica Saríah Acevedo que estos principios son interpretados dentro del contexto interno de la comunidad, de forma que el funcionamiento de ella sea un reflejo de la constante dinámica del cosmos¹⁵².

Asimismo, señala la misma autora que el principio que establece que *el conflicto genera rupturas en la armonía* también representa los valores supremos del pueblo indígena y está muy relacionado con los principios anteriores. En este caso, en caso exista desequilibrio, sus efectos serán resentidos por la totalidad de los elementos del universo y de la sociedad. Por ello resulta lógico, como lo indica la misma autora, que una de las principales finalidades de la organización tzutujil es el establecimiento permanente de la armonía¹⁵³, como lo resalta Pedro Vásquez en diferentes declaraciones¹⁵⁴.

Esta búsqueda aspira cambios progresivos en la dinámica social, como reflejo del constante cambio que naturalmente sucede en los elementos del universo, que a su vez se relaciona con el *principio de flexibilidad* que también caracteriza a las normas indígenas¹⁵⁵. Por medio de este último se tiene una noción eminentemente circunstancial de cada hecho y, por lo tanto, único en su calificación¹⁵⁶.

El valor del *resarcimiento* pretende restituir el daño material o espiritual a través de medidas orientadas a evitar los castigos¹⁵⁷. Por su parte, la *conciliación* es otro valor que identifica al sistema jurídico indígena que se orienta a promover acuerdos comunes entre las partes, privilegia los consensos y resoluciones que impliquen un aprendizaje mutuo¹⁵⁸.

¹⁵² *Loc. Cit.*

¹⁵³ Esta armonía no refiere únicamente al estado de bienestar y equilibrio, sino a una concepción amplia de la dualidad de la naturaleza, es decir, la coexistencia de agentes opuestos en situaciones concretas. De esa cuenta, si ambos coexisten es porque cada uno es real y no absoluto.

¹⁵⁴ Adicionalmente a lo expresado en la entrevista realizada por el autor de la presente tesis y que se reproduce en el apartado respectivo, Pedro Vásquez ha fijado su criterio en diversos medios de comunicación y en la audiencia de mediación celebrada en la sede central de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, el 27 de agosto de 2014.

¹⁵⁵ Acevedo, Saríah. *Op. Cit.* Pág. 4.

¹⁵⁶ *Loc. Cit.*

¹⁵⁷ Acevedo, Saríah. *Op. Cit.* Pág. 2.

¹⁵⁸ *Loc. Cit.*

En cuanto a los procedimientos, cabe mencionar que estos son un producto del *principio de flexibilidad* y el valor de la palabra¹⁵⁹. Existen algunas directrices comunes a todos los procedimientos de derecho indígena en Guatemala¹⁶⁰, sin embargo, en virtud de que el caso que ocupa al presente trabajo de investigación no sucedió a lo interno de una comunidad indígena sino más bien los intereses de la colectividad, no se profundizará en cuanto a los pormenores de su contenido.

Señala Saríah Acevedo que las autoridades en el derecho indígena atienden a tres ámbitos diferentes: i) contexto de relaciones de pareja; ii) contexto de relaciones de familia; y iii) asuntos comunitarios. En el primer caso, intervienen como autoridad las personas más próximas a la pareja, como lo son los padres y abuelos de ambos, así como los padrinos del evento¹⁶¹. En el segundo caso, se llaman a vecinos y familiares cercanos. En ambos casos, cuando no se logra solucionar el conflicto, se acude a las autoridades comunitarias.

La autoridad comunitaria está conformada por alcaldes auxiliares o miembros de las cofradías. Para el caso específico de San Juan, para ser parte del Consejo de Ancianos, autoridad comunitaria del pueblo, el único requisito es ser de edad avanzada. Sin embargo, las opiniones de personas con una *carrera político-religiosa comunitaria*¹⁶² son notoriamente más influyentes en las decisiones del Consejo. Esta carrera se inicia en cualquiera de las tres *cofradías pequeñas* que luego conforman la cofradía de San Juan. Las cofradías pequeñas son la de Santo

¹⁵⁹ En el derecho indígena la palabra tiene una gran importancia y un gran significado, hecho que ha contribuido a que la misma sea tomada en cuenta en peritajes culturales para definir su alcance vinculante. Mayén, Guisela. *Peritaje Cultural*. Cuaderno Estado y Derecho 1. Guatemala. Organismo Judicial, Konrad Adenauer Stiftung. 2014. Pág. 41.

¹⁶⁰ Según Saríah Acevedo, en el sistema jurídico Maya no hay un procedimiento rígido establecido que establezca paso por paso de manera lineal pero si hay algunos procedimientos o etapas que siempre están presentes. Afirma que se identifican por lo menos dieciocho etapas que comúnmente se encuentran en los procedimientos de diversas comunidades sociolingüísticas indígenas, tales como: el aviso, la citación, el intercambio de ideas, conocimiento y complementación del problema, aconsejar, crear y practicar ideas, reconocimiento de falta, sanción reparadora y seguimiento. Acevedo, Saríah, *Op. Cit.* Págs. 4 y 5.

¹⁶¹ Acevedo, Saríah. *Op. Cit.* Pág. 6.

¹⁶² *Ibid.* Pág. 7.

Domingo, de la Virgen María y de la Sagrada Familia. La persona debe ser mayordomo, juez y alcalde de cualquiera de las tres, para luego ser juez y alcalde de la cofradía de San Juan. Por último, después de haber desempeñado cada cargo, se nombra a la persona como fiscal de la Iglesia, cuya labor consiste en la representación activa de esta en actos comunitarios como mediador entre los pobladores y el sacerdote. Cabe mencionar que estos nombramientos suelen ser en reconocimiento por la labor comunitaria y religiosa de la persona y para que sea efectivo no existe un mandato formal que lo reconozca¹⁶³.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la organización social y política del pueblo de San Juan está fuertemente ligada al rol que desempeña la Iglesia y esta, a su vez, cuenta con características específicas que la distinguen de otros poblados de tradiciones coloniales. El Consejo de Ancianos coadyuva con la función pública que desempeña la corporación municipal, ya sea por iniciativa propia o por requerimiento de aquella. Sin embargo, se preocupa también por atender a los valores y principios que caracterizan el derecho indígena¹⁶⁴. De esa cuenta, también tienen una fuerte función social.

A pesar de que la armonía en la convivencia comunitaria es una responsabilidad de todos los habitantes del pueblo, el órgano máximo que hace cumplir los valores y principios que constituyen su *patrimonio cultural* es el Consejo de Ancianos. Por lo tanto, es ese órgano el encargado de imponer sanciones específicas para personas que han infringido el conjunto de normas sociales que les rigen, atendiendo siempre al *principio de flexibilidad*, por medio del cual se evalúa cada hecho de forma circunstancial. Estas faltas son por hechos menores, en su mayoría robos o hurtos, y sus sanciones se limitan a restaurar el daño cometido, devolviendo los bienes o sirviendo al ornamento del pueblo, en congruencia con el valor del *resarcimiento*, detallado anteriormente¹⁶⁵. Según lo manifestado por Pedro Vásquez, vocero del

¹⁶³ Conservando así el modelo prehispánico de organización política.

¹⁶⁴ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

¹⁶⁵ Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j. *Op. Cit.* Pág. 81.

Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna, los castigos físicos han sido menos frecuentes con el tiempo y afirmó que en el año 2015 no se registró alguna orden de sanción física en el municipio¹⁶⁶.

La expulsión o destierro es la sanción más grave dentro del derecho indígena y se ordena únicamente por la autoridad cuando una persona ha alterado gravemente la armonía¹⁶⁷. Para iniciar el procedimiento, se convoca a una asamblea y hacen comparecer a la persona para que reflexiones sobre sus acciones y el desequilibrio que ello genera, luego « (...) *se evalúa su trayectoria del pasado y presente, basados en los principios K'aslem = su existencia y K'ojlem = su forma de ser*»¹⁶⁸. Debe imponerse en primer lugar otro tipo de sanciones, por lo general de servicio social y comunitario; sin embargo, si el individuo reincide ya se aplica el destierro. Consiste en la expulsión de su lugar, es decir, no tendrá derecho a vivir en la comunidad¹⁶⁹. Se le paga el valor de sus recursos y se fija un plazo para que se retire¹⁷⁰. Ahora bien, en palabras de Pedro Vásquez, el pueblo de San Juan es significativamente menos drástico que municipios vecinos como San Pablo La Laguna, Concepción o Santa María La Visitación, pues en esos municipios suelen ser más frecuentes las sanciones físicas y el destierro¹⁷¹.

Para los indígenas, resulta indispensable conservar una estricta convivencia armoniosa y para ello han definido, a lo largo de su historia, los principios rectores mencionados anteriormente (armonía, unidad, equidad, complementariedad, justicia, el equilibrio y el bienestar social)¹⁷².

¹⁶⁶ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

¹⁶⁷ Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j. *Op. Cit.* Pág. 81.

¹⁶⁸ *Loc. Cit.*

¹⁶⁹ *Loc. Cit.*

¹⁷⁰ *Loc. Cit.*

¹⁷¹ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

¹⁷² Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j. *Op. Cit.* Pág. 82.

Por último, en cuanto a la estructura institucional, es importante mencionar que si bien existía una organización bien definida en la época prehispánica, esta sufrió cambios sustanciales a nivel formal, como consecuencia de las leyes de la colonia¹⁷³. Al respecto, sostiene Saríah Acevedo: «*Adquiere nuevos nombres, pero busca que los valores, los procedimientos y las autoridades del Derecho Maya (sic) se mantengan operando cobijados bajo la formalidad de una estructura institucional que aparenta ser religiosa católica o política colonial*»¹⁷⁴. En ese punto inició el choque entre el sistema jurídico indígena y el sistema oficial, antes colonial, pues se situó al primero en una situación de subordinación al segundo¹⁷⁵.

3. Cuestiones relativas al caso objeto de estudio

Durante el proceso de mediación, los pobladores de San Juan se mostraron empoderados del derecho a la libre determinación, pues se basaron expresamente en los artículos 44 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En tal sentido, se mostraron siempre contundentes en su posición.

Sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos sostuvo que realizó una interpretación inadecuada del derecho a la libre determinación, en el sentido de que este no les faculta para faltar el respeto a derechos humanos de terceras personas¹⁷⁶. Agregó que estas malas interpretaciones generaron tensión en la audiencia y dificultaron la identificación de acuerdos mínimos¹⁷⁷.

¹⁷³ Acevedo, Saríah. *Op. Cit.* Pág. 8.

¹⁷⁴ *Loc. Cit.*

¹⁷⁵ *Loc. Cit.*

¹⁷⁶ Copia del comunicado oficial, compartido por el Procurador de los Derechos Humanos en el sitio oficial de *Facebook* de la institución, se acompaña al presente trabajo de investigación como Anexo J.

¹⁷⁷ A pesar de que no se hizo referencia expresa a esta modalidad de estudio de caso en la audiencia de conciliación celebrada en la sede central de la institución del Procurador de Derechos Humanos, su abordaje es de indubitable importancia por tratarse de un caso en el que una de las partes involucradas pertenece a un pueblo indígena. El peritaje cultural es producto del numeral 2 del artículo 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁷⁷, normativa que prevé que las autoridades y órganos jurisdiccionales habrán de pronunciarse sobre asuntos de pueblos

Capítulo 3

Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al caso de estudio (Segunda parte: derechos alegados por la comunidad judía)

1. Derecho específico alegado por las comunidades judías en el contexto del caso

indígenas desde una perspectiva que incluya las costumbres de esos pueblos. Es importante la consideración del peritaje cultural en virtud de que el medio en el que se desenvuelven las costumbres, creencias y conocimientos de una sociedad específica determina su desenvolvimiento, y es a través del correcto empleo de las técnicas de peritaje que se permite emitir un criterio en cuanto a una conducta en especial. Pues bien, el peritaje cultural, también llamado peritaje antropológico o prueba judicial antropológica, consiste en el análisis de hechos dentro del marco cultural del supuesto infractor¹⁷⁷. Es un esfuerzo interdisciplinario, dentro y fuera de la comunidad evaluada, con la finalidad de entender su cosmovisión indígena (peritaje cultural) y el sistema normativo propio (peritaje jurídico-antropológico)¹⁷⁷. A pesar del aparente subjetivismo que podría crear el peritaje cultural, probar la inocencia o involuntariedad del imputado o los imputados no es su finalidad. En cambio, se busca comprender el contexto social en el que se registran los hechos y poder explicarlos desde esa lógica. Laura Valladares de la Cruz, citada por Guisela Mayén, sostiene que *“el peritaje no es una herramienta que deba utilizarse solamente con la intención de liberar a un presunto delincuente, sino que un perito está en posibilidad de participar con sus conocimientos en el reconocimiento de aquellas prácticas culturales indígenas que avaladas por su cultura pudieran ser consideradas como actos delictivos del sistema positivo (...)”*¹⁷⁷. Y, en cuanto a su importancia, afirma que *“los peritajes deberán buscar que se entable un diálogo respetuoso entre sistemas jurídicos distintos y de esta manera deben alertar para que no se criminalicen ciertas prácticas o tradiciones culturales de los pueblos indígenas”*¹⁷⁷. El objetivo del peritaje es acreditar ante el juez la posibilidad de que una diferencia cultural propició o condicionó la comisión de lo que en una cultura es delito, pero en la cultura del sindicado no lo es¹⁷⁷. Así, afirma la autora citada: *“Por esta razón el peritaje antropológico es la prueba idónea para demostrar lo que en el derecho penal se conoce como error culturalmente condicionado,¹⁷⁷ el cual excluye la culpabilidad y sanción penal. (...) Es en este marco que el peritaje cultural adquiere relevancia, pues sirve para probar las pautas de conducta cultural diferenciadas”*¹⁷⁷. Es por ello que, como lo afirma Guisela Mayén, el objetivo principal del peritaje cultural es el de evitar que se sancione la diversidad cultural¹⁷⁷. En Guatemala, el peritaje cultural ha sido empleado en diversos casos que incluyen personas indígenas o bienes y valores intangibles de especial importancia para las comunidades indígenas del país. Dentro del ámbito penal, ha sido el Instituto de la Defensa Pública Penal el que ha promovido su utilización para probar la vigencia del sistema jurídico indígena y la legitimidad de sus autoridades para sancionar a partir de su observancia. A manera de ejemplo se pueden mencionar los siguientes casos¹⁷⁷: i) aquellos en los que el sistema de justicia oficial del país ha juzgado personas que anteriormente cumplieron alguna pena impuesta a lo interno de su comunidad; ii) aquellos en los que se busca determinar la legalidad de transacciones comerciales al crédito sin que exista algún documento que la respalde, sino únicamente la palabra de los obligados¹⁷⁷; iii) aquellos en los que indaga sobre prácticas médicas eminentemente naturales; iv) aquellos relacionados al despojo de tierras carentes de registros. Especial mención merece el caso de la comunidad indígena q’anj’obal cuyo sistema de identificación, conservado ancestralmente, difiere del instituido oficialmente por el Código Civil. A través del peritaje cultural se logró que el Registro Nacional de las Personas aceptara ese tipo de inscripción y esta ha sido usada como prueba por el Ministerio Público en casos de discriminación¹⁷⁷. Incluso ha tenido presencia también en la noción de derechos reales colectivos sobre terrenos, así como su práctica agraria, en la sentencia del Caso Moiwana vs. Surinam, al introducir el concepto de *daño espiritual*.¹⁷⁷

En el comunicado de 22 de agosto de 2014, el Procurador de los Derechos Humanos hizo referencia a que las acciones denunciadas por las comunidades judías, atribuibles a la comunidad indígena de San Juan La Laguna, «*constituyeron actos discriminatorios y violación a una serie de libertades y derechos fundamentales*». Seguidamente sintetizó los derechos que, a su juicio, fueron vulnerados a las comunidades judías. A continuación se analizará el contenido, los alcances y límites de esas libertades y derechos fundamentales y, posteriormente, se hará mención de la forma en fue abordado en la referida audiencia de conciliación.

1.1. Libertad de locomoción

La libertad de locomoción tiene una importancia trascendental en cualquier democracia, ya que se encuentra asociada al ejercicio mismo de la libertad y autonomía de las personas, ya que estas pueden definir en dónde residir y pueden desplazarse, sin restricciones, de un lugar a otro, para poder cumplir el proyecto de vida que han escogido¹⁷⁸.

La libertad de locomoción es un derecho humano que parte del pleno ejercicio de la libertad personal. Por medio de la libertad de locomoción las personas pueden decidir la movilidad territorial que les convenga, así como su permanencia en determinadas áreas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 13 lo siguiente: «*1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país*».

¹⁷⁸ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. 2013. Pág. 533.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en un sentido más amplio, detalla el contenido de la libertad de locomoción, abarcando todos los elementos que la componen. Es así como el artículo 22 de la referida Convención señala: «1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros».

De lo anterior se pueden identificar cuatro derechos básicos que, según a Ana Fabiola Salvador Monzón, conforman la libertad de locomoción¹⁷⁹: la libertad de entrar y salir del territorio guatemalteco; la libertad de viajar dentro del territorio guatemalteco; la libertad de residencia; y la prohibición de expatriación de guatemaltecos. Por la naturaleza del caso objeto de investigación, únicamente se desarrollará el contenido del segundo y tercer derecho señalados.

De esa cuenta, la libertad de residencia está contenida dentro de la normativa del derecho común, específicamente en el artículo 32 del Código Civil: «*El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él*».

Sin embargo, esa libertad puede ser limitada por restricciones judiciales, económicas o políticas. Las restricciones judiciales son mandatos emitidos por órgano jurisdiccional competente, por medio de la cual dispone de forma expresa las condiciones bajo las cuales podrá circular o bien residir una persona. Son mandatos que, por su naturaleza jurisdiccional, se encuentran investidos de imperatividad –en cuanto a que supeditan la voluntad del particular al que queda sometido– y coercitividad –porque pueden costreñir o forzar al particular por medio de procedimientos para ejecutarlos–. Dentro de estos mandatos judiciales se pueden mencionar, a manera de ejemplo, los siguientes:

- a) El mandamiento de arraigo como providencia cautelar común a todos los procesos¹⁸⁰;
- b) Orden de arraigo en concurso necesario de acreedores de ejecución colectiva¹⁸¹;
- c) Orden de captura contra el sindicado de la comisión de un delito;

¹⁷⁹ Salvador Monzón, Ana Fabiola. *Artículo 26. Libertad de locomoción. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013. Pág. 358.

¹⁸⁰ Esta restricción se encuentra regulada en el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

¹⁸¹ Esta restricción se encuentra regulada en el artículo 372 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

- d) Prisión preventiva, o medidas sustitutivas a esta que restrinjan la libertad de locomoción, decretadas contra quien se encuentra sometido a proceso penal;
- y
- e) Sentencia condenatoria que ordena la privación de libertad del condenado.

Las restricciones económicas son aquellas que limitan el ejercicio de la libertad de locomoción en virtud de alguna obligación tributaria, dentro de las cuales se encuentran las tasas o aranceles para la obtención de pasaporte y el impuesto por salida del país por vía aérea o marítima¹⁸².

Por último, las restricciones políticas pueden originarse a causa de razones de orden público o bien por asuntos de Derecho internacional. En caso exista invasión del territorio guatemalteco, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o la calamidad pública la Constitución determina la posibilidad de decretar estados de excepción, por medio de los cuales se puede restringir el libre ejercicio de la libertad de locomoción. Sin embargo, para que eso sea posible, el Organismo Ejecutivo deberá ser sumamente cuidadoso en medir el alcance de la amenaza según su naturaleza y gravedad.

El artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce las figuras de extradición y asilo en el país, para las cuales se sujeta a las prácticas internacionales. Por medio de la extradición, un Estado requiere a otro la remisión de un acusado de cometer algún delito del que pueda ser competente para juzgar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido también las restricciones aplicables al tenor de los incisos 3 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citado anteriormente. Al respecto, y en el caso específico de ingreso de extranjeros, se ha sostenido que a pesar de que los Estados cuentan con amplio margen de discrecionalidad para negar su entrada y residencia, esa prerrogativa no es absoluta, pues debe ser limitada por ciertos

¹⁸² Salvador Monzón, Ana Fabiola. *Op. Cit.* Pág. 361.

estándares de derechos humanos, en especial cuando se plantean consideraciones de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto a la vida de familia¹⁸³.

Posteriormente, hallados los extranjeros legalmente en el territorio de otro Estado, estas personas podrán ejercer plenamente su derecho a la libre locomoción, salvo casos muy específicos en los que el Estado debe dar estricto cumplimiento a ciertas condiciones, contenidas en el inciso 3 del artículo 22 de la Convención referida. Por un lado, la Convención dispone que la única forma legítima que posee el Estado para limitar la libertad de locomoción es a través de la llamada *reserva de ley*, por medio de la cual el Estado debe crear una ley específica para el efecto. Esto para evitar que la autoridad actúe de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción. Por otro lado, las restricciones también deben acatar *requisitos sustantivos*¹⁸⁴.

En el Caso Ricardo Canese contra Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las restricciones no solo deben proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, sino que además deben ser necesarias en una sociedad democrática para alcanzar tales propósitos, para lo cual es necesario realizar un estudio de proporcionalidad entre la restricción y la amenaza.

El análisis de proporcionalidad requiere el cumplimiento de tres requisitos, establecidos por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 27: i) la restricción debe ser adecuada para alcanzar los propósitos de la Convención; ii) debe ser necesaria o indispensable, en el sentido de que no debe existir una medida que logre el mismo propósito con una menor restricción del derecho de circulación y residencia; y iii) debe ser proporcionada en sentido estricto, es decir, que el beneficio obtenido en la satisfacción del propósito justifique la

¹⁸³ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 536.

¹⁸⁴ *Loc. Cit.*

restricción del derecho de circulación y residencia. Asimismo, en el Caso Ricardo Canese contra Paraguay, se establece que las restricciones no deben afectar el contenido esencial del derecho a la libertad de locomoción¹⁸⁵.

La restricción debe atender también a factores geográficos, como lo prevé el inciso 4 del artículo 22 de la Convención. De tal suerte, a manera de ejemplo, se puede mencionar aquellos casos en los que es necesario controlar a la población por tratarse de lugares de especial interés ecológico¹⁸⁶. Sin embargo, debe atenderse siempre a las exigencias de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial del derecho.

Resulta sumamente importante enfatizar, para el estudio del caso objeto del presente trabajo, las llamadas restricciones de facto. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas ocurren cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia con ocasión de una situación de inseguridad o violencia¹⁸⁷.

Al respecto, la Corte estableció en el Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia que «*el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo*»¹⁸⁸. Las restricciones de facto constituyen la mayoría de vulneraciones y pronunciamientos de la Corte con respecto a la libertad de circulación y residencia¹⁸⁹.

Estas violaciones surgen cuando las personas se han encontrado forzadas a abandonar sus lugares de residencia y además los Estados no han logrado

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.125.

¹⁸⁶ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 538.

¹⁸⁷ *Loc. Cit.*

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 178.

¹⁸⁹ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 538.

establecer las condiciones ni provisto los medios que les permitirían a los particulares regresar de forma segura y con dignidad al lugar que se vieron obligados a abandonar¹⁹⁰. En esos casos, la responsabilidad del Estado comprende la provisión de garantías necesarias para que las personas puedan transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas u hostigamientos provengan de actores no estatales. Estas garantías incluyen «*no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración*»¹⁹¹.

A manera de ejemplo, se puede mencionar los Casos Comunidad Moiwana vs. Surinam, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Masacres de Ituango vs. Colombia, Valle Jaramillo y otros vs. Colombia y Chitay Nech y otros vs. Guatemala¹⁹².

Pues bien, la Corte Interamericana ha desarrollado una interpretación extensiva del derecho de circulación y residencia de conformidad con el artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que en varios fallos se ha pronunciado en cuanto a la necesidad de incorporar los documentos de *soft law* que conforman el *corpus iuris* del derecho internacional¹⁹³.

¹⁹⁰ *Ibid.* Pág. 539.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149.

¹⁹² Los casos citados de la Corte IDH son los siguientes: *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2005. Serie C No. 148; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

¹⁹³ El término *soft law* comprende el conjunto de instrumentos de carácter jurídico sin fuerza vinculante, pero de indispensable importancia para la interpretación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, tales como recomendaciones, principios, observaciones y opiniones consultivas. Por su parte el término *corpus iuris*, en materia de derechos humanos, refiere tanto a

De tal cuenta, la Corte ha tomado en cuenta los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas de 1998 que definen a los desplazados internos como «*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*»¹⁹⁴. De ello se desprende la condición de desprotección de facto en los desplazados que obliga a los Estado a brindar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas positivas para revertir esa situación de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, todo ello en estricto apego a los principios de igualdad y no discriminación.

Al respecto, sostiene Pablo Francisco Fuentes Destarac que el ordenamiento jurídico de cualquier Estado democrático moderno debe considerar la igualdad no solo como un derecho subjetivo, sino como un principio general del ordenamiento¹⁹⁵. En el contexto que ocupa el presente trabajo, el referido autor señala la igualdad material como el reconocimiento de las desigualdades reales y efectivas que existen dentro de un Estado y dificultan el goce de algunos derechos constitucionales reconocidos, con la finalidad de que revistan un patrimonio común y no únicamente de una mayoría predominante¹⁹⁶. De hecho, la Corte de Constitucionalidad ha tomado el principio de igualdad, contenido dentro del Preámbulo Constitucional,

tratados internacionales, así como a resoluciones y declaraciones (*soft law*). Corte IDH, Opinión Consultiva 16-1999, párr. 115.

¹⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas*. Párr. 2. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

¹⁹⁵ Fuentes Destarac, Pablo Francisco. *El principio de igualdad y la acción afirmativa*. Opus Magna Constitucional. Tomo VI. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2012. Pág. 200.

¹⁹⁶ *Ibid.* Pág. 203.

como uno de los valores que los constituyentes plasmaron en el texto¹⁹⁷ y, por lo tanto, como principio general del derecho¹⁹⁸.

Es por lo anteriormente considerado que se podría afirmar que el Estado de Guatemala, por medio de los tratados internacionales aceptados y ratificados, así como la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y la propia Constitución Política de la República, se obliga a brindar las facilidades necesarias para garantizar el goce pleno del derecho de circulación y residencia a sus habitantes cuando existan restricciones de facto.

Consideraciones en el caso objeto de estudio

En el caso objeto del presente estudio, el Procurador de los Derechos Humanos y la comunidad judía sostuvieron que la comunidad indígena de San Juan no contaba con la autorización legal para expulsarles o decidir sobre su desplazamiento¹⁹⁹. En lugar de ello, es la Dirección General de Migración la única institución facultada para esos fines y, por esa razón, el mandamiento de retiro acordado en la asamblea general del Consejo de Ancianos, celebrada el 10 de agosto de 2014, deviene ilegal y violatoria al derecho de circulación y residencia.

1.2. Igualdad y no discriminación

Los fundamentos del principio de igualdad son abundantes, tanto en la doctrina como en la legislación internacional²⁰⁰. De hecho, es el principio rector de los

¹⁹⁷ Corte de Constitucionalidad. Expediente 12-86. Sentencia de 17 de septiembre de 1986.

¹⁹⁸ Corte de Constitucionalidad. Expedientes 34-91 y 482-98. Sentencia de 6 de agosto de 1991 y Opinión consultiva de 4 de noviembre de 1998, respectivamente.

¹⁹⁹ Al respecto, el Procurador de los Derechos Humanos hace referencia, en comunicado de fecha 22 de agosto de 2014, que "(...) ninguna persona, autoridad, grupo o comunidad tiene derecho ni está autorizada para: a) Fijar plazo a personas o grupos extranjeros para que salgan de alguna área del territorio nacional; b) Bajo ninguna justificación, sea esta religiosa, política, ética o moral, persona alguna puede arrogarse el derecho de formular amenazas y expulsar extranjeros del territorio guatemalteco o decidir sobre su desplazamiento."

²⁰⁰ Por mencionar solo algunos que la abordan de forma sustantiva: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución

derechos humanos en razón de que estos son un conjunto de normas que atienden a los seres humanos, sin distinción alguna. Es pues, el canal por medio del cual se hacen efectivos y logran sus alcances. Al efecto, afirma Gregorio Peces-Barba que la igualdad es el instrumento potenciador de la libertad como núcleo de los derechos humanos²⁰¹.

Para su garantía y respeto, la igualdad es dividida en dos ámbitos: el formal y el material. El primero refiere al reconocimiento de la igualdad por parte del mismo Estado a sus habitantes ante el conjunto de normas jurídicas que lo componen. Ello con el objeto de alcanzar la seguridad jurídica como finalidad del Estado²⁰². Para su debida aplicación, se debe hacer hincapié en tres postulados precisos²⁰³:

- i) La igualdad no es equivalente de uniformidad: el tratamiento que la ley otorga a determinados supuestos debe ser el mismo cuando sus características sean iguales a otros²⁰⁴.
- ii) De modo alguno se debe considerar igual a quienes ocupen una posición desigual, en atención a eliminar privilegios: en situaciones concretas podría existir ventaja de alguna persona o sector de la población con relación a otra u otro. Ante tal realidad, la ley sirve como instrumento de *humanización de la sociedad*.

Política de la República de Guatemala, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, configura el fundamento de los siguientes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; la Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de la Organización de las Naciones Unidas), entre muchos otros.

²⁰¹ Peces-Barba, Gregorio. *Curso de derecho fundamentales*. España. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado. 1999. Pág. 284.

²⁰² Córdón Aguilar, Julio César. Artículo 4. Libertad e igualdad. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013. Pág. 116.

²⁰³ Fuentes Destarac, Pablo Francisco. *Op. Cit.* Págs. 201 y 202.

²⁰⁴ Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander. *Medir con la misma vara: parámetros generales para la evaluación de limitaciones al derecho constitucional a la igualdad*. Opus Magna Constitucional Guatemalteco. Tomo II. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2011. Pág. 435.

iii) El tratamiento de los desiguales como iguales es injusto: pues no se puede obviar que existen diferencias entre seres humanos que requieren atención especializada, adecuada a esas circunstancias. Su alternativa jurídica,²⁰⁵ ampliamente reconocida y desarrollada en teoría y legislación, son las llamadas acciones afirmativas.

Existen autores que se refieren a un postulado más de la igualdad y es el referente a la igualdad de procedimiento o procesal, «(...) *que supone la existencia de normas generales y previas, aplicadas por igual a todos y dirigidas a resolver imparcialmente los conflictos que se presenten en sociedad (...)*».²⁰⁶

En el contexto del sistema interamericano de protección de derechos humanos, para atender a esos supuestos se definieron dos tipos de cláusulas: las autónomas y las subordinadas de igualdad. La primera establece la igualdad como un derecho independiente, garantizado en sí mismo y no en el contexto hacia otro derecho o libertad²⁰⁷. En cambio, las cláusulas subordinadas de igualdad son aquellas que son una garantía accesoria a cada derecho humano, reconocido en tratados internacionales. De esa cuenta, los ámbitos o dimensiones de igualdad enumerados con anterioridad son respaldados por cláusulas dirigidas a tratarlos adecuadamente.

En Guatemala, la igualdad formal está plasmada en el artículo 4° de la Constitución Política de la República. Asimismo, en el artículo 47 se garantiza la igualdad de derechos de los cónyuges, en el 50 la de los hijos, en el 146 la de los guatemaltecos naturalizados y los de origen, en el 71 se refiere a la igualdad en cuanto al derecho a la educación y en el 93 en cuanto al derecho a la salud.

²⁰⁵ Aunque cabe mencionar que las acciones afirmativas también tienen injerencia en políticas públicas institucionales o políticas públicas *per sé*.

²⁰⁶ Cordón Aguilar, Julio César. *Op. Cit.* Pág. 117.

²⁰⁷ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Artículo 24. Igualdad ante la ley. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. 2013. Pág. 582.

Como se mencionó anteriormente, en ocasiones la igualdad supone un trato desigual, atendiendo a las diferencias que pueden existir entre personas y grupos de personas con otros. Para esos casos, la misma exigencia de igualdad obliga a que la generalidad –o uniformidad– ceda ante la diferenciación existente por condiciones propiciadas por razones objetivas y razonables²⁰⁸. Esta cesión otorgada a personas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad se materializa en normas tales como los derechos laborales, contenidos en los artículos 102 al 106 de la Constitución; la protección a niños, adolescentes y ancianos en el artículo 51; a las personas con discapacidad, en el artículo 53; a los pueblos indígenas, en los artículos 66, 67 y 69, y a los consumidores y usuarios en el inciso i del artículo 119²⁰⁹.

Por su parte, la igualdad material atiende a las condiciones que no son estrictamente jurídicas, pero que de alguna forma intervienen en su realización social y económica²¹⁰. Responde a factores reales que configuran las relaciones cotidianas y afectan el disfrute de los derechos de las personas²¹¹, por lo que resulta sumamente importante la participación del Estado como principal obligado de que el principio de igualdad prevalezca en todos los ámbitos de su competencia, a manera de cumplir con sus finalidades últimas, tales como el bien común.

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala establece, entre otros mandatos, que los seres humanos guarden conducta fraternal entre sí. De esa forma expresa la complementariedad que existe entre la igualdad formal y material, evidenciando así uno de los valores superiores plasmados en el texto constitucional, la solidaridad. *«La solidaridad como valor superior, recogida en la trilogía de la Revolución Francesa con el nombre de fraternidad, incide plenamente en la libertad y la igualdad, vivificándolas y complementándolas; (...)*

²⁰⁸ Ambos criterios conforman los únicos parámetros de análisis para definir la legitimidad de una diferenciación, dentro del sistema americano de protección de derechos humanos.

²⁰⁹ Cordón Aguilar, Julio César. *Op. Cit.* Pág. 119.

²¹⁰ *Ibid.* Pág. 120.

²¹¹ Fuentes Destarac, Pablo Francisco. *Op. Cit.* Pág. 203.

*parte de reconocer la realidad y los problemas del otro como no ajenos, sino susceptibles de ser resueltos con un esfuerzo conjunto»*²¹². Tales concepciones tienen injerencia en el actuar del Estado, pero también de los particulares entre sí, a manera de buscar todos, sin diferenciación arbitraria, las finalidades comunes a las que aspiran a través del cumplimiento de los mandatos constitucionales.

1.2.1. Juicio de razonabilidad y proporcionalidad

Como se señaló en párrafos precedentes, el principio de igualdad necesita proveerse de garantías suficientes para materializar los objetivos que se traza. Es sumamente necesario considerar que en algunas circunstancias, las distinciones se vuelven imperiosas, ya que en una sociedad los individuos y grupos se encuentran en posiciones distintas, por lo que tratarlos del mismo modo puede conducir a una situación de mayor desigualdad²¹³. Para el efecto, es de ineludible importancia tomar en cuenta diferencias que dificultan u obstaculizan el ejercicio de la igualdad²¹⁴. En cambio, la igualdad es violada cuando las diferenciaciones no se basan en una justificación objetiva y razonable²¹⁵. Para determinar esa justificación sin menoscabar el contenido esencial del derecho se requiere el empleo del juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

Razonabilidad²¹⁶

En cuanto al principio de razonabilidad, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que *«el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes*

²¹² Cordón Aguilar, Julio César. *Op. Cit.* Págs. 124 y 125.

²¹³ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 592.

²¹⁴ En la sentencia del *Caso Yatama contra Nicaragua*, la Corte IDH hace una interesante argumentación de los efectos perjudiciales que puede representar el trato igual en condiciones desiguales, al estudiar las condiciones que exigía la ley electoral de Nicaragua para la postulación de candidatos pertenecientes a comunidades indígenas a elecciones generales. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12.

²¹⁵ Fuentes Destarac, Pablo Francisco. *Op. Cit.* Pág. 208.

²¹⁶ El sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos, para identificar las justificaciones razonables y objetivas de las distinciones, ha desarrollado el llamado *test de igualdad*.

*no puede implicar vulneración al principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad»*²¹⁷. El Tribunal Constitucional de España definió el criterio de razonabilidad como la justificación de la diferenciación, tomando en cuenta el contenido esencial del derecho, el deber de interpretación progresiva de los derechos humanos y la justicia como valor superior del Estado²¹⁸. Se debe determinar si la relevancia de las semejanzas y diferencias entre individuos o situaciones son lo suficientemente similares para reclamar un trato igual en un asunto determinado, o lo suficientemente distintas para justificar o incluso exigir un trato diferenciado²¹⁹.

Para verificar su contenido, resulta insuficiente el concepto aristotélico de la igualdad, en tanto la define como: “se debe tratar a los iguales de la misma manera, y a los distintos de manera distinta”. Esto porque en su momento, no se precisó cuál o cuáles son los criterios para igualar o diferenciar a las personas o a las situaciones²²⁰. Al respecto, Rodrigo Uprimny Yepes y Luz María Sánchez Duque señalan: «*El problema es que ninguna situación es totalmente igual a otra, pues si lo fuera, sería exactamente la misma situación; y, en ese mismo sentido, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos (...) En tales circunstancias, las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas, sino siempre parciales»*²²¹. Cuando no existen diferencias jurídicamente relevantes entre las personas o situaciones comparadas, el análisis de razonabilidad para comprobar la existencia de hechos análogos no resulta difícil. Sin embargo, en casos determinados existen semejanzas y diferencias que ameritan, en orden primario, un análisis de relevancia para ponderar el contenido de los derechos alegados en

²¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Expediente 482-98. Opinión consultiva de 4 de noviembre de 1998.

²¹⁸ Roca Trías, Encarnación y Ahumada Ruiz, María de los Ángeles. *Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española*. Tribunal Constitucional de España. Roma, Italia. 2013. Pág. 8.

<https://www.tribunalconstitucional.es/ActividadesDocumentos/2013-10-24-00-00/2013-PonenciaEspa%C3%B1a.pdf>. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

²¹⁹ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 589.

²²⁰ *Loc. Cit.*

²²¹ *Loc. Cit.*

función de los fines perseguidos por el Estado²²². De esa cuenta, si las semejanzas relevantes que se identificaren son mayores, en principio ello ameritaría un tratamiento igual de los asuntos que se estaría evaluando. En cambio, si las diferencias jurídicamente relevantes son mayores, conllevaría a un trato diferenciado. Sin embargo, si fuera exigible un trato igual en una situación específica, las únicas distinciones legítimas que se podrían formular deberán atender a una justificación *objetiva y razonable*²²³.

Para identificar esa justificación, como se mencionó en el párrafo anterior, en primer lugar se debe determinar cuál es el objetivo que se pretende. Si el fin es legítimo, se procede a realizar un análisis de la proporcionalidad entre ese fin y los medios dispuestos para alcanzarlo. Para ello, se debe abordar ese criterio de evaluación.

Proporcionalidad²²⁴

Por su parte, se entiende por proporcionalidad el principio de adecuación o idoneidad, por medio del cual las acciones concretas para tratar la diferenciación, limitando los poderes discrecionales de la administración pública²²⁵, para verificar la ausencia de exceso en los mismos²²⁶. Implica determinar los perjuicios sufridos por quienes son excluidos y sopesarlos con la importancia del objetivo que se persigue²²⁷. La restricción debe ser medida al interés que la justifica y ajustarse

²²² Se pueden citar casos de especial análisis de razonabilidad tales como: i) Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-098 de 1996, C-075 de 2007 y C-029 de 2009: con relación a la protección patrimonial de parejas homosexuales, en las que la Corte Constitucional Colombiana realizó un análisis muy completo sobre los criterios de distinción, tomado como referente a nivel mundial por su grado de profundidad; y ii) Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Jonson y otros vs. Irlanda*, sentencia de 18 de diciembre de 1986, Volumen 112, Serie A., con relación al reconocimiento de divorcio de irlandeses no domiciliados en el exterior, en la que se evidenció una falta de fundamentación razonable para determinar la diferenciación entre domiciliados y no domiciliados en el extranjero.

²²³ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 593.

²²⁴ Como nota de interés, el sistema europeo e interamericano de protección de derechos humanos han desarrollado el concepto del *test de la relación razonable de proporcionalidad*, que es el equivalente al *juicio de proporcionalidad* en el caso de la jurisprudencia de Guatemala, Estados Unidos y España.

²²⁵ Fuentes Destarac, Pablo Francisco. *Op. Cit.* Pág. 209.

²²⁶ Roca Trías, Encarnación y María de los Ángeles Ahumada Ruiz. *Op. Cit.* Pág. 8.

²²⁷ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 595.

estrictamente al logro de ese legítimo fin, interfiriendo lo menos posible en el efectivo ejercicio del derecho²²⁸. Para ser efectivo, el *juicio de proporcionalidad* obliga a que estas acciones deban atender a un fin socialmente relevante, no prohibido por la Constitución y sean suficientemente adecuadas para el logro de ese fin (*juicio de aptitud*). Además, deben atender también al *principio de necesidad o indispensabilidad* que exige la adopción de las medidas menos gravosas o restrictivas de derechos²²⁹.

En el Caso Atala Riffo y niñas contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llevó a cabo un análisis pormenorizado del contenido del llamado test de igualdad, haciendo hincapié en desarrollar el contenido de los diferentes elementos necesarios para él²³⁰. Al respecto, cuestionó el hecho que si bien la sentencia impugnada, emitida por la Corte Suprema de Chile, estableció un fin legítimo (interés superior de las niñas), la medida tomada no fue proporcional a su consecución (retiro de la custodia). Concluye que el trato diferenciado de la idoneidad de la madre para el cuidado y educación de las hijas no fue suficientemente legítimo pues las medidas tomadas se basaron en una *percepción limitada y estereotipada del concepto de familia* que no las justifica jurídicamente. Por ello concluye que el fallo impugnado sí constituye una medida discriminatoria²³¹.

1.2.2. La discriminación como distinción arbitraria

La discriminación se configura cuando las distinciones realizadas no se basan en justificaciones objetivas y razonables, sino están desprovistas de ellas²³². Se configura con toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en motivos como la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, y que tengan por objeto anular o menoscabar el

²²⁸ Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander. *Op. Cit.* Pág. 445.

²²⁹ Fuentes Destarac, Pablo Francisco. *Op. Cit.* Págs. 209 y 210.

²³⁰ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie No. 239. Párrs. 143, 144, 145 y 146.

²³¹ *Loc. Cit.*

²³² *Ibid.* Pág. 208.

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas²³³. De esa cuenta, se puede identificar ocho supuestos de discriminación: cuando se impide o dificulta el ejercicio de los derechos humanos por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia creada arbitrariamente²³⁴.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una distinción es discriminatoria cuando: «a) *hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización persigue*»²³⁵. En el caso “relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos define el contenido del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido siguiente: «*Una distinción de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por la Convención no sólo debe perseguir un objetivo legítimo: el artículo 14 se viola igualmente cuando se establece claramente que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido*»²³⁶. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la define como: «*(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos*

²³³ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de la Organización de las Naciones Unidas). *Observación General No. 18. No discriminación*. 10 de noviembre de 1989.

²³⁴ Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas, Defensoría de la Mujer Indígena, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. *Manual de litigio en casos de discriminación racial, étnica y de género*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. 2010. Págs. 15 y 16.

²³⁵ Comisión IDH. *Informe No. 73/00, Caso 11.784. Marcelino Hanríquez et. al. contra Argentina*. Párr. 37.

²³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*. (Méritos) 23 de julio de 1968.

humanos y libertades fundamentales de todas las personas»²³⁷. A la fecha, el principio de igualdad y no discriminación se ha tomado como principio de *ius cogens*²³⁸ en fallos de cortes internacionales de todo el mundo²³⁹.

Un claro ejemplo del desarrollo jurisprudencial en cuanto a la igualdad y no discriminación es la sentencia de 23 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3009-2011. El caso deriva de una acción de inconstitucionalidad general parcial contra tres artículos de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. El postulante alegó que los hechos de violencia tipificados en dos de los artículos impugnados colocan a los hombres en situación de desventaja con las mujeres, pues los tribunales de justicia creados para juzgarlos serían competentes únicamente cuando esos hechos son cometidos por hombres. Argumentó que si bien existe la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar, la ley objetada representaría, en términos adecuados, una medida que no atiende a la proporcionalidad que debe caracterizar toda distinción, atendiendo al principio de igualdad.

La Corte de Constitucionalidad se apoyó en las motivaciones del Congreso de la República al emitir la ley y, al respecto, estimó que: «(...) *el legislador parte, como fuente material de la norma que emite, de una realidad que afirma en su ‘Considerando’ , relativa a la existencia de una problemática de ‘violencia y discriminación’ contra mujeres, niñas y adolescentes, que ha ocurrido en Guatemala y que, incluso, se ha visto agravada en los últimos tiempos, y cuya causa (entre otras que podrían deducirse) estriba en las ‘relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres’, manifestándose tal desigualdad en los ámbitos social, económico, jurídico, político, cultural y familiar*»²⁴⁰. Continúa exponiendo una interesante estructuración del análisis de la norma, en primer lugar, para determinar

²³⁷ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Op. Cit.* Párr. 6.

²³⁸ Las normas *ius cogens* son aquellas imperativas de derecho internacional cuya aplicación no admite disposición en contrario.

²³⁹ Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Op. Cit.* Pág. 580.

²⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3009-2011. Sentencia de 23 de febrero de 2012.

si existe una *realidad apreciablemente distinta* en el contexto social (racionalidad de la diferenciación). A este respecto, la Corte sostiene que los hombres no han soportado un condicionamiento social o cultural que los ubique en situación de vulnerabilidad por discriminación o violencia, que sí sucede con las mujeres y que es esa realidad la situación *objetivamente desigual* que da lugar a la ley objetada. Verificado lo anterior, continúa su análisis con el objeto de establecer si se persigue un fin legítimo con tal diferenciación. De esa cuenta la Corte de Constitucionalidad considera, por la situación desigual descrita anteriormente, que el trato diferenciado buscaría cumplir con «(...) *el fin perseguido [que] se enmarca en los valores superiores reconocidos en los artículos 1º., 2º., 3º. y 4º. constitucionales, aunado a que la protección de la integridad y dignidad de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la maternidad (artículo 52) y, con ello, de la familia (artículo 47)*»²⁴¹. Concluyó que el trato diferenciado contenido en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer no constituye un acto discriminatorio que vulnere mandatos constitucionales y declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

A manera de conclusión, el derecho a la no discriminación determina que las distinciones que se puedan crear, ya sea por medidas políticas o legislativas, deben atender siempre a garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades del ser humano. De esa cuenta, el sistema jurídico solo podrá atender aquellas desigualdades que, respondiendo a un criterio de razonabilidad, exijan un trato desigual a manera de cumplir, de esa forma, con el principio de igualdad²⁴².

Consideraciones en el caso objeto de estudio

Según el Procurador de los Derechos Humanos, las motivaciones culturales de la comunidad indígena no fueron suficientes para legitimar sus acciones. En cambio, constituyen manifestaciones discriminatorias hacia la comunidad judía. En tal virtud,

²⁴¹ Loc. Cit.

²⁴² Cordón Aguilar, Julio César. *Op. Cit.* Págs. 117 y 118.

en el comunicado de 29 de agosto de 2014, señaló: «(...) *nadie en Guatemala puede ser discriminado ni maltratado por vestirse de negro, tener muchos hijos y no responder a un saludo. (...) Los hechos acaecidos en San Juan La Laguna son humillantes y discriminatorios y no pueden ser tolerado por esa comunidad, ni por ninguna*»²⁴³.

1.3. Libertad de conciencia y religión

La libertad de religión se entiende como la forma en la que persona decide ejercer su libertad personal desde un ámbito religioso, es decir, su relación con lo divino o la trascendencia²⁴⁴. De ellas desprenden convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas que se manifiestan a través de la práctica individual o colectiva, pública o privada, dentro de cualquier medio. Ha sido reconocido a las personas desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos la define de forma tridimensional, englobando en una sola regulación tres libertades diferentes a saber: libertad de religión, libertad de conciencia y libertad de pensamiento. La primera atiende a la religión como sistema de creencias religiosas y convicciones ético-religiosas, la segunda a las convicciones éticas no religiosas y la tercera a las creencias de tipo secular.

Por su parte, la objeción de conciencia es la actitud de aquel que se niega a obedecer un mandato de la autoridad, un imperativo jurídico, invocando la existencia, en el seno de su conciencia, de un dictamen que le impide realizar el comportamiento prescrito²⁴⁵. Por la naturaleza del caso objeto de estudio, se

²⁴³ Procurador de los Derechos Humanos. Comunicado de fecha 29 de agosto de 2014.

²⁴⁴ Huaco Palomino, Marco. *Op. Cit.* Pág. 295.

²⁴⁵ Valenzuela Urbina, Sonia Lucía. *Artículo 36. Libertad de religión. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013. Pág. 485.

analizará con mayor profundidad la libertad de religión, conciencia y pensamiento sobre la objeción de conciencia, además de ser la clasificación que orienta en mayor medida las definiciones jurídicas internacionales.

Como corolario, cabe mencionar la interesante anotación que realiza el juez A.A. Cançado Trindade en el voto razonado del Caso Comunidad Moiwana contra Suriname, en cuanto a que los derechos humanos universales encuentran respaldo en la espiritualidad de todas las culturas y religiones²⁴⁶, haciendo referencia, claro está, a aquellas religiones mundialmente reconocidas por atender los lineamientos mínimos para su formación y desenvolvimiento.

Si bien los conceptos de religión, conciencia y pensamiento resultan complicados de definir dentro y fuera del Derecho, es un hecho que el reconocimiento de sus alcances son progresivamente perfectibles en función del desarrollo jurisprudencial y legislativo, pero también social y cultural.

La titularidad del derecho difiere entre el ordenamiento jurídico del sistema americano y el europeo, en tanto el primero reconoce a todas las personas individuales como sujetos del derecho, mientras que el segundo lo extiende también a las personas jurídicas²⁴⁷. Sin embargo, la mayoría de países en ambos sistemas reconocen, a nivel interno, la titularidad del derecho a agrupaciones religiosas organizadas²⁴⁸.

La primera fase del reconocimiento de las libertades y derechos confesionales fue a través de la concepción individualista de la dignidad humana, pues históricamente surgió como una prerrogativa personal ante los poderes absolutistas dominantes,

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Moiwana contra Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 55.

²⁴⁷ Cabe mencionar a este respecto que la Corte IDH ha procurado extender la protección de la libertad de conciencia y religión a través de su jurisprudencia, en el sentido de no obstaculizar su eficacia a personas individuales que ejercen su derecho a través de personas jurídicas. Corte IDH. *Caso Cantos contra Argentina*. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29.

²⁴⁸ Huaco Palomino, Marco. *Op. Cit.* Pág. 299.

como las monarquías y el Papado. De forma que inicia desde la persona humana como punto de referencia primario, del que posteriormente se transforma en un patrimonio colectivo, en función de la libertad individual de cada miembro, sin importar su procedencia, destino, o situación²⁴⁹.

La dimensión positiva de la libertad de religión comprende tres derechos intrínsecos:

i) libertad de tener religión: se puede proteger el simple hecho de identificarse con una religión, por ejemplo, con la prohibición de suspender el derecho a la libertad religiosa en caso de guerra, peligro público u otra emergencia nacional²⁵⁰.

ii) libertad de manifestar la religión: esta es posible a través de la llamada libertad de culto, cuyo objeto es la protección de la práctica individual o colectiva de ceremonias, celebraciones y ritos. En la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos se ha desarrollado este concepto con especial enfoque en casos de pueblos indígenas²⁵¹.

iii) el derecho de igualdad religiosa: parte de los principios de igualdad y no discriminación y se hace efectivo a través de la aplicación de políticas dirigidas a garantizar el respeto para su libre ejercicio. Por lo que resulta necesario la definición de ciertas categorías de personas o grupos de personas discriminadas y en situación de especial vulnerabilidad, minorías religiosas, menores de edad, pueblos indígenas, etc²⁵².

Por su lado, la dimensión negativa del precepto se orienta al deber de respeto de las libertades enunciadas anteriormente, ya sea por parte del Estado o bien por los

²⁴⁹ *Loc. Cit.*

²⁵⁰ “3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 12.

²⁵¹ A manera de ejemplo se pueden mencionar los Casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *Moiwana vs. Surinam* y *Sarayaku vs. Ecuador*.

²⁵² Huaco Palomino, Marco. *Op. Cit.* Pág. 309.

particulares²⁵³. Dentro de ella comprende la formación y objeción de conciencia, de las cuales ya se abordó en el presente trabajo.

A pesar de que el contenido de los derechos mencionados son una construcción meramente personal, es un hecho que su ejercicio es esencialmente colectivo, únicamente limitado por la ley, en la medida necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás²⁵⁴, siendo estos los límites a su manifestación más no a su adopción (dentro del ámbito interno de la persona).

Al respecto del ejercicio colectivo de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra necesariamente la libertad de religión y conciencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que: «(...) *si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho*»²⁵⁵.

Asimismo, en el ámbito nacional, la Corte de Constitucionalidad reconoció el ejercicio colectivo de la libertad de religión y conciencia en auto de 17 de abril de 2008: «*La hermandad [de Santo Domingo] es una asociación privada de fieles [creyentes] o personalidad jurídica eclesiástica. El ejercicio de sus funciones se desarrolla en virtud de las facultades conferidas por el propio régimen interno de la iglesia a la que pertenece [católica] y que por extensión del artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala se rige por las normas internas*

²⁵³ Debido al efecto horizontal de los derechos humanos.

²⁵⁴ Valenzuela Urbina, Sonia Lucía. *Op. Cit.* Pág. 490.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Cantos contra Argentina*. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29.

de creación. La actividad religiosa y misionera para la cual fue creada no reviste las condiciones necesarias que permitan ser cuestionadas por vía del amparo, tampoco sus actos pueden ser revisables por la legalidad común debido a que dichos entes se encuentran sometidos a la autoridad de la iglesia católica»²⁵⁶.

La manifestación de la libertad religiosa se ve limitada por restricciones que deben obedecer siempre al principio de legalidad y ser necesarias para el evolutivo desenvolvimiento de una sociedad democrática.

Resulta interesante abordar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que los límites a la libertad de religión, conciencia y pensamiento deben ser producto de la función legislativa y, de esa forma, estar dotados de legalidad. Sin embargo, señalan con igual preponderancia, que también deben ser legítimos, en tanto obedezcan a un esfuerzo democrático plural en el seno del Organismo Legislativo: *«La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. (...) En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, que se traduce inter alia, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común»²⁵⁷.*

La legalidad que deben entrañar los límites conlleva necesariamente las siguientes características: debe ser una norma general, orientada al bien común, producida por un Poder Legislativo democrático y elaborada respetando la Constitución²⁵⁸. Por su parte, la legitimidad debe atender a que la ley sea necesaria en una sociedad

²⁵⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente 417-2008. Auto de 7 de abril de 2008.

²⁵⁷ Huaco Palomino, Marco. *Op. Cit.* Pág. 313.

²⁵⁸ Corte IDH. *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, párr. 32.

democrática y proporcional a los fines que persigue a través de un riguroso estudio ponderativo entre la restricción y el bien jurídico protegido.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que ese bien protegido está expresamente definido en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en tanto atienden únicamente por razones indicadas con anterioridad, es decir, la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

i) Seguridad pública: sucede cuando la manifestación religiosa amenaza la protección de las personas y sus bienes, así como la tranquilidad y orden ciudadano. Debe verificarse cuando el peligro sea de gravedad comprobada y no en base a especulaciones, hipótesis o posibilidades pues en tal caso se convertiría en una restricción ilegítima²⁵⁹.

ii) Salud pública: en primer lugar es importante diferenciar la salud pública de la privada, en tanto la primera sí constituye una limitante para el ejercicio de la libertad de religión, conciencia y pensamiento. Sin embargo, la segunda, no constituye en sí una violación al precepto²⁶⁰. Si la práctica religiosa significare un peligro inminente a la salud pública, como por ejemplo originar una epidemia, las personas se estaría excediendo en el ejercicio de su libertad y, por ende, resultaría adecuado limitarlo a través del nulo reconocimiento de su existencia como tal.

iii) Orden público: por el fuerte subjetivismo que acompaña este concepto, es conveniente tomar en cuenta, a manera de garantizar el establecimiento de los derechos humanos sobre las posibles arbitrariedades que puedan incurrir en razón de su empleo, una definición imparcial y general. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos las define como aquellas «(...) *condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores*

²⁵⁹ Huaco Palomino, Marco. *Op. Cit.* Pág. 315.

²⁶⁰ Como ejemplo de ello se puede mencionar a las personas que rechazan medicamentos químicos, operaciones quirúrgicas o métodos de prevención no naturales.

y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público»²⁶¹.

iv) Moral pública: constituye el elemento ético mínimo del sistema jurídico así como común de la vida social²⁶². Por el hecho de que el concepto práctico de la moral pública es un producto de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas, es importante que reúna principios que no se deriven exclusivamente de una sola religión²⁶³.

v) El derecho de los demás: a partir de la interdependencia de los derechos humanos, así como de su indivisibilidad, se debe crear un método ponderativo que respete siempre los siguientes parámetros: a) la intangibilidad del núcleo o contenido esencial del derecho; b) la razonabilidad de la limitación; y c) la proporcionalidad. No se trata pues de definir qué derecho prevalece, sino más bien de establecer la medida en la cual se coadyuva mejor a la preservación del orden constitucional.

Por otra parte, en el sistema interamericano también se han reconocido prácticas religiosas tradicionales –como por ejemplo de los pueblos indígenas– en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario del contenido de las libertades de religión, pensamiento y conciencia. En una interesante relación de lo expuesto en este apartado con lo que se abordará a continuación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: *«Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material*

²⁶¹ Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. párr. 64.

²⁶² Huaco Palomino, Marco. *Op. Cit.* Pág. 316.

²⁶³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (48° periodo de sesiones, 1993). Observación General No. 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 8.

y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras».

Cuestiones relativas al caso objeto de estudio

La comunidad judía manifestó que su cultura ha sido históricamente limitada en la manifestación pública de la religión y que, en el presente caso, algunas personas de San Juan La Laguna hicieron referencia a antiguos castigos perpetrados en contra de judíos, como por ejemplo la concentración masiva para su incineración²⁶⁴.

Por otro lado, un poblador de San Juan manifestó que miembros de la comunidad judía interrumpieron una ceremonia en la que fueron velados los restos de un difunto y que eso constituye una vulneración a la manifestación de su religión²⁶⁵.

²⁶⁴ Audiencia de conciliación celebrada el 27 de agosto de 2014 en la sede central de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, consultada en el DVD facilitado por esa Institución con ocasión del presente trabajo de investigación.

²⁶⁵ *Loc. Cit.*

Capítulo 4

Análisis de aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos al caso concreto de estudio

En el presente capítulo se examinarán los estándares internacionales en materia de derechos humanos relacionados en los capítulos segundo y tercero para luego confrontarlos con los hechos del caso objeto de estudio, descritos en el capítulo primero, para determinar si existieron o no vulneraciones a derechos fundamentales. Lo anterior comprenderá, entonces, una serie de silogismos jurídicos que facilitarán la identificación de los supuestos necesarios para concluir, basados en una sólida fundamentación jurídica, si se verificaron o no violaciones a derechos fundamentales de indígenas o judíos. Además, servirán para señalar posibles medidas que se pudieron adoptar a manera de garantizar el respeto y garantía de los derechos en conflicto.

Sin embargo, para evaluar si existió alguna justificación jurídicamente válida en el caso específico del presente estudio, es de imprescindible importancia determinar cuáles fueron las verdaderas razones de la expulsión de la comunidad judía asentada en San Juan La Laguna. Esto, cabe mencionar, requiere un análisis ciertamente complejo, por la información en ocasiones contradictoria recabada a lo largo de esta investigación. Por ello se advierte que este esfuerzo previo a la realización de los silogismos jurídicos son producto de la interpretación personal del autor, con base en la información recopilada a lo largo de la presente investigación.

Como se señaló en el segundo capítulo del presente trabajo, los instrumentos jurídicos que servirán para la formulación de los silogismos relacionados, será el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cabe mencionar que, según Christian Courtis²⁶⁶, ambos son

²⁶⁶ Courtis, Christian. Foro Pueblos indígenas, tierra y territorio: una mirada desde los derechos humanos. Guatemala, 9 de agosto de 2017.

complementarios entre sí, a pesar de que posean efectos jurídicos diferentes (en tanto el Convenio son normas *hard law* de aplicación obligatoria para los Estados suscriptores y la Declaración es un conjunto de lineamientos de observancia general *soft law* que deben considerarse como pauta interpretativa que da sentido y alcance a los derechos contenidos en los otros instrumentos internacionales).

1. Razones que motivaron al Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna a decidir la expulsión de las comunidades judías *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*

De conformidad con lo expuesto en el primer capítulo, los integrantes de la comunidad indígena de San Juan La Laguna justificaron la decisión de expulsión de la comunidad judía en varias situaciones: los supuestos baños desnudos dentro del lago por parte de judíos, la vestimenta negra, la poca interacción de la mayoría de judíos con niños y adultos de San Juan La Laguna, el retardo o no pago del servicio de agua y basura, la contaminación con desechos de comida y las controversias ocurridas en Canadá con respecto a algunos miembros de la comunidad judía. Todas las anteriores fueron consideradas como amenaza para la convivencia tradicional de la localidad por la comunidad indígena. Cabe mencionar también que, de las situaciones descritas, únicamente las primeras tres fueron las que se mencionaron con mayor frecuencia y por diferentes vecinos de San Juan La Laguna.

Con relación a los supuestos baños desnudos, el autor no puede llegar a afirmar si los hubo o no. Ello en virtud de que las declaraciones expuestas por Misael Santos y Uriel Goldman en la entrevista realizada por la cadena televisiva Canal Antigua, de fecha 1 de septiembre de 2014, así como en la entrevista realizada con ocasión de esta investigación, se dirigen a negar que esos baños fueron realizados dentro de la cuenca del lago de Atitlán. En ambas ocasiones los líderes de la comunidad judía cuestionaron cómo pudieron ellos haber realizado baños desnudos en el lago de Atitlán, si por las prendas que suelen vestir apenas se logra ver rasgos físicos de las personas, especialmente las mujeres. A consideración de ellos resultaría ilógico

hacer ese tipo de baños, tomando en cuenta lo sobrio y reservado que caracteriza a los miembros de su comunidad. No obstante lo anterior, como en el acta audiencia de mediación celebrada en la delegación departamental de Sololá de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, entre representantes de la comunidad indígena y la comunidad judía *Toiras Jesed* el 11 de noviembre de 2013, la comunidad judía se comprometió a no repetir los baños de los que alegaban los pobladores²⁶⁷. Por lo que se podría inferir que, en esa audiencia, Misael Santos aceptó tácitamente haber realizado los baños en el espacio público.

La información recabada por el autor, a través de los protagonistas del caso resulta, entonces, contradictoria, por lo que no se puede concluir categóricamente si existieron o no los baños desnudos que alegaron los miembros de la comunidad indígena de San Juan La Laguna como una de las causas que les motivó para percibir una amenaza a la relación de la comunidad con el ejercicio de su cosmovisión. Siendo esta última una de las justificantes argumentadas por los vecinos de San Juan La Laguna para decidir la expulsión de la comunidad judía.

Como siguiente punto se analizará el argumento que sostuvieron miembros de la comunidad indígena de San Juan La Laguna en cuanto a la vestimenta negra característica de los miembros de la comunidad judía, como causa de alteración al orden social que desembocó en la expulsión del territorio municipal. Según lo afirmado por vecinos de San Juan La Laguna, el traje utilizado en la localidad es muy diferente al utilizado por miembros de la comunidad judía, por lo que de esa forma se estaba irrespetando el derecho constitucional que les asiste, en cuanto a la promoción del uso de trajes típicos. Al respecto, se hace necesario precisar que, si bien se trata de atuendos muy diferentes, el empleo de uno no significa algún tipo de censura, limitación o negación con relación al empleo del otro atuendo. Se considera que, si esta hubiese sido una causa fundamental para haber acordado la expulsión de los miembros de la comunidad judía, el mismo efecto ocurriría con los

²⁶⁷ Copia del acta de mediación fue facilitada por Pedro Vásquez en la entrevista de 14 de noviembre de 2015, adjunta como Anexo A.

diferentes turistas, locales e internacionales, que recibe San Juan La Laguna. A pesar de que en repetidas intervenciones los integrantes de la comunidad indígena resaltaron la importancia de los colores en sus atuendos, no existen motivos razonables que logren justificar que el uso de un traje muy diferente repercutiera directamente en la relación de los locales con el ejercicio de su vida cotidiana. Por lo tanto y de conformidad con la información recabada, se estima que el uso de un atuendo diferente al tradicional de la localidad no supone una limitación al ejercicio de autodeterminación del pueblo indígena que en ella reside.

Por lo anterior, se concluye que no existe una relación directa entre el uso del traje negro de los miembros de la comunidad judía de San Juan La Laguna y la decisión de expulsarlos del municipio, razón por la cual se excluye que aquella haya sido una causa de esta.

La otra causa principal de expulsión fue, a decir de miembros de la comunidad indígena en la audiencia de mediación celebrada en la sede de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos el 27 de agosto de 2014, la poca interacción de los miembros de la comunidad judía con los vecinos de San Juan La Laguna. Esto quiere decir, en el contexto del presente caso, que los vecinos de San Juan La Laguna estimaron que su derecho de autodeterminación fue vulnerado por esa situación.

En primer lugar, vale la pena hacer mención que la comunidad indígena asentada en San Juan La Laguna, como se abordó en el primer capítulo, es el producto de siglos de evolución y tradición de costumbres y cosmovisión. A lo largo de todo ese tiempo, su existencia y desenvolvimiento no ha dependido de su aceptación o reconocimiento como tal por parte de otros grupos sociales. Es más, en la actualidad, su existencia se encuentra protegida no solo por el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también por una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, afirmar que otro grupo social debe interactuar con la comunidad tzutujil de San Juan La Laguna

para que esta pueda desenvolverse plenamente en el ejercicio de su derecho colectivo de autodeterminación se vuelve, pues, incoherente. A consideración del autor, el hecho de que la comunidad indígena haya sostenido que la poca interacción con ellos fue causa determinante de la expulsión denota una perspectiva autocéntrica, en la que se tomó una decisión con efectos generales en función del interés de una sola de las partes.

No obstante lo anterior, se considera que la deficiencia en la calidad de comunicación entre indígenas y judíos sí fue determinante para que el Consejo de Ancianos haya tomado la decisión de expulsarlos de San Juan La Laguna. En la audiencia de mediación celebrada el 27 de agosto de 2014 en la sede de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos se evidenció la falta de comunicación eficaz. Sin embargo, esta situación no se podría imputar a alguna de las comunidades involucradas, sino a la poca capacidad de ambas de llegar a acuerdos de convivencia y respeto así como a la falta de intervención estatal para promover soluciones adecuadas para protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas sin que estas impliquen una afectación a la esencia de tales derechos.

A lo largo del año 2014, el rechazo de la espiritualidad, costumbres y características, por parte de los miembros de la comunidad indígena hacia los miembros de la comunidad judía no fue superado a través del diálogo y, por ende, tuvo como desenlace la decisión unilateral del Consejo de Ancianos de expulsar a la comunidad judía. Un claro ejemplo que ilustra esta situación es el hecho que, en la asamblea del Consejo de Ancianos celebrada el 10 de agosto de 2014, no fue convocado ningún representante de las comunidades judías asentadas en el municipio, sino únicamente otro líder espiritual perteneciente a otra comunidad judía que nada tuvo que ver en el caso objeto del presente estudio.

Por lo anterior, se concluye que la razón principal de la decisión de expulsión fue la deficiente comunicación entre la comunidad tzutujil y la comunidad judía asentadas en el municipio de San Juan La Laguna²⁶⁸.

2. Derechos alegados por la comunidad indígena

Como se abordó anteriormente, en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de agosto de 2014 en la sede de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, los integrantes de la comunidad indígena de San Juan La Laguna se limitaron a defender su postura fundamentándose en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. A continuación, se hará un análisis confrontativo entre lo expuesto con relación a este derecho en el capítulo segundo y lo ocurrido en el caso objeto del presente estudio.

2.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas

En virtud de que el derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos engloba diferentes variantes en su aplicación, se hará una relación individual de aquellas que interesan al presente trabajo de investigación.

2.1.1. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a su espacio territorial

Como producto del derecho a la libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas, en doctrina y jurisprudencia se les ha reconocido la protección especial que merecen con relación al espacio territorial que ocupan, así como a los recursos naturales que aprovechan por tradición.

²⁶⁸ Cabe mencionar que la deficiencia en la comunicación y diálogo entre ambas comunidades no se pudo superar con la poca intervención estatal que hubo, tanto de la municipalidad de San Juan La Laguna como de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

Se le ha dado el trato de protección especial por la estrecha relación que existe entre la cultura y cosmovisión indígena con el aprovechamiento y cuidado de sus tierras. De hecho, de conformidad con lo expuesto en los capítulos precedentes, el espacio territorial constituye un santuario de los pueblos indígenas, en tanto es el lugar en el que se han desenvuelto por siglos y, por ende, el origen de su cosmovisión.

A este respecto, el artículo 13.1 del Convenio 169 de la OIT hace referencia al deber de respeto, por parte de los Estados, al valor espiritual que tienen las tierras para las comunidades indígenas. Por su parte, el artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas robustece el reconocimiento del derecho al mantenimiento y fortalecimiento de su relación espiritual con las tierras y recursos naturales que aprovechan.

Además de lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala establece una protección especial por parte del Estado a las tierras de las comunidades indígenas del país, en su artículo 67.

Vale la pena mencionar algunos elementos de la autodeterminación de pueblos indígenas con relación al espacio territorial que ocupan, analizados anteriormente y expuestos por Tony Simpson, de quien se ha hecho cita anteriormente. En tal sentido, el referido autor afirma que « [la autodeterminación en el contexto de los pueblos indígenas] es *interpretada como el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propio estatus político dentro de su territorio, libre de dominación externa. Estos derechos basados territorialmente están entrelazados con la cultura indígena y los sistemas de conocimiento*»²⁶⁹.

El patrimonio cultural del pueblo tzutujil de San Juan La Laguna abarca valores, procedimientos, autoridades y estructura institucional. Dentro del sistema de valores

²⁶⁹ Simpson, Tony. *Patrimonio indígena y autodeterminación*. Dinamarca. 1997. Pág. 34. https://www.iwgia.org/images/publications//0356_patrimonio_indigena_y_autodeterminacion.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

o sistema axiológico se encuentra la interdependencia de los elementos del universo en sí y como fuente orientadora de las relaciones humanas. El espacio territorial del pueblo de San Juan La Laguna constituye un patrimonio intangible de importancia cultural y espiritual en tanto es un elemento que se relaciona directamente con la vivencia de sus postulados axiológicos y la conservación de su patrimonio cultural hacia el futuro, es decir, las generaciones venideras. Eso quiere decir que no representa un mero espacio de aprovechamiento turístico, dada la conservación de la cultura en las comunidades asentadas en San Juan La Laguna desde siglos atrás. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de los casos *Sarayaku vs. Ecuador* y *Comunidad Moiwana contra Surinam*, ha subrayado la interdependencia entre el derecho a la propiedad comunal indígena y el derecho a la propia identidad cultural y religiosa²⁷⁰. De esa cuenta, en el presente caso, por la tradición del pueblo tzutujil asentado en San Juan La Laguna por siglos y la información recopilada con ocasión del presente trabajo, se puede afirmar que sí existe una interdependencia entre el derecho a la propiedad comunal indígena y el derecho a la propia identidad cultural y religiosa de la comunidad tzutujil de San Juan La Laguna.

En diferentes pronunciamientos, incluida la audiencia de mediación en la sede de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, Misael Santos afirmó que respetaba la organización social de San Juan La Laguna, pero que las decisiones tomadas por su Consejo de Ancianos no le eran vinculantes a él ni a la comunidad judía allí asentada.

Según la normativa referida, la potestad de conocer y tratar temas de interés comunitario por las autoridades indígenas no se limita a las personas que conforman el pueblo, sino más bien al territorio que ellos ocupan. Es por ello que las decisiones tomadas por el Consejo de Ancianos sí resultan vinculantes para la comunidad judía por ocupar parte del territorio ancestral del pueblo indígena, así como a cualquier otra minoría que se pudiera asentar en ese municipio.

²⁷⁰ Huaco Palomino, Marco. *Op. Cit.* Pág. 309.

Por lo anteriormente relacionado, se determina que no existió un exceso en la interpretación de este derecho por parte de la comunidad indígena al tomar la decisión de expulsar a la comunidad judía. Ello en virtud de que fue fundamentada en la conservación de los recursos naturales locales, así como en la preservación del patrimonio cultural de la comunidad indígena, que comprende, entre otros aspectos, el espacio físico que han ocupado a lo largo de su historia.

2.1.2. Autodeterminación de los pueblos indígenas con relación a la conservación de sus instituciones para la toma de decisiones

Para empezar, se debe verificar si la autoridad comunitaria de San Juan La Laguna es legítima o bien, riñe contra los derechos de terceras personas.

Como se mencionó en el segundo capítulo del presente trabajo, los artículos 4, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de los pueblos indígenas para conservar y reforzar las instituciones encargadas para la toma de decisiones que afecten o puedan afectar sus derechos. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT limita la existencia de autoridades representativas en cuanto a que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales de terceras personas.

La Constitución Política de la República de Guatemala también establece, en su artículo 66, el deber de respeto y promoción de las formas de organización social de los grupos étnicos del país.

En consonancia con ese mandato constitucional, anteriormente se citó lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad con relación al carácter positivo de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en tratados internacionales como un deber permanente de tutela, protección y respeto por parte del Estado²⁷¹.

²⁷¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Sentencia de 15 de noviembre de 2011.

En el presente caso, el Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna es la manifestación de este derecho para la comunidad indígena de San Juan La Laguna, ya que es el producto de siglos de tradición local con relación a la toma de decisiones e influencia social, política, económica y espiritual²⁷². También constituye una institución que materializa las aspiraciones del pueblo de San Juan La Laguna, en tanto es el órgano encargado de velar por la adecuación de la política oficial al sistema de valores del pueblo tzutujil. Es por ello que actualmente son la autoridad comunitaria del pueblo, como se abordó en el segundo capítulo, a decir de Saríah Acevedo.

Asimismo, se afirmó que para la correcta realización de este derecho no basta con reconocer a las autoridades ancestrales, sino también la validez de sus resoluciones, de manera que ello genere una influencia real en el devenir social, político, económico y espiritual de las comunidades indígenas a las que sirven.

Según lo manifestado por Pedro Vásquez en entrevista realizada el 14 de noviembre de 2015²⁷³, y como se puede comprobar con el acta notarial de 10 de agosto de 2014²⁷⁴, a lo largo de la sucesión de hechos que dieron lugar a la expulsión de las comunidades judías de San Juan La Laguna, el Consejo de Ancianos sí pudo actuar con plena libertad y sin injerencia estatal que estorbara su accionar. Un ejemplo de lo afirmado es que el Estado, por medio de la municipalidad de San Juan La Laguna, facilitó el lugar donde se llevó a cabo la asamblea del Consejo en la que se decidió fijar el plazo de siete días para que las comunidades judías abandonaran el municipio, en presencia del alcalde municipal. Además de ello, el Estado de

²⁷² En el comunicado de prensa de 20 de agosto de 2014, facilitado por Pedro Vásquez en entrevista de 14 de noviembre de 2015, y adjunto al como Anexo G, el Consejo de Ancianos, en el numeral tercero, hace referencia expresa al derecho que les asiste de "(...) *decidir sus propias prioridades en la que atañe a su proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan*".

²⁷³ Afirmó que el Consejo de Ancianos se reunió periódicamente durante la sucesión de hechos y que con el paso del tiempo las reuniones fueron más constantes, hasta llegar a la última que fue celebrada en la cancha municipal de San Juan La Laguna el 10 de agosto de 2014.

²⁷⁴ Copia del acta notarial relacionada, facilitada por Misael Santos en entrevista de fecha 7 de octubre de 2015, se acompaña como Anexo C.

Guatemala, por medio de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, reconoció al Consejo al ser citado para la audiencia de mediación celebrada en la sede de esa institución el 27 de agosto de 2014.

La sola existencia del Consejo de Ancianos no implica una violación a derechos humanos de terceras personas, por lo que no se configura el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 169 de la OIT. No obstante lo anterior, en sus pronunciamientos de 22 y 29 de noviembre de 2014, el Procurador de los Derechos Humanos señala que no existe otra autoridad legitimada para decidir sobre la expulsión o desplazamiento de extranjeros en el país diferente a la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación. De esa forma, desconoce tácitamente la autoridad que pudiera ejercer cualquier institución distinta a las contempladas en el sistema oficial. Estas otras autoridades, incluida dentro de ellas el Consejo de Ancianos, podrían estar legitimadas para el efecto siempre y cuando cumplan con juzgar asuntos internos y locales, tal como lo prevé el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas²⁷⁵.

A ello cabe agregar, como se mencionó anteriormente, que la interpretación en materia de derechos humanos propone coordinar los alcances de los derechos a manera que la eficacia de uno no sea la razón que obstaculice la eficacia de otro. Por ello se afirma que los derechos humanos son inviolables, interdependientes y complementarios.

En tal sentido, no se debe deducir que, por la inviolabilidad del derecho a la libertad de locomoción, se pueda negar la existencia y legitimidad del Consejo de Ancianos y sus resoluciones, en cuanto a que son producto del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

²⁷⁵ A consideración del autor, la autoridad que pudiera ejercer el Consejo de Ancianos para decidir la expulsión de la comunidad judía asentada en San Juan La Laguna podría existir solo si su actuar se limitare a la conservación del patrimonio cultural indígena de la comunidad tzutujil.

De esa forma, lo expresado por el Procurador de los Derechos Humanos en los pronunciamientos de 22 y 29 de agosto de 2014 constituyó una violación al derecho a la autodeterminación del pueblo de San Juan La Laguna, en tanto el Estado de Guatemala, por medio del Procurador de los Derechos Humanos, no reconoció la legitimidad de la autoridad ancestral de esa comunidad indígena, al desconocer tácitamente la autoridad que pudiera tener para decidir sobre cuestiones de interés comunitario²⁷⁶ (siempre y cuando estos se traten de asuntos internos y locales, como lo estipula el artículo 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas). De tal forma que se vulnera lo establecido en el artículo 4 del Convenio 169 de la OIT por no atender al deseo del pueblo tzutujil de tener una figura representativa de sus ideales ante el sistema jurídico oficial. Asimismo, vulnera el derecho a la autonomía o auto gobierno, reconocidos en los artículos 4 y 18 de la Declaración de Naciones Unidas.

3. Derechos alegados por la comunidad judía

En el comunicado de prensa de 22 de agosto de 2014, el Procurador de los Derechos Humanos condenó la expulsión de las comunidades judías de San Juan La Laguna, afirmando que ello constituyó un suceso «*de actos violatorios y violación a una serie de libertades y derechos fundamentales (...)*». A continuación se analizarán los derechos relacionados en el comunicado de prensa de mérito y se determinará si acaeció o no una vulneración a esos derechos fundamentales.

3.1. Libertad de locomoción

²⁷⁶ Para evaluar ese interés comunitario, se debe determinar cuál fue la verdadera razón de la expulsión de la comunidad judía. Asimismo, determinar si esas razones son motivaciones suficientes para justificar jurídicamente el actuar del Consejo de Ancianos. Sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos no realizó ese esfuerzo en los pronunciamientos de 22 y 29 de abril de 2014, por lo que se considera que más que una violación frontal al derecho a la autodeterminación del pueblo indígena tzutujil de San Juan La Laguna, lo expresado en los pronunciamientos antedichos fue un análisis escueto y de poca profundidad.

La libertad de locomoción es un derecho humano que parte del pleno ejercicio de la libertad personal y, según lo regulado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos y el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consiste básicamente en el derecho de toda persona de circular por el territorio de un Estado y residir en él.

Como se abordó anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido algunas restricciones aplicables a la libertad de locomoción. Al respecto, y en el caso específico de ingreso de extranjeros, ha sostenido que a pesar de que los Estados cuentan con una enorme discrecionalidad para negar su entrada y residencia, esa prerrogativa no es absoluta, pues debe ser limitada por ciertos estándares de derechos humanos, en especial cuando se plantean consideraciones de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto a la vida de familia.

En doctrina y jurisprudencia se ha determinado que el Estado es el responsable de fijar estas restricciones; sin embargo, existe otra limitación que importa al caso objeto de estudio. De conformidad con lo relacionado en el presente capítulo, los pueblos indígenas, en ejercicio del derecho a la autodeterminación con relación al espacio territorial que ocupan, están facultados para determinar su propio estatus político dentro de su territorio, libre de dominación externa²⁷⁷. Lo anterior debe entenderse siempre en protección del espacio físico que los pueblos indígenas ocupan²⁷⁸, por ser este espacio objeto de especial tutela de los derechos de los pueblos.

Para robustecer esa protección, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce la competencia del

²⁷⁷ Simpson, Tony. *Patrimonio indígena y autodeterminación*. Dinamarca. 1997. Pág. 34. https://www.iwgia.org/images/publications/0356_patrimonio_indigena_y_autodeterminacion.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

²⁷⁸ Un ejemplo de ello es el derecho a consulta previa de proyectos de extracción minera. Esto debido a que se protege exclusivamente la integridad del espacio físico ocupado por la comunidad indígena, por la importancia de este para el ejercicio de la espiritualidad indígena.

autogobierno a asuntos internos y locales. Por lo tanto resulta necesario determinar si la decisión de restringir la libertad de locomoción de un grupo de personas recientemente asentadas en el espacio territorial atiende a un asunto interno y local.

Según lo expuesto en esta investigación, el caso objeto de estudio sí repercutió en la organización y desenvolvimiento de la convivencia social del pueblo indígena exclusivamente, en tanto muchos de los pobladores se pronunciaron al respecto y participaron en la Asamblea del Consejo de Ancianos celebrada el 10 de agosto de 2014. Por tratarse de un tema de relevancia para el desenvolvimiento de las relaciones sociales, se puede determinar que sí reúne las características para considerarlo asunto interno.

Por su parte, fue local en tanto únicamente atendió a lo sucedido en el territorio de San Juan La Laguna, lugar donde se encuentra asentada la comunidad indígena tzutujil, sin extenderse a otro territorio ajeno al aprovechado por esta.

Por lo anterior se establece que, en ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, la comunidad tzutujil de San Juan La Laguna sí podría ser competente para decidir sobre el acomodo o traslado de la comunidad judía, en protección del espacio territorial que ocupan.

Sin embargo, en todo caso, estas restricciones realizadas por la comunidad indígena deberían guardar estricta observancia de lo regulado en los artículos 22.3 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la fijación de límites a la libertad de locomoción²⁷⁹. Estas normas establecen que:

- a) Las restricciones deben ir dirigidas a proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros; y

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

- b) Atender a un estudio de proporcionalidad entre la restricción y la amenaza.

Con relación al primer supuesto, según lo manifestado por los vecinos de San Juan La Laguna en la asamblea del Consejo de Ancianos de 10 de agosto de 2014²⁸⁰, así como en el comunicado de prensa de 20 de agosto de 2014²⁸¹ y en la audiencia de mediación en la sede del Procurador de los Derechos Humanos²⁸², la sola presencia de una comunidad que también procura conservar un estilo de vida particular, aunado a la llegada constante de más familias extranjeras, significó una amenaza para la conservación del orden público de la localidad, así como al ejercicio de los derechos propios de la comunidad indígena. Según lo manifestado por Pedro Vásquez en la entrevista realizada con ocasión del presente trabajo de investigación, en consonancia con lo manifestado por Teresa Ujpán en la audiencia de mediación celebrada el 27 de agosto de 2014 en la sede de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la amenaza relacionada se originó de la creencia que la comunidad judía invadiera por completo el territorio de San Juan La Laguna. No obstante lo anterior, se hace necesario acotar que los problemas de convivencia fueron atribuibles a la poca disposición al diálogo y el rechazo generalizado por parte de algunos vecinos de San Juan La Laguna hacia miembros de la comunidad judía²⁸³.

²⁸⁰ Acta notarial adjunta al como Anexo C.

²⁸¹ Adjunto como Anexo G.

²⁸² Copia de disco compacto de la audiencia adjunta como Anexo I.

²⁸³ La poca disposición al diálogo se puede comprobar con: 1) la solicitud de audiencia suscrita por José Misael Santos Villatoro, representante de la comunidad judía, dirigida al Alcalde Municipal, de 5 de mayo de 2014 (adjunta como Anexo B); la solicitud de audiencia suscrita por Uriel Goldman, representante de la comunidad judía, dirigida al Alcalde Municipal y al Consejo Municipal, de 11 de agosto de 2014 (adjunta como Anexo F), la cual nunca fue resuelta, según lo afirmado por Misael Santos en la entrevista realizada en el programa de televisión "A las 8:45" de Canal Antigua, de fecha 1 de septiembre de 2014. Con relación al rechazo generalizado se pueden mencionar, como ejemplo, los siguientes hechos: 1) la agresión ocurrida en mayo de 2014 en la que un grupo de jóvenes de San Juan La Laguna insultó y lanzó piedras a miembros de la comunidad judía; 2) la elaboración de un dibujo ofensivo por parte de vecinos de San Juan La Laguna (adjunto como Anexo L); y 3) la escasa disposición de buscar alternativas a lo decidido por el Consejo de Ancianos, en la audiencia de mediación celebrada en la sede de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, de conformidad con lo investigado, el argumento para limitar la libertad de locomoción de los miembros de la comunidad judía, sostenido por miembros de la comunidad indígena, fue atribuible en gran medida a estos y no a aquellos. Ello implica, entonces, que ese fundamento carece de validez jurídica y, en consecuencia, se estima que la limitación fue arbitraria y, en consecuencia, discriminatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se analizará el segundo supuesto y, para ello, se debe definir la restricción y la amenaza. La restricción comprendió la prohibición dirigida a los miembros de las comunidades judías *Lev Tahor* y *Toiras Jesed* de circular y habitar el territorio de San Juan La Laguna. La amenaza, según lo manifestado por vecinos de San Juan La Laguna, era la extinción de la cultura indígena por la llegada masiva de extranjeros con una diferente forma de vivir. Según las entrevistas y reportajes estudiados, así como lo ocurrido en la audiencia de mediación celebrada en la institución del Procurador de los Derechos Humanos, se determina que en su momento pudo ser muy difícil llegar a algún consenso en el que se acordara convivir indígenas y judíos en el mismo espacio físico. Las circunstancias del caso fueron dificultando la comunicación entre ambas partes y, por ende, la consecución de algún arreglo. Al encontrarse las vías de comunicación tan desgastadas, el Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna tomó la decisión de limitar la libertad de locomoción de las comunidades judías y esta posteriormente fue aceptada por la comunidad judía. Lo anterior con el objeto de procurar la conservación de la paz en el lugar. Sin embargo, el autor considera que los problemas de comunicación no debieron ser razón suficiente para limitar la libertad de locomoción, más aún con la poca acción que tuvo el Estado de Guatemala como facilitar del diálogo entre las comunidades, en cumplimiento de su rol de garante de los derechos humanos. Actualmente existen instituciones públicas que pudieron haber tenido más influencia en el desarrollo del caso, tales como la municipalidad de San Juan La Laguna, el Procurador de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación, o bien cualquiera de los interesados pudo haber acudido a los Centros de Mediación del Organismo Judicial ubicados en el departamento de

Sololá (municipios de Sololá, Nahualá, Panajachel, Santa María Visitación o Santiago Atitlán).

Además de lo anterior, la misma decisión careció de algunos elementos para que fuera apegada a normas de derechos humanos:

- a) No se estableció un tiempo prudencial para el retiro de la comunidad judía, en virtud que siete días resultaría un plazo en el que materialmente imposible movilizar familias completas de un lugar a otro, sin tener siquiera negociaciones previas con el nuevo espacio que la comunidad judía ocuparía;
- b) No se les proveyó de facilidades para cumplir lo ordenado, como servicio de transporte y traslado de pertenencias; y
- c) No se estipuló alguna cláusula específica con relación a una indemnización por el perjuicio que representó la retirada del lugar, como por ejemplo el abandono de vivienda digna y de puestos de trabajo.

Por estas razones, se considera que la limitación no superó el análisis de proporcionalidad, por lo que no podría decirse que fue apegada a derechos humanos y, de esa forma, vulneró la libertad de locomoción de las comunidades judías.

Además de lo anterior, se estima oportuno verificar si ocurrió, en el presente caso, una restricción de facto. Según lo relacionado en el capítulo anterior, estas suceden cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia con ocasión de una situación de inseguridad o violencia.

Según se puede comprobar con una copia de un dibujo realizado por jóvenes de San Juan La Laguna, en rechazo de los miembros de las comunidades judías que, a decir de Misael Santos, fue colocado en la espalda de uno de los miembros de la

comunidad que representa²⁸⁴, durante la estadía de la comunidad judía en San Juan La Laguna existió un ambiente de inseguridad especialmente dirigido a miembros de la comunidad judía. Por lo que no se puede considerar cierto lo expresado por el Consejo de Ancianos en el numeral segundo del comunicado de prensa de 20 de agosto de 2014, en el que se afirma la libertad con la que podían circular los miembros de las comunidades judías dentro del territorio de San Juan La Laguna²⁸⁵. En virtud de todo lo anterior, se determina que en el presente caso se configuró una restricción de facto, ya que las comunidades judías se retiraron del lugar no por alguna restricción legítima, sino por temor a una situación de inseguridad o violencia.

Por lo tanto, se concluye que si bien la decisión de limitar la libertad de locomoción por las razones expuestas sí era competencia del Consejo de Ancianos, al no cumplir adecuadamente con el examen de proporcionalidad, esta sí representó una vulneración a la libertad de locomoción de las comunidades judías asentadas en San Juan La Laguna, por lo que no se encontraba válidamente fundamentada a la luz de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Vale la pena mencionar que se considera que el Estado de Guatemala pudo haber tenido una mayor participación para procurar un daño menor al que ya se había infringido contra las comunidades judías. Según lo manifestado por Misael Santos²⁸⁶, las familias judías no recibieron apoyo para la movilización de pertenencias, fueron ellos mismos quienes contrataron servicios de mudanza. El Estado tampoco proveyó de algún albergue temporal en el que se pudiera acomodar a las familias de las comunidades judías, ni facilitó alguna negociación con lugares que pudiera acogerlas. De hecho, por la inacción por parte del Estado, se configura una de las figuras más recurrentes en relación a la violación de la libertad de

²⁸⁴ Dibujo facilitado por Misael Santos en entrevista de fecha 7 de octubre de 2015. Copia de dibujo adjunto como Anexo L.

²⁸⁵ Comunicado de prensa de fecha 20 de agosto de 2014, facilitado por Pedro Vásquez en entrevista de fecha 14 de noviembre de 2015, adjunto como Anexo G.

²⁸⁶ Santos Villatoro, José Misael. Representante de la comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

locomoción, denominada por la doctrina y jurisprudencia como restricciones de facto²⁸⁷. En esos casos, la responsabilidad del Estado comprende la provisión de garantías necesarias para que las personas puedan transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas u hostigamientos provengan de actores no estatales.

De hecho, en sentencia de 10 de abril de 2017²⁸⁸, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá determinó categóricamente que debieron ser los agentes de la Policía Nacional Civil los garantes para proteger a la comunidad judía de alguna vulneración a su libertad de locomoción. Esto en virtud de que la decisión tomada por el Consejo de Ancianos y la posterior retirada de la comunidad judía atendió, a consideración del órgano jurisdiccional, a una situación de orden público dentro del municipio de San Juan. Al respecto, consideró el referido Tribunal que: *«De tal suerte que en todo caso el encargado de impedir dichos actos, no era el enjuiciado, como Alcalde Municipal, pues él no revestía la calidad de garante, para impedir dichos actos, sino eran las entidades del orden público, Policía Nacional Civil, las que debían actuar, si se consideraban actos violentos o fuera de la legalidad (...)»*²⁸⁹.

3.2. Igualdad y no discriminación

El principio de igualdad es la causa y la finalidad misma de los derechos humanos. Es, así mismo, el medio por el cual se hacen efectivos esos derechos. Esto se puede evidenciar con el numeroso conjunto de tratados internacionales que, en esencia, parten del concepto de establecer condiciones que favorezcan la convivencia social sin reservas o privilegios para determinado grupo social.

²⁸⁷ «(...) el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo». Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 178.

²⁸⁸ Adjunta como Anexo K.

²⁸⁹ *Loc. Cit.*

Sin embargo, no se puede ignorar el hecho de que las relaciones humanas se encuentran sometidas a constantes diferenciaciones de la índole más variada que determinan las condiciones en las que se desenvuelven los miembros de la sociedad. Por esto, para que el principio de igualdad prevalezca ante estas situaciones de hecho, la igualdad supone un trato desigual, atendiendo a las diferencias que pueden existir entre personas y grupos de personas con otros. Para esos casos, la misma exigencia de igualdad obliga a que la generalidad –o uniformidad– ceda ante la diferenciación existente por condiciones propiciadas por razones objetivas y razonables.

Por ello, la doctrina suele diferenciar entre igualdad formal e igualdad material. La primera engloba la responsabilidad del Estado de reconocer derechos fundamentales en normas eminentemente jurídicas, así como la vigilancia para su estricto cumplimiento. La igualdad material, por su lado, es aquella que se manifiesta en la vida cotidiana de la sociedad, pues atiende a los factores reales en los que esta se desenvuelve.

Pues bien, con el ánimo de potenciar y hacer realmente efectivo el principio de igualdad, la creación de distinciones jurídicamente justificadas se vuelve imperiosa, de modo que las circunstancias fácticas de la convivencia social no impliquen mayor desigualdad entre sus miembros. No obstante estas distinciones deben satisfacer un riguroso examen de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su relevancia o conveniencia. Sin embargo, previo a este análisis, se debe verificar el trato desigual que implica, en este caso, la expulsión de una comunidad judía del territorio ocupado tradicionalmente por una comunidad indígena.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define el trato desigual como: (i) la negación de un derecho que es reconocido a otros; (ii) la disminución de un derecho a algunos, mientras que es cabalmente otorgado a otros; (iii) la imposición de una obligación a algunos, mientras es menos gravosa con otros; (iv) la imposición

de un deber a algunos que no es impuesto de manera tan pesada a otros²⁹⁰. Asimismo, sostiene que *«no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento (...) siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana»*²⁹¹.

Habida cuenta de lo anterior, en el presente caso y en consideración del autor, el trato desigual se verifica en la diferencia entre el sujeto que requiere la expulsión de una comunidad entera fuera del territorio que ocupa. El trato desigual sería, pues, la diferencia que podría existir entre el caso que una comunidad indígena tzutujil de San Juan La Laguna expulse a una comunidad judía de su territorio y el caso en que una asociación de vecinos organizados en un área urbana no indígena del país expulse a una comunidad de judíos. Para que este trato diferenciado no sea discriminatorio, deberá satisfacer los exámenes de razonabilidad y proporcionalidad, como se abordó en párrafos precedentes.

Por medio de la razonabilidad se examina la relevancia de las semejanzas y diferencias entre individuos o situaciones para determinar si son lo suficientemente similares para reclamar un trato igual en un asunto determinado, o lo suficientemente distintas para justificar o incluso exigir un trato diferenciado. Para identificar esa justificación se debe determinar cuál es el objetivo que se pretende. Si el fin es legítimo y existen circunstancias que ameritan un trato diferenciado, se procede a realizar un análisis de la proporcionalidad entre ese fin y los medios dispuestos para alcanzarlo.

²⁹⁰ Comisión IDH. Informe No. 8/98, Caso 11.671. Carlos García Saccone contra Argentina. Párr. 42.

²⁹¹ Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 57.

El análisis de proporcionalidad implica entonces determinar los perjuicios sufridos por quienes son excluidos y sopesarlos con la importancia del objetivo que se persigue. La restricción debe ser medida en función al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese legítimo fin, interfiriendo lo menos posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Cuando no se logra satisfacer el examen de proporcionalidad, la distinción no tiene justificación jurídica, por lo que es arbitraria. Esta se configura con toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en motivos como la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, y que tengan por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En el caso objeto del presente estudio, la comunidad judía de San Juan La Laguna alegó que fueron discriminados por los vecinos del municipio desde la llegada de las nuevas familias provenientes de Canadá. Para confirmar este extremo, resulta necesario emplear el test de proporcionalidad.

La razón principal que motivó a los vecinos de San Juan La Laguna a tomar la decisión de expulsar a la comunidad judía fue la protección y conservación de su patrimonio cultural indígena. Ello se puede comprobar en el numeral vigésimo del documento de 10 de agosto de 2014²⁹², los numerales tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo del comunicado de 20 de agosto de 2014²⁹³, así como en algunas intervenciones de los vecinos de San Juan La Laguna en la audiencia de mediación en la sede del Procurador de los Derechos Humanos, celebrada el 27 de agosto de 2014²⁹⁴. A pesar que a criterio del autor la argumentación de los miembros de la comunidad indígena no fue la más

²⁹² Adjunto como Anexo D.

²⁹³ Adjunto como Anexo G.

²⁹⁴ Copia de disco compacto de la audiencia adjunta como Anexo I.

contundente, no se puede obviar que descansa en una sólida justificación que encuentra cabida en el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Para hacer una distinción –en este caso, la de limitar la libertad de locomoción y residencia de los miembros de la comunidad judía–, esta debe estar suficientemente sustentada en la necesidad de proteger el derecho a la autodeterminación del pueblo tzutujil del municipio de San Juan La Laguna.

La organización social y política, así como el aprovechamiento del espacio territorial y recursos naturales del área donde habitan y en general todo lo que comprenda el patrimonio cultural de la comunidad indígena, posee una tutela especial por parte del Estado, reconocida tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La razón de esa protección especial son las características particulares de las relaciones de los pueblos indígenas, como el de San Juan La Laguna. Proteger este patrimonio es reconocer la diversidad y, por ende, cumplir con uno de los objetivos principales de todo Estado democrático; la realización del bien común.

De hecho, según lo abordado en el segundo capítulo, para la autora Saríah Acevedo el valor con mayor significado y trascendencia para el derecho indígena es el concepto de los principios de *cooperación e interdependencia*. Los elementos del universo, incluido el ser humano, se relacionan entre sí, se influyen y necesitan mutuamente para existir²⁹⁵.

El espacio territorial que ha ocupado la comunidad tzutujil de San Juan La Laguna merece una atención particular, atendiendo a los postulados señalados. Es por ello que el Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna, en protección de su patrimonio cultural, sí era competente para adoptar las medidas necesarias para alcanzar ese fin.

²⁹⁵ Acevedo, Saríah. *Op. Cit.* Pág. 1.

Según lo investigado, se concluye que la decisión de expulsión se debió a la falta de diálogo y propuestas generadas y acordadas por la comunidad indígena y la comunidad judía, y no al supuesto desequilibrio en la armonía local a causa de la sola presencia de la comunidad judía en el municipio de San Juan La Laguna. Por ello, se considera que la decisión específica de expulsar a la comunidad judía, a pesar de que sí fue fundamentada en esa protección y fue producto de la competencia del Consejo de Ancianos para conocer el asunto, no fue lo suficientemente razonable.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede concluir acerca del principio de igualdad sin antes haber realizado el examen de proporcionalidad. Para ello se debe evaluar si las medidas tomadas responden estrictamente a la consecución del fin que se persigue. En el presente caso se refiere a evaluar si las medidas acordadas en la última asamblea del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna se dirigió estrictamente a garantizar el respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, interfiriendo lo menos posible en el ejercicio de derechos fundamentales de terceras personas, es decir, la libertad de locomoción, así como la libertad de conciencia y religión de la comunidad judía.

El acuerdo llegado en la asamblea del Consejo de Ancianos referida fue de fijar un plazo de una semana, contada a partir del 10 de agosto de 2014, para que toda la comunidad judía abandonare los inmuebles que ocupaban en el municipio y buscaran otro lugar para residir. Según lo informado en un reportaje televisivo²⁹⁶, la comunidad judía de San Juan La Laguna contaba con aproximadamente doscientas treinta miembros (incluidos ciento quince niños) al momento de su expulsión. Por lo tanto, el traslado de bienes y mudanza en general de decenas de familias completas debía hacerse únicamente en siete días. Parte del acuerdo arribado contemplaba que si la comunidad judía no cumplía lo estipulado dentro del plazo señalado, se les

²⁹⁶ Santos, Misael. Líder de comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

cortarían servicios de agua y luz a los inmuebles ocupados por la comunidad judía²⁹⁷.

En virtud de que a la fecha de dicha asamblea los miembros de la comunidad judía no habían iniciado algún proceso de mudanza, el plazo fijado de siete días comprendía también el tiempo que ellos tenían para cotizar transporte y nueva residencia, además del traslado de bienes como tal. Cumplir con todo lo anterior en el plazo fijado ciertamente pudo significar un enorme reto, sin perjuicio de la capacidad económica que pudiera llegar a tener al momento de la expulsión.

Por esa razón, en la audiencia de mediación celebrada en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos el 27 de agosto de 2014, Misael Santos intervino para solicitar un plazo mayor para su retiro. Sin embargo, en dicha audiencia no se logró llegar a un acuerdo.

Por lo anterior, las medidas tomadas no fueron proporcionales a garantizar la consecución de la finalidad perseguida (protección al patrimonio cultural de la comunidad tzutujil del municipio), por lo que no se podría tratar de una distinción legítima, sino más bien una distinción arbitraria, es decir, un caso de discriminación.

Por su parte, cabe mencionar lo considerado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá en sentencia de 10 de abril de 2017²⁹⁸, con relación a la imputación del delito de discriminación al alcalde municipal del periodo 2012-2016, Antonio Pérez y Pérez. Como fue abordado en el primer capítulo de esta investigación, se acusó al entonces alcalde municipal por el delito de discriminación por su implicación en dos hechos concretos: el primero, por haber acordado con la asamblea del Consejo de Ancianos del municipio una distinción arbitraria que limitaba el ejercicio de derechos y libertades fundamentales de la comunidad judía que residía en San Juan La

²⁹⁷ Acta de Asamblea del Consejo de Ancianos celebrada en el municipio de San Juan La Laguna el 10 de agosto de 2014 adjunta como Anexo C.

²⁹⁸ Adjunta como Anexo K.

Laguna, el 10 de agosto de 2014; el segundo, por haber ordenado, con motivo de la asamblea antedicha, el corte del servicio de agua potable y luz a los miembros de la comunidad judía, el 25 de agosto de 2014. A ese respecto, el Tribunal, luego de haber analizado los verbos rectores del delito de discriminación, consideró que la conducta del acusado no encuadraba dentro del tipo penal.

Con relación al primer hecho, porque a criterio de los jueces la decisión de expulsión aparejaba una actitud intimidatoria dirigida a la comunidad judía que provocó que abandonaran el municipio. Entonces, por tales razones, el órgano jurisdiccional cambió la calificación jurídica de la conducta del acusado dentro del delito de coacción y, en consecuencia, lo condenó por este.

Por otra parte, a consideración del órgano jurisdiccional, tampoco se configuró el delito de discriminación con relación al corte de agua por parte del fontanero de la municipalidad, Pablino Mendoza Mendoza, pues no se comprobó una relación directa entre esas acciones y la decisión tomada en la asamblea del Consejo de Ancianos, celebrada el 10 de agosto de 2014. Ello se llevó a cabo, según lo probado en el expediente de mérito, por orden directa de algunos vecinos que obligaron a Pablino Mendoza a constituirse en los inmuebles ocupados por miembros de la comunidad judía.

De lo anterior se considera que para deducir responsabilidad penal por el delito de discriminación, se tuvo que haber realizado una determinación más exacta de las personas que promovieron la decisión de expulsar a la comunidad judía dentro del plazo de una semana bajo la amenaza de que, de no hacerlo, se les cortarían el servicio de agua potable y luz eléctrica. Esto, no fue racional (en tanto la razón de la expulsión fue a causa de la poca disposición al diálogo por parte de la misma comunidad indígena) y además no fue proporcional a la consecución de la finalidad perseguida (en tanto la medida no respondió estrictamente a la finalidad que se buscaba), por lo que de esa forma sí se configura una distinción arbitraria y, en consecuencia, un caso de discriminación.

Claro está que individualizar a los vecinos responsables es una tarea ciertamente complicada, en virtud de que la decisión fue tomada en consenso por más de cien personas presentes en la asamblea en la que se deliberó sobre ese asunto. Según lo interpretado por el autor, en ese momento se configura el acto discriminatorio, en tanto el Tribunal consideró: *«(...) del presente debate quedo sobradamente acreditado que no fue él endilgado quien realiza, autorizara o permite dichos actos, y menos aún que lo sindiquen de manera directa de realizar acto alguno de distinción, restricción exclusión, limitación de la libertad de acción, locomoción, religión, derecho a la salud e igualdad. (...) En la forma comunal indígena de la política, la decisión no es un acto organizado de arriba hacia abajo, sino que se presenta como un proceso acotado a las necesidades de la vida cotidiana. La decisión es producida por las asambleas, quienes a su vez encargan a sus autoridades coordinarlas y programar el orden de ejecución. No hay disociación entre autoridades y asamblea»*²⁹⁹. No obstante lo anterior, el Tribunal estimó que la decisión, por haber sido emanada de un órgano legitimado para ello, debió ser respetada. De esa cuenta sostuvo que: *«Es innegable la legitimidad de las resoluciones de las autoridades ancestrales, ya que estas no son decisiones que se toman en el seno de un pequeño grupo sin el conocimiento de causa real, sino que devienen de la deliberación y consulta de toda una comunidad, de acuerdo a sus propios sistemas jurídicos ancestrales que representa su forma de vida»*³⁰⁰. Al respecto, el autor considera que no es jurídicamente válido que se otorgue plena validez a los acuerdos de la autoridad comunal indígena, en tanto el derecho a la autodeterminación del cual emana esa potestad no es absoluto. Según lo abordado en el segundo capítulo, *«las obligaciones contenidas en distintos tratados son complementarias y acumulativas; es decir, que el contenido de un instrumento no puede ser invocado para limitar el contenido o alcance de un derecho reconocido por otro»*³⁰¹. En ese sentido, se estima que el órgano jurisdiccional realizó una

²⁹⁹ *Loc. Cit.*

³⁰⁰ *Loc. Cit.*

³⁰¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia*. Guatemala. 2010. Pág. 9.

errónea interpretación de los alcances del derecho a la auto determinación de la comunidad indígena de San Juan La Laguna, pues de conformidad con lo citado en el párrafo anterior, pareciera que ese derecho se estaría supeditando a la libertad de locomoción y residencia, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 22). Además de lo anterior, la misma Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece un límite para los derechos reconocido en ese instrumento internacional, tal como lo establece el artículo 46.2: *«En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos».*

Es por ello que se considera que valdría la pena determinar responsabilidades por las vulneraciones a los derechos y libertades fundamentales señaladas en el presente capítulo. No obstante, resulta complejo individualizar a las personas involucradas en tanto estas no se limitarían a aquellas que propusieron la alternativa de expulsar a la comunidad judía de San Juan La Laguna a la asamblea del Consejo de Ancianos, sino a todas las personas que consintieron el acuerdo arribado en la Asamblea del Consejo de Ancianos celebrada el 10 de agosto de 2014.

3.3. Libertad de conciencia y religión

La libertad de conciencia y religión es un derecho fundamental por medio del cual la persona puede determinar su relación con lo espiritual, es decir, lo trascendental. De ellas desprenden convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas que se manifiestan a través de la práctica individual o colectiva, pública o privada, dentro de cualquier medio. En el capítulo precedente se señaló que los conceptos de religión, conciencia y pensamiento resultan complicados de definir dentro y fuera del Derecho; sin embargo, es un hecho que el reconocimiento de sus

alcances son progresivamente perfectibles en función del desarrollo jurisprudencial y legislativo, pero también social y cultural. De tal suerte, se ha considerado que su ejercicio es esencialmente colectivo, únicamente limitado por la ley, en la medida necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A este respecto, la libertad de conciencia y religión está reconocida en los artículos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso objeto del presente estudio, tal como se puede comprobar con el comunicado de prensa de 20 de agosto de 2014 suscrito por el Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna y la solicitud de audiencia suscrita por José Misael Santos Villatoro, representante de la comunidad judía, dirigida a Rodolfo Pérez, alcalde municipal de San Juan La Laguna, el 5 de mayo de 2014, tanto la comunidad indígena como la judía alegaron que los actos realizados por la otra reñían contra el ejercicio de su libertad de conciencia y religión. Por ello, se hará un análisis separado de lo manifestado por cada comunidad.

Para empezar, en reiteradas oportunidades el Consejo de Ancianos afirmó que las comunidades judías vulneraban su religión y credo. Esto de conformidad con el numeral vigésimo del documento de 10 de agosto de 2014, y numerales tercero, cuarto y quinto del comunicado de prensa de 20 de agosto de 2014³⁰².

Pues bien, durante la sucesión de hechos no se puede comprobar que la comunidad judía haya realizado acciones directas que impidieran el pleno goce de la libertad

³⁰² Ambos documentos facilitados por Pedro Vásquez en entrevista de 14 de noviembre de 2015 y adjuntos como Anexo D y Anexo G, respectivamente. Además, se manifestaron en el mismo sentido algunos vecinos de San Juan La Laguna en la audiencia de mediación celebrada en la sede de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos el 27 de agosto de 2014 y en diferentes entrevistas realizadas por medios de comunicación.

de conciencia y religión de los vecinos tzutujiles de San Juan La Laguna. Sin embargo, su presencia sí significó una situación compleja para mantener la armonía y relación espiritual de los pobladores con su espacio territorial, situación que a decir de Pedro Vásquez no tuvo precedentes³⁰³. Esto en virtud de que, de conformidad con lo expuesto por Pedro Vásquez en la entrevista antes relacionada, nunca había existido coexistencia de dos comunidades dentro del territorio de San Juan La Laguna.

La relevancia local que fue tomando el tema con el pasar del tiempo denota una prioridad en los pobladores de San Juan La Laguna, que si bien no fueron todos³⁰⁴, sí fue un número considerable de ellos³⁰⁵. Empero, no se puede concluir que ello implique un fundamento para limitar su ejercicio, en tanto no ejercieron acciones u omisiones que restringieran el goce de tal derecho a los vecinos de San Juan La Laguna.

Por lo anterior, cabe mencionar que la presencia de la comunidad judía no constituye una vulneración a la libertad de conciencia y religión de la comunidad indígena, sino únicamente una situación compleja para el ejercicio y respeto de ella. En tal sentido, se concluye que no se puede verificar la vulneración que alegó la comunidad indígena a este respecto.

La comunidad judía alegó, por su parte, que las acciones realizadas por el Consejo de Ancianos representó una limitación para el ejercicio de su libertad de conciencia y religión, en tanto miembros de la comunidad sufrieron actos contra su dignidad e integridad a lo largo de lo sucedido. Esto, de conformidad con lo manifestado por Uriel Goldman y Misael Santos en diferentes reportajes y entrevistas, así como en

³⁰³ Vásquez, Pedro. Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2015.

³⁰⁴ Santos Villatoro, José Misael. Representante de la comunidad judía *Toiras Jesed* en Guatemala. Fecha de la entrevista: 7 de octubre de 2015.

³⁰⁵ En el acta de la asamblea del Consejo de Ancianos de 10 de agosto de 2014, se puede observar la huella dactilar o firma de varias personas, las cuales evidencian su consentimiento a los acuerdos llegados. Acta adjunta como Anexo C.

el numeral primero de la carta dirigida a Antonio Pérez, alcalde municipal en aquel entonces, de 5 de mayo de 2014, firmada por Misael Santos³⁰⁶.

A este respecto, cabe mencionar que las manifestaciones de la religión judía, de conformidad con las prácticas de las comunidades *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*, fue objeto de ciertos actos de rechazo y violencia, por lo que su ejercicio no fue plenamente libre. La información recabada por Sofía Menchú y Paola Hurtado³⁰⁷, en la que afirman que la conflictividad se agravó a partir de una agresión física realizada por jóvenes de San Juan La Laguna en mayo de 2014, concuerda con los dibujos que les fue colocado en la espalda a miembros de la comunidad judía³⁰⁸. Ambos demuestran el ambiente conflictivo e inseguro en el que se desenvolvían las relaciones sociales en el municipio de San Juan La Laguna, con motivo de las manifestaciones de la religión judía que profesaban las comunidades *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*. Por lo que se confirma lo considerado en este capítulo con relación a la existencia de una restricción de facto que impidió el pleno ejercicio de la libertad de locomoción de miembros de la comunidad judía.

Por lo anteriormente relacionado, se considera que sí se vulneró el ejercicio de la libertad de conciencia y religión a los miembros de la comunidad judía de San Juan La Laguna, en virtud de que la misma no pudo ser gozada con plenitud y tranquilidad.

4. Comentarios finales

En el presente capítulo se evaluó cada derecho desde diferentes perspectivas, cada una desde su propia fundamentación jurídica y comprobación fáctica. Sin embargo, como se abordó en el segundo capítulo, la teoría de los derechos humanos

³⁰⁶ Adjunta como Anexo B.

³⁰⁷ Menchú, Sofía y Paola Hurtado. *Op. Cit.*, pág. 11.

³⁰⁸ Dibujo facilitado por Misael Santos en entrevista de fecha 7 de octubre de 2015. Copia de dibujo adjunto como Anexo L.

determina que estos son, entre otras características, inviolables, incondicionales, inalienables e interdependientes.

La justificación del derecho a la autodeterminación del pueblo indígena de San Juan La Laguna, así como la distinción que motivara jurídicamente una restricción a la libertad de locomoción de la comunidad judía, comprobadas anteriormente, no son razones suficientes para determinar que en el caso objeto del presente estudio no existieron vulneraciones a derechos y libertades fundamentales.

La razón principal de tal afirmación se encuentra en el hecho de que, la decisión no fue racional (porque la causa de la expulsión fue en gran parte imputable a la negativa al diálogo por parte de la comunidad indígena) ni proporcional a la finalidad perseguida. Esto último en virtud de que dentro del plazo de una semana es prácticamente imposible trasladar decenas de familias y pertenencias de uso doméstico de un lugar a otro, pues ello conlleva también la negociación de los servicios de mudanza, así como el abandono de labores y fuentes de ingreso de las familias judías. Así las cosas, de esta forma se configuraría lo que en doctrina se conoce como una distinción arbitraria, es decir, un caso de discriminación.

Además de lo anterior, el contenido esencial de la libertad de locomoción es el pleno ejercicio de la libertad personal. Este fue limitado en tanto los miembros de la comunidad judía debían retirarse del lugar donde habitaban, dentro de un plazo específico, bajo la condición que de no hacerlo se les suspendería un servicio indispensable para la vida digna, el agua potable.

La libertad de conciencia y religión no fue plenamente ejercida por los miembros de la comunidad judía, en tanto fueron objeto de rechazo por parte de vecinos de San Juan La Laguna, por lo que sí se les fue vulnerado tales derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de los lamentables hechos de violencia, exclusión y denigración que sufrieron los miembros de la comunidad judía dentro del periodo de

mayo a agosto de 2014 en San Juan La Laguna, documentado en los anexos adjuntos al presente trabajo de investigación.

Se estima oportuno mencionar lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, dentro del expediente de apelación de amparo número 1467-2017 ya que, si bien el caso en cuestión gira en torno a la aplicación del pluralismo jurídico, ofrece pautas interpretativas para los esfuerzos de coordinación y cooperación entre el sistema jurídico ordinario y el indígena. Así las cosas, la Corte sostuvo que las decisiones tomadas por cualquier autoridad ancestral indígena también está sujeta al control de constitucionalidad a través de la acción de amparo, de la siguiente forma: *«es de puntualizar que los actos realizados en aplicación del derecho indígena y, sobre todo, las decisiones adoptadas por sus autoridades tradicionales –de la misma forma que las resoluciones de la justicia estatal– pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del amparo; ello, para garantizar el respeto y pleno goce de los derechos que prevé la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad»*³⁰⁹. Ahora bien, con relación al caso objeto del presente estudio, se resalta el hecho que no existió un examen constitucional de la medida tomada, sino en cambio una criminalización de ella. Esto debido a la persecución penal del alcalde municipal de aquel entonces, Rodolfo Pérez Pérez. Ello imposibilitó la oportunidad de que un órgano jurisdiccional evaluara los hechos a la luz de la legislación nacional e internacional aplicable y definiera los alcances y límites del derecho al auto gobierno como manifestación del derecho a la auto determinación de los pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior, la falta de participación por parte de diferentes instituciones estatales, llamadas a garantizar el efectivo respeto de derechos y libertades fundamentales también es un aspecto que debe considerarse con respecto al presente caso. Si bien el Procurador de los Derechos Humanos cumplió con su mandato constitucional, limitando su actuar a las competencias y funciones

³⁰⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1467-2014. Sentencia de 10 de marzo de 2016.

atribuidas, pudo haber ofrecido más atención al conflicto interviniendo de oficio como facilitar del diálogo entre ambas comunidades. Aunado a lo anterior, otras autoridades también pudieron procurar una participación más determinante con respecto al caso, de modo que las vulneraciones a los derechos humanos de la comunidad judía representaren el menor agravio posible. Esta atención especial, según lo relacionado en el presente capítulo, podría traducirse en:

- a) la creación de alguna comisión para la negociación de un nuevo espacio para que pudiera ocupar la comunidad judía temporalmente y por razón de urgencia, así como de un servicio de mudanza;
- b) la disposición de algún albergue para las familias judías.

Por último, se considera prudente hacer mención del análisis realizado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá. Con relación a lo considerado por ese órgano jurisdiccional en cuanto a la acusación del Ministerio Público contra el alcalde de San Juan La Laguna, Antonio Pérez y Pérez, por el delito de discriminación, el autor sostiene que se realizó una incorrecta interpretación de los alcances del derecho a la autodeterminación de la comunidad tzutujil de la localidad. Esto en virtud de haber ignorado la validez de tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen, entre otros derechos, la libertad de locomoción y residencia, así como la libertad de conciencia y religión. Llama la atención que en su disertación el Tribunal no cuestionó el ámbito de validez del acuerdo llegado en la asamblea del Consejo de Ancianos celebrada el 10 de agosto de 2014, en la que se decidió, entre otros extremos, expulsar a la comunidad judía de San Juan La Laguna, en supuesta protección al patrimonio cultural indígena de las personas pertenecientes a la comunidad socio-lingüística tzutujil.

La expulsión de la comunidad judía del municipio de San Juan La Laguna en agosto de 2014 fue un caso de relevancia para el estudio de los alcances y límites de diferentes derechos humanos que nos obliga a pensar en alternativas para su correcta optimización, de modo que no se restrinjan algunos por el imperio de otros.

Según lo expuesto en los capítulos precedentes, la diversidad cultural es una consecuencia innegable de la sociedad moderna. Su riqueza debe ser aprovechada en tanto se construyan modelos para la plena vigencia de los derechos y libertades fundamentales de todos sus miembros.

Conclusiones

- La comunidad indígena tzutujil de San Juan La Laguna se caracteriza por conservar sus tradiciones y forma de organización política, jurídica y religiosa.
- El Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna es la autoridad indígena local, que cumple la función de “*Camol Bey*” encargado de atender las necesidades de los vecinos del municipio, ofrecer soluciones para procurar la armonía en el lugar y tomar decisiones en asuntos de interés local. A través del tiempo, ha variado su forma de organización y conformación, sin embargo persiste su legitimidad local.
- La comunidad judía de San Juan La Laguna se conformó por la unión de dos movimientos diferentes con una visión y práctica religiosa en común: *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*. La primera local y la segunda proveniente de Canadá.
- El progresivo aumento de miembros de las comunidades judías de San Juan La Laguna provocó desasosiego en los vecinos del municipio. Al mismo tiempo, el caso fue adquiriendo relevancia en las reuniones de los ancianos de San Juan La Laguna.
- Tras meses de tensión, el Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna decidió, en presencia del alcalde municipal, la expulsión de la comunidad judía, fijándoles el plazo de siete días para retirarse del municipio bajo la condición que, de no hacerlo, se les suspendería el servicio de agua potable y luz.
- Tanto la comunidad indígena como la judía fundamentaron sus respectivas posiciones a partir de derechos fundamentales que, según ellos, les asistían. Sin embargo la carencia de argumentación jurídica fue común para ambas comunidades.
- La intervención del Procurador de los Derechos Humanos se limitó a la emisión de dos comunicados de prensa, el esfuerzo por propiciar un diálogo directo entre vecinos de San Juan La Laguna y la comunidad judía.

- La intervención del alcalde municipal, Antonio Rodolfo Pérez y Pérez, se limitó a encontrarse presente en la Asamblea del Consejo de Ancianos de fecha 10 de agosto de 2014, en la que se acordó expulsar a la comunidad judía de San Juan La Laguna.
- Las razones de la expulsión, según los vecinos de San Juan La Laguna, fueron: los supuestos baños desnudos dentro del lago por parte de judíos, la vestimenta negra, la poca interacción de la mayoría de judíos con niños y adultos de San Juan La Laguna, el retardo o no pago del servicio de agua y basura, la contaminación con desechos de comida y las controversias ocurridas en Canadá con respecto a algunos miembros de la comunidad judía. Todas las anteriores fueron consideradas como amenaza para la convivencia tradicional de la localidad por la comunidad indígena. Sin embargo, de todas las situaciones descritas anteriormente, únicamente las primeras tres fueron las que se mencionaron con mayor frecuencia.
- No fue posible confirmar si existieron o no los baños desnudos alegados por la comunidad indígena, en tanto la información recabada fue contradictoria.
- El uso del traje negro por parte de los miembros de la comunidad judía no tuvo relación directa con la decisión unilateral de expulsarlos de San Juan La Laguna, por lo que no se afirma que esta no fue una causa determinante que motivó su expulsión.
- La poca interacción de los miembros de la comunidad judía con los vecinos de San Juan La Laguna no es imputable a alguna de las partes, en cambio, denota la falta de comunicación eficaz entre ambas, lo que sí provocó la dificultad de ofrecer alternativas para la convivencia de ambas comunidades en el mismo lugar.
- El Consejo de Ancianos sí tiene la facultad de decidir medidas en protección al espacio territorial que ocupan, como consecuencia del ejercicio del derecho a su auto determinación. Esto se traduce, para el caso concreto de estudio, en la facultad de decidir el acomodo o traslado de la comunidad judía. Sin embargo, para que esta decisión se considere válida, debe satisfacer todas las exigencias mínimas de los derechos fundamentales

afectados de los miembros de la comunidad judía: la libertad de locomoción, igualdad y no discriminación, y la libertad de conciencia y religión.

- La limitación a la libertad de locomoción de los miembros de la comunidad judía por parte de los vecinos de San Juan La Laguna se debió a la falta de diálogo eficaz atribuible a ambas partes. Además, el plazo de siete días concedido no cumplió el test de proporcionalidad entre la restricción de la libertad de locomoción y la amenaza para la conservación del orden público de la localidad. Por ello, la decisión de expulsión tomada de forma unilateral no cumplió las exigencias mínimas de la libertad de locomoción, por lo tanto fue arbitraria y discriminatoria.
- El trato desigual se puede justificar si se cumple con el test de razonabilidad y proporcionalidad. La decisión de expulsar a la comunidad judía, a pesar de que se fundamenta en la protección de la cultura tzutujil de San Juan La Laguna y fue producto de la competencia del Consejo de Ancianos para acordarla, no fue suficientemente razonable, en tanto se debió en gran parte a la falta de diálogo entre indígenas y judíos. Además de lo anterior, la expulsión no fue proporcional en tanto el plazo concedido era demasiado corto para llevar a cabo la mudanza de doscientos treinta hombres, mujeres, niños y niñas. Por lo anterior, la decisión de expulsión no cumplió con las exigencias mínimas para justificar un trato desigual, por lo que se configuró una distinción arbitraria, es decir, un caso de discriminación.
- La libertad de conciencia y religión no fue plenamente ejercida por los miembros de la comunidad judía de San Juan La Laguna, debido a las manifestaciones de violencia y rechazo por parte de los vecinos del municipio.
- La decisión de expulsión, a pesar de que fue tomada por una autoridad competente y fue fundamentada en la protección al patrimonio cultural de la comunidad tzutujil de San Juan La Laguna, fue arbitraria y discriminatoria, por no haber respetado el contenido mínimo de los derechos fundamentales de los afectados, es decir, la libertad de locomoción, la igualdad y no

discriminación y la libertad de conciencia y religión de los miembros de la comunidad judía.

- El Estado de Guatemala no tuvo mayor intervención en el caso, en tanto el Procurador de los Derechos Humanos se limitó a emitir dos comunicados y a procurar un diálogo entre ambas comunidades, sin que este haya tenido efectos positivos en la solución de la controversia. El alcalde municipal no propició las bases para que se pudiera llegar a un acuerdo entre ambas comunidades, ni dio seguimiento a lo sucedido dentro del municipio al que sirve. Al contrario, se encontró presente en el momento en el que el Consejo de Ancianos decidió expulsar a la comunidad judía, acto que comprendió una serie de violaciones a derechos fundamentales.

Recomendaciones

- Se recomienda a la institución del Procurador de los Derechos Humanos fortalecer la delegación departamental de Sololá, en cuanto a la capacitación de su personal para dar seguimiento a casos de su competencia, así como de las acciones que puedan tomar en cumplimiento de las funciones encomendadas a la institución.
- Se recomienda a la Defensoría de los Pueblos Indígenas de la institución del Procurador de los Derechos Humanos y al Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, intervenir con mayor presencia en casos similares, haciendo uso de la facultad concedida para el efecto en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Se recomienda a la Defensoría de los Pueblos Indígenas de la institución del Procurador de los Derechos Humanos profundizar el estudio de acerca de los alcances y límites del derecho a la auto determinación de los pueblos indígenas, así como las pautas de coordinación entre las decisiones tomadas por autoridades indígenas y oficiales.
- Se recomienda a la Procuraduría General de la Nación intervenir de forma más significativa en casos similares, ofreciendo soluciones alternativas, proveyendo albergues en caso de desplazamientos locales y facilitando negociaciones entre las partes interesadas.
- Se recomienda a la Policía Nacional Civil, a través de la delegación departamental de Sololá, prevenir y desarticular actos de violencia y rechazo que puedan ocurrir en el municipio, a manera de evitar incidentes ocasionados directamente por los habitantes del mismo.
- Se recomienda a la Municipalidad de San Juan La Laguna, así como a todas aquellas en las que convivan diferentes comunidades con historia y tradiciones propias, actuar en estricta vigilancia del cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de los vecinos, ofreciendo para el efecto alternativas para la solución de conflictos, diálogos bilaterales, espacios

físicos adecuados para la celebración de audiencias de mediación y divulgación de información.

- Se recomienda a las instituciones especializadas en el estudio de los derechos de los pueblos indígenas, así como a abogados litigantes, promover acciones judiciales que tiendan a provocar un pronunciamiento de los diferentes órganos jurisdiccionales para interpretar los derechos reconocidos en diferentes instrumentos internacionales en la materia.

Referencias

Referencias bibliográficas

1. Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander. *Medir con la misma vara: parámetros generales para la evaluación de limitaciones al derecho constitucional a la igualdad*. Opus Magna Constitucional Guatemalteco. Tomo II. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2011.
2. Chutan A., Édgar F. *Propiedades colectivas y comunales en Quetzaltenango, San Marcos, Sololá y Totonicapán*. Guatemala. Fundación Soros Guatemala. 2008. Primera edición.
3. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio. Capítulo primero: Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno*. Guatemala. FyG Editores. 1999.
4. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio. Capítulo cuarto: Conclusiones*. Guatemala. FyG Editores. 1999.
5. Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas, Defensoría de la Mujer Indígena, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. *Manual de litigio en casos de discriminación racial, étnica y de género*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. 2010.
6. Cordón Aguilar, Julio César. *Artículo 4. Libertad e igualdad. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013.
7. Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j. *Una visión global del sistema jurídico maya*. Segunda Edición. Guatemala. 2006.
8. Due Process of Law Foundation. *Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas*. Washington, Estado Unidos de América.
9. Ferrer MacGregor, Eduardo y Carlos María Pelayo Möller. *Preámbulo. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. Guatemala, 2013.

10. Fuentes Destarac, Pablo Francisco. *El principio de igualdad y la acción afirmativa*. Opus Magna Constitucional. Tomo VI. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2012.
11. Fundación Centroamericana de Desarrollo; Fondo Nacional para la Paz; Organización Internacional para la Migraciones, Misión en Guatemala. *Diagnóstico del municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, Guatemala, Centroamérica*. Guatemala. 1997.
12. Gramajo Castro, Juan Pablo. *El Convenio 169 de la OIT en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad*. Opus Magna Constitucional. Tomo VI. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2012.
13. Guimón, Julen. *El derecho de autodeterminación. El territorio y sus habitantes*. Serie Derecho, volumen 48. Universidad de Deusto. Bilbao, España.
14. Hernández Ramírez, María Cruz. *Fortalecimiento de fomento en participación ciudadana de las mujeres promotoras del municipio de San Juan La Laguna, Sololá*. Guatemala. 2014. Tesis de Licenciatura. Universidad Rafael Landívar.
15. Hernández, Diana María y otros. *Monografías del derecho de los pueblos indígenas*. Tomo I. Guatemala. Editorial Cara Parens. 2014.
16. Huaco Palomino, Marco. *Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. Guatemala, 2013.
17. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, área jurídica. *Reflexiones jurídicas. Aproximación al sistema jurídico maya*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1998.
18. Mayén, Guisela. *Peritaje Cultural*. Cuaderno Estado y Derecho 1. Guatemala. Organismo Judicial, Konrad Adenauer Stiftung. 2014. Pág. 41.
19. Menchú, Sofía y Paola Hurtado. "Non gratos". *ContraPoder*. Año 2, número 53. Guatemala. 16 de mayo de 2014.
20. Obieta Chalbaud, José A. *El derecho humano de la determinación de los pueblos*. Editorial Tecnos. Madrid, España.

21. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. *Guía para la aplicación judicial: Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)*. Guatemala.
22. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Cuadro comparativo entre el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas*. Guatemala. 2009.
23. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo número 9. 2013.
24. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia*. Guatemala. 2010.
25. Palacios Valencia, Yennesit. *La enseñanza de los derechos humanos en espacios de lucha por la dignidad*. Opus Magna Constitucional. Tomo VII. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013.
26. Peces-Barba, Gregorio. *Curso de derecho fundamentales*. España. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado. 1999. Pág. 284.
27. Porras Contreras, Vanesa Haydeé y María Alejandra Dubón Flores. *El bloque de constitucionalidad como una forma de interpretación constitucional*. Opus Magna Constitucional. Tomo IX. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2014.
28. Rodríguez Rouanet, Francisco. *Sololá*. Banco Granai & Townson, S.A. Guatemala. 1992.
29. Salvador Monzón, Ana Fabiola. *Artículo 26. Libertad de locomoción. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013.

30. Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. 2013.
31. Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Artículo 24. Igualdad ante la ley. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte de Constitucionalidad, Konrad Adenauer Stiftung. 2013.
32. Valenzuela Urbina, Sonia Lucía. *Artículo 36. Libertad de religión. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013.
33. Vásquez Girón, Angélica Yolanda. *Derechos Humanos. Título II. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2013.

Referencias normativas

1. Comisión IDH. *Informe No. 73/00, Caso 11.784. Marcelino Hanríquez et. al. contra Argentina*.
2. Comisión IDH. *Informe No. 8/98, Caso 11.671. Carlos García Saccone contra Argentina*.
3. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (48° periodo de sesiones, 1993). Observación General No. 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de la Organización de las Naciones Unidas). *Observación General No. 18. No discriminación*. 10 de noviembre de 1989.
5. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23 (artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (1994), CCPR/C/Rev.1/Add.5.
6. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1101-2010. Sentencia de 4 de mayo de 2011.

7. Corte de Constitucionalidad. Expediente 12-86. Sentencia de 17 de septiembre de 1986.
8. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1467-2014. Sentencia de 10 de marzo de 2016.
9. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1822-2011. Sentencia de 17 de julio de 2012.
10. Corte de Constitucionalidad. Expediente 3009-2011. Sentencia de 23 de febrero de 2012.
11. Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Sentencia de 15 de noviembre de 2011.
12. Corte de Constitucionalidad. Expediente 417-2008. Auto de 7 de abril de 2008.
13. Corte de Constitucionalidad. Expediente 482-98. Opinión consultiva de 4 de noviembre de 1998.
14. Corte de Constitucionalidad. Expedientes 34-91 y 482-98. Sentencia de 6 de agosto de 1991.
15. Corte de Constitucionalidad. Opinión consultiva de 4 de noviembre de 1998.
16. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie No. 239.
17. Corte IDH. *Caso Cantos contra Argentina*. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.
18. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
19. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.
20. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

21. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 178.
22. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2005. Serie C No. 148.
23. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.
24. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Costas).
25. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
26. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
27. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12.
28. Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.
29. Corte IDH. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986.
30. Corte IDH. Opinión Consultiva 16-1999.
31. Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
32. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*. (Méritos) 23 de julio de 1968.

Referencias electrónicas

1. Acevedo, Saríah. *El sistema jurídico maya*. Guatemala. 2008. http://www.academia.edu/5154044/SISTEMA_JURI_DICO_MAYA_CARACTERIZACION. Consultado el 12 de junio de 2015.
2. Anaya, S. James. *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración*. http://www.mapuexpress.net/images/publications/9_4_2010_23_11_23_2.pdf. Consultado el 26 de diciembre de 2015.
3. *Full Episode: Lev Tahor*. 16x9 on Global. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=RvHedNL6isQ> consultado el 27 de septiembre de 2017
4. García Hierro, Pedro y Alexandre Surrallés. *Antropología de un derecho. Libre determinación territorial de los pueblos indígenas como derecho humano*. Copenhague. 2009. https://www.iwgia.org/images/publications//0284_antropologia_de_un_derecho.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.
5. Nómada. Cabria, Elsa; Fernanda Morales. *La explicación de por qué 200 judíos fueron expulsados por 2,000 sanjuaneros*. Guatemala. 2014. <https://nomada.gt/la-explicacion-de-por-que-200-judios-fueron-expulsados-por-2000-sanjuaneros/>. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2017.
6. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala; Boletín No. 4 Derechos Humanos. Guatemala. http://www.oacnudh.org.gt/documentos/boletines/boletin_04.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.
7. Organización de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas*. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm> Consultado el 27 de septiembre de 2017.
8. Plaza Pública. Gamazo, Carolina. *Siete preguntas y respuesta sobre la expulsión de los judíos de San Juan La Laguna*. Guatemala. 2014. <http://www.plazapublica.com.gt/content/preguntas-y-respuestas-sobre->

laexpulsion-de-los-judios-de-san-juan-la-laguna. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2017.

9. Prensa Libre. Comunidad judía deja la capital y se muda a Santa Rosa. Guatemala. 25 de septiembre de 2016. <http://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/comunidad-judia-se-muda-a-santa-rosa>. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2017.
10. *Rabbi of the Pure Hearts : Inside Lev Tahor - the fifth estate*. CBC News. <https://www.youtube.com/watch?v=Fnyx6pqb-zM&app=desktop> Consultado el 27 de septiembre de 2017.
11. Roca Trías, Encarnación y Ahumada Ruiz, María de los Ángeles. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española. Tribunal Constitucional de España. Roma, Italia. 2013. <https://www.tribunalconstitucional.es/ActividadesDocumentos/2013-10-24-00-00/2013-PonenciaEspa%C3%B1a.pdf>. Consultado el 27 de septiembre de 2017.
12. Santos Villatoro, Misael y Uriel Goldman, líderes de las comunidades judías *Toiras Jesed* y *Lev Tahor*, respectivamente. Fecha de entrevista: 1 de septiembre de 2014. <https://www.youtube.com/watch?v=kR8D7PunPYw>, Consultada el 27 de septiembre de 2017.
13. Simpson, Tony. *Patrimonio indígena y autodeterminación*. Dinamarca. 1997. https://www.iwgia.org/images/publications//0356_patrimonio_indigena_y_autodeterminacion.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2017.

Otras referencias

1. Courtis, Christian. Foro Pueblos indígenas, tierra y territorio: una mirada desde los derechos humanos. Guatemala, 9 de agosto de 2017.
2. Diccionario Geográfico de Guatemala. Instituto Geográfico Nacional. Tomo III. Tipografía Nacional. Guatemala, 1983.

Anexos

Entrevistas

Carolina Gamazo,

Periodista de *Plaza Pública*. Realizada el 28 de septiembre de 2015.

1. ¿Podría dar una pequeña cronología de los hechos sucedidos entre la comunidad indígena y judía en San Juan La Laguna durante los meses de noviembre de 2013 a agosto de 2014?
2. ¿Tuvo acceso a alguna documentación en la que consten esos sucesos?
3. En lo que usted pudo apreciar, ¿la comunidad *Toiras Jesed* es igual de radical que *Lev Tahor*?
4. ¿Puede afirmar que sí ocurrieron los baños que se les imputan a los miembros de la comunidad judía dentro del Lago de Atitlán?
5. ¿Qué actuación pudo constatar por parte del Estado de Guatemala con respecto al caso?

Sofía Menchú,

Periodista de *ContraPoder*. Realizada el 30 de septiembre de 2015.

1. ¿Podría dar una pequeña cronología de los hechos sucedidos entre la comunidad indígena y judía en San Juan La Laguna durante los meses de noviembre de 2013 a agosto de 2014?
2. ¿Tuvo acceso a alguna documentación en la que consten esos sucesos?
3. En lo que usted pudo apreciar, ¿la comunidad *Toiras Jesed* es igual de radical que *Lev Tahor*?
4. ¿Puede afirmar que sí ocurrieron los baños que se les imputan a los miembros de la comunidad judía dentro del Lago de Atitlán?
5. ¿Qué actuación pudo constatar por parte del Estado de Guatemala con respecto al caso?

Misael Santos,

Líder de la comunidad judía *Toiras Jesed*. Realizada el 7 de octubre de 2015.

1. ¿Cómo estaba conformada la comunidad judía que habitó en el municipio de San Juan La Laguna en el momento de la expulsión?
2. ¿Cuándo se fundó *Toiras Jesed* en Guatemala?
3. ¿Desde cuándo se establecieron en San Juan La Laguna? ¿Podría dar una pequeña reseña de las características propias de la comunidad *Toiras Jesed*?
4. Después de la llegada de *Lev Tahor* ¿hicieron alguna distinción entre las comunidades judías?
5. ¿Cuáles fueron los argumentos de la comunidad judía, con relación a los hechos de los que se les acusaba? ¿De alguna forma los hicieron públicos?
6. ¿Cuáles fueron los argumentos de la comunidad judía, con relación a la expulsión de San Juan La Laguna?
7. ¿Cree que la Iglesia católica y evangélica tuvieron alguna participación o influencia en lo sucedido? ¿En qué sentido?
8. ¿Qué participación tuvo la Municipalidad en el conflicto?
9. ¿En qué proporción estaba distribuida la opinión popular con relación a su estadía en el municipio?
10. ¿Cuál fue la participación del Estado al momento de la mudanza?
11. ¿Cuáles son los planes de la comunidad en el presente?

Pedro Vásquez,

Vocero del Consejo de Ancianos de San Juan La Laguna. Realizada el 14 de noviembre de 2015.

1. Podría dar una breve reseña histórica del municipio de San Juan La Laguna, incluyendo pormenores de su organización política (Consejo de Ancianos), tales como elección de autoridades, periodicidad de Asambleas, temas a tratar, formalidad de convocatorias, asistentes, entre otros.
2. ¿Se ha acordado, en Asamblea del Consejo de Ancianos, la sanción a una o varias personas? ¿Qué sanción fue? ¿Por qué se impuso?
3. Puntualmente, ¿cuáles eran las situaciones que incomodaron a los vecinos de San Juan La Laguna con respecto de los miembros de la comunidad judía?
4. ¿Por qué no se convocó a la comunidad judía residente en San Juan La Laguna a la Asamblea de 10 de agosto de 2014, sino únicamente al representante de la comunidad judía de Guatemala?
5. ¿Se consideraron otras medidas diferentes a la expulsión de la comunidad judía?
6. ¿Qué rol tuvo el derecho indígena en el caso?
7. ¿Qué participación tuvo el alcalde municipal en el desarrollo del caso?

Carlos Alberto Pac López,

Director General de Migración. Realizada el 18 de enero de 2016.

1. ¿Los integrantes de la comunidad judía que llegaron a Guatemala de marzo a agosto de 2014 (provenientes de Canadá) cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Ley de Migración para su entrada y estadía en el país?
2. ¿Qué medidas o acciones concretas tomó el Estado de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración, tras la expulsión de la comunidad judía de San Juan La Laguna? (como por ejemplo transporte, acomodo, negociaciones con los dueños de los edificios en los que se albergarían, logística de mudanza, etc.)
3. ¿Qué medidas se han tomado en la actualidad con respecto al caso?
4. ¿Han habido otros casos de expulsión colectiva o traslado de personas extranjeras dentro de Guatemala?

Documentos

Anexo A



En el municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, siendo las diez horas del día once de noviembre de dos mil trece, se encuentran presentes en la Oficina de la Procuraduría de los Derechos Humanos con sede en este municipio, ante el Infrascrito Auxiliar Municipal del Procurador de los Derechos Humanos, Licenciado Salvador Loarca Marroquín, los señores siguientes: Pedro Sumoza Mendoza y Moisés Sumoza Mendoza, Sindico Segundo y Jefe de la Policía Municipal respectivamente, de la Municipalidad de San Juan La Laguna y el señor José Misael Santos Villatoro, acompañado del menor José Alberto Pérez Aguilar, quienes representan el grupo que practican la religión Judía, con el objeto de dejar constancia de la mediación fijada para este día y hora la cual se procede de la siguiente manera. PRIMERO: el infrascrito auxiliar dio a conocer a las partes el objeto por el cual fueron citados, así mismo dio lectura a la denuncia que fue presentada en la sede central de la institución. SEGUNDO: Acto seguido en aras de resolver las diferencias de forma amigable, esta institución consideró pertinente llevar a cabo esta mediación para lo que haya lugar, por consiguiente se dejó el tiempo a las partes para que se pronunciaran sobre los hechos que consta en la denuncia; en consecuencia el señor Pedro Sumoza, Sindico Segundo, manifestó que el contenido de la denuncia es falsa en virtud que las autoridades municipales en ningún momento han causado intimidaciones y/o amenazas a los ahora denunciados, el problema se originó con la queja de la población, específicamente la inconformidad con la cultura y religión que practican; por su parte el señor José Misael Santos representante del grupo Judío, manifestó que ellos son respetuosos a las personas, a las leyes y su actuar se basa en lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la libertad de religión, así mismo ratifica el contenido de la denuncia que en su oportunidad presentó en la institución. TERCERO: Después de haber dialogado, las partes llegaron a las conclusiones siguientes: a) Las autoridades municipales respetarán la cultura y religión Judía que practican el grupo de personas que residen en la Jurisdicción Municipal de San Juan La Laguna, y dicho grupo aceptó a respetar las disposiciones reglamentarias que la municipalidad determine (ordenanzas y ornato); b) El grupo Judío determinó no realizar el llamado INMERSIÓN en la playa de Juan La Laguna para evitar malas interpretaciones de la población. CUARTO: no habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha, una hora después de su inicio, la que se lee todo lo expuesto, enterados de su contenido, objeto, validez y los demás efectos legales, la ratifican, aceptan y firma.

Salvador Loarca Marroquín
L. Salvador Loarca M.
AUXILIAR MUNICIPAL SANTIAGO ATITLAN
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS



Anexo B



B"H

Lunes 5 de mayo de 2014

Sr.
Alcalde Municipal
Rodolfo Pérez. Y administración Municipal
San Juan La Laguna Sololá
Presente.

Saludándole atentamente me dirijo a usted con todo respeto, solicitándole una audiencia especial inmediata con el señor alcalde Rodolfo Pérez para tratar algunos temas de interés mutuo;

1. nos hemos enterado que nuevamente el concejal Lucas Cholotio se encuentra incitando a las personas en nuestra contra por lo que queremos llegar a un acuerdo razonable para un beneficio común, sino nos veríamos nuevamente en la necesidad de acudir a la Procuraduría de los Derechos Humanos y a la prensa tanto nacional como internacional de que somos objeto de racismo por nuestra forma de vestir y de nuestra religión, lo cual es un tema muy importante en cuestión de Derechos humanos a nivel internacional lo que no sería una buena publicidad para el municipio,
2. además deseamos presentarles a los miembros de la comunidad judía Jasidica amiga.
3. así como presentarle nuestro plan de ayuda y de inversión en el municipio que será de beneficio tanto para San Juan la Laguna como de nuestra comunidad judía

Atentamente,


JOSE MISAEL SANTOS VILLATORO

DPI 2746 89774 0101

**PRÉSIDENTE COMUNIDAD JUDIA
"TOIRAS JESÉD GUATEMALA"**

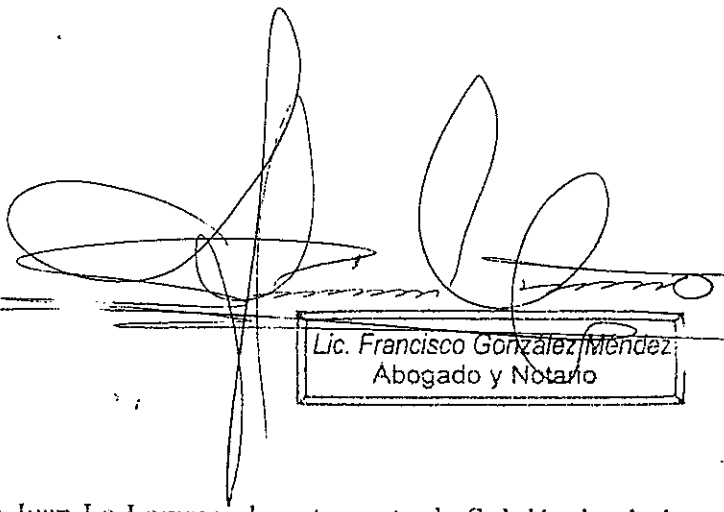
Atitlan

Cel. 42811856-50057925

SECRETARÍA MUNICIPAL
RECEPCIÓN

05/20

Anexo C

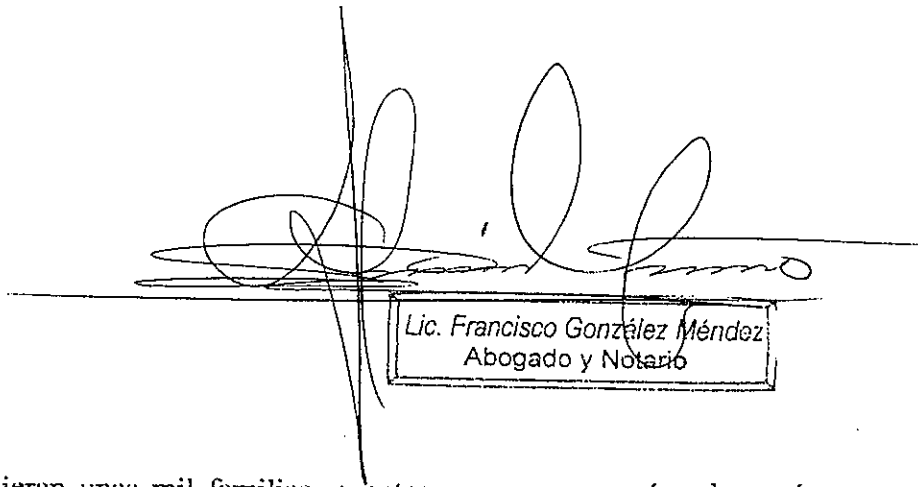


Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario



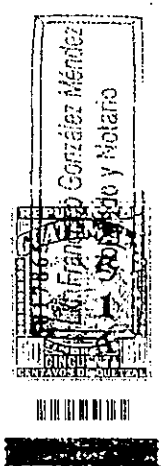
En el municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del día diez de agosto de dos mil catorce, me constituyo a la cancha municipal del municipio de San Juan La Laguna, del Departamento de Sololá, Yo **FRANCISCO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, Notario soy requerido por el Consejo de Ancianos de este municipio encabezado por los señores: /FRANCISCO VÁSQUEZ MENDOZA, PASCUAL HERNÁNDEZ YOJCÓM, TERESA UJPÁN PÉREZ, BARTOLOMÉ NICOMEDES CHOLOTÍO OLIVIA PÉREZ y PEDRO CHOLOTÍO TEMÓ también se encuentran presente en este acto, sin que ellos me hayan requerido, el señor Alcalde Municipal ANTONIO RODOLFO PÉREZ Y PÉREZ y su Concejo Municipal, integrada por: DOMINGO GUSMÁN UJPÁN VÁSQUEZ, MARCOS PÉREZ UJPÁN, JUAN GABRIEL PANTZAY RAMOS, JUAN MENDOZA MENDOZA, LUCAS CHOLOTÍO PÉREZ y PEDRO SUMOZA MENDOZA, los requirentes solicitan mis servicios notariales a efecto de que por medio de la presente **ACTA NOTARIAL** se deje constancia de lo siguiente hechos y circunstancias: PRIMERO: se inicia la actividad programada en esta tarde con el ingreso del Consejo de Ancianos, posteriormente se ingresa con el Consejo Municipal, encabezada por su señor Alcalde: ANTONIO RODOLFO PEREZ Y PEREZ, posteriormente el ingreso de los delegados de las diferentes instituciones de la Sociedad Civil, con lo cual se da inicio a la sesión programada y será desarrollando con los puntos establecidos en el programa, el cual cuenta con catorce puntos. SEGUNDA. como primer punto de la agenda se inicia con una oración inicial la cual es dirigida por Margarita Yojcóm, posteriormente interviene el señor Juan González, que da a conocer las normas y reglas de la reunión: manifestando que cuando algún vecino quiera participar se le dará tres minutos, manteniendo el orden debido y poner atención a cada participante y si

alguien sale de los parámetros será sacado de la presente asamblea, y que únicamente se le dará participación a las personas originarias vecinas de esta comunidad, excepto a los representantes de la comunidad judía que nos visitan esta tarde, si alguien incita a lo contrario es responsable de su actitud, prohibiendo también la portación de cualquier tipo de arma que pueda atentar contra la integridad de otras personas, seguidamente palabras de bienvenida por el señor Bartolomé Cholotío Ramos, que invita a todos los presentes a tomar parte en las decisiones de los puntos a tratar en esta tarde, y agradece a Dios por venir hombres y mujeres a escuchar esta reunión que es de interés de la población, posteriormente interviene el Representante de la Comunidad Judía el señor MOISÉS BEER, quien manifiesta que ellos tienen cien años de tener su organización en Guatemala y que hace público que el grupo que se hacen llamar judíos asentado en esta población no tiene nada que ver con su agrupación y que el señor Misael Santos Villatoro no es Judío, y que no forma parte de la organización, y que todas las aclaraciones tanto de prensa e internet son responsabilidad de dicho señor además el grupo que viene de Canadá, no forman parte de su asociación y que respetan a la población de San Juan Laguna, y respetan las tradiciones milenarias de San Juan La Laguna, su cultura y tradición ellos oran por la paz de San Juan y por toda Guatemala, no quieren ninguna confrontación con nadie. Seguidamente interviene un miembro del Consejo de Ancianos Don Pedro Cholotío Temó quien hace un historial de la actividad del Consejo de Ancianos e invita a todo el pueblo presente a que tomen decisiones para solventar sus problemas o conflictos porque no puede ser que otra persona de otro pueblo venga a solucionar por ellos, si no que únicamente por los propios vecinos y que este grupo de supuestos Judíos están creando problemas en el pueblo, y es el fin de esta reunión para darle una solución, porque este grupo de personas pueden tener hijos sin control alguno

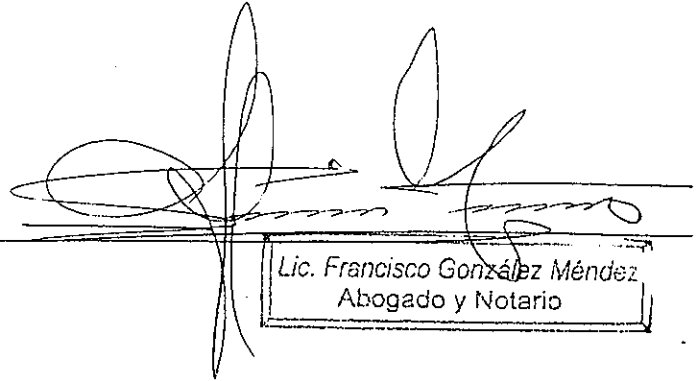


Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

ejemplo: si vinieran unas mil familias, cuantas personas sumarían de aquí a unos cinco o diez años, los problemas vendrían posteriormente con nuestros hijos y nietos, además este grupo de personas no permite a sus mujeres y niños asistir al Centro de Salud, para recibir atención médica, tampoco dejan a sus hijos que asistan a la escuela pública ni aun otro centro educativo violando flagrantemente su derecho a la educación; y que hoy opinen sobre las decisiones a tomar para solucionar este conflicto con el grupo de supuestos judíos, posteriormente interviene el señor Israel Quic, invitando a todos los presentes para que opine que solución se debe dar al problema que están dando el grupo de supuestos Judíos por ir en contra de la cultura milenaria del pueblo de San Juan La Laguna, Sololá. Seguidamente interviene otro representante del Consejo de Ancianos Francisco Vásquez Mendoza, quien invita al pueblo presente que tomen decisiones y que opinen sobre la solución de este conflicto, y que ellos siguen las tradiciones de sus antepasados, para solucionar cualquier problema, y que tienen información de que este grupo de personas supuestamente judías pueden llegar a tener entre quince y dieciséis hijos, si esto es así como será la Situación de San Juan La Laguna, dentro de veinte años, seguidamente interviene otra representante del sector mujer del Consejo de Ancianos, Teresa Ujpán que invite a al pueblo que tome participación y conciencia de este problema, y que ella piensa que este grupo es una secta, lo peor que de día no se mantienen fuera y que altas horas de la noche están caminando en las calles, cuando es hora de descanso para el pueblo porque en el día trabajan, ellos cuentan con recurso económico, si no se organizan ahora, posteriormente serán dominados por ellos. Y ellos hablan mal del pueblo de San Juan La Laguna, difamando e injuriando. TERCERO: intervine la profesora María Feliciano Ujpán Mendoza, sobre la memoria del proceso, dando a conocer a la asamblea como empezaron a



organizarse y llamar a grupos e instituciones para que opinaran de cómo contrarrestar las denuncias del grupo de Judíos en la prensa y presentó pruebas de varios medios de comunicación y que esto afecta la imagen de un pueblo además un grupo de jóvenes manifestaron que este grupo de Judíos cuando llegan a bañarse al lago, se desnudan por completo hombres y mujeres, faltándole el respeto a los niños y vecinos. Ya que no usan absolutamente nada de ropa al nadar en el lago, contradiciendo los principios, costumbres y tradiciones del pueblo. CUARTO: intervención de testimonios del pueblo, toma la palabra Francisco Ixtamer C6, manifestando que un Judío se le acerc6 y le manifestó que si 6l creía que Guadalupe le apareció a Juan Diego, y le dijo que sí, porque así le han hablado en su iglesia, entonces 6l le empezó a decir que es pura mentira, Roma miente para robarles el dinero, toma la palabra Clemente Cholotío Pérez, quien manifiesta que son ciento noventa personas judías que están dominando a un pueblo, y el que está provocando al pueblo es JOSE MISAEEL SANTOS VILLATORO, y que un día hubo un problema de que un grupo de jóvenes golpearon a algunos judíos según manifestó y 6l le dijo gracias a Dios que yo no estaba ese día, si no hubiera sucedido una masacre, y nosotros tenemos contacto con las autoridades de la justicia e inclusive con los Estados Unidos nos es fácil desaparecer este pueblo, y cualquier vecino que nos molesta lo refundimos en la cárcel y si a nosotros nos denuncian los papeles lo rompen, en nuestra religión no se permite el perdón o las disculpas; toma la palabra el señor Félix Mendoza, quien manifiesta los siguiente: estoy molesto porque este grupo de judíos está manchando el nombre del pueblo de San Juan La Laguna, un día pasó que estos señores de negro ingresaron a la tienda de su familia, y fueron a traer tres bolsa de agua y que esa bolsa valía cinco quetzales y estaban dejando tres quetzales, 6l fue corriendo y los alcanzó y les dijo que pagaran o que dejaran el agua,

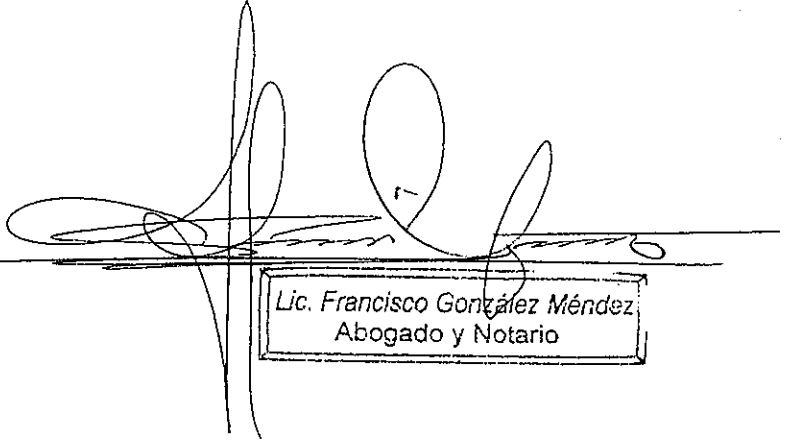


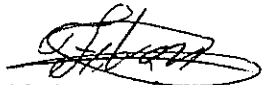
Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario



después de eso el señor MISAEL SANTOS VILLATORO, denunció que habían sido agredidos, y solicita al señor Alcalde que investigue a este grupo de quiénes son y que hacen en este municipio. QUINTO: interviene el Alcalde Municipal quien manifiesta que en ningún momento ha incitado ni incitará al pueblo a la violencia porque su pueblo es un pueblo de paz, inclusive ha llegado al extremo él señor MISAEL SANTOS VILLATORO, señor Alcalde si usted sigue con este problema con el grupo, usted le vamos a iniciar el antejuicio, esto lo dijo en mi despacho, intimidándome de un hecho de que nunca he cometido, y él es el que encabeza a presentar denuncias en los tribunales, en la prensa difamando al pueblo, y se actúa, actuaré conforme a la ley, SEXTO: se procede a la intervención puntuales y concretas de los vecinos, toma la palabra el señor Pedro Vásquez Ramos, quien manifiesta que está contento por esta asamblea comunitaria ya que lleva cinco o seis años de no efectuarse, y que solicita que se le dé un plazo de una semana al señor JOSE MISAEL SANTOS VILLATORO, para que se retire de este pueblo. Y que también se inicie proceso judicial en contra de él, por manchar el nombre de San Juan La Laguna, y violentar la paz en San Juan y que esto fue avalado por toda la asamblea levantando la mano. Interviene el señor Alberto Cholotío Quic, quien pide que se haga por más de una semana el retiro del señor MISAEL SANTOS VILLATORO, pero el pueblo lo negó, por lo que se quedó por el mismo plazo de una semana, y que si sale toda la gente de este grupo, que ya no se continúe con un proceso porque el objetivo es que se vayan en forma pacífica y voluntaria, y que esta decisión tomada se entregue a la procuraduría de los Derecho Humanos, para que por medio de ellos se les notifique de esta voluntad popular. Interviene el señor: el Primer Concejal, quien manifiesta que en este momento ha sido invitado un representante de los Derechos Humanos, pero que ignora su ausencia, y pidió a la

asamblea que si sigue la junta directiva o los miembros de la comisión que intervienen en este conflicto, a lo que manifestaron la Asamblea a viva voz, que debe de continuar. Interviene el señor Pedro Cholotio Temó, y opina al pueblo que si dentro de ocho días no abandonaren pacíficamente el pueblo, tomaran acciones como el de cortar el servicio de agua, por donde ellos residen, y que esta moción es avalada por la asamblea. Otro vecino, manifestó que dentro de ese plazo, no cumple en abandonar el pueblo, el grupo de vecinos también se les debe, cortar la luz y aumentarles al pago del Impuesto Único sobre Bienes Inmuebles, al mismo tiempo es avalado por la Asamblea, uno de los miembros de los vecinos manifestó que toda la violencia, atentado, agresión y amenazas que sufran los vecinos del pueblo de San Juan La Laguna, por parte de este grupo, de judíos religiosos o personas que profesan un credo diferente a la cultura de este municipio, se les responsabilice a ellos. SEPTIMO: se procede a la elección de personas que integraran la comisión, para continuar con este proceso, siendo electos por la Asamblea Comunitaria los señores Clemente Cholotío, Jeremías Hernández, Juan Mendoza, Ambrosio Yotz, Ana Navichoc y Diego Cholotío. La comisión acuerda enviar copias de esta acta a la Municipalidad de este municipio, al Ministerio Público, con la respectiva denuncia, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, a la Procuraduría General de la Nación, Protección de la Niñez y la Adolescencia, Defensoría Maya, Coordinadora Nacional Indígena y Campesina, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. OCTAVO: No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente acta notarial, en el mismo lugar y fecha dos hora después de su inicio, la que previa lectura, por el propio Notario y enterados los que en ella intervinieron, lo ratifican, aceptan y firman, los que pueden, y los que no dejan la impresión dactilar del pulgar de su mano derecha. **Doy fe.**

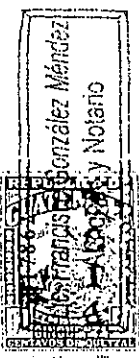

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario



FRANCISCO VÁSQUEZ MENDOZA.



PASCUAL HERNÁNDEZ YOJCÓM.



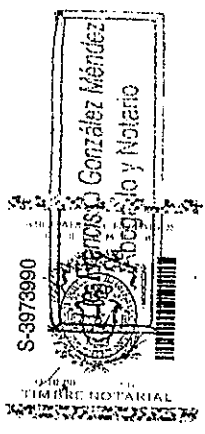

TERESA UJPÁN PÉREZ.



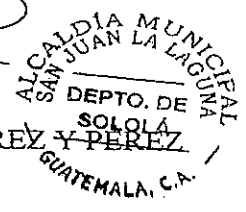
BARTOLOMÉ NICOMEDES CHOLOTÍO.

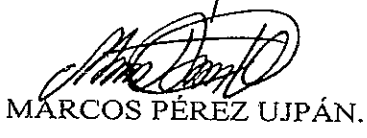
OLIVIA PÉREZ
OLIVIA PÉREZ.


PEDRO CHOLOTÍO TEMÓ.



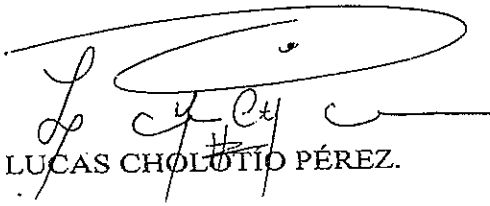

ANTONIO RODOLFO PÉREZ Y PÉREZ
Alcalde Municipal.



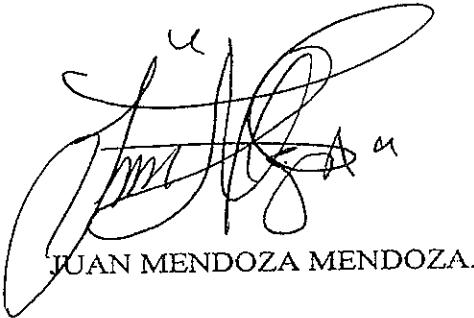

MARCOS PÉREZ UJPÁN.


DOMINGO GUSMÁN UJPÁN VÁSQUEZ.


JUAN GABRIEL TANTZAY RAMOS.



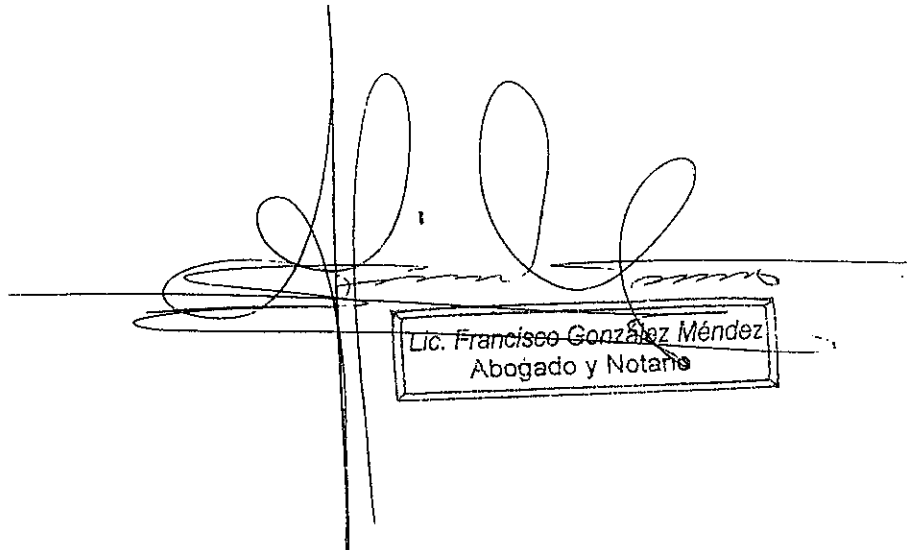
LUCAS CHOLOTIO PÉREZ.



JUAN MENDOZA MENDOZA.



PEDRO SUMOZA MENDOZA.



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

~~Marcos~~
Marcos Upan Mendoza

~~Andres~~
Andres Maises Hernandez
~~Albertina~~
Albertina Upan Sicay

~~German~~
German S Navichoc Upan
~~Maxia~~
Maxia Andrea ch. R.

~~Lucas~~
Lucas Francisco Mendoza Ruiz
~~Maria~~
Maria Perez

Susana Chavajay Saquic
Miguel Alfredo Vasquez Choluta

~~Berta~~
Berta Sulayin R.

~~Rogelio~~
Rogelio Upan
Cristina Rosario Upan

~~Gabriel~~
Gabriel Upan
~~Antonio~~
Antonio Mendoza Co.
~~Juan~~
Juan Mendoza
~~Isabel~~
Isabel Hernandez

~~Jesús~~
Jesús
~~Alfonso~~
Alfonso



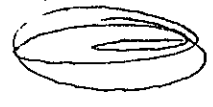
~~Lic. Francisco González Méndez~~
Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Unwela Jesus delotuch. ~~Handwritten signature~~

ria Tambris Garcia ~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~
idi M. P. Cholotio
tarina G G
~~Handwritten signature~~

Pytromilo 72 ~~Handwritten signature~~



~~Handwritten signature~~

ilia Perez u.Pan

~~Handwritten signature~~ Mo

Maria Cecilia Mendoza

~~Handwritten signature~~
tarina Vasquez

~~Handwritten signature~~

Elsa Antonia Yojcom Hernandez

~~Handwritten signature~~
Mucela Criado Y.

~~Handwritten signature~~
Julia Criado Y.

~~Handwritten signature~~
Dominga Quic Itamer

~~Handwritten signature~~
Gracelda Paulina Quic.

~~Handwritten signature~~
Antonia Cholotio Hernández

~~Handwritten signature~~
Rosario Gonzalez Mendoza

~~Handwritten signature~~
Della Izabil Gonzalez Mendoza.

~~Handwritten signature~~
Olga Maria Vasquez Yojcóm

~~Handwritten signature~~
Marcos José Pérez Nunchoc.

~~Handwritten signature~~
Domingo
~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~
Ilos Upan Perez

~~Handwritten signature~~
Victoriano Hernandez

~~Handwritten signature~~
Ana Filomena Upan I.

~~Handwritten signature~~
Catarina Chaves
Cruces.

~~Handwritten signature~~
Felix Mendoza.

~~Amalia~~
Ana Maria

~~Ines~~
Ines Inmelida Mendez U.

~~Linam~~
Linam Mendez

~~Emilia~~

Eupebia Catarina
Mendoza Bizarro. Eleni



Carro

~~Alfonsina~~
Alfonsina Mendez

~~María~~

Marta
Socay

Andrea Ujpan Cholotio

Retronila Ramirez

~~Miquel Garcia~~

~~Ines~~
INES MENDOZA

~~Alfonso~~
Alfonso Beatriz
Mendez Temó

Adam Nicolas Cholotio



Odilio Odias

~~Ana~~
Ana Chac Cortes

~~José~~
Jesús Yajay Pérez

~~Bartolome~~
Bartolome Juarez

~~Victor~~
Victor Vasquez Temó

~~Domingo~~
Domingo Ujpan U.

~~Pedro~~
Pedro Ismael Lizar Mendoza

~~Carmen~~
Carmen Cortez

~~Rosa~~
Rosa Flormida Pichilla Mendez

~~Floralba~~



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

~~Handwritten signatures and scribbles~~

~~Handwritten signature~~
Lesvia penkeleu.
~~Handwritten signature~~
Maira Cristina Xajil

Florinda Hernandez Yojcom

~~Handwritten signature~~
Micaela Yojcom

~~Handwritten signature~~
Carmen Elena Perez

~~Handwritten signature~~
Lucia Yspan Jougur

~~Handwritten signature~~
Petrona Rafael Hernandez

~~Handwritten signature~~
Erika Mendoza

~~Handwritten signature~~
Pascuala Wajun Ixcaya

~~Handwritten signature~~
Odilia Ixtamer

~~Handwritten signatures~~

Pedro Lascia Coche

~~Handwritten signature~~
Domingo Elias Mendoz C.

Catarina Pantzay R.

~~Handwritten signature~~
Dorje Mendoza Yspan

~~Handwritten signature~~
Iloria Maria

~~Handwritten signature~~
David Marcos Mendozap.

~~Handwritten signature~~
Margarita Hernandez G
Socorro Mendez J

ucia Morales.

~~Handwritten signature~~
Suaran Maria Mendoza

~~Handwritten signature~~
Clara Cecilia H M

ta yojcom c.

~~Handwritten signature~~
Elena Juana Canatal

~~Handwritten signature~~
Catarina Mendoz

~~Handwritten signature~~
Maira Gonzalez

~~Handwritten signature~~
Concepcion Perez

~~Handwritten signature~~
Marina Mendoza

~~Handwritten signature~~
Maira Cholotio Pantzay

~~Handwritten signature~~
Gaspar Armando Cholotio Hernandez

~~Handwritten signature~~
Elizabeth Cotuc

la Noemi Gonzalez.
ngelica Alvarez coche

~~Handwritten signature~~
Catalina Uspan
Manuela Cabrera. Yarelin Chavajay,

Catarina Garcia

~~Handwritten signature~~

Isa Dominga

Mendoza Ixtamer

~~Handwritten signature~~
Marina

~~Handwritten signature~~
Margarita A.M.G.
Margarita A.M.

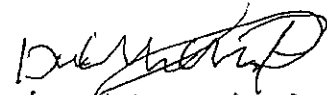
Maria Graciela Mendoza.



JORGE A.
HERNANDEZ.

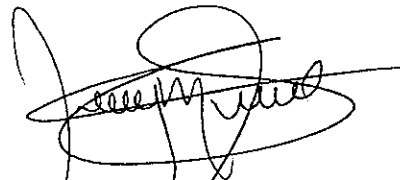
Candelaria
Yojcan Gonzalez


~~for~~
Darwin
Sumaza


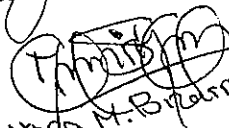
Diego
Diego Armando
Utzun

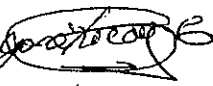

Dorotea Micaela Mendez

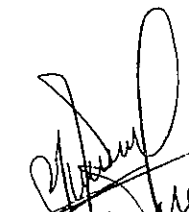

Edgar Navichoc
Cholutia


Ana Maria Navichoc

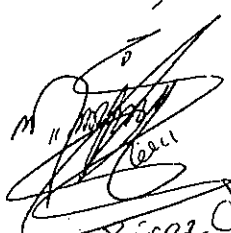
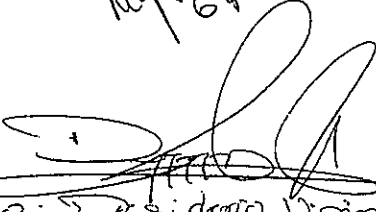

CLAUDIO ANTONIO
NAVICHOC UZUN.



Juana del Pilar Navichoc

Mrs. M. B. Navichoc

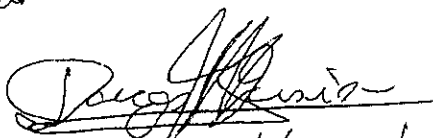

Jose Ricay Garcia.


Rafael Mendez
Garcia.

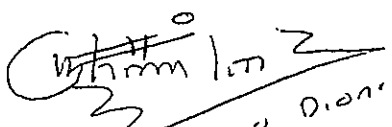

Rosalia Navichoc.


Miriam Teresa Cholutia.

Desidero Uzun Navichoc

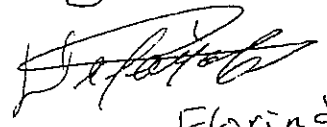

Gaspar Cholutia Ma

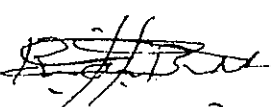

Diego Isaias Hernandez Mendez



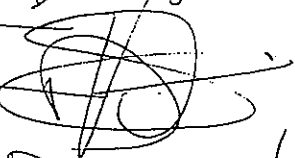


Domingo Dionisio
Cholutia Mendez.


Antonia Teure Hernandez


Domingo Florinda Mendez


Raul Balz

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario


Domingo Vasquez

Isidro

~~José Colomundo~~
~~Yago Chelito G.~~

~~[Signature]~~

015 Miguel Mendoza C.

~~[Signature]~~
~~[Signature]~~

~~[Signature]~~
maul Vividor

~~[Signature]~~

Nietrich
Santenbein

~~[Signature]~~
Fran BOLTISTA CHELOTIO M.

~~[Signature]~~
Miriam V. Mendoza Lejos
~~[Signature]~~

A. Jeremias Hernandez

~~[Signature]~~
~~[Signature]~~
Lucas Valentin Upan Xtamex

~~[Signature]~~

Santos Sepue

~~[Signature]~~
Maximiliano Upan
~~[Signature]~~

~~[Signature]~~
German Nicolas Chelotia

Nendy Susana Mora Girou
~~[Signature]~~

Felipe Mendoza Xtamex
~~[Signature]~~

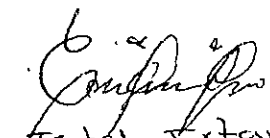
Arturo Upan Mendoza


~~[Signature]~~
~~[Signature]~~
~~[Signature]~~

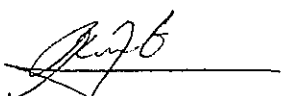
~~[Signature]~~
Jorge Hernandez Gaudin


Maria Fcho. H

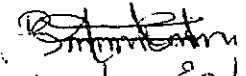
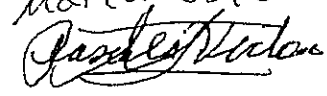
~~[Signature]~~


Isabel Estamez Vázquez.

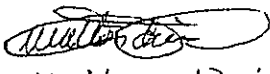

Pedro Coché

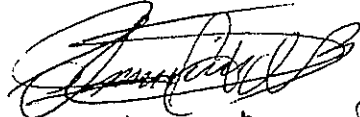

Ricardo Mendoza.

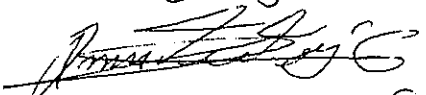

Maria González Mendoza.

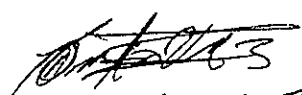

Marta Estela Ramos.


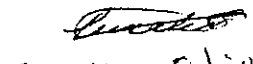
Pascuala Victoria Estamez



Walter Diaz

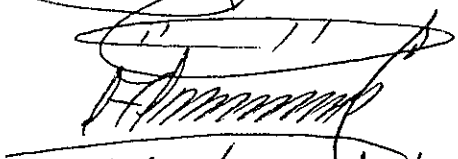

Santiago Ojeda Bizarro.

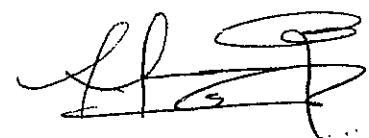

Juan Tamboriz Garcia.



1957574160701
Cesar A. Alvarado

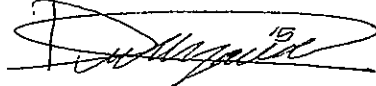

Cecilia Olivia Gonzalez



Esteban Cholotio II.



Hector Cholotio P.


Antonio Vargas Quiro


Ester Estamez Ojeda

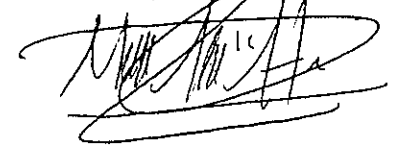

Dalila Mirtala
Uvidor Yotc.
Micaela Mendoza

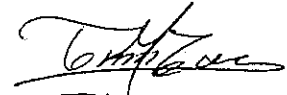

Elena Delfina Cholotio G.


Maria Canajay Garcia.



Angelica Maria Quiro C.

Maria Felicia Hernandez C.

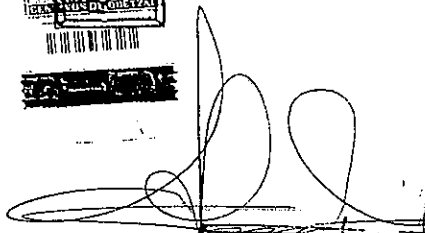



Tito Timoteo Canajay


Pablo Feliciano Ojeda


Jose Boron Y.




Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

[Redacted] Elena Mendoza Pérez

[Redacted] Francisca Urrutia Mader

~~[Signature]~~
ego Valeria Ujpari H.

[Redacted] Prosaia Zambriz.

~~[Signature]~~
Cristobal Cholotio H
~~[Signature]~~

~~[Signature]~~
Miguel Mendoza Urrutia

ISA Tzurec
Rozalva M

~~[Signature]~~
Berta Mendoza

~~[Signature]~~
vana Florinda Ujpari

~~[Signature]~~
Eivisa Francisca Mendoza

~~[Signature]~~
Luciana Nunez

~~[Signature]~~
Guillermo Mendoza

~~[Signature]~~
Dominga Tzurec H.

~~[Signature]~~
Roberto Luis Perez.

~~[Signature]~~
Renato Cholotio P.

~~[Signature]~~
Bernardino Cholotio Bizarro

~~[Signature]~~
Edgar Andrés Hernández.

[Redacted] Juan B Ujpari M

~~[Signature]~~
Juan José Ujpari Mendoza.

~~[Signature]~~
Juan Francisco Alvarez. B.
Diego Hernandez Foc
~~[Signature]~~

107A

~~Miriam Navichoc~~

Miriam Navichoc

~~Gaspar Mendez C.~~

Gaspar Mendez C.

~~Domingo Mendoza Uspan~~

Domingo Mendoza Uspan

~~Micaela Cholotio~~

Micaela Cholotio

Rosa Cholotio Mendoza

~~Victoria Vasquez~~



Isabel Hernandez

~~Zacarias Uspan M.~~

Zacarias Uspan M.



~~Dominga Mendoza P.~~

~~Benardino Uspan Ixt~~

Benardino Uspan Ixt

~~Marcia Clirora Vasquez Herrero~~

Marcia Clirora Vasquez Herrero

~~Juan Guzman Letamier M.~~

Juan Guzman Letamier M.

~~Juana Cholotio C.~~

Juana Cholotio C.

~~Diego Ixtamer M.~~

Diego Ixtamer M.

~~Pablo Gonzalez Ch.~~

Pablo Gonzalez Ch.

~~Domingo H. Hernandez~~

Domingo H. Hernandez

~~Juana Isabel Rosales C.~~

Juana Isabel Rosales C.

~~Luzmar Brizano yojisim~~

Luzmar Brizano yojisim

~~Melchora M. Cholotio~~

Melchora M. Cholotio

~~Anibal Cholotio~~

Anibal Cholotio

~~Lorenzo Perez Uspan~~

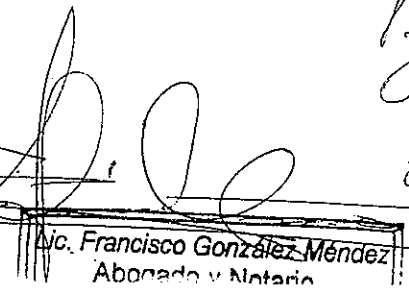
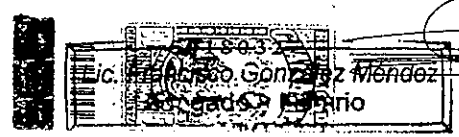
Lorenzo Perez Uspan

~~Gaspar Tzep.~~

Gaspar Tzep.

~~Micaela Vasquez y V.~~

Micaela Vasquez y V.



andra H.P
~~...~~
dña M.B
~~...~~

E. Coché F

~~...~~

ria F. Coché F

~~...~~
C. Hernández C

~~...~~
Martina Coché T

~~...~~

reya Tocco

~~...~~
ra Cholotio.

~~...~~
Nineth Cholotio

~~...~~

~~...~~

~~...~~
esa Mendoza

~~...~~
rion U. R. V.

~~...~~

~~...~~
Cholotio

Marcela Mendoza

~~...~~

G. Amelia Mendoza G.
Suonumaria cho - V

~~...~~

~~...~~

~~...~~
Perez...

~~...~~
Juan Carlos
Véizquez Pérez

Cristobal Fermin Cholotio

~~...~~


Jose Cholotio
Tojcom

~~...~~
Andreas
I. Lamer Viquez

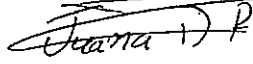
~~...~~
Carlos Anto-
nio Ramos
Perez.


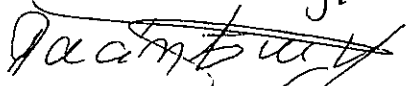
~~...~~
maria clementa
Cholotio Pérez



Lucas Chelotio Chelotio

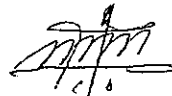

Ignacia Udaña Sumaza yojcom

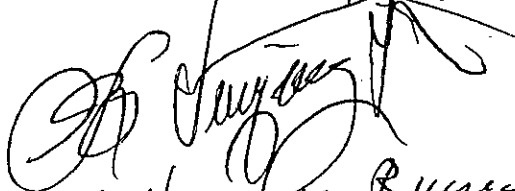

Alva Leticia Quiacañin

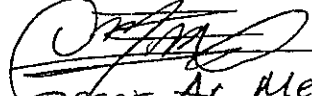

Juana Dolores Pérez

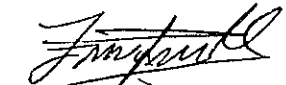

Vicenta tale yppan

Jacinto Mendoza yojcom


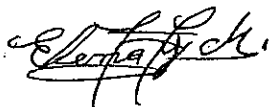

Juana Teambrie G



Mario Mendoza Mor


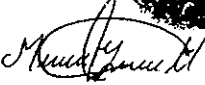

B Vasquez Rumbos


Oscar Ar. Mendoz

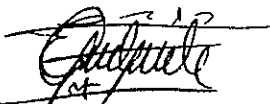

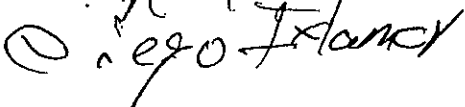

Francisco Javier Madozas



Pedro Toc Chold


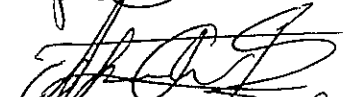

Candida Chelotio

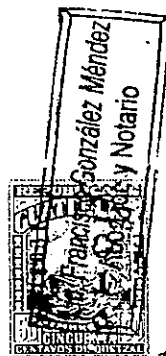


Maria yojcom H.

Rosaria Chol


Esteban Canajay Garcia

Diego Franco



Pedro Vasquez B.


Antonio Quiñ



~~Wanda~~
Wanda Hernandez

~~Wanda~~
Wanda Ujpar

~~Wanda~~
Wanda Mendonza Ujpar
~~Wanda~~
Wanda Mendoza

~~Wanda~~
Juana Hernandez

~~Wanda~~
Lucia Quiacain yati

~~Wanda~~
Edgar Jose L. M.

~~Wanda~~
Francisco Ramos Toc.

~~Wanda~~
Concepcion M. P.
Miguel Hernandez

~~Wanda~~
Miguel Hernandez

~~Wanda~~
153135500717
Wanda Mendoza

~~Wanda~~
Jose Leonardo
Ujpar Fatorer

~~Wanda~~
Wanda H.

~~Wanda~~
Jose Chidet Bixcal

~~Wanda~~
Juana Cholotio P.
1902169990717

~~Wanda~~
Betty Niculasa Perez
Cholotio

~~Wanda~~
1928311780717
Maribel Cholotio Perez

~~Wanda~~
Teveso Hernandez
6.7. 5262

~~Wanda~~
Pasquale Mendoza Perez
maria Aurora T

~~Wanda~~
Julia V. Perez G.
Juan Abraham Cholotio V.
1957 60689 1701

~~Wanda~~
Paulina Perez Ospán.

~~Wanda~~
Florencia Ramos Toc
Florencia Ramos Toc
Marcos Perez

~~Wanda~~
Adelina
Cholotio Perez

~~Wanda~~
pedro silvestre

~~Virginia~~
Catarina Hernandez Ramirez.

~~Catarina~~
Catarina Herminia Cortez.

~~Catarina~~
Catarina Mendez

~~Estda~~
Estda Rosario Ujpan Roderio

~~Virginia~~
Virginia Guadalupe

~~Isabela~~
Isabela Hernandez Vasquez

Juana Ujpan M. Maria Hernandez Perez

~~Carmela~~
Carmela Rosaris Ujpan Mendez

~~José~~
Josefina Mendez I.

~~Carmen~~
Carmen Hernandez Mendez

~~José~~
Jose Maria Ujpan Ixtamec.

~~Nicolas~~
Nicolas Sica Mendez.

~~Juana~~
Juana Mendez Gonzalez

~~Candida~~
Candida Lesbia Cholutio Perez.

~~Etana~~
Etana Xiomara Alvarez Ch.

~~Johana~~
Johana Onaida Alvarez Ch.

~~Maria~~
Maria Bizarro Perez

~~Nicolasa~~
Nicolasa Mendoza Viuda de Temo

Rosario Ixtamec Perez

Desiderio Ujpan Ixtamec

Catarina Tambiz Garcia

~~1~~
Diego Ramirez Chobtio P.

~~Edwin~~
Edwin Ynota-Perez Perez
~~M. S. B.~~

Maria Toc Chobtio

~~Socely~~
Socely Vasquez Perez



Micaela Pantray.



Bartolome Pantray



Lucia Gonzalez Rocchet



Juana Chobtio Juarez

Feliza Yojcan Gonzalez

~~Angel~~

Angel Hernandez Ujain

~~Juan~~
Juan Gonzalez Mendez

~~Maria~~

Maria Celestina Sicay Man.

~~Carmen~~

Carmen Vasquez

~~Ofelia~~

Ofelia Francisca Mendoza V.

~~Gloria~~

Gloria B. Chobtio V.



Catalina Perez Canajay



Maria Mendoza Garcia



Ana Cochi Garcia

~~Lic. Francisco Gonzalez Mendez~~

Lic. Francisco Gonzalez Mendez
Abogado y Notario



Juan Federico Vasquez Mendoza

Juan F.

Rea Alina y Juan Asti

Manuuz

Diego Bermudez

Manuel Tambiriz G.

Carlos Sery

Damaris Mendoza

[Signature]

[Signature]
Luciano Choleto Sumera



[Signature]

Juan Rosendo Pérez

[Signature]

Teresa Ujpañ



Manuela Ayn Guisacm

[Signature]

Domirga Pérez Ujpañ



[Signature]
Nicolás Bizerro Pedro Roberto Men

[Signature]

Felipa Hernández



Jose Mendoza



Maria Mendoza

[Signature]

[Signature]

Ines Manroy Ujpañ

[Signature]

Toribio Ixtamul


Lucas Mendoza Vasquez

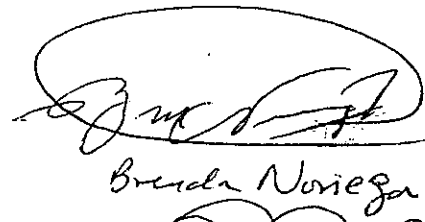
[Signature]

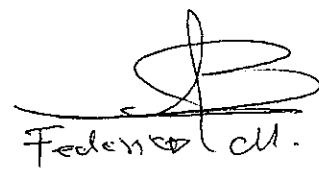


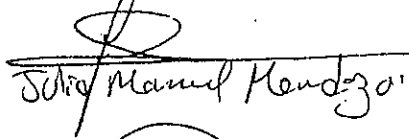
[Signature]
Bartholome Choleto

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

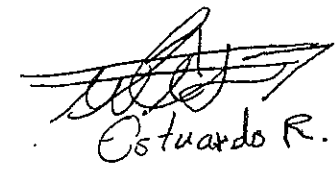

Paola Argujo


Brenda Noriega



Federico M. Oyarzun

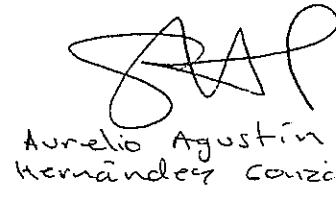

Julio Manuel Mendez

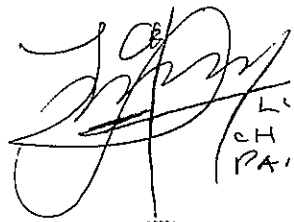

Domingo Benedicto
Intamer Vasquez

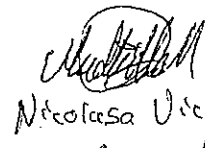

Estuardo R.


Franklin Cholotio


Elena Vasquez
Mendez


Aurelio Agustin
Hernandez Gonzalez

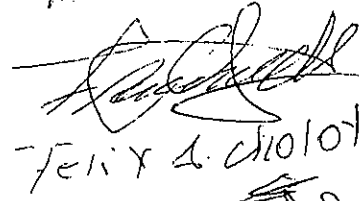

L.
CH
PA

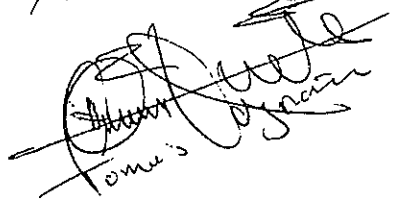

Nicolasa Victoria Vasquez

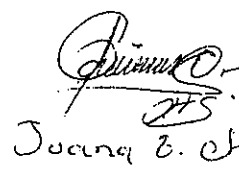

Maria Tiney

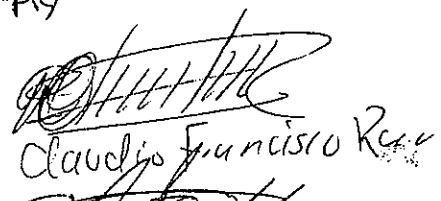


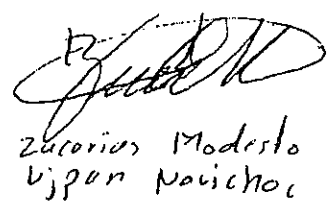



Felix Cholotio

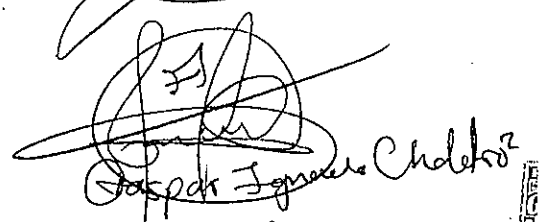

Tomas

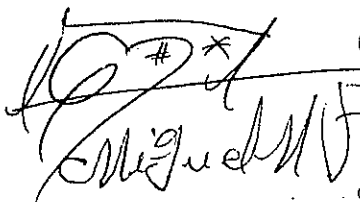

Juana B. Cholotio Ayop

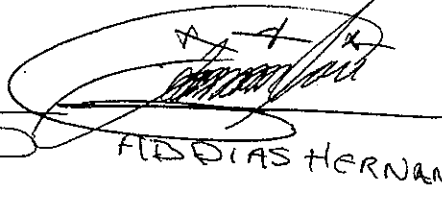

Claudio Francisco Rera

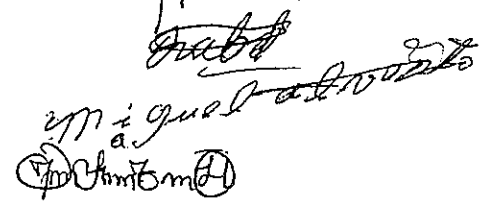

Zacarias Modesto
Ujpar Navicho



Andres
Garcia


Josphat Eguaras Cholotio

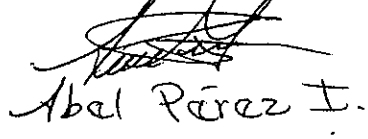

Miguel

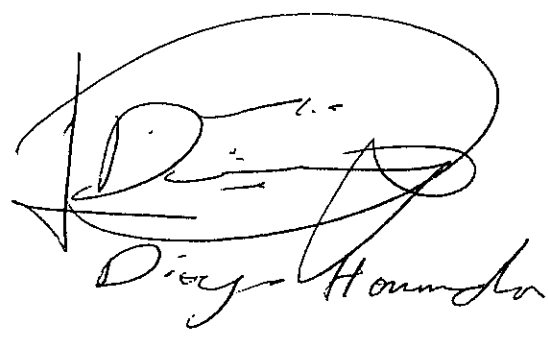

FIDELIAS HERNANDEZ

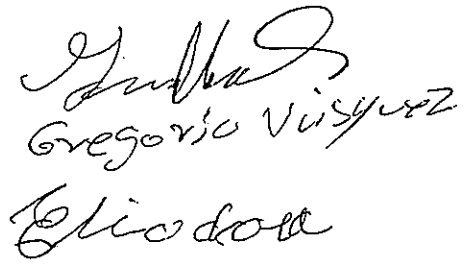

Miguel

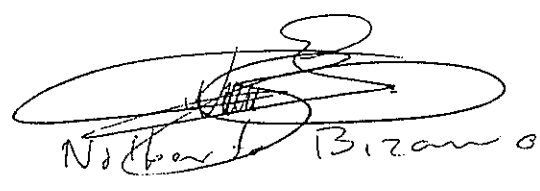

Remijn Somoza


Diego


Abel Perez I.

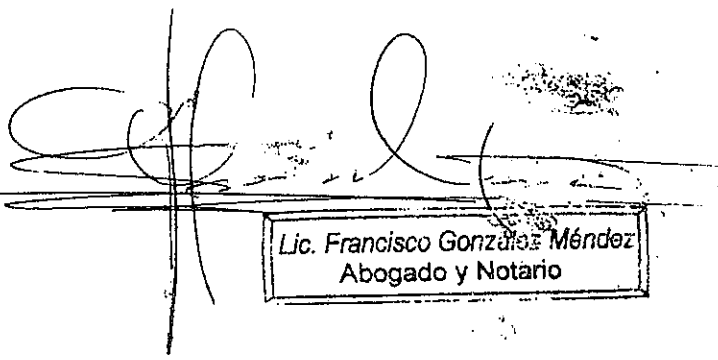

Diego Armando


Gregorio Vasquez



Nether Bizarro

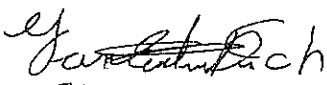


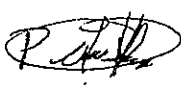


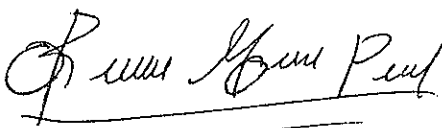



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

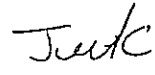

Everilda Victoria
Tumocaj Chavez
7445 76794 0777

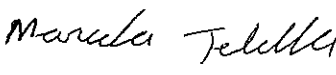

Gloria Everilda
Dionicio Cach

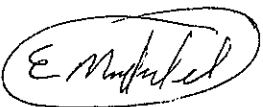

Pedro Alvarado
Velasquez

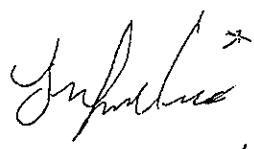

Francisco Gonzalez
Perez

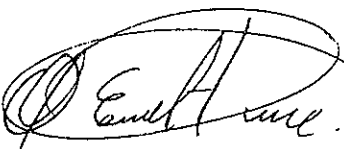

Juan Cuxulic
Perez

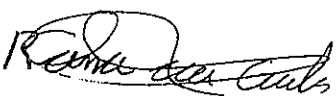

Josefa Florinda
Ajpacaj Cuxulic



Marcela Telexa
uc



Eldebe Roseta
Cua



Yolanda Julajuj
Jorge de Gonzalez
7961 93079 0777

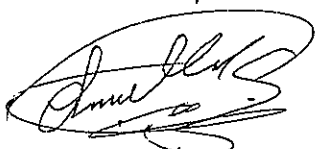

Elva Herceilia Yac



Ramona Cua Guitz



Ermelinda Antonieta
Velasquez Aje


Malina Cecilia
Chuta Garcia


Mario Luis
Moralez Sacop

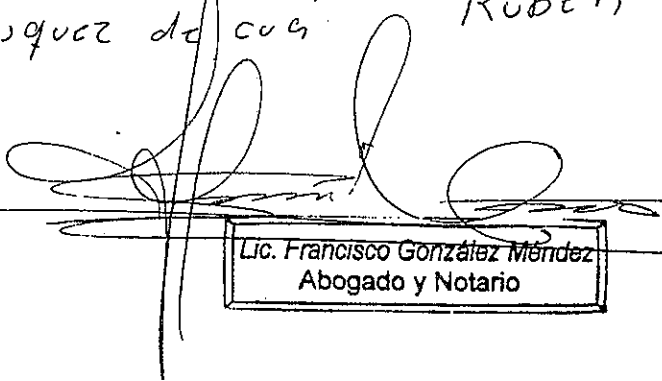

Salvador Gonzalez


Carlos Menchu
Osero


Gemima Josefina
Vasquez de Cua


Ruben Garcia




Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

~~Emilia Cuatrecasas~~
Emilia Cuatrecasas

~~Elvira Cuatrecasas~~
Elvira Cuatrecasas

Blanca Leticia
Perez Toc

~~Rosario Cuatrecasas~~
Rosario Cuatrecasas

~~Maria Cecilia Perez~~
maria Cecilia Perez

Dominga
Dominga Tzuc

~~Cecilia Uju~~
Cecilia Uju

~~Angelina Hernandez~~
Angelina Hernandez

~~Aura Temo~~
Cristobal Carbe

~~Carmen Cuatrecasas~~
Carmen Cuatrecasas H.

~~Aracely Hernandez M.~~
Magdalena
Magdalena Mendoza

~~Maria Cecilia~~
Maria Cecilia

~~Maria Concepcion Cuatrecasas~~
Hernandez
Natalia Mendoza

~~Dominga Mendoza~~
Mendoza

~~Marta Mencia~~
Marta Mencia

~~Pedro Lombard Hernandez~~
Pedro Lombard Hernandez

~~Domingo Osvaldo~~
Mendoza Hernandez

~~Ana Mencia~~
Ana Mencia

~~Maria Magdalena~~
Itamer

~~Oscar Uju~~
Juan Valentin Mendoza

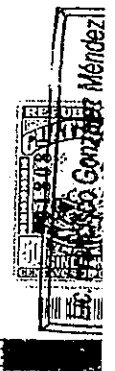
~~Esther de Uries~~
(Esther de Uries)

~~Onne de Haan~~
Onne de Haan

~~Macario Uju Hernandez~~
Macario Uju Hernandez

~~Antonia Virginia Uju~~
Arte Maya Xocame

~~Francisco Hernandez G~~
Francisco Hernandez G



~~Juan Hernandez~~

~~Clara~~
Teresa Mendoza

~~Patricio Mendoza~~

~~Juan Mendoza~~
Juan Mendoza Vasquez

~~Angel~~
Angel Chobito

~~Jose~~
Jose Vasquez yojcovi

~~Tomas~~
Tomas Perez

~~Roberto~~
Roberto Perez

~~Christina~~
Christina Mendoza

~~Antonia~~
Antonia Mendoza

~~Pablo~~

~~Pablo~~
Pablo Carajin E.

~~Liborio~~
Liborio Usan

~~David~~
David Chobito

~~Antonia~~
Antonia Escitia

~~Brandy~~
Brandy Maria Vasquez

~~Francisco~~
Francisco Hernandez

~~Andrian~~
Andrian Munda

~~Marta~~
Marta Teo Chobito

~~Jose Francisco~~
Jose Francisco Usan Perez

~~Domingo~~
Domingo Hernan

~~Elio~~
Elio Mendoza Sapala

~~Ana~~
Ana Alicia Bizarro

~~Maria~~
Maria Marta Perez

~~Gloria~~
Gloria Maria Bizarro Perez

~~Micaela~~
Micaela Claret U.V.



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Manuel Camacho
Cristobal Martin
Ixcal

~~Manuel~~
Maria Yolanda
Getella Cuxulic

Olivia Toj
Olivia Francisca Je

Lic. Francisco Gonzalez Méndez
Abogado y Notario

~~Manuel~~
Miguel Benito
Ajpacaja Cuxulic

Juan Manuel
Juan magdaleno
morales Perez

Cristobal Jose sac cu

~~Rene~~
car Rene
Ixcamparc
7673 65479 0777

~~Hilario~~
Hilario Ventura
vasquez Ajpacaja

~~Ingrid~~
Ingrid Karina
morales cu

~~Lila~~
Lila Graciela
Jorge saloj
2474 0687 0777

~~Berta~~
Berta Marab
chavez Ixcal

~~Juan~~
Juan Narciso
Hernandez Puac
2668 59496 0777

~~Gabino~~
Gabino mancho
Ajpacaja

~~Agusto~~
Agusto morales Perez

~~Laura~~
Laura socop saloj
7954 65598 0777

~~Pedro~~
Pedro Alberto
Pol

~~Catarina~~
Catarina Marleny
socop saloj

~~Lesvia~~
Lesvia Azucena Puac

~~Ulma~~
Ulma maria
Alvarado sac
2078 47837 0777

~~Mario~~
Mario secundino
Jettella Cuxulic

Manuela sac Lopez
manuel Danilo sac Loj

[Handwritten signature]

Ana Lurda Armás Ramos
2696-06203-0351

[Handwritten signature]

Erik Leonel Yac Marcos
2353 44.281-0717

[Handwritten signature]

Emilio Baldov
Cac Loja
1922-95780

[Handwritten signature]

Miguel Evarildo Cã lcol.

[Handwritten signature]

Maria Hermolinda Cua Poc.

[Handwritten signature]

Pedro Moya lo
Tzuñon

[Handwritten signature]

Mara Perecho lcol

[Handwritten signature]

Manuel Nefaty Morales Joy.
1581-68917-0717

[Handwritten signature]

Tomasa Anja
Zabala Poc
1874-18934

[Handwritten signature]

Sandra Yanot Saloj Par.
2368-44757-0717

[Handwritten signature]

Eva Tzic Poc
2527-22434-0977

[Handwritten signature]

Victor. Ec
Hernandez

[Handwritten signature]

Juan Victor Vasquez Coroj
1787-22375-0707

[Handwritten signature]

Josue Adolfo Morales Gonzalez
1953-57477-0717



[Large handwritten signature]

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Margarita y a c Perez
1848 27447 0777

~~Joan Jose~~ ~~Chupaa~~
Joan Jose Perez Angelina Faustina Perez

Ofelia Magdalena Guarchaj A PnoA
1181 26063 0777

~~Chantre Angel Heo~~ Delfina
1657 63249 0777 Delfina Montanec Calvez

~~Yami Juarez~~

Militin Angel TACO1 Esena Rosario Beran

Yolanda Guarchaj Ajsac Dina Perez Zabala 2071 88912 0777

Max: Gela Guarchaj 1731 71869 0777
1800 43528 0777

~~Redo~~
Pedro Xim Zabala

MARIA A Jaca Toj
1686 85767 0777

~~Israel~~
Israel Tuch Garcia

~~Alida~~
Marta Alida Chojolan Gusman

~~Justo~~
1824 51275 0777
Felisa Chacon Sabala
1891 86488 0707
Eduo

~~Chupaa~~

Laura Hernandez Garcia

Cristina Solaj Boran

Faustine Chavaz Ajo
1879 27780 0777

~~Jose Maria Castro Pe~~
~~Manuel Zabala Chac~~

Rosario Tux Ajsqui
1727 78163 0777

Manuel Zabala Chac

~~Hilda~~

Hilda Carolina Boran

Catarina Chamorro
1870 21863 0777

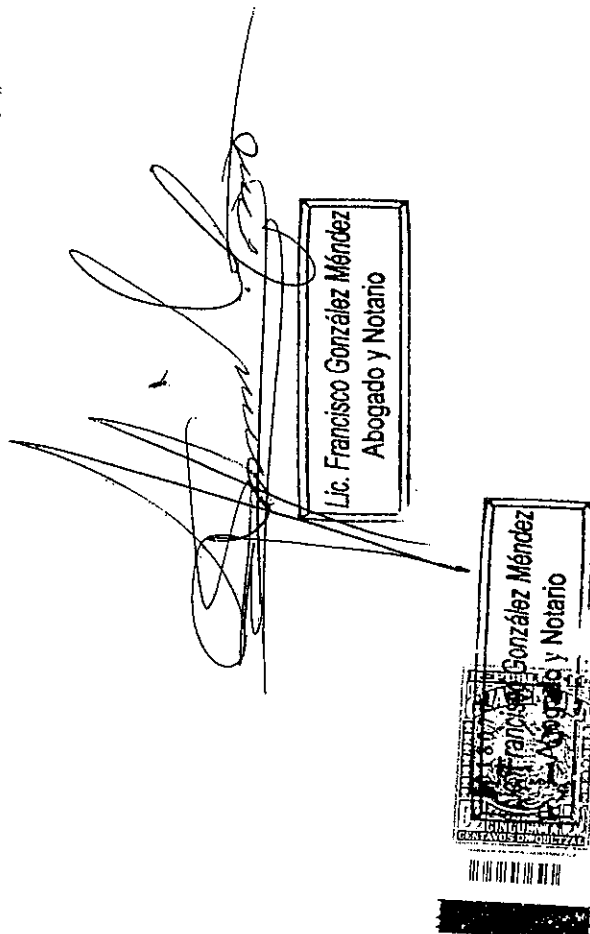
Marta Alida G.A
2656 37589 1013

~~Pablo~~

Pablo Chacom Zabala

~~Enrique~~

1873 80732 0777



~~Manuel~~
Manuel Zabala Chac

~~Pedro~~
Pedro Guarchaj Pua
Fredy Osueli Guarchaj

~~Isares~~
Isares Tux Ajsqui

~~Apolonio~~
Apolonio Yac Zabala

~~Rigino~~
Rigino Guarchaj Tz

~~Enrique~~

~~Carlos Zalacala~~

Carlos Zalacala

En PCBCMP

tidy Rolando Toy

nes Hernandez yarcia

1873 80635 0777

~~Luis Enrique~~

1879 27888 0777

Lisiana Montanir Paay

2277 99763 0777

~~Ilma Sasefina~~

Ilma Sasefina

~~Wiza Zabala Jorge~~

Wiza Zabala Jorge

~~Lidia Marcela~~

Lidia Marcela

~~Ety Merary~~

Ety Merary

.. Bi A.

sa Borom Aycael

~~Artin Eduardo~~

Artin Eduardo

~~Ja Elvira Chacom~~

Ja Elvira Chacom

~~Delario Chavez~~

Delario Chavez

~~Vador Abimael Guarchaj~~

Vador

Vador Abimael Guarchaj

Anna Cruz

Magdaleno Gregorio
Jorge Menchu
7907 73653 0777

Nicolas Socop G.
Nicolas Socop Gonzalez

Nelson Benjamin Hernandez Tzic

Nelson Benjamin
Hernandez Tzic
2360 75039 0777

Inocente Gonzalez chunux

Inocente Gonzalez chunux
7785 68724 0707

Enrique Santiago Ujpan Velasquez

Enrique Santiago
Ujpan Velasquez

David Amado Jettella Cuxulic

David Amado
Jettella Cuxulic
7842 54280 0777

Emery Novani Soc Yac.

Emery Novani Soc Yac.

Juana Delicia Soc Yac

Juana Delicia
Soc Yac
7769 38576 0777

Carolina Saloj
Carolina subj de Vasquez
7967 66896 0777

Rosario Mambel Puac Lopez

Rosario Mambel
Puac Lopez
2257 85753 0777

Domingo Patricio Soc Yac

Domingo Patricio
Soc Yac

Maria Garcia Lopez

Maria Garcia Lopez
7925 34998 0777

Catalina Tzunun Buch

Catalina Tzunun Buch

Miguel Antonio Alvarado

Miguel Antonio Alvarado

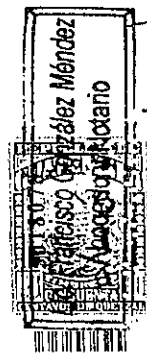
Israel Jettella Yac

Israel Jettella Yac
2488 76484 0777

Roberto Zet Lopez

Roberto Zet Lopez

Julian Socop Gonzalez



Justina Menchu Ajac de Hernandez

Justina Menchu
Ajac de Hernandez

Maria Sara Gonzalez Jay

Maria Sara Gonzalez Jay

Elma Micaela Ixcamparic Tzic

Elma Micaela
Ixcamparic Tzic

[Signature]

Emilio Cholotio V.

[Signature]
Pedro Cholotio



Luciano Hernandez

[Signature]

Juan Jipan

[Signature]

Angelina Bizarro.

[Signature]

Encarnación Ujpan

[Signature]

Juana Perce Gonzalez

[Signature]

Melino Cholotio

[Signature]

Pedro Quiacain Yotz.

[Signature] Pedro Yotz.

Eulogio

Fredy Delfino Ujpan Navichoc

[Signature]

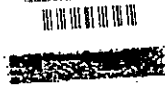
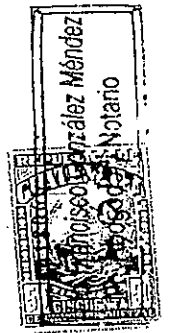
Santos Baran Lopez



[Signature]
Moises Sumora

12

[Signature]
Lic. Francisco Gonzalez Mendez
Abogado y Notario



[Signature]

Bartolome Chelotio
Hernández



Gaspár Hernández
Pérez

[Signature]

Pedro Pérez Mendoza



Isabela Hernández
Ujicán

Ana Los Cojbox

[Signature]
Margarita Ujicán

Olivia Pérez

[Signature]
Francisco Vasquez

[Signature]
Maralina Francisca
Vasquez

Petrona

Ixtamer

Juan Boiz

Ramos

[Signature]
María Ramos
Ujicán de
Vasquez

Antonia

Ujicán Chol

[Signature]

NICOLAS BIZARRO SUÁREZ

[Signature]
Pedro Miguel García Mendoza

[Signature]

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

14

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario



~~Signature~~

Luisichotio

~~Signature~~

Juan Sacchada

Juan Sacchada ~~Redy Medeiros~~

~~Signature~~
Maria F. Uspan M.

pedro chotio Guic

~~Signature~~

Pedro Uspan Vasquez

~~Signature~~
Elena Julia Hernandez

~~Signature~~

Leticia Madora

Miguel ~~Signature~~

E. Uspan

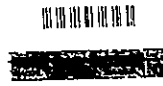
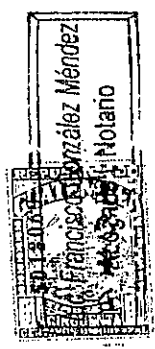
Gregorio mendoza Hernandez

Francisco Mender Sax

~~Signature~~

~~Signature~~
- Diego Zamora

15



~~Signature~~

Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Santos Mendoz
Santos Mendoz Eric
~~Miguel J~~
Miguel Perez Gonzalez

~~Pedro~~
Pedro Cholito
Domingo Mendoz
Domingo Mendoz



Jorge Legil

~~Jorge~~
Gaspar M C

~~Paulina Vasquez~~

Paulina Vasquez

Benedicto M. Itamex

~~Diego~~

Francisco

~~Diego~~

Diego Mendoz Paiz

~~Diego~~
Diego Perez Uppan

Francisco Mendoz



Mendoz Vasquez

Alfredo Mendoz

~~Fermin~~

Fermin Manuel Uppan



Pato Uppan Ovalle

Julian Mendoz

~~Julian~~
Delfino Mendoz O.

Julian Cholito

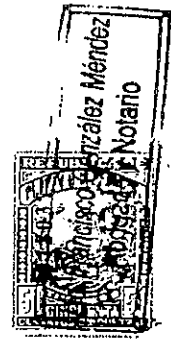
~~Rafael~~
Rafael Hernandez P.



Juan Gonzalez Chamar

~~Francisco~~
Francisco Itamex Co

~~Francisco~~
Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario



~~Juan Osorio~~
Juan Osorio

~~Maria Patecy Alum.~~

~~Chayuy Mendosa~~
Chayuy Mendosa

~~Florinda Monroy~~
Florinda Monroy

~~Marcelino Orduiz~~

Marcelino Orduiz

~~Juana Mendoza Canajay~~
Juana Mendoza Canajay

~~Antonina Canajay Cholotio~~
Antonina Canajay Cholotio

~~Florencia Gonzalez Cholotio~~
Florencia Gonzalez Cholotio

~~Andrea Mendoza~~
Andrea Mendoza

~~Juana Teresa Mendoza Gonzalez~~
Juana Teresa Mendoza Gonzalez

~~Diego Perez Morales~~
Diego Perez Morales

~~Jose Fina Ixtamer~~
Jose Fina Ixtamer

~~Francisco Cholotio Mendoza~~
Francisco Cholotio Mendoza

~~Juana Perez Ixtamer~~
Juana Perez Ixtamer
~~Juan Ruben Perez~~
Juan Ruben Perez

~~Juan Victoriano Hernandez Po~~
Juan Victoriano Hernandez Po

~~Jorge P. Tzep Ch.~~
Jorge P. Tzep Ch.
~~Santos Sacasía Mendoza~~
Santos Sacasía Mendoza

~~Hermilia Catarina Ramos Hernandez~~
Hermilia Catarina Ramos Hernandez

~~Edun Samuel Huizado Vasquez~~
Edun Samuel Huizado Vasquez

~~Pedro Cholotio Hernandez~~
Pedro Cholotio Hernandez

~~Esteban Mendoza Pantza~~
Esteban Mendoza Pantza

~~Mariela Yuyun~~
Mariela Yuyun
~~Mariela Yuyun~~
Mariela Yuyun

~~Sirineo Bizarro~~
Sirineo Bizarro
2296 89485 0777

AR-1A

~~Lic. Francisco Gonzalez Mendez~~

REPUBLICA DE GUATEMALA
Lic. Francisco Gonzalez Mendez

Arnulfo Pérez Quicén

[Signature]

Juan Mendoza Juárez

[Signature]

Catrina Cholotín
Mendoza

Francisco Cholotín Cholotín

[Signature]

Manuel Tocó

[Signature]

Sallye Temis Mendoza

María Alejandra Ajcax

[Signature]

~~Arnulfo Pérez~~

Antonio Yon Chavajay

[Signature]

Francisco S. Uje

Tomás Justo Cholotín

Tomás Justo Cholotín

[Signature]

Lorena Yutz Mendez

[Signature]

Suan Pérez
1803 71975

[Signature]

Cristóbal E. Cholotín

1651 12638 0717

~~Arnulfo Pérez~~
Teresa Keli Sicay
190604743 400717

[Signature]

Otoniel Blanco Hernández

1916783490777

[Signature]
Domingo Javier Ujpa

[Signature]
Santiago Gaspar Pérez

[Signature]
Josefina Pérez González

[Signature]
Domingo Remigio Mendoza

[Signature]
Petro Trécha

[Signature]
Germán Ujpa

[Signature]
Pablo Yutz Com

[Signature]
Lorenzo Ujpa



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Bartolome V H

~~[Signature]~~

~~[Signature]~~

Andrés Ixtamer Hernández
DPI 1848 17315 0717

~~[Signature]~~

Felix Ixtamer M.

~~[Signature]~~

Juan Florentino Medero
DPI 1983267.930717
García

~~[Signature]~~

Alicia Mendoza
1094 15902 0717



~~[Signature]~~

1938531500717

~~[Signature]~~

Romero Vasquez
2643 54915 0717

~~[Signature]~~

Juana Enríquez
Ch.

~~[Signature]~~

646 82690 0717

~~[Signature]~~

Edgar Cuá M.
1842548840717

~~[Signature]~~

concepción Mendoza M
1666 988570717

~~[Signature]~~

María Pérez

~~[Signature]~~

1815603720717

~~[Signature]~~

Antonia Pérez

~~[Signature]~~

Santiago Vasquez

~~[Signature]~~

María Elena Cortez

~~[Signature]~~

Carmen Cholotio Mendoza

~~[Signature]~~

Juan Carlos Cholotio

31-7 7,597

~~[Signature]~~

María Pérez Hernández

~~[Signature]~~

Jean Yo Chavés

Victoriano Pedro Cholotio M.

~~[Signature]~~

~~Graciela~~
12/8
Yovitzia Molina Saloj Cua.
2193-52631-0717

~~Juan~~ Tuma
Jano Gonzalez Ixcot.
1817-25517-0717.

~~Juan~~ Sem
Flarinda Ratzon Ixc
2573-97957 101

~~Juan~~
Lidia Floridalma Ixcot Xaminez
1924-44611-0717.

~~Maria~~ Magdalena Saloj
1595-84027 1013.
Maria Magdalena Saloj Canostoj

~~Edo~~
Edo
2198-578
09

~~Olga~~
Olga Leticia Cua Guitz.
1938-85387-0717.

~~Isabel~~
Isabel Moncho Ajpacaja
1956-85121-0717.

~~Juana~~ Marta Ajc.
Moncho
1819-27764-0717

~~Angela~~
Angela Moncho Ajpacaja

~~Santos~~ Virginia Yac Moncho

~~Elvira~~ Moralez. E
1933-79414-05

~~Rebeca~~ Erinda Chavez
Mondoz

~~Ronzo~~ Justino Socop.
Quebec.

~~Dominga~~ Poncho Ixcot.
1960-87651-0717

~~Marcos~~ Ixcot Soza
1842-8.1946-0717

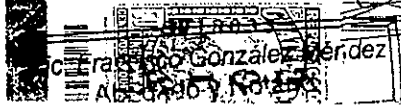
~~Alfonso~~ Coxotic de Coon
1909-02140-0717

~~Julio~~ Cesus. Chavajay Con.
1996-77263-0717

~~Maria~~ Aniceta Gonzalez
de Chavajay
152-62486-0717.

~~Lucia~~ Marcos
1773 6253-1307
Lucia Marcos Domingo de Yac

~~Juan~~ Elias Ch
Cua. 1930-6
0717



Lic. Francisco Gonzalez Mendez
Abogado y Notario

~~Edy Saloj Canastoj~~

~~Eddy Nixon Saloj Coa.~~

~~Edy Saloj Coa~~
MILVIA TEAM
COA PUG
1925-75970-

~~Susana Mazonegas Garcia.~~
-01230-0717

~~Alicia Antonia Saloj Puac.~~
199665273-0717

~~Lidia Saloj Yum.~~
1675-60813-0717

~~Robon Coxolic Gonzalez.~~
1933-79422-0717.

~~Zoila Sebastiana Coxaj Sipac.~~

~~Ana Cecilia Coa Yojcom.~~
1865-77338-0717.

~~Pedro Ajpacaja Coxolic.~~
1930 90519-0717

~~Ricardi de Leon Puac~~
2257-24618-0717

~~Edwin Eduardo Coa~~
2249-51351-0717

~~Iusto Rolando Coa~~
1915-24034-0717

~~Maria Isabel Guiz. Ixcampic~~
1842-54396-0717.

~~Gilmer Nilson Saloj Coa~~
2194-62135-0717.

~~Enny Adilson Ronaldo Saloj Coa.~~
2465-42667-0717.

~~Rafael Sebastian Jingo.~~
1682-12897-0717.

~~Jacobo Otaniel Chavez~~
Mazonegas
2120-82604-0717

~~Lidia Coxolic~~
2230-53196-0717

~~Mancha Coxolic Puac~~
2071-99294-0717.

~~Elsa Chavez Mazonegas~~
1931-87965-0717

[Signature]

Karëna Sicay Perez
1942 98493 0717

[Signature]

Florencio Criado Mendoza

[Signature]

Maura Graciela Cholotio ocom
1953 14360 0717

[Signature]

Samuel Juan Mendoza Chol

Juan Hernandez Mendoza
1955 69032 0717

[Signature]

Pedro Rene Mendoza C.

[Signature]

MARVIN RAFAEL MENDOZA T2A3
2962 86294 1015

[Signature]

Bernardino Ujjan Ac
1962 30411 6

[Signature]

Calixto Mendoza Hernandez
1967 157840 917

[Signature]

Ruben Armando Cholotio Mo Gollon

[Signature]

Oscar Nicolas Cholotio Cholotio

[Signature]

Damian Yacom Herrera

[Signature]

Ingrid Adelaida Cholotio X.

[Signature]

Rosario Cholotio Cosacom

[Signature]

Angelina Mendoza Ojeda
195808353 0717

[Signature]

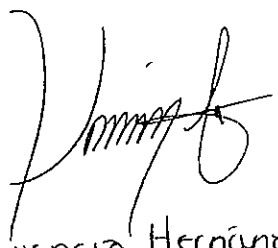
Juana Mendoza Cholotio
1957 32650 0717

[Signature]

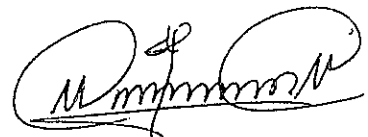
Josue Eliseo Perez Coste

Lic. Francisco González Méndez
Abogado

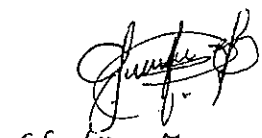




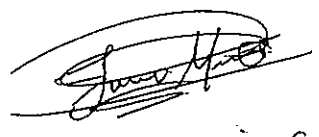
Wenceslo Hernández Mendoza
880 552150717



Pedrona Maribel Sicay Mendoza



Ofelia Micaela Vasquez



Jesús Nohemi Cox Morales
1895 92818 0718

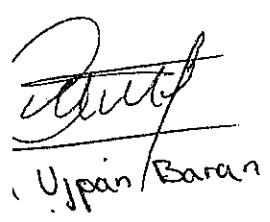


Rosita Chac Cox

Pedro Inael
1945 554390717

~~domingo Ch.~~
Domingo Cholotio Mendoza

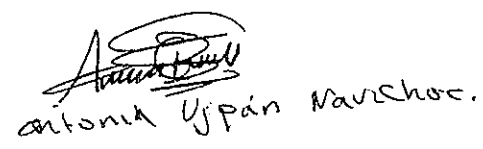
Andrés Cholotio Mendoza
1657 12794 0777



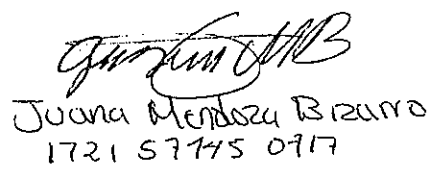
Uppán Baran



Pablo Canjaj Garcia
1731 099730717

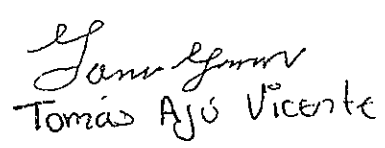


Antonia Uppán Navarcho

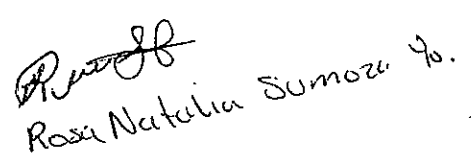


Juana Mendoza Brando
1721 57745 0717

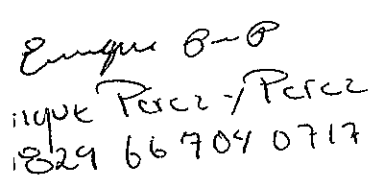
~~Maria Clara OIC P~~



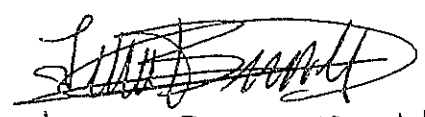
Tomás Ajó Vicente



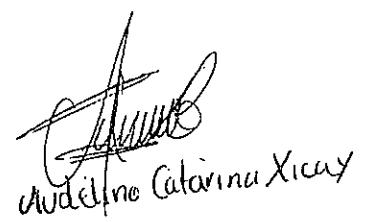
Rosa Natalia Sumaza Yo.



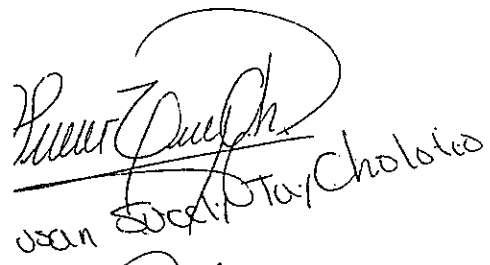
Enrique Pérez y Pérez
1829 66704 0717



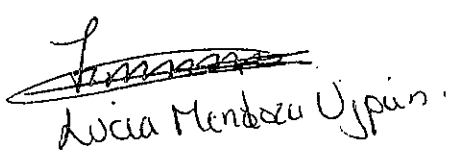
Lionel Bernardino Mendoza Ch.




Adelino Catarina Xicay



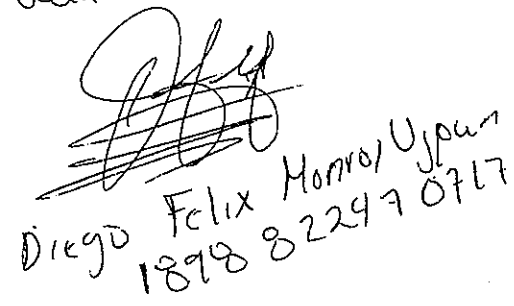
Juan Socorrito Cholotio



Lucía Mendoza Uppán



2598 82297 0717



Diego Félix Morro Uppán
1898 82297 0717

Margarita B. Cholotio v.
Margarita Benvenista Cholotio Vasquez

Hugo Benjamin Hernández A.

Aurelia Perez Abu.
1815 60747 0717

Maximiliano Santiz Zabala G.

Santos Alfredo Tuchs.

Maria Yac Pérez

Obispo Hernández Merchú

Gaspar Tuy Perez

1500 34502 0717

Saguro Saloj González

Antonio Rodrigo

1800 34502 0717

Elisco Yax Yac

Isaías Pérez Guarchaj

Pablo Tuac Tambriz

Pedro Guarchaj Zabala

Isaías Bacilio Hernández

Adan Saloj González



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

~~Wreston~~
n Tuch Menchi

~~Eliozo~~
Eliozo Chacon Calvo

~~Antonio~~
Antonio Mantanic Tuac

~~Yuri~~
tiago Saloj Zavala

Miria Isabel natano Tuac
1717 69503 0717

~~Tomas~~
Tomas Perez Guarchaj

Carlos n de ...
os Maximiliano Chavez M.

~~Hector~~
Hector Gilberto Chacom M.

~~Israel~~
Israel Tuch Garcia

~~Ester~~
Ester Aju Perez de B.

~~Jacinto~~
Jacinto Zabala Menchi

~~Francisco~~
Francisco Javier Tuac P.

~~Diego~~
diego Cumpar Colop.

~~Erlinda~~
Erlinda Perez Mendoza.

~~Hector~~
Hector Raul Mantanic Ch.

Virinda Aiqué Pac
2 36884 0717

~~Quiana~~
Quiana Mantanic de Leon.
1872 30048 0717

~~Samuel~~
Samuel Baran Perez

~~Estela~~
Estela Tuac Julajuj

~~Marta~~
Marta Jesus Yaxón Garcia.
1821 46030 0717

~~Juan~~
Juan zabala Lopez

~~Herman~~
Herman Ambrocio Saloj

~~Clara~~
Clara Vicente Tuac Tax

~~Juan~~
Juan Basilio Hernandez

~~Enrique~~
Enrique Morales Gotoya.

~~Pedro~~
Pedro Elias Saloj Lopez

~~Claudia~~
Claudia Gracielas Aju C.

~~Susana~~
Susana Cumpar G.

~~Juana~~
Juana Saloj Tuy

~~Nancy~~
Nancy Paola Topaz M.

~~Juana~~
Juana Saloj Parán

~~Rosalio~~
Rosalio Yaxón Garcia

~~Roberto~~
Roberto Cumpar Garcia

~~Arroyo Simón~~

Antonica Sebastiana Saloj Puac.

~~Aura Leticia~~

Aura Leticia Lejá Tzic.

Berta Chan Ajché

Bertachon Ajché

Luzmila Surr.

yuri candida Sului Aguilar.



Catarina Imata Tzep.

Catarina

Catarina Gonzalez Xum

Vincentina Tzic Xum

Wilma Magali Tzic Xum,

~~Karina Garcia~~

Karina Garcia de Tzep.

~~Berta Lucia~~

Berta Lucia Vasques Tzic.

Antonietta Garcia Chavajay

Antonietta Garcia Chavajay

Luzmila Surr.

Aura Marina Buch Pur.

Isabel Yote Ramos.

~~Yessi Gasman~~

Yessi Gasman Puuc Escu



Virginia Alvarez Ajú

~~A Mantuene~~

Aura Marina Zunigi Garcia.

~~Berta Chan Ajché~~

Berta Chan Ajché
Berta Chan Ajché de coj.


~~Wilma Pérez~~

Wilma Pérez Coché




Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario


~~Y...~~
lana cholotio P.



Maria cholotio Mendoza.

~~M...~~
Maria Castro Jorge


Marta Jeteya H.

~~E...~~
Encarnacion Mendez H.


Paulina cholotio P.


Pabla Margarita Yac.
~~A...~~
Catarina Ujpañ Mendoza.

Moises Garcia Clavajay. Olga Vicenta Ayche

~~L...~~
Lucia Pech Buch


Magdalena Mencho Tzer

Santiago Vicenta Garcia Tzer.

Vicenta Ofelia Ayche Chavajay.


Juan Buch Pech.

~~D...~~
Dominga Eleodora Escón.

~~T...~~
Thelma Carolina Izamiric.
Clotilde Saloj Tziac.

~~B...~~
Belina Beatriz Calel

Rosario Ujpañ Hernandez

Nicasasa

Mendoza. Tuj


Clara Tziac Ajoc.

~~S...~~
Silvia Lizeth Comes

~~A...~~
Amaritza Gonzalez

Aurelia To Excalap


Emilia Pantzay.

Paulina...

Paulina Gonzalez Sosa

~~L...~~
Laura Maribel Tuel Pérez.


Federico Chacon Garcia

Anna ~~García~~

Rosenda Guarachaj Tuch.
cui = 1903670830717

maria gloria a.m.

María Guarachaj Mantecón de Tuy.
cui = 2186059430717

Sandra Patricia Pérez

Sandra Patricia Pérez Ajuí

Ana Mercedes Pérez

Ana Mercedes Pérez de Yaxón
cui = 1808343040717

Saul Ismael García Mus.

Juan Guarachaj Chacón.
cui = 1885920910717.

Dolores Tuch Sabala.

Lidia Ajuí de Chacón
cui = 1890990540717.

José María Pérez Zebala

Venancia Tuch

Venancia Tuch García de Xum

Hilario García Jorge.
cui = 1817255170717

Juan Salsar.

Juan Sac y Sac.
cui = 1773309370717

Jairo Eduardo González.

Guillermo Chacón A.

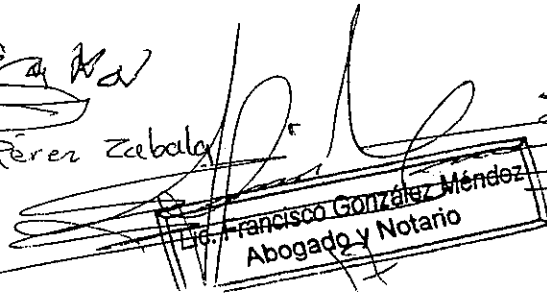
Juan León Barañ

Juan León Barañ
cui = 1880905251

Saqueo Ajqui Say

Juan Zebala.

Juan Zebala Ucol.



Margarita Yae Zabala de Cumpar.
Cui = 1910 00108 0717.

Pedro Bacilio Ajuisay
Cui = 1888749680717.

Ezequiel Tuch Garcia
Cui = 187592039 0717.

JOSE MENDOZA CHORROZ

Cui = 19078 33890717

MARIA LOPEZ UCAZ

María Lopez Ajuisay de León

Heydi Leticia Tuy Puac.
Cui = 20 90 18 739 0717

Mercedes Colop Cumpar.
Cui = 219713 5020717.

Maria Puac Perez.
Cui = 17174070180717.

Elvia Marina Chacon #.

Cui = 190030 9410717.

Rafael Tuy Mendoza

Cui = 1808 341690717

Santos Chamorro

Santos Chamorro Bacilio.

Hilda Antonia Puac Lopez.

Maira Lizet Guarchaj A
Cui 159337062 0717.

Isabel Alvarado N.
1786 134870717

Francisca Graciela Mar.
Cui = 241680 9801013.

Juana Lopez Tuy

Cui = 1851 19654 0717


Nicolasa Tux Pérez
CUI = 1817253390717


Guayfudueche
Glenda Yolanda Salguil choaqa.
CUI = 1844756001013

~~Catarino Quicain~~
Catarino Quicain Zabala.
CUI = 1892419260717


~~Tomas Pérez Tuma~~
Tomas Pérez Tuma
CUI = 1929

~~Aura Rosa V.~~
Aura Rosa V.
CUI = 1874567040717


Julio Zabala Mendez
CUI = 1884284100717


Zabala Zuloaj
CUI = 1731526270717


~~Herlinda Hernandez S.~~
Herlinda Hernandez S.
CUI = 1996254760717



Clemente Baran
CUI = 1897395410717

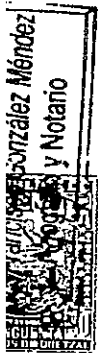
~~Santiago Pérez Guarchas~~
Santiago Pérez Guarchas
CUI = 1811531490717

Gumerundo Ruae Tuen
Gumerundo Ruae Tuen
CUI = 1893423580717

~~Nicolasa Hernandez M9.~~
Nicolasa Hernandez M9.
CUI = 1916763300717


Noe Saloj Hojzales
CUI = 1778568150717


Cecilia Yax
CUI = 1891130220717



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

Cesar Augusto Guarachaj Puac

CUI = 1646654710717

Edgar Yaxon Garcia

Magdalena G. M.
Magdalena Guarachaj Mantecic

CUI = 1904871350717

Dina Raquel Aiqui

CUI = 1822855020717

José Mendoza Mendocina

CUI = 1791220371013

Julian Chavez Pacay

CUI = 1906962061013

Roberto Colvo Miguel

CUI = 2542098741013

CUI = 1954276370717

Erik Ottomiel Jarcz Mju

CUI = 1843495080717

Umaria Cordero Yaj.
Venancia Camastuj Chavez

CUI = 1771140371013

Jesus Zabala Mendocina

CUI = 1716361670717

Juan Guarachaj Za

Dalila Agui Perez

CUI = 18456752207

Pablo Yax Yac

CUI = 175321353071

Flor de Acucenas

CUI = 1776564707

~~Mano~~
María Santos Chacón Sobén

~~Mano~~
Mano Urdaz Sobé

Manuel González Uypain.

~~Mano~~
Juan Luis González Méndez

~~Mano~~
María Petrona

~~Mano~~
Ana Chelato

~~Mano~~
Juana Petrona H

~~Mano~~

Isabela Esperanza Méndez Hernández

~~Mano~~

Santos Benito Méndez Hernández

~~Mano~~
Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario



Nicolasa Pérez Uypain

~~Mano~~
Rosa Anita Morray R.

~~Mano~~
Ana María Uypain
Rodeno



~~Mano~~

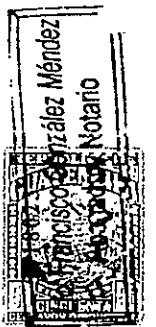
Oscar Pérez Hernández

~~Mano~~

María de los Angeles Méndez

~~Mano~~

Gloria María Méndez Uypain.



~~Mano~~

Juan José Cue cholotía.

~~Mano~~

Francis Edgardo Cue cholotía



Albertina Ayca Romeo

Alejandra Gonzales Xum



Ana Mendoza Garcia

Anamario sup Jorge

Ana Maria Say Jorge

~~Ana Natalia Xum Yac~~

Ana Natalia Xum Yac



Ana Apolonia Puac Perez



Angela Guadalupe Puac Perez



Caterina Frijalva Pol



Catarina Ixmelta Mendoza



Albertina Ixcamparic Mu

Humay M.

Alicia Ixcamparic Morai



Ana Yac Tzoc

Buc

Ana Maria Puac Perez



Angela Caxaj Xum



Angela Candelaria Xogui



Aura Ixcamparic Chal



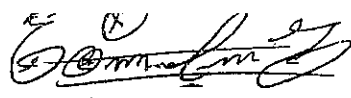
Carmen Puac y Pua



Catarina Toc Peje


EX


Abelino Tzoc deheon.
2 52134 0717.

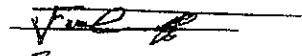

Hector Arturo Tzoc Ajpacaja'

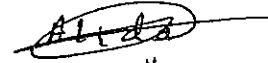
Antonio Gonzalez
Antonio Gonzalez Montero



d coy chan

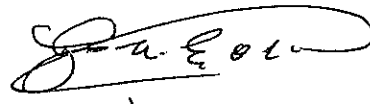

Micaela Gudelia Perez Tohom.



Medes Maricgos Tzoc.


~~~~
Francisco Coj Balux
1967 15806 0717

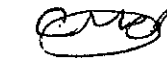
~~~~
Alida Alina Gonzalez Montero
1897 39495 0717


~~~~
Miguel de Leon Ajú.

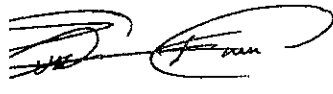


Santiago Tzoc de Leon

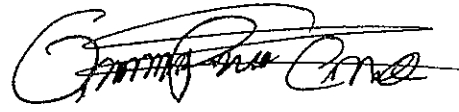

Micaela Chocoy Tay



Patricia Chan Ajchi



Cornelio Munchi Chacom
1954 01360 0717



Lucia Yac Jois de So

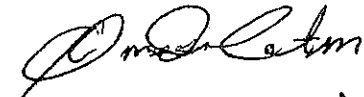
~~~~ 
Jose Alva Ixcot

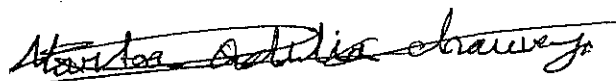
~~~~
Carlos Perez Chacaj.



Adan Arturo Ixcot Yac


Filomeno Lucas Montero Joj


Francisco Fermín Chutá García


Juana Chiyal Santos de Yac.

~~~~
Marta Odilia Chavez Puse
2583 14102 0717


Rogelio Ajpacaja Cuxuhie

22



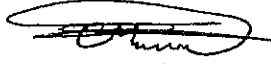
William Bernardino Monroy Yac.
1947 99700 0717



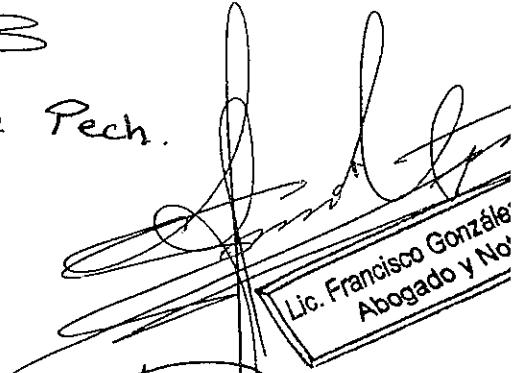
Pedro Chavez Pech.



Pedro Manchu Aspacajá

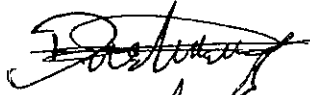


Miguel Coj Pérez
1970, 49869 0717


Lic. Francisco González
Abogado y Notario



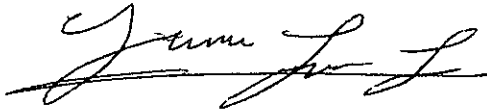
César Eduardo León



Diego Ambrecio Aspacajá



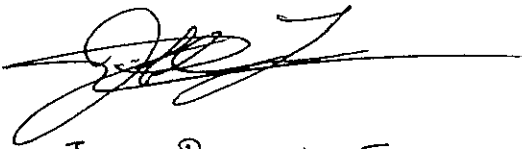
Santos Elisa-Jorge de León



Juana Lmelida Tzop
1763' 45086 0717



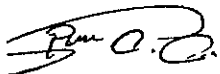
Mardoqueo Alvarez Ajú.



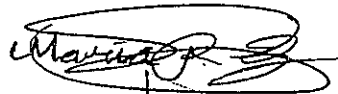
Juan Ricardo Tzoc May



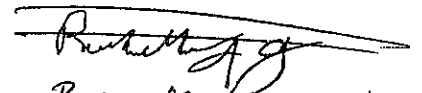
Santos Dalila Chavez Puac.



Petronila Coj Grijalva



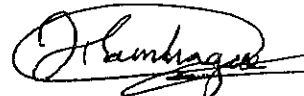
Maria Soraya Sun.
1775 68291 0805



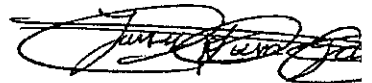
Rosa Maria de León



Anastacia Cecilia Pérez Morales



Santiago Tzoc May



LUIS XUM Y
1955 78384 0

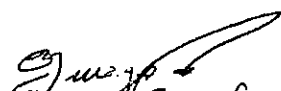
Juana Patricio Tzoc Velasquez.
Juan Patricio Tzoc Velasquez.



Miguel Coj Pérez.



Pedro Chavez Pech.



21

Puntual

Pedro Tzuc Cholotio

~~[Signature]~~

Pablo Yajcom

~~[Signature]~~

~~[Signature]~~
Juan José Yajcom

~~[Signature]~~
Domingo Remigio Mendoza

~~[Signature]~~

Domingo Juviorruj Pau

Lorenzo Uupan

~~[Signature]~~

Josefina Perez Gonzalez

~~[Signature]~~

Nicolás Mendez G

~~[Signature]~~

Yuma Zeparda

(10)

Lucas Mendez Hernandez

~~[Signature]~~

~~[Signature]~~

Diego Perez y Perez

Melchoro [Redacted] Perez

~~[Signature]~~

Marta Lidia Cholotio

~~[Signature]~~

Iryna Euvildo Cholotio c

[Redacted]
Maria [Redacted] Yajcom

~~[Signature]~~
Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario

[Redacted]
Rosa [Redacted] Mendez

~~[Signature]~~

Domingo Mendoza

[Redacted]
Macael [Redacted] Hernandez

~~[Signature]~~

Domingo Cholotio Quije



~~[Signature]~~
Candy Sumaya Cholotio

~~[Signature]~~

Amparo Sumaya

22

~~Antonio~~
ndino Tunay

~~Modesto Xum 2~~
Modesto Xum 2.

~~David~~
david Calvo

11



Bartimeo

Helinda Baran

Josefina Catarina

~~Walter~~
Walter Guarchaj

~~Viviana~~
Viviana Yax Chan Chauac

~~Walter~~


Walter Guarchaj

~~Paola~~
Paola Alvarez


~~Carlina~~
Carlina Mendoza


~~Martin~~
MARTIN Ixroc

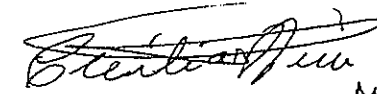




Antonia Hernandez Pantzay



Marcelina Zapalú González


Delfina Méndez Ch.

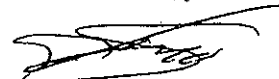

María Amalia Méndez Ch.


Cecilia Juárez Mor.

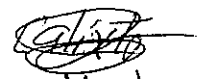

Emilia Pantzay
Cholotío



Juan Manuel
Ujpan Vasquez

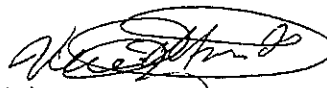

Encarnación
Ujpan

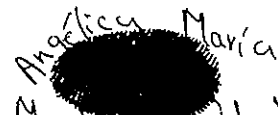

Sebastián Méndez



Donato Méndez
Quic.



Calixto Méndez Hernández



María Filomena Ujpan M.

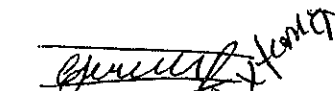

Venancio Méndez

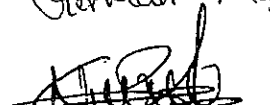

Angélica María
Méndez Cholotío

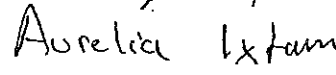

Miguel Cholotío



Germain Méndez M.



Silvia Méndez



Cristina Ujpan

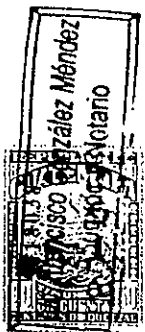

Nery Ujpan



Aurelia Ujpan


Danny Ujpan

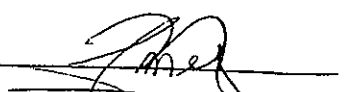

Andrea Pérez G.


Elena González




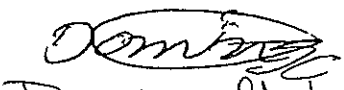

Josefa Vicente Méndez
Petronila H. Toc

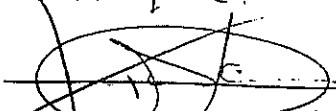
Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario


Juan Benito


Elena Méndez
Juárez


Cándida Vásquez


Domingo Cholotío
Vásquez


Hugo Arturo Pérez
C-2255470

Antonia Torres

~~Antonia Torres~~

Guadalupe
doza Pérez

~~Guadalupe doza Pérez~~

Primito Torres

~~Primito Torres~~

IVADOX CHOLOTI

~~IVADOX CHOLOTI~~

~~IVADOX CHOLOTI~~
Béatrice
Aicary

Rosario Mendez



~~Juan González~~
Juan González

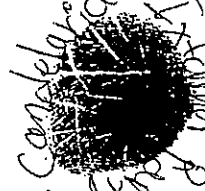
~~Juan González~~

José Mendoza

~~Andrés Mendoza~~

Andrés Mendoza

Concepción
Rosa
Mendoza



Lucas Juan Mendez

Candelaria Ch. R.

~~Epuray~~

Marta Elena Mendoza

~~Francisca H. M.~~

Francisca Mendoza

~~Epuray~~
concepción
cholotio
M.

Juana Inés Garcia

~~Epuray~~

Teresa Alonso

~~Epuray~~
Mónica Melchora
M. P.

~~Puray~~
Rosita Chae Cox

~~Epuray~~
Juana Hernandez

Juana Floridolina
Ixtamer Hernandez

~~Epuray~~
Petrona Cholotio Q.

~~Epuray~~
Magos Pascual M.

~~Epuray~~

~~Epuray~~

Juan Ixtamer M.

~~Puray~~
Rosa Pérez y Pérez

Luis Melido

~~Epuray~~

Juan Quic Mendoza

~~Epuray~~
Freddy Eli
Cholotio Pur.

~~Epuray~~

Enrique Esteban Hernandez
Mendoza.

~~Epuray~~
Francisca J. Vasquez

~~Epuray~~

Rosario Cholotio.

~~Epuray~~
Ana Maria Perez M.

~~Epuray~~

Juan Pablo Mendoza.

~~Epuray~~
Concepción de
Hernandez.

~~Epuray~~
Clara Alemán

~~Epuray~~
Eduardo Hernandez

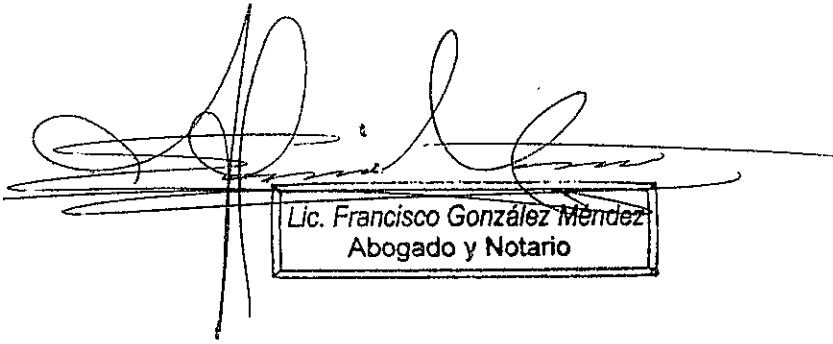
~~Epuray~~
Elena Cholotio Cochio

~~Epuray~~
Encarnación Cholotio
Cholotio.

~~Epuray~~
Florinda Antonia
Vasquez T.C.

~~Epuray~~
Pascual Hernandez

~~Epuray~~



Lic. Francisco González Méndez
Abogado y Notario



Anexo D

Municipio de San Juan La Laguna, 10 de Agosto del 2014.

Licenciado:
Jorge de León Duque
Procurador de los Derechos Humanos
Ciudad De Guatemala

NOSOTROS: Los abajo firmantes, vecinos del noble pueblo de ascendencia Maya Tzutujil, de San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, en pleno ejercicio de nuestros derechos constitucionales, ante usted respetuosamente:

EXPONEMOS:

1. El pueblo de San Juan La Laguna, de ascendencia Maya Tzutujil, comunidad conocida internacionalmente como pueblo pacífico, tolerante, amigo de la paz, trabajador, hospitalario, no violento, posee una herencia ancestral rica en la práctica de costumbres y tradiciones mayas que fomentan el respeto, la paz, la cohesión social.
2. Como pueblo Maya Tzutujil, rechazamos enérgicamente toda forma de discriminación, marginación y violencia, persecución a personas y grupos humanos, dentro o fuera del municipio, así también por su condición económica, social, religiosa, política, procedencia, forma de vestir, sexo, edad, color.
3. Como pueblo Maya Tzutujil, para manifestar nuestras buenas costumbres y respeto a los derechos humanos, en la reunión del COMUDE de fecha 12 de mayo del presente año, los líderes de la comunidad representados por medio de los COCODES y demás líderes de organizaciones de desarrollo y eclesiásticas con sede en este municipio, en representación legítima del pueblo, expresamos que siempre hemos vivido en armonía en nuestra comunidad con nuestros visitantes, dicha buena fe, fue grabada por algunos medios de comunicación. Así también estuvieron presentes delegados de la Procuraduría de Derechos Humanos.
4. Sin embargo, a pesar de nuestra buena fe y nuestro deseo de convivir pacíficamente: DENUNCIAMOS que desde el mes de mayo del presente año, personas que actualmente residen en este municipio aglutinadas en la organización judía, TOIRAS JESED ha utilizado a los medios de comunicación para descalificar al pueblo Maya Tzutujil, tachándolo de discriminador, racista, antisemitas, xenófobos, lo cual es totalmente falso, sin embargo la comunidad juanera no se ha manifestado públicamente al respecto, porque son principios ancestrales del pueblo Tzutujil el respeto y la tolerancia.
5. No obstante, la práctica del respeto y la tolerancia por parte del pueblo Maya Tzutujil, RECHAZAMOS Y VEMOS CON PREOCUPACION, los calificativos negativos que la organización TOIRAS JESED le está dando a San Juan la Laguna, y que constituyen un acto de desestabilización en contra de la cultura y los intereses de todo un pueblo que convive tranquila y pacíficamente, pues como comunidad fuimos hospitalarios con TOIRAS JESED, y como agradecimiento a nuestra hospitalidad, están vulnerando las costumbres y tradiciones del pueblo Maya Tzutujil, por medio de prácticas públicas de TOIRAS JESED, las cuales colisionan con el derecho consuetudinario.
6. DENUNCIAMOS la actitud DISCRIMINATORIA del señor José Misael Santos Villatoro, quien se autodenomina presidente de la comunidad TOIRAS JESED, pues dicha actitud no corresponde a la de un líder religioso, ya que

siempre nos trata de ignorante por el simple hecho de utilizar y hablar en nuestro idioma materno.

7. DENUNCIAMOS la actitud DISCRIMINATORIA del señor José Misael Santos Villatoro quien cada vez que interviene en las reuniones que se ha sostenido con él en la municipalidad, no respeta nuestras costumbres, ni nuestras tradiciones, mostrando una postura totalitarista, inflexible, intolerante, lo cual se ve reflejado en su manera de imponer las costumbres de TOIRAS JESED sobre las costumbres y tradiciones del pueblo Maya Tzutujil y se olvida que tenemos una forma de convivir y pensar por nuestra cultura y derecho consuetudinario, y que como pueblo Maya, estamos protegidos por nuestra Constitución y convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y pueblos indígenas.
8. DENUNCIAMOS que el señor José Misael Santos Villatoro ha provocado confrontación e incitación a la violencia, acudiendo a la mentira y a la discriminación creando malestar y confusión, situación que es totalmente falso, ya que somos los primeros en repudiar estos actos.
9. DENUNCIAMOS que el señor José Misael Santos Villatoro nos margina, discrimina, calificando al pueblo Maya de conflictivo y violento, cuando a toda luz se puede entrevistar a cualquier ciudadano extranjero radicado en San Juan y ver las estadísticas oficiales, que no somos un pueblo como él nos trata. En la visita a San Juan La Laguna, del cónsul de los Estados Unidos y representantes de la PGN, el día 11 de julio del presente año, el señor José Misael Santos Villatoro, verbal y públicamente acusó a la Municipalidad de recabar firmas de los vecinos y quemarlos, acusación que incita a la violencia, altera el orden público, además que es una expresión sin ningún fundamento.
10. DENUNCIAMOS que no solo se nos discrimina, sino que TOIRAS JESED ha presentado denuncias con carácter de persecución e intimidación en contra de nuestros paisanos, las que se basan en suposiciones, rumores, imaginaciones, situación que atenta en contra de la dignidad, la integridad de nuestro pueblo.
11. DENUNCIAMOS que los miembros de TOIRAS JESED deambulan por las calles a altas horas de la noche, la cual provoca duda, incertidumbre, extrañeza, está en contra de nuestra cultura, porque nosotros respetamos la noche para descansar y necesitamos hacerlo en paz, tal y como nuestros ancestros nos lo enseñaron.
12. HACEMOS SABER que la comunidad Judía internacional no reconoce a este grupo autodenominado TOIRAS JESED tal y como lo informó el representante de dicha comunidad de nombre David Ovellette el día 25 de junio del presente año en su visita a San Juan La Laguna, manifestaron solidaridad con el pueblo Juanero, así también expresaron su entera disposición para apoyar al municipio ante los actos discriminatorios de los que somos víctimas.
13. Deseamos que se respete el derecho consuetudinario, por medio de las opiniones y expresión del pueblo, celebrada en asamblea comunitaria hoy diez de agosto del presente año.
14. Hacemos saber que TOIRAS JESED, según testimonios de los dueños de los comercios, se llevan los productos sin pagar o no pagan el costo del producto, otra forma de querer dominar, de imponer por la fuerza y lujo de prepotencia su actitud y cultura.
15. En la vida social de San Juan La Laguna, no habido violencia, enfrentamientos entre vecinos, tampoco confrontación con grupos residentes que no sean de nuestra etnia. El acontecimiento que nos ocupa es el primero en la historia de nuestro pueblo.
16. Se tiene conocimiento que no envían a sus hijos a la Escuela, argumentando que ellos les dan mejor educación, consideramos que es una clara

manifestación de rechazo al sistema educativo no solo del pueblo sino del País y consecuentemente se viola el derecho de educación de los niños, que son sus propios hijos contraviniendo lo que establece la Convención del Derecho del Niño.

17. Por la cantidad de hijos que tiene cada familia, consideramos que la Procuraduría General de la Nación le compete verificar si existe o no, violación a los derechos de la Niñez y Adolescencia.
18. El señor José Misael Santos Villatoro manifestó en la reunión del COMUDE realizada el 12 de mayo, que los integrantes del grupo TOIRAS JESED, tienen autorizado tres meses por la Dirección General de Migración para estar en el país, sin embargo, el número de integrantes está aumentando y desconocemos el tiempo de permanencia en nuestro pueblo.
19. La comunidad, hasta el momento, no se ha manifestado al respecto, demostrando tolerancia, madurez, respeto, ha logrado contener la situación, gracias a nuestra cultura de paz. Sin embargo, consideramos que la incertidumbre, la confusión, empieza a crear desestabilización social, y no deseamos que se convierta en un conflicto social, es por ello que necesitamos un espacio para manifestarnos de manera organizada.
20. La comunidad autodenominada TOIRAS JESED, están en contra de nuestro credo y religión, creando malestar y atropellando nuestra cultura.
21. Por lo anterior expuesto, deseamos ser escuchados como pueblo Maya Tzutujil, para que se nos proteja en materia de cultura y tradiciones, considerando que estamos sufriendo discriminación en nuestra propia tierra por TOIRAS JESED quienes han invadido nuestra cultura y religión, manifestando un absoluto irrespeto a nuestros derechos humanos universales, constitucionales, consuetudinarios y flagrante atropello a nuestros Derechos de Identidad de los Pueblos Indígenas contenidos en los Acuerdos Paz, Convenio 169.

POR LO ANTES INDICADO Y CONSIDERANDO QUE:

- Como pueblo Indígena que históricamente nos han discriminado étnicamente, constituimos una población pobre y de los altos índices de exclusión social, mantenemos una actividad y forma de organización social intensa, una cultura ancestral genuina, en continua adaptación a las exigencias de los cambios históricos defendiendo y desarrollando nuestra identidad cultural.
- La legislación en Guatemala contiene una serie de normas específicas y dispersas de rango constitucional sobre los pueblos indígenas, en el ordenamiento legal hay normas de reconocimiento y protección a favor de los indígenas.
- El convenio 169, tiene la importancia contenida en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrando la preeminencia de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala sobre el derecho interno.
- La Constitución Política de la República, reconoce que el Estado está formado por diversos grupos étnicos y asegura reconocer, respetar y promover sus formas de vida, costumbres y tradiciones. El Artículo 66 dice: Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.
- El convenio 169 sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo. Es el

instrumento de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas, que establece: LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DEBERÁN GOZAR PLENAMENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, SIN OBSTÁCULOS NI DISCRIMINACIÓN. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO SE APLICARÁN SIN DISCRIMINACIÓN A LOS HOMBRES Y MUJERES DE ESOS PUEBLOS.

- En Guatemala, será posible desarraigar la opresión y la discriminación solo si se reconocen en todos sus aspectos la identidad y derechos de los pueblos que la han habitado y la habitan, componentes todos de su realidad actual y protagonistas de su desarrollo, en todo sentido y que el Acuerdo de Identidad y derechos de los pueblos indígenas, también obliga al gobierno a realizar acciones a favor de los derechos culturales, civiles, políticos, económicos, incluyendo el derecho consuetudinario.
- Que el pueblo tiene la potestad de solucionar problemas que le afecten y que por los testimonios escuchados y demás acontecimientos suscitados en contra del mismo, no podemos tolerar, soportar tanta discriminación y opresión. En una sola voz, manifestamos nuestro rotundo rechazo y denunciarnos tales actos discriminatorios por parte del grupo TOIRAS JESED, por tal razón los declaramos no gratos, considerando el evidente atropello a nuestra cultura. Nuestro deseo es de que abandonen pacíficamente nuestro pueblo, para evitar un estallido social.

Amparados y fundamentados en estos derechos, a usted, respetuosamente.

SOLICITAMOS:

1. Se admita el presente escrito para su trámite correspondiente.
2. Que se tomen acciones inmediatas para evitar la discriminación y la transgresión a nuestras costumbres y tradiciones de la que actualmente es víctima el pueblo Maya Tzutujil por parte del grupo autodenominado TOIRAS JESED.
3. Solicitamos a la Dirección General de Migración que nos informe el estatus migratorio de este grupo de personas TOIRAS JESED.
4. Solicitamos a la PGN intervención inmediata para establecer las condiciones sanitarias y de reproducción sexual de los niños y adolescentes, según los derechos que establece la Convención del Derecho del Niño.
5. Apoyo para que el grupo autodenominado TOIRAS JESED se retiren del municipio en forma voluntaria y pacífica, para no seguir confrontando al pueblo.
6. Asesoramiento para hacer valer los derechos de pueblos indígenas en esta situación, al cual nos enfrentamos.
7. Acompañamiento de carácter urgente de su organización para defender a la población por los constantes señalamientos de la organización TOIRAS JESED especialmente del señor José Misael Santos Villatoro en contra del municipio de San Juan La Laguna, en el término de una semana.

C.c. Ministerio de Gobernación - Departamento de Migración -
C.c. Procuraduría General de la Nación.
C.c. Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos
C.c. UNICEF Guatemala
C.c. Defensoría de la Mujer Indígena
C.c. Oficina de los Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
C.c. Coordinadora Nacional Indígena y Campesina
C.c. Comisión Presidencial Contra de Discriminación y el Racismo

Anexo E



Buenas tardes.

Traemos un mensaje de la ASOCIACION COMUNIDAD JUDIA DE GUATEMALA.

La Asociación Comunidad Judía de Guatemala lleva más de 100 años en Guatemala.

En todos esos años, hemos mantenido excelentes relaciones con todas las etnias del país.

Queremos hacer público que nuestra Asociación no tiene nada que ver con los grupos que se han asentado recientemente en San Juan La Laguna.

El señor Misael Santos no forma parte de nuestra Asociación.

El mismo ha dicho en la Prensa que no es judío.

Se viste como un judío ortodoxo, pero él ha dicho que aún no es judío.

Tampoco forman parte de nuestra Asociación, las personas que han venido de Canadá.

Todos estos grupos que ahora viven en San Juan La Laguna, no son parte de nuestra Asociación.

Vemos con mucha preocupación las declaraciones en prensa que se han hecho por parte del señor Misael Santos, en relación al pueblo de San Juan La Laguna.

Nosotros sabemos que San Juan La Laguna, es un pueblo de PAZ.

Es un pueblo de paz, como lo son los judíos de nuestra Asociación.

Al igual que los otros pueblos de Sololá que hoy estamos reunidos acá, queremos todos convivir en armonía y con mutuo respeto.

Nosotros no apoyamos las declaraciones que el señor Misael Santos ha hecho a la prensa. Esas no son declaraciones de nuestra Asociación.

Nosotros somos respetuosos de las tradiciones milenarias del pueblo de San Juan La Laguna, somos respetuosos de su cultura y de sus pobladores.

Nosotros oramos por la paz en San Juan La Laguna, y por toda Guatemala.

Guatemala, 10 de Agosto de 2014

Anexo F

San Juan La Laguna, Sololá 11 de Agosto de 2014

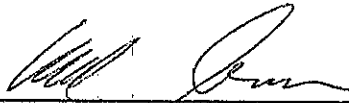
Sr. Alcalde Municipal y Consejo
Comisión de la Sociedad Civil
Consejo de Ancianos pueblo de San Juan La laguna
Estimados Señores.

Yo Uriel Yosef Goldman, representante de la comunidad Judía Vayoel – Moshe asentada en San Juan La laguna desde hace tres meses.

Debido a la situación actual de nuestra comunidad en este municipio estamos solicitando muy respetuosamente me puedan proporcionar una audiencia con ustedes, con el objetivo de poder dialogar con respecto a nuestra situación en el municipio.

Esperando su respuesta respetuosamente.

f.



Uriel Yosef Goldman

Cel 43 88 9614

Nota: Nos gustaría por favor que el pastor Armando Hernández Puac y el Dr. José Israel Hernández puedan participar en esta reunión como testigos y mediadores.

Anexo G

COMUNICADO DE PRENSA

San Juan La Laguna, el pueblo donde vivimos los mayas Tz'utujiles y K'iche's, declarado Pueblo Amigo de la Paz en el año 2007 por la Comisión Presidencial de Derecho Humanos COPREDEH, a la opinión pública hacemos saber. Que somos un municipio que poseemos una herencia ancestral rica en la práctica de costumbres y tradiciones mayas que fomentan la democracia, el respeto, la paz, la cohesión social y reconocidos a nivel nacional e internacional por nuestra organización comunitaria y hospitalidad.

Expresamos que somos una comunidad unida, hemos luchado juntos por tener una comunidad limpia, responsable del ambiente, culturalmente respetuosa de nuestras tradiciones ancestrales. Por años hemos cultivado café, logrando tener uno de los mejores cafés orgánicos de Guatemala. Hombres y mujeres Tz'utujiles han convertido a San Juan La Laguna en un referente en el arte maya, textiles, pintura y escultura generado un modelo de turismo comunitario cultural y ecológicamente sostenible, permitiéndonos ser un destino turístico a nivel nacional e internacional por nuestra amabilidad y atención al visitante. Apreciamos y valoramos los ingresos que genera el turismo en la comunidad, al mismo tiempo expresamos que existen extranjeros: trabajadores, voluntarios, estudiantes, integrantes de equipos deportivos que conviven temporalmente en nuestra comunidad, de esa manera todos contribuimos al desarrollo local.

Desde el mes de mayo del año dos mil catorce, hemos sido invadidos por un grupo de personas que se autodenominan Toiras Jesed, liderados por el señor José Misael Santos Villatoro, quienes han utilizado los medios de comunicación para difamarnos como pueblo, realizando publicaciones y declaraciones que San Juan La Laguna es racista, discriminador, nazi, antisemita, xenófobo y hasta terrorista, sin ningún fundamento. Han acusado y denunciando de carácter de persecución e intimidación ante los juzgados y Ministerio Público a varias personas de nuestra comunidad sin fundamento legal. Han faltado el respeto a nuestra cultura, desestabilizando la armonía, la tranquilidad y la paz.

El pueblo ha sido tolerante y respetuoso frente a todo lo que han dicho nuestros visitantes denominados Toiras Jesed, durante estos últimos meses. Por tanto, ante ustedes queremos expresar:

1. Hemos sido hospitalarios con el grupo Toiras Jesed, desde su llegada, lamentablemente han abusado de nuestra buena fe y manchado el nombre de nuestro pueblo de San Juan Laguna, tal como se puede verificar a través de las publicaciones que existen en los medios de comunicación en donde nos califican como nazi, antisemita, discriminador, racista y xenófobo.
2. Nunca ha habido discriminación y racismo, el pueblo no se ha pronunciado ante tal difamación, ellos caminan libremente en nuestra comunidad, se les ha respetado de acuerdo a nuestros valores culturales.
3. El pueblo San Juan La Laguna, bajo protección del Convenio 169 de la OIT, tiene el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe a su proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan.
4. El ingreso masivo y actitud de imposición de la ideología de este grupo, afectan nuestra cultura maya. Desde su llegada han estado al margen de una convivencia con la comunidad. Siempre han generado confrontaciones y provocaciones e incitación a la violencia.
5. La inmersión en el lago de Atitlán, sin ropa, es una práctica que riñe con nuestra cultura, en nuestro municipio no es habitual ver o practicar esta forma de vida.
6. La comunidad Judía de Guatemala, no reconoce a este grupo denominado Toiras Jesed, así lo manifestó su representante Moisés Beer el día 10 de agosto del presente año en su visita a San Juan La Laguna.
7. En nuestra comunidad se respeta el libre ejercicio de toda religión, hemos logrado coexistir sin ningún inconveniente. Sin embargo, el grupo Toiras Jesed busca contradecir nuestra fe religiosa, por lo que es otra forma de imposición de su cultura.
8. Denunciamos públicamente la actitud discriminatoria del señor José Misael Santos Villatoro, quien cada vez que interviene en las reuniones no respeta nuestras costumbres y tradiciones mostrando una postura totalitarista, inflexible e intolerante.
9. Denunciamos que los miembros de Toiras Jesed deambulan por la calles a altas horas de la noche la cual provoca duda e incertidumbre en la población, esto va en contra de nuestras costumbres y la tranquilidad del pueblo, ya que somos una comunidad trabajadora durante el día.
10. Las dependencias del Estado tienen conocimiento de nuestra petición como pueblo, principalmente la Procuraduría de los Derechos Humanos PDH, para que pueda mediar la salida pacífica de este grupo y prevenir la conflictividad social en nuestra comunidad.

Ante la opinión pública nos pronunciamos en legítimo derecho de defensa, ante el flagrante atropello a nuestros derechos y libertades como pueblo de San Juan La Laguna.

Por lo anterior expuesto, en asamblea comunitaria celebrada el diez de agosto, se acordó unánimemente que dichas personas miembros de Toiras Jesed se retiren de forma pacífica a un plazo de una semana después de la notificación a los líderes de dicho grupo con el fin de evitar la profundización de la fragmentación del tejido comunitario, la confrontación y conflictividad social. Que respeten la decisión del pueblo y el Consejo de Ancianos y ancianas.

San Juan La Laguna, 20 de agosto 2014.
Francisco Vásquez
Representante del consejo de ancianos

Anexo H

Comunicado | Prensa

22 de Agosto



Acerca del intento de expulsión de la comunidad judía de San Juan La Laguna, Sololá

1. La Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación es la única autoridad competente, de conformidad con la Ley de Migración, para conocer temas relacionados con la expulsión de personas extranjeras del territorio nacional y la que después de agotados los procedimientos legales y comprobada la causa justa, decide acerca de su expulsión.
2. En virtud de lo antes señalado, ninguna persona, autoridad, grupo o comunidad tiene derecho ni está autorizada para:
 - a) Fijar plazo a personas o grupos extranjeros para que salgan de alguna área del territorio nacional.
 - b) Bajo ninguna justificación, sea esta religiosa, política, ética o moral, persona alguna puede arrogarse el derecho de formular amenazas y expulsar extranjeros del territorio guatemalteco o decidir sobre su desplazamiento.
3. La serie de actos realizados por las autoridades y pobladores de San Juan La Laguna, Sololá, constituye una violación a varias libertades y derechos humanos contra la comunidad judía asentada en dicho municipio. Ellos carecen de facultades legales para decidir sobre el desplazamiento hacia fuera, de personas y grupos.
4. Como parte del Estado, las autoridades municipales en Guatemala tienen obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.
5. Sin embargo, en dicha localidad, fue el poder local quien en forma ilegal y arbitraria fijó un plazo para la expulsión de la comunidad judía. Venido el mismo, pretenden ahora expulsarlos del municipio indicado.
6. Esta serie de hechos constituyen actos discriminatorios y violación a una serie de libertades y derechos fundamentales, tales como:
 - a) La libertad de la cual deben gozar todas las personas en este país, para elegir dónde fijar su residencia.
 - b) El derecho a vivir sin que nada ni nadie les dañe o amenace con causarles daño. Este es el derecho a la indeterminación, es decir a vivir libres de violencia.
 - c) El derecho a la igualdad y no ser discriminados.
 - d) El derecho a la libertad de culto y a expresar públicamente sus prácticas religiosas.
7. En virtud de lo anterior, el Procurador de los Derechos Humanos hace un llamado a:
 - a) Las autoridades locales para cumplir con el mandato legal de respetar, garantizar y proteger las libertades y derechos fundamentales de todos los seres humanos que habitan ese municipio.
 - b) La población para que guarde la calma, no se deje manipular por las autoridades locales y practique la tolerancia; a efecto que vuelva la armonía y el respeto que debe privar en las personas de buena voluntad que habitan San Juan La Laguna.
8. Es contrario al principio de igualdad y no discriminación atentar y ejecutar actos que atenten contra las libertades y derechos fundamentales de minorías y la paz que tanto anhelamos todas las personas que habitamos este país.

1555
www.pdh.org.gt

Institución del Procurador de los Derechos Humanos

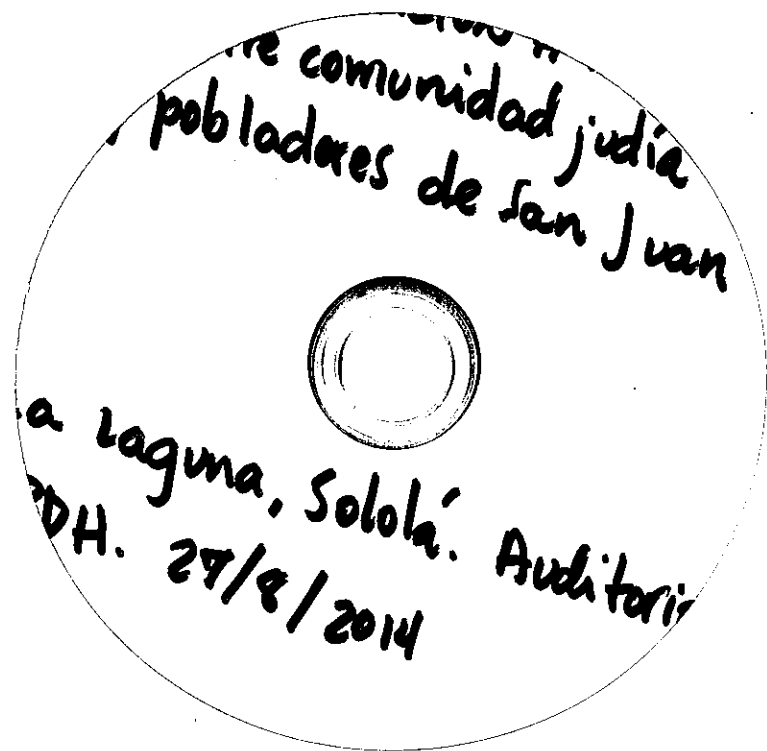


@PDHgt



Por una Guatemala más humana y solidaria

Anexo I



Anexo J

CONFLICTO EN SAN JUAN LA LAGUNA, SOLOLÁ



El 27 de agosto de este año, la PDH ofreció el espacio para realizar un diálogo entre las autoridades municipales e indígenas, líderes de San Juan La Laguna y la comunidad judía. Se buscaba que los participantes escucharan que existe un marco legal de respeto, garantía y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas y grupos. Que en tal virtud, llegarán a acuerdos de convivencia pacífica, se comprometerán a practicar la tolerancia y así recuperarán la armonía en las relaciones sociales de dicho municipio.

Con profunda preocupación la PDH informa lo sucedido:

1. La PDH, al inicio de la reunión levó el comunicado difundido; masivamente la semana pasada y a pesar de su postura, durante la reunión se escucharon una serie de argumentos ante los que la PDH, por mandato constitucional, no puede dejar de reaccionar.
2. Al respecto, la PDH señala de forma categórica que nadie en Guatemala puede ser discriminado ni maltratado por vestirse de negro, tener muchos hijos y no responder a un salubro.
3. Es alarmante que en la reunión se profirieron amenazas si no cumplía la comunidad judía con irse del municipio.
4. Además de incitar al odio y a la violencia y con ello causar daño, estas expresiones constituyen actos prohibidos por la ley y sus autores pueden ser perseguidos penalmente.
5. Por otro lado; en distintas intervenciones se hizo una inadecuada interpretación del derecho a la libre determinación de los pueblos; en este caso de los pueblos indígenas. Este derecho no puede servir de base para faltar el respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas y grupos, el cual está siendo mal interpretado y tergiversado.
6. Todas estas intervenciones generaron un ambiente tenso en la reunión e imposibilitaron llegar a acuerdos mínimos, con los que se pudiera bajar la tensión existente.
7. Recién nos informaron que la comunidad judía optó por retirarse del lugar.

En virtud de lo anterior, la PDH:

1. Rechaza las amenazas profiridas en contra de la comunidad judía y solicita a las autoridades competentes su pronta investigación.
2. Lamenta que la comunidad judía se haya visto forzada a abandonar su domicilio.
3. Reitera que ninguna persona, autoridad, grupo y comunidad tiene derecho ni está autorizada para:
 - a). Fijar plazo a personas o grupos extranjeros para que salgan de alguna área del territorio nacional;
 - b). Bajo ninguna justificación, sea esta religiosa, política, ética o moral, persona alguna puede arrogarse el derecho de formular amenazas y expulsar extranjeros del territorio guatemalteco o decidir sobre su desplazamiento.
4. Recuerda que en su oportunidad se pronunció en torno al respeto de los derechos humanos y libertades vulneradas en el presente caso, por lo que hoy censura la inacción del Gobernador Departamental y Alcalde Municipal acerca del cumplimiento de la obligación de garantizar la convivencia pacífica y la seguridad de la comunidad judía.
5. Los hechos acaecidos en San Juan La Laguna son humillantes y discriminatorios y no pueden ser tolerados por esa comunidad, ni por ninguna. Debemos evitar sobre todo la discriminación e invitar a la armonía y convivencia pacífica entre todos los pueblos.

Anexo K

SENTENCIA
Carpeta Judicial
Número Único
07026-2016-00093

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA: SOLOLA, DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE. -----

1) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, éste órgano jurisdiccional dicta sentencia en la carpeta judicial número único **CERO SIETE MIL VEINTISÉIS - DOS MIL DIECISEIS- CERO, CERO, CERO NOVENTA Y TRES**, que se instruye en contra de **ANTONIO RODOLFO PEREZ Y PEREZ**, por los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio de **INGRID ANABELLA LOPEZ GARCIA, CATARINA MENDEZ GARCIA, MARIA CARMEN CHOLOTIO MENDOZA, OLGA LETICIA CUA GUITZ, JUANA BIAZARRO YOJCOM** y de **DISCRIMINACION** en agravio de **JOSE MISAEL SANTOS VILLATORO, URIEL GOLMAN, NIR SHIRA (MALKA ODEL), GLENDA CARINA MONTEPEQUE LEON, NACHMAN MALKA, YANIV ELIAS, AVRAHAM KABA KASHANI**. La acusación se encuentra a cargo de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público. La defensa a cargo de, los abogados, Benito Morales Laynes y Francisco Javier García Pineda. No figura querellante adhesivo, ni tercero civilmente demandado. **DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO: ANTONIO RODOLFO PEREZ Y PEREZ**, de cincuenta y un años de edad, nació en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, originario, vecino y residente del Ministerio de San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, en cantón Tzanjuyú, guatemalteco, casado, jornalero, se identifica con el documento único de identificación, código único mil novecientos cincuenta y nueve, veinte mil novecientos treinta y siete, cero setecientos diecisiete, extendido por el Registro Nacional de las Personas. -----

2) ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO

OBJETO DE LA ACUSACION: Al imputado ANTONIO RODOLFO PEREZ Y PEREZ, se le acusa de los siguientes hechos: **1. Por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de Ingrid Anabella López García y de Catarina Méndez García:** "Usted ANTONIO RODOLFO PÉREZ Y PÉREZ en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, el día 10 de agosto de 2014, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando se encontraba en las instalaciones de la cancha municipal de San Juan La Laguna, ubicada en el centro del municipio del San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, con motivo de asamblea comunitaria, en la que se acordó ante su presencia: a) Darles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retiraran del mismo; b) El señor Pedro Cholotío Temó y otra persona no identificada expresaron las acciones de cortarles el servicio de agua a los inmuebles que ocupaban los miembros de ese grupo profesante de la religión judía; c) Cortarles el servicio de energía eléctrica; d) Incrementar el Impuesto Único sobre Bienes Inmuebles a los inmuebles habitados por personas profesantes de la religión judía, en caso de incumplimiento del plazo de abandono del municipio; por lo que el día 25 de agosto de 2014 aproximadamente a las 16:30 horas, el fontanero de la municipalidad señor Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otros empleados municipales y algunos habitantes del municipio de San Juan La Laguna, se constituyó en el inmueble ubicado en Cantón Chinimayá o 5a. Avenida zona 1 donde residía Ingrid Anabella López García y su familia así como las demás personas residentes en ese inmueble, profesantes de la religión judía y procedió con el apoyo de las personas que le acompañaban a cortar la tubería de agua de la vivienda con

número de contador de energía eléctrica 005C158584, con la intención de impedir el suministro y datación de agua potable a ese inmueble, acciones arbitrarias que fueron de su conocimiento y usted permitió en calidad de Alcalde Municipal de esa localidad en perjuicio de terceras personas, señora Ingrid Anabella López García y de la propietaria de inmueble Catarina Méndez García. Calificación Jurídica: Abuso de Autoridad, de conformidad con el artículo 418 del Código Penal. **2. Por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de grupo de personas profesantes de la religión judía y de la señora Maria Carmen Cholotío Mendoza:** "Usted **ANTONIO RODOLFO PÉREZ Y PÉREZ** en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, el día 10 de agosto de 2014, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando se encontraba en las instalaciones de la cancha municipal de San Juan La Laguna, ubicada en el centro del municipio de San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, con motivo de asamblea comunitaria, en la que se acordó ante su presencia: a) Darles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retiraran del mismo; b) El señor Pedro Cholotío Temó y otra persona no identificada expresaron las acciones de cortarles el servicio de agua a los inmuebles que ocupaban los miembros de ese grupo profesante de la religión judía; c) Cortarles el servicio de energía eléctrica; d) Incrementar el Impuesto Único sobre Bienes Inmuebles a los inmuebles habitados por personas profesantes de la religión judía, en caso de incumplimiento del plazo de abandono del municipio; por lo que el día 25 de agosto de 2014 aproximadamente a las 16:30 horas, el fontanero de la municipalidad señor Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otros empleados municipales y algunos habitantes del municipio

de San Juan La Laguna, se constituyó en el inmueble ubicado en Cantón Panoxti, donde residía un grupo de profesantes de la religión judía y procedió con el apoyo de las personas que le acompañaban a cortar la tubería de agua de la vivienda con número de contador de energía eléctrica 011D821433, con la intención de impedir el suministro y datación de agua potable a ese inmueble, acciones arbitrarias de su conocimiento, que usted permitió en calidad de Alcalde Municipal de esa localidad en perjuicio de la propietaria de inmueble María Carmen Cholotío Mendoza, así como de las personas que residían en ese inmueble profesantes de la religión judía." Calificación jurídica provisional de Abuso de autoridad, de conformidad con el artículo 418 del Código Penal. **3. Por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de grupo de personas profesantes de la religión judía y de la señora Olga Leticia Cua Güitz:** "Usted ANTONIO RODOLFO PÉREZ Y PÉREZ en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, el día 10 de agosto de 2014, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando se encontraba en las instalaciones de la cancha municipal de San Juan La Laguna, ubicada en el centro del municipio de San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, con motivo de asamblea comunitaria, en la que se acordó ante su presencia: a) Darles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retiraran del mismo; b) El señor Pedro Cholotío Temó y otra persona no identificada expresaron las acciones de cortarles el servicio de agua a los inmuebles que ocupaban los miembros de ese grupo profesante de la religión judía; c) cortarles el servicio de energía eléctrica; d) incrementar el impuesto único sobre bienes inmuebles a los inmuebles habitados por personas profesantes de la religión Judía, en caso de incumplimiento del plazo

de abandono del municipio; por lo que el día 25 de agosto de 2014 aproximadamente a las 16:30 horas, el fontanero de la municipalidad señor Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otros empleados municipales y algunos habitantes del municipio de San Juan La Laguna, se constituyó en el inmueble ubicado en Cantón Chuaquicay, donde residía un grupo de profesantes de la religión judía y procedió con el apoyo de las personas que le acompañaban a cortar la tubería de agua de la vivienda con número de contador de energía eléctrica 009C801312, con la intención de impedir el suministro y datación de agua potable a ese inmueble, acciones arbitrarias de su conocimiento y que usted permitió en calidad de Alcalde Municipal de esa localidad en perjuicio de la propietaria del inmueble Olga Leticia Cua Güitz, así como del grupo de personas que residía en ese inmueble profesantes de la religión judía. Calificación jurídica de **Abuso de Autoridad**, de conformidad con el artículo 418 del Código Penal. **4. Por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de grupo de personas profesantes de la religión judía y de la señora Juana Bizarro Yojcom:** “Usted **ANTONIO RODOLFO PÉREZ Y PÉREZ** en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de san Juan La Laguna, departamento de Sololá, el día 10 de agosto de 2014, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando se encontraba en las instalaciones de la cancha municipal de San Juan La Laguna, ubicada en el centro del municipio de San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, con motivo de asamblea comunitaria, en la que se acordó ante su presencia: a) Darles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retiraran del mismo; b) El señor Pedro Cholotío Temó y otra persona no identificada expresaron las acciones de cortarles el servicio de agua a los

inmuebles que ocupaban los miembros de ese grupo profesante de la religión judía; c) Cortarles el servicio de energía eléctrica; d) Incrementar el Impuesto Único sobre Bienes Inmuebles a los inmuebles habitados por personas profesantes de la religión judía, en caso de incumplimiento del plazo de abandono del municipio; por lo que el día 25 de agosto de 2014 aproximadamente a las 16:30 horas, el fontanero de la municipalidad señor Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otros empleados municipales y algunos habitantes del municipio de San Juan La Laguna, se constituyó en el inmueble ubicado en Cantón Panoxti, donde residía un grupo de profesantes de la religión judía y procedió con el apoyo de las personas de las personas que le acompañaban a cortar la tubería de agua de la vivienda con número de contador de energía eléctrica 010H808015, propiedad de Juana Bizarro Yojcom, con la intención de impedir el suministro y datación de agua potable a ese inmueble, acciones arbitrarias que usted; tuvo conocimiento y **permitió** en su calidad de Alcalde Municipal de esa localidad en perjuicio de la propietaria de inmueble Juana Bizarro Yojcom, así como de los residentes en ese inmueble profesantes de la religión judía. Calificación jurídica **Abuso de Autoridad**, de conformidad con el artículo 418 del Código Penal. **5. Por el delito de Discriminación con agravación de la pena:** "Usted **ANTONIO RODOLFO PÉREZ Y PÉREZ** en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, el día 10 de agosto de 2014, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando se encontraba en las instalaciones de la cancha municipal de San Juan La Laguna, ubicada en el centro del municipio de San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, con motivo de asamblea comunitaria, en la que usted distinguió, juntamente con los demás miembros de esa asamblea comunitaria a los señores:

José Misael Santos Villatoro, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, por su religión y su cultura manifestada en su forma de vestir y sus costumbres, acordando restringirles el periodo de residencia en ese municipio, dándoles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retiraran del mismo; b) Con motivo de esa distinción en esa misma asamblea comunitaria se acordó restringir y excluir del servicio de datación de agua potable a los inmuebles que habitaban las personas que distinguieron por su religión y su cultura manifestada en su forma de vestir y sus costumbres razón por la que el día 25 de agosto de 2014 aproximadamente a las 16:30 horas, el fontanero de la municipalidad señor Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otros empleados municipales y algunos habitantes del municipio de San Juan La Laguna, se constituyó en los siguientes lugares: 1) Cantón Chinimayá o 5a. Avenida zona 1 dónde residía Ingrid Anabella López García, profesante de la religión Judía y restringió el servicio público municipal de agua potable, para ello procedió a cortar la tubería de datación de agua de la vivienda identificada con el contador de energía eléctrica 005C158584 propiedad de Catarina Méndez García, excluyéndoles del servicio de agua potable; 2) Cantón Panoxti, donde residía otro grupo de personas profesantes de la religión judía, donde se restringió el servicio de agua potable cortando para el efecto la tubería de agua de la vivienda con número de contador 011D821433 propiedad de la señora María Carmen Cholotío Mendoza, excluyéndoles del servicio de agua potable por la razón indicada; 3) Se procedió a restringir el servicio de agua potable en el inmueble ubicado en el Cantón Chuaquicay de ese municipio donde residía un grupo de personas profesantes de

la religión judía, para el efecto se cortó la tubería de agua de la vivienda con número de contador 009C801312 propiedad de Olga Leticia Cuá Gúitz; 4) Se restringió el servicio de datación de agua potable inmueble ubicado en el Cantón Chuaquicay, de ese municipio donde residía un grupo de personas profesantes de la religión Judía, para el efecto un grupo de pobladores de San Juan La Laguna cortó la tubería de la vivienda con número de contador 010H808015 propiedad de Juana Bizarro Yojcom, excluyéndolos de ese servicio municipal. Ante la distinción, restricción exclusión y limitación de los servicios que le impedían el derecho de residir en cualquier parte del territorio nacional, la libertad de acción, libertad de locomoción, libertad de religión, derecho a la salud y al derecho de igualdad, José Misael Santos Villatoro, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, en compañía de personas mayores, menores de edad, procedieron a trasladarse a otro lugar del territorio nacional. **Calificación Jurídica** de "Discriminación con agravación de la pena" al tenor del artículo 202 Bis literal d) del Código Penal. -

3) DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS.

Este tribunal, del análisis y valoración de los medios de prueba recibidos en la audiencia de debate y los elementos de prueba aportados por cada órgano de prueba, tiene parcialmente acreditada la tesis acusatoria del ente fiscal, en el sentido que no se dieron los elementos rectores de los tipos penales de los delitos de Abuso de Autoridad y Discriminación, extremo que llevo al juzgador en base al principio de congruencia modificar la calificación legal del delito de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal, al delito de Coacción establecido en el, artículo 214 del Código Penal, en razón que él sindicado en su actuar estuvo de acuerdo en que con fecha diez de agosto del dos mil catorce, con motivo de asamblea comunitaria, al estar reunidos en las instalaciones de la cancha municipal de San Juan La laguna, del departamento de Sololá, ubicada en el centro de dicho municipio, se acordó en presencia de Rodolfo Antonio Perez y Perez: a) Darle el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía, quien en esa fecha residía en el referido municipio, para que se retiraran del mismo; habiendo acordado, también, cortarles el servicio de agua potable a los inmuebles que ocupaban los miembros de la comunidad judía, cortarles el servicio de energía eléctrica en dichos inmuebles, en caso de incumplimiento del plazo de abandono del municipio. Por lo que él acusado, formo parte de estos hechos en la materialización de esta conducta intimidatoria que provoco que dichas personas hicieran algo que la ley no les prohibía, como el hecho de abandonar el municipio de San Juan La Laguna de este departamento.-----

4) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A MODIFICAR LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS DELITOS Y A CONDENAR: Este órgano

jurisdiccional tomando, como fundamento la Constitución Política de la República, que señala que al momento de dictar sentencia, solo la certeza sobre la culpabilidad del imputado habilita una condena en su contra, pues gozando este de un estado jurídico de inocencia, reconocido por el ordenamiento jurídico, podrá ser declarado culpable, siempre y cuando las pruebas aportadas al debate, por los sujetos procesales, hayan producido la plena convicción del tribunal a ese respecto y las condiciones son: que estas (pruebas, las que según el tratadista Caferrata Nores en sentido amplio, son las que confirman o desvirtúan una hipótesis), deben ser concluyentes y deberán dar certeza absoluta de la existencia del ilícito penal y de la responsabilidad del imputado. Por aparte cabe hacer mención que en toda sentencia debe de hacerse uso de los principios fundamentales que informan al proceso penal vigente, como lo son: el principio de oralidad, de intermediación procesal, de contradicción y de las reglas del pensamiento, la psicología y la experiencia común, todos elementos que conforman el sistema de valoración de la sana crítica razonada, imperante en nuestra legislación procesal, es así que al analizar cada uno de los medios de prueba detenidamente, método que por cierto resulta ser y es el que de forma democrática y confiable actualmente se utiliza en toda sociedad democrática para establecer la responsabilidad y el descubrimiento de la verdad forense como afirman los clásicos del Derecho, fin inmediato del proceso penal. Por otro lado es importante indicar que es la prueba, precisamente la que servirá para ir reconstruyendo conceptualmente el acontecimiento histórico sobre el que versa el asunto, porque es en ese momento (al emitir sentencia) donde se establece sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad del inculpado. Las anteriores reflexiones hacen motivar las siguientes conclusiones en torno al caso que en este

fallo nos ocupa: Al acusado en su oportunidad, se le acuso y se le abrió a juicio imputándole la comisión de hechos delictivos anteriormente descritos, por parte del Ministerio fiscal, habiéndole fijado como hecho concreto y justiciable el que quedó plasmado en el apartado respectivo. Partiendo de la anterior hipótesis, este órgano jurisdiccional, analiza la producción de los medios probatorios aportados y diligenciados durante el debate, para así poder verificar si el planteamiento acusatorio, puede ser comprobable, esto siguiendo el contenido de lo que establece el artículo 386 del Código Procesal Penal, que entre otras circunstancias básicamente nos indica que se debe verificar la existencia del hecho delictivo denunciado y si el acusado, es responsable de la existencia del ilícito penal que le imputo el Ministerio Público, para luego establecer, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas procesales. Asimismo en la sentencia que se dicte no puede darse por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación o el auto de apertura a juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado, en ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional establece lo siguiente: En el presente caso, se tiene como marco jurídico acusatorio a probarse dentro de este juicio, los hechos antijurídicos que le fueran intimados al acusado durante las etapas del proceso y que ya fueron transcritos anteriormente en el que básicamente se acusa a: Antonio Rodolfo Perez y Perez, de haber Abusado de su autoridad, cuando fungió como Alcalde en el Municipio de San Juan la Laguna, de este departamento, ya que con fecha diez de agosto del dos mil catorce, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando se encontraba en las instalaciones de la cancha municipal de San Juan La Laguna, ubicada en el centro del municipio de San Juan La Laguna, del departamento de Sololá, con motivo de asamblea

comunitaria, se acordó en su presencia: a) Darle el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía, quien en esa fecha residía en el referido municipio, para que se retiraran de dicho lugar, habiendo acordado cortarles el servicio de agua a los inmuebles que ocupaban los miembros de la comunidad judía; cortarles el servicio de energía eléctrica e incrementar el impuesto único sobre bienes inmuebles en dichos inmuebles; en caso de incumplimiento del plazo de abandono del municipio; por lo que el día veinticinco de agosto del dos mil trece a eso de las dieciséis horas con treinta minutos, el fontanero de la municipalidad, Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otro empleado municipal y algunos habitantes del municipio de San Juan La Laguna, de este departamento, llegaron al inmueble ubicado en Cantón Chinimaya o quinta avenida zona uno, donde residía, Ingrid Anabella López García y su familia y personas de la comunidad Judía, procediendo a cortar la tubería de agua de dicha vivienda, acciones arbitrarias que fueron de su conocimiento y que permitió en calidad de Alcalde Municipal de esa localidad en perjuicio de las personas que ahí habitaban; de igual manera se procedió a cortar el servicio de agua potable, a Maria Carmen Cholotio Mendoza, en el Cantón Panoxti, donde residía un grupo de la comunidad judía; en la misma forma se procedió contra, Olga Leticia Cua Guitz, en la misma fecha en el cantón Chaquicay, donde residía un grupo de la comunidad judía, al igual que en la casa de habitación de Juana Bizarro Yojcom, en el lugar denominado, Cantón Panoxti, donde residía un grupo de la comunidad Judía. Aparte de estos cuatro hechos, se formuló un quinto hecho en contra del acusado, en el que se le imputa, que en la asamblea comunitaria celebrada el día de diez de agosto del dos mil trece, a eso de las trece horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se encontraban en las instalaciones de la cancha municipal,

cito anteriormente, con motivo de una asamblea comunitaria se dice que el distinguió a los señores, Jose Misael Santos Villatoro, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, por su religión y cultura, manifestada en su forma de vestir y sus costumbres, acordando restringirle, el periodo de residencia en ese municipio, dándoles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retirara del mismo, con motivo de esa distinción en esa misma asamblea comunitaria, decidieron restringir y excluir del servicio de dotación de agua potable a los inmuebles que habitaban las personas que distinguieron por su religión y su cultura, por lo que el día veinticinco de agosto del dos mil catorce a eso de las dieciséis horas con treinta minutos, el fontanero de la municipalidad, Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otro empleado municipal y algunos habitantes del municipio de San Juan La Laguna, de este departamento, procedieron a cortar el agua en los lugares ya referidos, excluyéndoles de ese servicio municipal, ante la distinción, restricción, exclusión y limitación de los servicios que le impedían el derecho a residir en cualquier parte del territorio nacional, la libertad de acción, libertad locomoción, libertad de religión, derecho a la salud y el derecho de igualdad de dichas personas, procedieron a trasladarse a otro lugar del territorio nacional. El Tribunal, delimita como principales puntos litigiosos de obligado conocimiento para la adecuada solución del asunto, los siguientes: a) Que según los aspectos y circunstancias abordados por las partes en su tesis y antítesis, se hace necesario hacer el análisis relativo a que se debe atender en cuanto al derecho penal, que este es de acto y no de autor; b) Al análisis de los tipos penales de Abuso de Autoridad y Discriminación y si el endilgado adecuo su

conducta a un comportamiento castigado por la ley en los dos tipos delictivos atribuidos a él, según los hechos facticos descritos en la acusación. Para lo cual el juzgador procede de la siguiente manera: **Uno. Existencia del delito.** Para concluir en cuanto a la existencia o no de un delito el juzgador analiza, que de conformidad con la teoría del delito, la cual parte de que es delito, según la definición sustancial de delito, el comportamiento humano, que a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de una comunidad y que exige como respuesta una sanción penal. Y de conformidad con la dogmática penal, delito, es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable. Por lo que el origen de la reacción jurídico penal será siempre una conducta humana. Por ello la exigencia de un derecho penal de acto y no de autor, hace que solo la conducta humana traducida en actos externos pueda ser calificada como delito y motiva una reacción penal. En el caso que nos ocupa, también puede hablarse de una omisión que da lugar a una comisión por omisión. De esa cuenta no podrá constituir delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la intención de delinquir, si estas no se traducen en actos externos. Para el tratadista, Hans Welzel, la acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana dirigido a la consecución de un fin. Por esa razón al derecho penal, solo le interesan las conductas humanas penalmente relevantes o que trascienden a la esfera de la realidad y que son merecedoras de un juicio de reproche, al comprobarse su responsabilidad o culpabilidad atribuida al sujeto que la realiza. A ese respecto el juzgador, establece que la acusación describe cinco hechos y en los primeros cuatro hechos, relativos al abuso de autoridad que se le imputa al acusado, el tribunal, aprecia que hay dos momentos descriptivos de participación, el primer momento es en relación al acuerdo que ocurre el día diez

de agosto del dos mil catorce, en la Asamblea comunitaria, en el lugar anteriormente descrito, en el que se acuerda: A) Darle el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía, para que se retiren del municipio de San Juan La Laguna del departamento de Sololá, quienes en esa fecha residían en el referido municipio; B) Cortarles el servicio de agua a los inmuebles que ocupaban los miembros de la comunidad judía y C) Cortarles el servicio de energía eléctrica en dichos inmuebles; en caso de incumplimiento del plazo de abandono del municipio; y el segundo momento son los hechos ocurridos el día veinticinco de agosto del dos mil catorce, en los que se dice que el edilgado, tuvo conocimiento de esas acciones arbitrarias y permitió en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan la Laguna de este departamento, el corte de agua en los cuatro inmuebles que se describen en dicha imputación. Atribuyéndole un quinto hecho en el cual se dice que el enjuiciado, con motivo de una asamblea comunitaria, él distinguió a Jose Misael Santos Villatoro, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, por su religión y cultura, manifestada en su forma de vestir y sus costumbres, acordando restringirle, el periodo de residencia en ese municipio, dándoles el plazo de una semana al grupo de personas de la comunidad judía que en esa fecha residían en el referido municipio para que se retirara del mismo, con motivo de esa distinción en esa misma asamblea comunitaria, decidieron restringir y excluir del servicio de dotación de agua potable a los inmuebles que habitaban las personas que distinguieron por su religión y su cultura por lo que el día veinticinco de agosto del dos mil catorce a eso de las dieciséis horas con treinta minutos, el fontanero de la municipalidad, Pablino Mendoza Mendoza, juntamente con otro empleado municipal y algunos habitantes

del municipio de San Juan La Laguna, de este departamento, en los lugares ya referidos, excluyéndoles de ese servicio municipal. Ante la distinción, restricción, exclusión y limitación de los servicios que le impedían el derecho a residir en cualquier parte del territorio nacional, la libertad de acción, libertad locomoción, libertad de religión, derecho a la salud y el derecho de igualdad de dichas personas, procedieron a trasladarse a otro lugar del territorio nacional. A ese respecto el juzgador estima que en relación al acuerdo que se tomó en ese momento, él enjuiciado, estuvo de acuerdo al haber estado presente en esa reunión e incluso haber participado en la misma de viva voz y firmado el documento, acta notarial, en donde se dejó constancia de lo acordado que se analizara en esta sentencia en el rubro de documentos, siendo este acto del endilgado, típico, ya que es susceptible de encuadrarlo en un tipo penal, Coacción; antijurídica, ya que él formo parte de estos hechos intimidatorios el estar de acuerdo él acusado, en esta decisión, que vulnero bienes jurídicos tutelados por el estado en el orden jurídico de la libertad y seguridad de las personas; culpable y punible, al no existir causas exculpatorias de su accionar a este respecto, según se acredita con el material probatorio que se valora en esta sentencia para tal efecto; ahora bien en cuanto al segundo momento de tener conocimiento y permitir los hechos ocurridos el veinticinco de agosto del dos mil catorce, el juzgador establece que existe duda razonable en cuanto a este segundo acontecimiento, respecto del endilgado, ya que se cuestiona si esta acción tiene como preámbulo lo acordado el diez de agosto del dos mil catorce, ya que el plazo para llevar a cabo dichos actos intimidatorios, era en todo caso al vencimiento de los siete días, sin embargo según la acusación esto ocurre un veinticinco de agosto del dos mil catorce, es decir quince días después, asimismo según alusión del agente de la Policía

Nacional Civil, Manuel Tzaj Chavajay, él dice en su deposición que se encontraba un grupo de personas reunidas en la cancha municipal y al acercarse le indicaron que iban a cortar el agua de algunas personas que no estaban al día en sus pagos y que respetara ya que era una decisión que se había tomado por la población, indico no recordar fecha con precisión, apreciando el tribunal, que aquí ya se habla de otra motivación, falta de pago, y él fontanero, de la municipalidad, Pablino Mendoza Mendoza, refiere lo mismo y aduce además otras circunstancias, relativas a que otras personas tenían dos conexiones de una sola toma autorizada y otras que no contaban con título, según listado que le puso a la vista la población. Por lo que en cuanto al quinto hecho que se le atribuye al acusado este no quedo probado en el debate, pues no se estableció que él acusado, Antonio Rodolfo Perez y Perez, hubiese distinguió a Jose Misael Santos Villatoro, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, por su religión y cultura, manifestada en su forma de vestir y sus costumbres, por los hechos anteriormente relacionados, ya que esta circunstancias en ningún momento se acreditaron en la audiencia del debate, y mucho menos que él endilgado les hubiera excluido del servicio de agua potable, que les impidió el derecho a residir en cualquier parte del territorio nacional, que no les limito la libertad de acción, libertad de locomoción, libertad de religión, el derecho a la salud y el derecho de igualdad de dichas personas. **Dos. Responsabilidad penal del acusado y calificación jurídica:** En relación a este rubro, el tribunal, estima que en cuanto al delito de Abuso de autoridad, establecido en el artículo 418 del Código Penal, y que reviste la calidad de un tipo penal especial o calificado, por ser el sujeto activo a quien se le puede atribuir, un funcionario o empleado público que abusando de su cargo o de su

función, ordenare, realizare o permitiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas, sean particulares, funcionarios o empleados públicos, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este código. En cuanto a este tipo penal el único verbo rector que cabe analizar, en relación a las acciones que se le imputan al enjuiciado, es el de permitir, ya que los demás verbos rectores de este supuesto jurídico estarían excluidos pues la acusación describe únicamente este elemento descriptivo de dicho tipo penal, de haber permitido; En ese orden de ideas el juzgador al tenor de lo manifestado por el ente fiscal en sus conclusiones en relación al termino permitir, según la conceptualización que se da de esta palabra en el Diccionario de la Real Academia Española. Procede al análisis de la misma: Permitir: Dicho diccionario, contempla seis acepciones de dicha palabra, sin embargo se analizan las cuatro que tiene relevancia para el caso que se juzga: "1. Dicho de quien tiene autoridad, competente. Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. 2. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. 3. Hacer posible algo. 4. Dicho de una persona: Tener los medio los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. Asimismo bajo ese interés también se analiza la palabra autoridad a la luz de lo que describe dicho Diccionario, como, Autoridad: el cual también contempla seis acepciones de las cuales se analizan solamente, cuatro que son las que se relacionan con la causa que se juzga: "1. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho; 2. Potestad, facultad, legitimidad. 3. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia: 4. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad. También se analiza el principio de Autoridad, a la luz de lo esgrimido por el Tribunal Constitucional guatemalteco, quien ha señalado lo

siguiente: Autoridad Administrativa “es entendida como todo órgano estatal (individual o colegiado) que, en ejercicio de una porción de la soberanía que le fue encomendado, tiene facultades de decisión o ejecución que pueden generar la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, y que pueden a la vez, producir afectación en la esfera jurídica de los particulares...”, (sentencia de fecha 06 de agosto de 2008, dictada en el Expediente 797-2008). A este respecto el juzgador estima que no obstante las acepciones que se hicieron alusión anteriormente, de permitir por parte del enjuiciado estas circunstancias queda fuera de contexto, por cuanto que el tribunal establece la duda, de cual, fue la motivación o por que se procedió a cortar el agua por parte de los pobladores de San Juan la Laguna de este departamento, el día veinticinco de agosto del dos mil catorce, si fue por el acuerdo del diez de agosto del año dos mil catorce o si fue por las circunstancias que aducen los testigos Pablino Mendoza Mendoza y Manuel Tzaj Chavajay, de donde entonces el juzgador no puede arribar a conclusiones de certeza jurídica, en cuanto este hecho que se le atribuye que tenía conocimiento y permitió el acusado, con su supuesta aquiescencia. No obstante de ello, se advierte que en todo caso la participación que él tiene en la asamblea comunitaria en la que participa, por invitación de los ancianos o principales y población, de dicha localidad, no lo dotaba del poder de decisión, ya que según se acreditó en la audiencia esta le correspondía a la asamblea comunitaria quien había sido convocada por los principales o ancianos de dicha comunidad, pues como Alcalde definitivamente no tenía poder de decisión en dicho acto, ya que en todo caso, esto debía ocurrir por acuerdo del consejo municipal que es la forma de aprobar los actos municipales, según el caso y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 40 y 53 del Código Municipal, por lo que estas

circunstancias están fuera del giro de su administración como Alcalde Municipal. De donde entonces las acepciones descritas por el Diccionario de la Real academia española, en relación a la palabra permitir, relativo a la acepción del dicho de quien tiene autoridad, esto era simbólico, porque, en esa asamblea él no tenía poder alguno de decisión, ni era el competente, para decidir. 2. Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. Tampoco concurría, ya que como Alcalde Municipal, su consentimiento o aquiescencia de él, a este respecto, no iba cambiar el resultado de lo que la asamblea decidiera. 3. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. Tampoco se encontraba en la calidad de garante y menos en la capacidad de poder impedir o evitar el acuerdo a que la mayoría llegaran; 4. Hacer posible algo. 5. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. En cuanto a estas dos últimas acepciones, estas están en el ámbito de la generalidad que cualquier persona de poder realizar el término de permitir. Asimismo bajo ese interés también se analiza la palabra autoridad a la luz de lo que describe el máximo órganos constitucional del país, anteriormente citado y que claramente se aprecia que autoridad, es quien tiene facultades de decisión o ejecución que pueden generar la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, y que pueden a la vez, producir afectación en la esfera jurídica de los particulares; facultades que él endilgado no ostentaba en dicha reunión como Alcalde Municipal, pues al tenor de lo establecido en el artículo 33 del Código Municipal, el Gobernó Municipal, corresponde con exclusividad al Consejo Municipal y que si bien es cierto de conformidad con el artículo 52 del citado cuerpo legal, a él corresponde la representación legal de la municipalidad, los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Consejo Municipal serán válidos si concurre el voto favorable de la mayoría

absoluta del total de miembros que legalmente lo integran o por mayoría calificada según corresponda y que en caso de empate el alcalde tendrá doble voto o decisivo, (Artículo 40 del Código Municipal). Por lo que se hace evidente que el enjuiciado en dicha asamblea no tenía el poder de decisión ya que este radicaba en la asamblea comunitaria que había sido convocada por los principales o ancianos de dicha localidad, por lo que el en esa asamblea no tenía, las facultades de decisión o ejecución que pueden generar la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, y que pueden a la vez, producir afectación en la esfera jurídica de los particulares. Extremos que quedan acreditados con el siguiente material probatorio: **1. Testimonial:** Jose Misael Santos, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, Yoil Wingarten, (Miembros de la comunidad judía que residían en dicha localidad). Con dichas deposiciones se estableció que ellos llegaron al municipio de San Juan la Laguna de este departamento, entre abril y mayo del dos mil catorce a excepción de Misael Santos, quien dice haber llegado a dicha comunidad desde hacía unos seis o siete años aproximadamente, que escogieron dicho lugar con la intención de establecerse allí, por ser un lugar tranquilo y pacífico, que eran aproximadamente unas veinticinco familias, con sus niños y mujeres respectivamente, un promedio de ciento cincuenta personas; y que ocupaban alrededor de veinticinco inmuebles o casas y que no había problemas con la población, que los problema se empezaron a dar según refiere, Misael Santos, cuando un grupo de jóvenes agreden a unos miembros de la comunidad y ellos los denuncian y a raíz de ello surgen unas publicaciones en redes sociales en un sitio llamado, San Juan HD y se hacen unas publicaciones en medios de comunicación en relación a estas

publicaciones; retirando ellos la denuncia presentada y trasladan las actuaciones al juzgado de paz de la localidad para conciliar con dichos jóvenes. Asimismo refieren que surgieron otros problemas relacionados con los pilotos de los moto taxis (tuc-tuqueros, así llamados en dicho lugar), que no se los querían llevar; con la basura, que al principio empezaron pagando un quetzal por bolsa, para que el camión de la municipalidad se la llevara, luego querían dos quetzales, seguidamente tres quetzales, hasta llegar a diez y que por eso ellos sacaban su basura, pero que el camión de la municipalidad no la recogía y los perros la estropeaban y se regaba la basura; Refiriendo alguno de ellos, que se le dio el plazo de una semana para retirarse del lugar, que efectivamente si hubo corte de agua en tres o cuatro residencias según recuerdan, responsabilizando de todos estos actos a la Municipalidad de San Juan la Laguna de este departamento, sin precisar persona alguna si no a trabajadores de esa entidad local e incluso al alcalde, como autoridad de esa entidad, y que se retiraron de dicho lugar por el temor que sentían de permanecer allí; Misael Santos, refiere que se reunió varias veces con el Alcalde para mediar en el asunto, indicando claramente que con él y el consejo municipal, no había problemas y que en relación a unas publicaciones que él había hechos en los medios de comunicación, estas fueron tergiversadas y que si querían las aclaraban. Razón por la cual a estos testimonios se les otorga valor probatorio ya que con sus dichos se establecen los actos de intimidación en los que lamentablemente el acusado participo en relación al plazo de una semana que se les fija para retirase del lugar y que si se incumplía dicho plazo se procedería a cortar el agua y la electricidad. Asimismo en relación a lo depuesto por Misael Santos, estos extremos se corroboran con los videos aportados por la defensa del acusado identificados como File doscientos treinta y siete, doscientos

treinta y ocho y doscientos treinta y nueve, en la cual se reproducen alguna de estas reuniones con el Alcalde, en donde claramente se observa a Misael Santos, cuando le dice de manera precisa y categórica al enjuiciado que con él y el consejo Municipal, no tienen ningún problema y que es con el grupo de jóvenes de quienes ya se retiró la denuncia y se pasó al juzgado de paz, para conciliar y que si querían se hacía una aclaración a los medios de comunicación, en relación a las publicaciones que se tergiversó la información, que él dio, con el propósito de ponerle fin a esta situación; en donde se escucha y aprecia también que el Alcalde, acusado, le dice que la población está muy molesta por estas publicaciones porque ponen muy mal al pueblo Zutujil de San Juan la Laguna y que por eso están molestos y quieren que se vayan. De tal cuenta que el juzgador aprecia que el problema obedece a las publicaciones que se hicieron en los medios de comunicación que pusieron en mal a dicha población y que debido al problema de la basura donde estas quedaba en las calles, todo ello provoco un desencuentro entre estas dos comunidades que culmina con el lamentable acuerdo de fijarles un plazo de una semana para que se retiren del lugar, sin que se pueda establecer que el corte del agua probable haya sido ordenado por el alcalde o por la aquiescencia de este como se le imputa, ya que según lo refirió el testigo, Pablino Mendoza Mendoza, fontanero de la Municipalidad de San Juan La Laguna de este departamento, claramente se establece que la población tomó la decisión de cortar el agua a cuatro casas, recuerda él y que fue la propia población la que escarbo la tierra y que el solo hizo su trabajo de cortar la tubería, pero que esto lo realiza por orden de la población y no del Alcalde u autoridad municipal, si no por mandato de la gente, que incluso lo fue a traer a su casa en horas de la tarde para ello, ya que le dijeron "sos trabajador del pueblo y tenes

que hacer tu trabajo". Indicando claramente que cuando eso sucedió el Alcalde, Antonio Rodolfo, no se encontraba presente. Asimismo refirió que le pusieron a la vista un listado donde aparecían los nombres de personas que decían tenían problemas con el agua el cual puso a la vista y se documentaba adeudos, no contar con un título de agua o tener dos instalaciones para diferentes terrenos con una misma toma. Declaración que se robustece por lo manifestado por Domingo Cholotio Quic y Bartolomé Rodrigo Cholotio Ramos, quienes indicaron ser principal y anciano del Pueblo de San Juan la Laguna de este departamento y en el cual claramente refieren que fue en una asamblea general de la población que se tomó la decisión de fijarles un plazo a los miembros de la comunidad Judía para abandonar dicha comunidad; que el día veinticinco de agosto del dos mil catorce, se reunieron nuevamente y fueron juntamente con la gente a traer a Pablino Mendoza Mendoza para que cumpliera su trabajo como empleado del pueblo, reunión en la cual no estaba el Alcalde; que el diez de agosto del dos mil catorce, tampoco estaba el Alcalde y lo fueron a llamar posteriormente, pero que fue la población quien decidió dichas acciones, lo cual se corrobora con las declaraciones de Bartolomé Nicomedes Cholotio Hernández y Juan Esteban González Méndez, quienes efectivamente confirman la versión dada por, Mendoza Mendoza, afirmando que efectivamente si hay ancianos o principales en San Juan la Laguna y que es la población la que los busca para solucionar problemas de interés de la comunidad como sucedió en el presente caso y fue la asamblea la que decidió tomar esa decisión y no las autoridades municipales, si no el pueblo, por razones del descontento que existía en los miembros de la población, lo cual se robustece con los testimonios de Domingo Cholotio Quic y Bartolomé Rodrigo Cholotio Ramos, quienes además depusieron, que ellos tiene encargo los asuntos

de los linderos del pueblo, del agua, de los terrenos comunales, porque ellos conocen por su edad las costumbres y lugares de la población y por eso la población los busca para solucionar problemas, Cholotio Ramos, indico que los jóvenes los buscaron para arreglar problema por lo que se decía en internet; indicaron dichos deponentes que se dieron problema con la basura la dejaban tirada en la calle y los perros la regaban, el agua es poca para tanta gente y que es la población la que los busca para solucionar problemas de interés de la comunidad como sucedió y fue la asamblea la que decidió tomar esa decisión y no las autoridades municipales, si no el pueblo, por razones del descontento que existía en la población porque pusieron mal al pueblo ante los demás. Razón por la cual a dichas deposiciones el juzgador les otorga valor probatorio, porque se integran entre si constituyendo una red de apoyos reciprocas en donde unas confirman a las otras sin contradecirse o excluirse, en el sentido que con las mismas se pone de manifiesto que lamentablemente se les fijo un plazo para que se retirasen del lugar dichas personas y el corte de agua que se realiza por la población. Declaraciones que también se integran con lo depuesto por Andrés Jeremías Hernández Yojcom. Quien dice ser la persona que tomo el video de la reunión llevada a cabo el diez de agosto del año dos mil catorce, usando una cámara de video marca Sony, ya que él era el comunicador social de la municipalidad y ese es su trabajo gravar las actividades municipales, reuniones y demás actos de la municipalidad, la cual se encuentra contenida dentro de una memoria USB marca Hp, reconocida por él en la audiencia del debate y reproducida en su presencia en el cual el ratifica que efectivamente dicha grabación fue hecha por él, en donde se observa a la comunidad de San Juan la Laguna de este departamento, donde varias personas toman la palabra e incluso

el endilgado y efectivamente se corrobora que acuerdan fijar un plazo de una semana para que estas personas se retiren de la comunidad y que si no cumplían con dicho plazo cortarían el agua y la luz eléctrica, decisión de la cual participa él acusado con su presencia e incluso con su firma, que plasma en el acta notarial de esa misma fechas elaborada y suscrita por el Notario, Francisco González Méndez, juntamente con los miembros del Consejo municipal y ancianos. Por lo que a dicha declaración así como a este medio de prueba digital también se le otorga valor probatorio, ya que constituyen medios de prueba que se integran a la prueba testimonial analizada anteriormente y que también guardan congruencia y se integran con el video identificado como "reunión PDH-27ago-2014" de fecha Guatemala, veintisiete de agosto del dos mil catorce, el cual documenta una reunión llevada a cabo por personeros de la Procuraduría de Derechos Humanos, donde se discute dicho tema, por lo que también se le otorga valor probatorio porque se pone de manifiesto estos actos intimidatorios en donde el endilgado también está presente y con el dicho de Manuel Tzaj Chavajay, Agente de la Policía Nacional Civil, quien efectivamente de manera categórica, clara y precisa, afirmó que por instrucciones que tenían de dar medidas de seguridad a unas personas que se le habían dado las ordenes y a la población, recuerda que en el mes de agosto del año dos mil catorce, observo que habían una reunión de un grupo de personas en la cancha municipal, y le dijeron que iban a cortar el agua de algunas personas por no estar al día en los pago y que era decisión de la población y que la respetaran, por lo que él hizo acompañamiento, recordando que fueron cuatro casas en las que se cortó el servicio de agua y que fue la misma población quien lo hizo, que no hubo violencia ya que iban personas con auto parlantes que decía que se respetara a la comunidad Judía. Por lo que el juzgador

también le otorga valor probatorio a dicha declaración testimonial, ya que la misma resulta congruente con lo depuesto por los anteriores testigos y que fue la población la que realizó el corte de agua de manera pacífica. De tal suerte que en todo caso el encargado de impedir dichos actos, no era el enjuiciado, como Alcalde Municipal, pues él no revestía la calidad de garante, para impedir dichos actos, sino eran las entidades del orden público, Policía Nacional Civil, las que debían actuar, si se consideraban actos violentos o fuera de la legalidad, lo cual el agente policial, Tzaj Chavajay, refirió que fue la voluntad de la población y que le pedían respeto a esa decisión de cortar el agua en algunas casas, fue claro en indicar que no existió violencia en ningún momento; de tal suerte que se puede concluir que el acusado en ningún momento adecuo su conducta al supuesto jurídico contenido en la norma penal citada, de Abuso de autoridad, ya que no fue su accionar humano el que provocó ese resultado, ni su omisión, pues él no revestía la calidad de garante, para hacer mérito a este ilícito por su omisión como se la pretende imbuir en la presente acusación, tal y como lo afirmó el testigo Pablino Mendoza Mendoza. Y en consecuencia tampoco quedó probada su participación en el delito de discriminación, contemplado en el artículo 202. Bis. Del Código Penal, que establece. "se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de género, raza, étnia, idioma religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de persona o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos. Quien por acción u omisión incurriere en la

conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales” ya que estos elementos descriptivos del tipo no son imputables al endilgado pues no se acreditó en ningún momento del debate, que él acusado, hubiese distinguido a Jose Misael Santos Villatoro, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, por su religión y cultura, manifestada en su forma de vestir y sus costumbres, por los hechos anteriormente relacionados, ya que esta circunstancias en ningún momento se acreditaron en la audiencia del debate, y mucho menos que él endilgado les hubiera excluido del servicio de agua potable, que les impidiera el derecho a residir en cualquier parte del territorio nacional, (muestra de ello es que actualmente dicha comunidad se encuentra viviendo en el departamento de Santa Rosa), que no les limitó la libertad de acción, libertad de locomoción, libertad de religión, el derecho a la salud y el derecho de igualdad de dichas personas. Que si bien es cierto algunas reuniones se llevaron a cabo en el salón de Honor de la Municipalidad, por parte de los principales del pueblo, es normal que se de esta situación tal y como lo afirmaron la deponentes, Juana Bertilia Xicay Cumes y Damaris Yojana Pop Perez de Ixcol, y que la reunión del diez de agosto del dos mil catorce, no fue ahí si no en la cancha municipal del pueblo y que los principales fueron a traer al Alcalde para que fuera a la reunión, ya que él no estaba en la misma, como lo afirmó la testigo Xicay Cumes, refiriendo ambas deponentes que fue ahí donde se decidió por la población que estas personas debería irse del pueblo y el corte del servicio de agua potable y energía eléctrica, si no se cumplía con el plazo. Afirmando la testigo, Pop Perez, que ella como Directora Financiera, había extendido unas certificaciones en relación al servicio de agua potable de

algunos vecinos que le fueron solicitados y que si se cobra canon por servicio de agua potable, doce quetzales anuales; declaraciones a las cuales se le otorga valor probatorio con efectos negativos para esta sentencia ya que con ellas se estableció que fue la población la que toma la decisión de cortar el agua de algunas casas, según lo refirió la testigo, Xicay Cumes, que Olga Leticia, no estaba al día en sus pagos y fue citada para arreglarlo. Extremos que fueron corroborados por los testigos Juana Bizarro Yojcom de Navichoc, Juan Bizarro Yojcom, Olga Leticia Cua Guitz, y Diego Arnulfo García Coche, en el sentido que corroboraron que a sus viviendas les cortaron el servicio de agua potable y que fue la población la que lo hizo. Declaraciones a las cuales el juzgador le otorga valor probatorio ya que de las mismas si bien es cierto se establecen las circunstancias del corte de agua en cuatro residencias donde se dice habitan miembros de la Comunidad Judía, claramente a quedado establecido que no fue la orden del acusado y que en todo caso él tampoco era el llamado a impedir que estos actos se llevaran a acabo ya que si son violentos correspondía a la fuerza del orden público, en todo caso el impedir los mismos, lo cual tampoco ocurre de esa manera como lo afirmó el agente de la Policía Nacional Civil, Tzaj Chavajay. y que si bien es cierto con lo depuesto por los testigos Jose Misael Santos Villatoro, Uriel Yosef Golman, Nir Shira (Malka Odel), Glenda Carina Montepeque León, Nachman Malka, Yaniv Elias, Avraham Kabaz Kashani, ellos indicaron claramente que ocupaban alrededor de veinticinco inmuebles ya que eran varias familias las que habitaban en dicho lugar, que habían estado en dicho lugar pacíficamente por un tiempo hasta que empezaron a surgir problemas que hasta la fecha ignoran porque se dieron, responsabilizando a las autoridades municipales de haber llevado acabo el corte de agua, y específicamente al acusado, lo cual a todas luces en la audiencia

del presente debate quedo sobradamente acreditado que no fue él endilgado quien realiza, autorizara o permite dichos actos y menos aún que lo sindiquen de manera directa de realizar acto alguno de distinción, restricción exclusión, limitación libertad de acción, locomoción, religión, derecho a la salud e igualdad; por lo que tampoco se puede concluir que el enjuiciado haya adecuado su conducta al delito de Discriminación contenido en el artículo 202 bis del código Penal. **2. Documental:** Se e incorporaron por su lectura los documentos consistentes en: **1.** Certificación de partida de Documento Personal de Identificación -DPI- que identifica a Jose Misael Santos Villatoro con el Código Único de Identificación -CUI- **2.** Certificación de partida de Documento Personal de Identificación -DPI- que identifica a Antonio Rodolfo Pérez y Pérez con el Código Único de Identificación. El juzgador luego del análisis de dicha prueba documental le asigna valor probatorio a los atestados correspondientes ya que con ellos queda debidamente identificado el acusado y Jose Misael Santos Villatoro, guatemalteco, quién en ese entonces representaba a dicha comunidad judía, que residía en San Juan la Laguna de este departamento, juntamente con él. **3.** Informe de fecha uno de septiembre del dos mil catorce, identificado como "MP001-2014-76038" y "MP001-2014-76598 DICRI-RAC", suscrito por Rony Arnoldo Flores Palma y Erasma Bathsheba Ceballos Rodríguez, Técnicos en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público. **4.** Informe de fecha diez de septiembre del dos mil catorce, identificado como "MP001-2014-76038 y MP001-2014-76598, DICRI-RAC 2014-4544" suscrito por Rony Arnoldo Flores Palma, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público. **5.** Informe de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce identificado como "MP001-2014-76038 y MP001-2014-76598, DICRI-RAC 2014-4544" suscrito por Rony Arnoldo

Flores Palma, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público. **A dichos informes no se les otorga valor probatorio**, pues estos no reúnen requisitos de actos definitivos e irreproducibles en la audiencia del debate, para ser objeto de valoración ya que en todo caso constituyen medios de investigación útiles para que el ente fiscal oriente su investigación y la sustente en el debate con los medios probatorios que de esa información se obtenga, ya que no puede pasarse por alto que los interrogatorios o declaraciones extrajudiciales carecen de valor probatorio; **6.** Informe de fecha veintisiete de septiembre del dos mil catorce, identificado como "ECA001-999-2014-159", Referencia y "MP001-2014-76038" que contiene Álbum fotográfico con treinta y un fotografías de planimetría de los cuatro inmuebles donde se suspendió el servicio de suministro de datación de agua potable. **7.** Informe de fecha veintiocho de septiembre del dos mil catorce, identificado como "ECA001-999-2014-159", Referencia y MP001-2014-76038" suscrito por Cruz Felipe García Tale, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, Planimetrista. Tampoco se les otorga valor probatorio, a los informes anteriormente descritos, ya que los mismos contienen álbum fotográfico y planimetría de las cuatro residencias donde fue suspendido el servicio de agua potable por lo analizado, ya que estas acciones no resultan imputables al endilgado; **8.** Copia Simple del acta notarial de fecha diez de agosto del dos mil catorce, autorizada en el Municipio de San Juan La Laguna, Sololá, por él, Notario Francisco González Méndez. De fecha diez de agosto del dos mil catorce. **A dicho documento se le otorga valor probatorio** ya que con la misma queda establecido el acuerdo en el cual participo el endilgado y con lo cual se establecen los actos intimidatorios ejercitados en contra de los agraviados descritos anteriormente; **9.** Copia Simple de oficio sin número de fecha ocho de agosto del

dos mil catorce, suscrito por Antonio Rodolfo Pérez y Pérez, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan La Laguna Sololá. **A dicho oficio, el juzgador le asigna valor probatorio**, ya que con el mismo se corrobora que el endilgado como autoridad oficial, solicitó la asistencia de la Autoridad de Derechos humanos, como lo fue una delegación de los derechos humanos que lamentablemente no se presentó. Lo cual es reclamado por miembros del consejo de ancianos en la reunión posterior que se sostiene con personeros de dicha entidad; **10.** Copia Certificada del Informe de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, "Oficio No. 360-2014", suscrito por Mynor Baudilio Ramírez López, Encargado Sub Estación 72-34 San Juan La Laguna Sololá. **11.** Copia Certificada del Oficio "362-2014 Ref. MTCH" de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, suscrito por el Agente de la Policía Nacional Civil Manuel Tzaj Chavajay, Encargado Sub Estación 72-34 San Juan La Laguna Sololá. En cuanto a los oficios policiales contenidos en los numerales diez y once, referentes a la información que se proporciona a la comisaría setenta y dos de esta población por parte de la sub-estación policial de San Juan la laguna, de este departamento, **se les otorga valor probatorio** para esta sentencia, ya que con los mismos se informa en el primero de ellos de un comunicado del consejo de ancianos celebrada el diez de agosto del dos mil catorce, donde se acordó fijarle el plazo de una semana para que se reintre los miembros de Toiras Jaased, en forma pacífica con el fin de evitar la profundización de la fragmentación del tejido comunitario, la confrontación y conflictividad social de la población, así como la información de las medidas de seguridad que se le brindaban a Ingrid Anabela López García, Brucha Lover, Odel Malka y de los actos realizados el veinticinco de agosto del dos mil catorce, en el cual se informó de la reunión llevada a cabo, en la que se decidió el corte de servicio de agua potable a

de algunos vecinos según se describe de dicho informe, actividad que se llevó a cabo por miembros del consejo de ancianos y un grupo de personas; constatándose de dicho informe que no fue el endilgado quien autorizo o llevo a cabo dichos actos y que no medio violencia alguna en dichos actos, tal y como lo corroboró el agente policial, Tzaj Chavajay en la audiencia del debate; **12.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha dos de septiembre del dos mil catorce suscrita por el Licenciado, Erick Giovanni Guzmán Serén, Jefe del Departamento de Mediación y Resolución de Conflictos de la oficina del Procurador de los Derechos Humanos. **13.** Copia Simple de la providencia Número "10767-2014 Ref STO.SGO/Canahui", suscrito por el Inspector de la Policía Nacional Civil Eder Jonathan Saquic Yac, Jefe de Servicio de Turno, Comisaría setenta y dos. Sololá. **14.** Copia Simple del Oficio identificado como "MED.ORD. 4815-2014/Sololá", de fecha ocho de agosto del años dos mil catorce, suscrito por Lic. Erick Giovanni Guzmán Serén Jefe del Departamento de Mediación y Resolución de Conflictos de la oficina del Procurador de los Derechos Humanos. No se le otorga valor probatorio a los oficios contenidos en los numerales, doce, trece y catorce, ya que los mismos se refieren a la suspensión de la reunión programada para el día veintiocho de agosto del dos mil catorce, suscrita por personeros de los Derechos Humanos, debido a que había perdido materia la reunión por el retiro de la comunidad Judía de la localidad; al igual que a los oficios policiales correspondientes a brindar seguridad a Ingrid Anabela López García, Brucha Laver y Odel Malka, para salvaguarda su integridad física y la de su familia, sin indicar en contra de quien o de quienes se solicitó dicha seguridad; así como a la solicitud que se hace por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para la presencia de la Policía Nacional Civil, en San Juan La laguna, con motivo de la

reunión que se llevaría a cabo el diez de agosto del dos mil catorce, ya que no constituyen medios de prueba alguno en contra del endilgado; **15.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha dos de octubre del dos mil trece, dirigido a José Misael Santos Villatoro, suscrito por Domingo Guzmán Ujpán Vásquez. **16.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, dirigido a José Misael Santos Villatoro, suscrito por Antonio Rodolfo Pérez y Pérez. A los oficios contenidos en los numerales quince y dieciséis descritos anteriormente, no se les otorga valor probatorio ya que el primero no está suscrito por el endilgado y el segundo si bien es cierto se encuentra suscrito por el acusado, indica claramente para tratar asuntos de suma importancia, sin especificar concretamente de que se trataba el tema y como lo afirmo el propio testigo, Jose Misael Santos Villatoro, se reunía con el Alcalde con el objeto de dialogar respecto a los problemas que se estaban suscitando en la población y es más en el video que se reprodujo ante este tribunal según la identificación, File doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve, claramente, Jose Misael Santos Villatoro, le indica al acusado que el problema no es con él ni con los miembros de la corporación municipal, si no con un grupo de jóvenes de quienes ya habían desistido de la denuncia y la habían trasladado al Juzgado de Paz para su conciliación, videos a los cuales también se les otorga valor probatorio ya que se corrobora el dicho de este testigo en relación a estas circunstancias; **17.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, suscrito por Francisco Vásquez Mendoza y con el visto bueno de Domingo Guzmán Ujpán Vásquez, Alcalde Municipal ACC. Por medio de la cual se convoca a una reunión en el Salón de Honor de San Juan La Laguna, Sololá. **18.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha veintiocho de julio del dos mil

catorce, suscrito por Francisco Vásquez Mendoza y con el visto bueno de Domingo Guzmán Ujpán Vásquez, Alcalde Municipal ACC, dirigida a Olga Leticia Güitz, por medio de la cual se convoca a una reunión en el Salón de Honor de San Juan La Laguna, Sololá. **19.** Copia Simple del oficio de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, dirigido a Olga Leticia Cua Guitz, por medio de la cual se convoca a una reunión en el Salón de Honor de San Juan La Laguna, Sololá, en donde se lee al fina Sociedad Civil Organizada. En cuanto a los oficios enunciados en los numerales diecisiete, dieciocho y diecinueve, relativos a la citación de tres vecinos en el que se les convocaba a una reunión en el salón de Honor de la Municipalidad para tratar temas de interés para bienestar de los habitantes del municipio, no se les otorga valor probatorio ya que los dos primeros no están suscritos por el acusado y el tercero tampoco se encuentra suscrito por el acusado, ya que solo se lee, al calce del mismo, Sociedad Civil Organizada, por lo que no enervan prueba alguna en contra del endilgado. **20.** Oficio Número "5441-2015 Ref. FJL/efbn", suscrito por el Oficial Tercero de Policía Flory Judith Lémus Jerónimo, Jefe Auxiliatura de Secretaría, Secretaría Técnica de Operaciones. **21.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha 3 de noviembre de 2014 suscrito por Pedro Sumoza Mendoza dirigido a Pablino Mendoza Mendoza, Fontanero Municipal por reinstalación de media paja de agua en vivienda ubicada en "Panoxti", propiedad de María Carmen Cholutío Mendoza. **22.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha tres de noviembre de dos mil catorce suscrito por Pedro Sumoza Mendoza dirigido a Pablino Mendoza Mendoza, Fontanero Municipal por reinstalación de media paja de agua en vivienda ubicada en "Pamuella", propiedad de Catarina Méndez García. **23.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha quince de enero de dos mil quince suscrito por Pedro Sumoza Mendoza dirigido a Pablino Mendoza

Mendoza, Fontanero Municipal por reinstalación de media paja de agua en vivienda ubicada en "Chuaquicay", propiedad de Olga Leticia Cua Güitz. **24.** Copia Simple de Oficio sin número de fecha tres de noviembre de dos mil catorce suscrito por Pedro Sumoza Mendoza dirigido a Pablino Mendoza Mendoza, Fontanero Municipal por reinstalación de media paja de agua en vivienda ubicada en "Chuaquicay", propiedad de Juana Bizarro Yojcom de Navichoc. Tampoco se les otorga valor probatorio a los oficios contenidos en los numerales veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro, ya que dichos documentos se refieren a los nombres de los agentes policiales que se designaron para apoyar la subestación policial de San Juan la Laguna de este departamento, los días veintitrés o veinticinco de agosto del dos mil catorce, en respuesta al requerimiento de la Auxiliar fiscal, Karen Ileana Jocabed Serech Simon; a las órdenes de reinstalación del servicio de agua potable que se le hace al fontanero, Pablino Mendoza Mendoza, para la vecina Catarina Méndez García, Olga Leticia Cua y Juana Bizarro Yojcom de Navichoc, ya que estos elementos de prueba solo corroboran el dicho de la testigo Olga Leticia Cua y Juanan Bizarro Yojcom de Navichoc de que les fue cortada el agua potable por la población de San Juan La Laguna y que incluso ninguna de ellas estaba en dicho lugar cuando esto ocurrió y en cuanto a Maria del Carmen Cholotio Mendoza, no fue propuesta como órgano de prueba por el ente fiscal para el acreditamiento de tal extremo; **25.** Copia Simple de Forma 7-B de Ingresos Varios, Serie A No. 100514 de fecha 28/02/2014. **26.** Copia Simple de título de agua potable número cincuenta y cuatro - dos mil catorce donde se autoriza el traspaso de título a Juan Bizarro Yojcom de Navichoc, en el inmueble ubicado en "Chuyaquicay", de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce. **27.** Informe de Damaris Yojana Pop Pérez, Directora Financiera de la

Municipalidad de San Juan La Laguna, por medio del cual se remite copia certificada de Recibos Forma 7-B Serie A Números 100515; 100514; 110852, 110851, 108,494, 108495, 107675 y Estado de Cuenta Servicio de Agua al trece de mayo del dos mil quince a nombre de Catarina Méndez García. **28.** Copia Simple del oficio número de fecha siete de mayo de dos mil catorce, suscrito por Juana Bertilia Xicay Cumes. **29.** Informe sin número de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce suscrito por Damaris Yojana Pop Pérez, Directora Financiera de la Municipalidad de San Juan La Laguna Sololá. Se les otorga valor probatorio a los oficios contenidos en los numerales, del veinticinco al veintinueve, ya que los mismos se refieren al recibos de pago por servicio de agua potable extendidos a nombre de Diego Arnulfo García Coche, por el periodo de enero del dos mil catorce a diciembre del dos mil catorce, realizado el veintiocho de febrero del año dos mil catorce; el otro documento alude al traspaso que se autoriza por la Municipalidad de San Juan la Laguna de este departamento, el uno de noviembre del año dos mil catorce, del título de agua a Juana Bizarro Yojcom de Navichoc, y los demás documentos se refieren a una constancia extendida por, Damaris Yojana Pop Perez, relativos a los recibos a nombre de Maria del Carmen Cholotio, Diego Arnulfo García Coche, Olga Leticia Cua Guitz, Juana Bizarro Yojcom y Catarina Méndez García, en donde se establece el pago por servicio por canon de agua de los años dos mil catorce y quince de dichas personas, así como el pago de una reconexión y título de agua de Juana Bizarro Joycom; ya que estos aspectos no resulta de utilidad para sustentar la hipótesis acusatoria en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para el cual fueron ofrecidos estos medios de prueba por el ente acusador, toda vez, que si bien es cierto se acreditó que de las veinticinco casas aproximadamente, que ocupaban las personas de la

comunidad judía que habitaban en dicha comunidad, el corte de agua se dio solo en cuatro residencias aludidas anteriormente, y esto según la deposición de Pablino Mendoza Mendoza, obedecía a problemas de estas personas con el agua y como se pudo establecer de la propia deposición el testigo, García Coche, tenía autorizado un solo servicio de agua para dos viviendas ya que él mismo indica que esto le afecto al otro inmueble, pues no se daba la reconexión y un miembro de su familia quería habitar en el otro inmueble y ambos no gozaban del servicio de agua potable, en cuanto a la otra persona María del Carmen Cholotio, esta persona no fue propuesta como órgano de prueba por el ente fiscal y se ignora si es agraviada o no para el juzgador, en cuanto a Juana Bizarro Yojcom, se corrobora el hecho de que el día en que le cortaron el agua, ella no poseía título de agua, ya que este fue autorizado hasta el uno de noviembre del dos mil catorce, y en cuanto a Olga Leticia Cua Guitz, de su deposición se estableció que ella reclamaba el hecho de estar exonerada del pago de agua potable y que por eso no pagaba y según la documentación que acompaño el ente fiscal de la reclamación que hace dicha deponente ante la Procuradora de los derechos humanos, logra reinstalar su agua potable después de que se pone al día en el canon de agua, es decir se corrobora lo dicho por Pablino Mendoza Mendoza, que estas cuatro personas tenía problemas con el servicio de agua potable; y en cuanto al oficio contenido en el numeral veintiocho, relativo a la información que proporciona, Juan Bertila Xicay Cumes, a la auxiliar fiscal, Serech Simón, del Ministerio Público, es relativa a la existencia de un reglamento del servicio de agua potable aprobado por el consejo municipal en el punto del acta cuarenta y ocho guion noventa y seis, publicado en el diario oficial en mil novecientos noventa y ocho; los procedimientos para el corte de agua según el reglamento aludido; así como la situación de que dicha actividad

está a cargo de los Síndicos municipales y que en relación a la información relativa al corte de agua de Diego Arnulfo García Coche, Juana Bizarro Yojcom, Olga Leticia Cua Guitz y Catarina Méndez García, no obra en poder de la municipalidad, ya que por costumbre y tradición los ancianos y vecinos que coadyuvan con el tema de agua requieren información a los miembros del consejo para obtener información de los vecinos morosos y el cumplimiento de lo ordenado en el reglamento para la suspensión del servicio de agua; por lo que no obstante de ello el hecho de estar al día o no en el pago del servicio de agua potable o tener títulos de agua, no resulta relevantes para sustentar la plataforma fáctica de la acusación ya que estas circunstancias no están descritas en la misma; ya que le está vedado al tribunal acreditar otros hechos o circunstancias que las descritas en la acusación o en el auto de apertura de juicio; **30.** Copia Simple del oficio sin número de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, suscrito por Antonio Rodolfo Pérez y Pérez, en su calidad de Alcalde Municipal dirigido al señor José Misael Santos Villatoro. A dicho documento se le otorga valor probatorio, ya que si bien es cierto está suscrito por el endilgado, dirigida a José Misael Santos Villatoro, relativo a que proporcione el listado, procedencia, pasaporte, DPI y fecha de ingreso al país, de los miembros que conformaban la comunidad judía, esta circunstancia claramente se indica fue a requerimiento de la población por medio de los líderes comunitarios del Consejo Comunitario de Desarrollo, Cocodes, de dicho municipio, ya que como lo dijo el propio acusado en su defensa material, esta nota fue solicitada por la población para establecer con precisión el número de personas que estaban conformando dicha comunidad judía en la localidad con exactitud, pues fueron llegando cada día más de ellos y los Cocodes, requerían esta información y tampoco es una circunstancia que formen parte de la plataforma fáctica que se le

endilga al acusado; **31.** Copia simple del oficio Número “12-2015/slm” de fecha dos de junio del dos mil quince, por medio del cual se remite copia del expediente “REF.EXP.MEDIACIÓN. MOV. SOL. 18-2014/c”. Mediante el cual, Olga Leticia Cuá Güitz, obtuvo la reconexión del servicio de agua potable en su vivienda ubicada en Cantón Chaquicay. **A dicho documento no se le otorga valor probatorio**, ya que este contiene un expediente seguido por Olga Leticia Cua Guitz, en la Procuraduría de los derechos humanos de este departamento, relativos a la reconexión del agua potable que le fue cortada y a la negativa de la Municipalidad de reconectarle el agua donde se aduce que ella adeudaba el pago por servicio de canon de agua desde el dos mil diez, en el cual ella argumenta que estaba exonerada de dicho pago según oficio de fecha catorce de enero del dos mil diez, por ser una familia humilde, no obstante de ello pagó el adeudo con tal de que se de la reconexiones del servicio de agua potable, pues esta circunstancia se encuentra fuera de la plataforma fáctica de la acusación como ya se aludió anteriormente; **32.** Copia Certificada del Reglamento y Manual de procedimiento para la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable de la Municipalidad de San Juan La Laguna, Sololá. **33.** Copia certificada del acta “01-2009” del Libro de actas de sesiones municipales número veintiocho, que en punto tercero acordó Aprobar la exoneración de pago de canon de agua, a todos los habitantes de la cabecera municipal correspondiente del año dos mil ocho. Tampoco se le otorga valor probatorio al documento contenido en los literales del treinta y dos y treinta y tres, ya que el primero de ellos aduce al Reglamento y Manual de procedimientos para la administración de operaciones y mantenimiento del servicio de agua potable; al igual que el numeral treinta y tres que alude a la exoneración de pago del servicio de agua potable correspondientes al año dos mil

ocho, entre otros puntos devenido de los daños provocadas por la tormenta Stan, ya que en nada contribuye al juzgamiento de los hechos que se juzgan; y en cuanto al reglamento no obstante que el mismo se establece que es la Municipalidad la encargada de la administración del servicio de agua y que se indica en el numeral 14.6 que el servicio será suspendido si el usuario se atrasa más de sesenta días en el pago de la tasa, ya que estas circunstancias no tienen relevancia con el marco factico de la acusación que no contempla hipótesis alguna respecto de este tema, por lo que resulta inútil para el caso que se juzga puesto que a quedado acreditado en todo caso que es la población la que decide el corte de ese servicio. **34.** Copia Certificada del Libro de Títulos de Agua Potable, en el cual a número cincuenta y cuatro-dos mil catorce se autoriza el traspaso de título a nombre de Juana Bizarro Yojcóm de Navichoc. A dicho documento no se le otorga valor probatorio pues no obstante de corroborar el dicho del testigo Pablino Mendoza Mendoza, de que el corte de agua se dio con las personas que se decían tenían problemas con el agua potable. Estas circunstancias son ajenas a los hechos facticos descrito en la acusación, pues con el mismo se advierte que dicha persona adquiere su título de agua hasta el uno de noviembre del año dos mil catorce, no obstante de lo ya manifestado en relación a esta circunstancia anteriormente; **35.** Copia Certificada del acta cinco- dos mil once-A del Libro de Actas de Sesión Municipales de fecha treinta y uno del año dos mil once. **36.** Copia Certificada del acta número cuatro-dos mil dieciséis de fecha quince de enero de dos mil dieciséis del Libro de Actas Administrativas y varias. A los documentos aludidos en los numerales treinta y cinco y treinta y seis, relativos al acta de toma de posesión del acusado, entrega del cargo como Alcalde municipal del endilgado y toma de posesión del nuevo alcalde municipal, se le otorga valor

probatorio con efectos negativos para esta sentencia, pues no obstante que con dichos documentos se establece que el enjuiciado revestía la calidad de Alcalde cuando se le imputaron los hechos de la acusación, ya se consideró sobradamente en esta sentencia lo relativo a esta tema. **3. Prueba Audiovisual:** Aunado a dicha prueba documental se diligenció la prueba audiovisual ofrecida por el ente fiscal, consistente en dos dispositivos externos de almacenamiento, dos disco compacto que contienen vídeos que documentan el corte de agua en la vivienda propiedad de Olga Leticia Cuá Gültz en el cantón Chaquicay. Prueba ilustrativa a la cual se no le otorga valor probatorio ya que si bien documenta un corte de servicio de agua potable en dicha vivienda, por lo ya manifestado en relación a que esta circunstancia no se evidencio que la misma procediera por orden o aquiescencia del enjuiciado. **Propuesto por el acusado:** 1. Peritaje Histórico-Político denominado "La estructura de las autoridades comunales de San Juan La Laguna, de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis firmado por la Doctora Gladys Elizabeth Tzul Tzul. 2. Peritaje Cultural Antropológico denominados "Las perspectivas culturales y sociales del pueblo Tz'utujil y K'che' de San Juan La Laguna de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, firmado por la antropóloga social María Jacinta Xón Riquiac. 3. Peritaje Jurídico - social denominado "Legitimidad y legalidad de las resoluciones emanadas de los Consejos de Ancianos o cualquier otra forma de organización de autoridades comunitarias o ancestrales como autoridad Municipal fechado veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por Quelvin Otoniel Jiménez Villalta. En los cuales cada uno de los peritos aludidos concluyó: Licda. María Jacinta Xón Riquiac. Peritaje cultural antropológico. Las perspectivas culturales y sociales específicas del Pueblo Tz'utujil y K'iche de San Juan La Laguna para el ejercicio

de la libre determinación en su territorio. Las acusaciones de Misael Santos Villatoro, aceptadas y secundadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos de ser los pobladores tz'utujil/Kiché de San Juan La Laguna racistas, discriminadores e intolerantes religiosos, fueron acusaciones que estarían condicionadas a los estereotipos guatemaltecos, es decir, que a nivel social y estructural, el efecto espejo del racismo se muestra como la proyección de la constitución ideológica y discursiva, cultural, de identidad, clase y género en el que se funda la auto-pertenencia, para definir las actitudes, acciones e intenciones de los "otros", interpretadas a partir de las propias condicionantes de acción, interpretación y reacción frente a la alteridad; desde esta concepción, existen solo dobles vías, discriminador/discriminado o discriminado/discriminador al revés. Por lo que la imputación de ser las decisiones del pueblo tz'utujil/Kiché, acciones antisemitas, cuando los pobladores solicitaron el repliegue de los miembros de Toiras Jesed de su territorio, son infundadas, en cuanto a los escenarios ideológicos, políticos e históricos requeridos para un apremio antijudaísta. En primer lugar, porque el término judío, son para los pobladores de San Juan La Laguna, una autodefinición de identidad de algunos de los turistas que los visitan constantemente, en segundo lugar, el término judío ultra ortodoxo, fue identificado hasta la autodefinición de los miembros de Toiras Jesed, y las categorías nazis, nazismo, antisemitismo son términos desconocidos o nuevos en su vocabulario. De esta manera, el antijudaísmo o antisemitismo tiene dimensiones históricas que remiten a la multiplicidad cultural a través de los siglos de coexistencia en Occidente, y no a partir de una abrupta coincidencia de "desconocidos históricos" en un mismo espacio territorial como sucedió en San Juan La Laguna. La continuidad de la relación inclusión-exclusión de los pueblos indígenas en el

Estado Guatemalteco, se cumple cuando los derechos humanos individuales y colectivos de los Pueblos indígenas son reconocidos en el marco legal nacional e internacional, sin embargo el poder constituyente posibilitado por el poder constituido, a través de una estructura estigmatizada ideológicamente en las dicotomías ladino-indígena, superiores-inferiores, sujetos de derechos-derechos sin sujetos, poder constituido que determinan que los miembros de Toiras Jesed si tienen derecho a vivir en San Juan La Laguna sin que nada ni nadie les dañe o amenace con causarles daño, que tiene derecho a vivir libres de violencia, derecho a la igualdad y a no ser discriminados, el derecho a la libertad de culto y a expresar públicamente sus prácticas religiosas, de ahí que la pregunta que se planteen los pobladores de San Juan La Laguna: ¿Y nuestro derecho a vivir sin que nada ni nadie nos dañe o amenace con causarnos daño, nuestro derecho a vivir libres de violencia, nuestro derecho a la igualdad y a no ser discriminados, y nuestro derecho a la libertad de culto y a expresar públicamente nuestras prácticas religiosas, no somos nosotros también sujetos de derecho o somos incluidos con derechos para ser excluidos con derechos sin sujetos? Doctora Gladys Elizabeth Tzul Tzul. Peritaje Histórico-Político. La estructura de las autoridades comunales de San Juan La Laguna, sus funciones y estrategias. El Consejo de pasados principales son las autoridades comunales de San Juan La Laguna, su estructura de funcionamiento responde a la actualización y relevo de la histórica estructura de justicias. La existencia de autoridades comunales en San Juan La Laguna es previa a la formación de la república de Guatemala, fueron las autoridades comunales quienes defendieron la tierra en la colonia, en la república y son quienes los vienen haciendo en la actualidad. Las autoridades comunales tzutujiles de San Juan La Laguna conservaron la tierra comunal en la época de la colonia,

eso se puede corroborar en los recibos de pago de tributos por su tierra de los años de un mil setecientos; lograron conservarla en la época republicana, así lo corrobora el título de San Juan La Laguna, pues se presenta dimensiones y linderos de la tierra en la época de mil ochocientos ochenta y siete. La autoridad comunal o pasados principales, están investidos del poder que les da la asamblea. Su legitimidad se juega en la fuerza que las asambleas comunidades les han dado como sus representantes en tiempos ordinarios y extraordinarios. En tal sentido, la autoridad comunal, encarna un "nosotros". El Nosotros aquí cobra el sentido comunal, en el que no hay disociación entre autoridad comunal y asamblea. Una no existe sin la otra. La autoridad comunal en las sociedades indígenas se produce en el acto político de la deliberación asamblearia, es sólo es posible si funciona en términos de encarnamiento de la voluntad colectiva. Cuando una persona realiza su cargo de autoridad encarna la voluntad comunal y la suya propia, lleva la carga de velar por los intereses comunales. Al tiempo que producir el equilibrio entre todas sus acciones, porque siempre han de estar consentidas por la asamblea. En la forma comunal indígena de la política, la decisión no es un acto organizado de arriba hacia abajo, sino que se presenta como un proceso acotado a las necesidades de la vida cotidiana. La decisión es producida por las asambleas, quienes a su vez encargan a sus autoridades coordinarlas y programar el orden de ejecución. No hay disociación entre autoridades y asamblea. No existe la una sin el otro y viceversa. En la política comunal, cuando ocurren acontecimientos extraordinarios, las autoridades pueden desarrollar las coordinaciones necesarias que las asambleas les exijan para el manejo de la crisis y el restablecimiento del orden cotidiano. Licenciado. Quelvín Otoniel Jiménez Villalta. Peritaje sobre "Legitimidad y legalidad de las resoluciones emanadas de los Consejos de

Ancianos o cualquier otra forma de organización de autoridades comunitarias o ancestrales, como Autoridad Municipal". Es innegable la legitimidad de las resoluciones de las autoridades ancestrales, ya que estas no son decisiones que se toman en el seno de un pequeño grupo sin el conocimiento de causa real, sino que devienen de la deliberación y consulta de toda una comunidad, de acuerdo a sus propios sistemas jurídicos ancestrales que representa su forma de vida. En igual sentido es indiscutible la legalidad de las resoluciones de las autoridades ancestrales, ya que están apegadas a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales en materia de pueblos indígenas, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala y de aplicación obligatoria por parte de los distintos órganos jurisdiccionales y la Corte de constitucionalidad, atendiendo al Control de Convencionalidad. También se concluye con este análisis que por mandato legal hay obligatoriedad de respetar y cumplir con las resoluciones emanadas de las autoridades ancestrales, ya que en el ordenamiento legal vigente se les reconoce la facultad del ejercicio del poder en representación de la población y además devienen de una consulta a sus comunidades y dichas consultas están revestidas de carácter vinculante para las autoridades municipales de las circunscripciones municipales a que corresponden.

4. Copia Simple del Acta Número dos guion dos mil catorce de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, en la sede de la Municipalidad del municipio de San Juan La Laguna, Sololá. 5. Constancia de carencia de antecedentes penales. Del acusado. 6. Copia simple de la Certificación del acta número uno guion diagonal setenta y nueve (1-79) de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y nueve. Ahora bien en cuanto a la prueba de descargo consistente en, los peritajes culturales, el juzgador, por las razones argumentadas anteriormente, en donde se

hace relación a las perspectivas culturales y sociales específicas del pueblo Tzutujil de San Juan la Laguna para el ejercicio de la libre determinación en su territorio; el peritaje histórico político, relativo a las estructura de las autoridades comunales de San Juan la Laguna sus funciones y estrategias y peritaje sobre la legitimidad y legalidad de las resoluciones emanadas de los consejos de ancianos o cualquier otra forma de organizaciones de autoridades comunitarias o ancestrales como autoridad municipal. No les otorga valor probatorio a dichos documentos y declaraciones periciales, pues se consideran abundantes para el caso que se juzga, ya que al acusado se le indilgaron hechos a título personal y por su carácter de Alcalde Municipal, en ese entonces, que en este juicio no quedaron acreditadas, además que como ya se indicó, el derecho penal es de acto y no de autor, siendo que dentro de los principios del derecho penal, se encuentra el carácter personal e intrasmisible, ya que una persona solo puede responder por actos ejecutados por él o ella en relación a una imputación por la comisión u omisión de actos ilícitos; sin embargo por la antítesis planteada por la defensa técnicas, el tribunal estima, que no obstante de lo establecido los artículos 45 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede pasarse por alto lo regulado en el artículo 46 del citado cuerpo legal, que se encuentra al mismo nivel de jerarquía o rango constitucional de los citados, al igual que lo establecido en el artículo 8 numeral 2 del Convenio 169, en el que se establece, "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; es decir que en materia derechos Humanos y derechos fundamentales, no puede validarse ninguna decisión que sea

incompatible con ellos, por lo que en ningún momento se puede reconocer actos intimidatorios que en el presente caso afectaron los intereses de personas extranjeras que se encontraban legalmente en Guatemala, al acordarse fijarles un plazo para que se retiraran del municipio, de San Juan la Laguna de este departamento y si no se respetaba dicho plazo, el corte de agua y de energía eléctrica; ya que estos derechos son fundamentales para la sobrevivencia de un ser humano, derechos que se encuentran garantizados en nuestra carta Magna, en sus artículos, 4, 26 Derecho a la igualdad y libertad de locomoción y reconocidos también en los convenios internacionales, artículo 1, 2, 7, 13, de la Declaración Universal de derechos Humanos; relativos a los derechos de todo ser humano a la libertad e igualdad en dignidad, a la elección de residencia en el territorio de un Estado; 9 De las 100 Reglas de Brasilia; Pertenencia a las minorías, lo cual constituye una causa de vulnerabilidad, por pertenecer una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto al acta descrita en el numeral cuatro el juzgador le otorga valor probatorio con efectos positivos para esta sentencia ya que documenta una reunión celebrada el veintiocho de mayo des mil catorce, relativo a unas retracciones que hace Jose Misael Santos Villatoro en el cual claramente indica que no hay denuncia en contra el Alcalde y que las noticias publicadas fueron tergiversadas, ya que se corrobora el contenido de la prueba ilustrativa aportada por la defensa del endilgado identificadas como File doscientos treinta y siete al doscientos treinta y nueve, en donde se alude a esta problemática y que fue lo que motiva el descontento de la población; En cuanto al numeral seis, también se considera un medio de prueba abundante, ya que se corrobora que es acuerdo de las autoridades oficiales y principales del pueblo,

proteger todos los derechos patrimoniales del pueblo, asciendo alusión a los nacimientos de agua entre otros, sin embargo ese no es el tema que nos ocupa, pues en la acusación no se alude a la afectación de ningún nacimiento de agua. También se le otorga valor probatorio a las dieciocho fotografías en formato digital JPEG relacionadas con la asamblea comunitaria que documenta la reunión llevada a cabo el diez de agosto del dos mil catorce, y que se encuentran inmersas en la Memoria USB que fue entregada a este tribunal por la defensa técnica del acusado, ya que se integran a lo depuesto por el testigo, Andrés Jeremías González Cholotio Hernández, por ser la persona que tomo el video ofrecido como prueba de descargo del endilgado en el cual se puede apreciar que hay varias personas reunidas lo cual se integra al dicho de los testigos anteriormente aludidos y en la cual se acuerda fijarles un plazo de una semana para que se retiraran los miembros de la comunidad Judía, acuerdo del cual participo el enjuiciad. A la carencia de antecedentes penales únicamente se le estima útil para acreditar que el endilgado no posee antecedentes criminales como él lo indico al hacer uso de su defensa material e indicar que el en ningún momento había abusado de su autoridad o discriminado a nadie. Así las cosas el tribunal establece que al tenor de lo preceptuado en los artículos 35 del Código Penal, se regula que: "Son responsables penalmente del delito, los autores y los cómplices..." y el 36 numeral 1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Y los artículos 10, 11, 19 y 20 también del Código Penal; establece en cuanto al primero de ellos, de la causalidad adecuada; el segundo de la dolosidad de la acción; tercero, refiere en cuanto al tiempo de la comisión del delito; y el último refiere al lugar del delito. En razón de ello la acción desplegada por el acusado resulta en calidad de autor, al haber realizado actos propios o idóneos de

un hecho penal, al haber sido parte de los hechos intimidatorios de fijarles un plazo de una semana para que los miembros de la comunidad judía se retirara de dicho lugar; y que en caso de no respetarse dicho plazo se cortarían el agua potable y energía eléctrica a los inmuebles que ocupaban los mismos, tal como se colige de los elementos de prueba analizados y valorados en esta sentencia, razón por la cual debe dictarse un fallo adverso, en su contra destruyendo en consecuencia el Ministerio Público el principio constitucional de inocencia del que se encontraba investido el acusado al haberse probado su participación en hechos que riñen con la ley penal, al haberse acreditado parcialmente la tesis acusatoria del Ministerio Público y que la antítesis formulada por la defensa técnica y material del acusado no resulta congruentes con los hechos facticos descritos en la acusación, pues en todo caso no se aludieron a las causas exculpatorias que regula nuestro ordenamiento penal vigente, negando el acusado haber participado en los hechos relativos al corte de agua potable. Ahora bien en cuanto a **La calificación legal de la acción antijurídica acreditada**, se advierte que en el libelo de acusación el ente acusador y el Juez contralor de la investigación, le dieron a los hechos imputados al acusado la calificación jurídica de los delitos de Abuso de Autoridad y Discriminación, contenidos en los artículos 418 y 202 Bis del Código Penal. Este Tribunal, por lo analizado anteriormente y acreditado en esta sentencia, considera que el endilgado adecuo su conducta al tipo penal del delito de Coacción, contenido en el artículo 214 del citado cuerpo legal, al haber intimidado a los miembros de la comunidad judía con el acuerdo a que se llegó el diez de agosto del dos mil catorce, al obligarlos a hacer algo que la ley no les prohibía, como es el caso de residir en dicha comunidad y haberse retirado de dicho lugar como consecuencia de tales hechos, por lo que el tribunal con fundamento en el artículo

388 del Código Procesal penal, le da a los hechos desplegados por el endilgado la calificación jurídica del delito de Coacción. **Tres. Pena a imponer:** De conformidad con el principio de proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la pena y lo regulado por el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referido a la rehabilitación, y que el artículo 65 y 69 del Código Penal, fija los parámetros para la ponderación de la pena. En el caso sub júdice, el tribunal, en atención a tal circunstancia y los parámetros que para la fijación de la pena señala el artículo citado, resulta procedente hacer el análisis siguiente: En cuanto a la mayor o menor peligrosidad del culpable, el tribunal estima que en el presente caso que se juzga, al tenor de lo establecido en el artículo 87 del Código Penal, no concurren índices de peligrosidad; En cuanto a los antecedentes personales del acusado, se establece que no posee antecedentes penales y en cuanto al móvil del delito tampoco se estableció, que no se acreditaron circunstancias accidentales del delito, por lo que en base al principio de proporcionalidad y racionalidad de las penas, el tribunal, es del criterio de imponerle al acusado, la pena de un (1) año de prisión conmutables a razón de veinte quetzales por cada día, al tenor de lo que preceptúa el artículo 50 del Código Penal. **Del otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la pena:** El tribunal, en aplicación del artículo 72, del Código Penal, que establece que al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender por un tiempo no menor de dos años, ni mayor de cinco, siempre y cuando concurren los requisitos que ahí se establecen. En el presente caso la pena a impuesta consiste en privación de libertad que no excede de tres años, y en que en la audiencia del debate, no se acreditó que el acusado hubiere sido condenando anteriormente por delito doloso, sin que se acreditare ninguna otra circunstancia negativa a su persona, que es una

persona trabajadora, por lo que resulta procedente aplicarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un plazo de cinco años (5).- bajo las advertencias que se les deberá hacer a las penadas del beneficio otorgada y las circunstancias de su revocabilidad. Estas advertencias, se le hizo saber al beneficiado en el momento en que se le dio a conocer la parte dispositiva del fallo, manifestando a viva voz, sujetarse y aceptar el contenido del beneficio a su favor, con lo que se cumple el contenido del artículo 75 del Código penal, al ser aplicado el espíritu y disposición contenido en el artículo 146 del Código Procesal Penal, obrando en el audio respectivo. **Cuatro.** De la reparación digna y/o responsabilidades civiles: En cuanto al derecho a la reparación digna, no se hace ningún pronunciamiento por no haber comparecido el acusado a la audiencia, y para no vulnerar derechos y garantías del endilgado la misma no se verificó. Dejando expedita la vía civil correspondiente, con fundamento en el artículo 124 del Código Procesal Penal. **Cinco. De las Costas:** Este tribunal, al tenor de lo preceptuado en el artículo 507 del Código Procesal penal, condena en costas a la parte vencida en el presente juicio, por considerarse que no existen motivos que eximan al acusado de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento.---

5.- PARTE RESOLUTIVA Y MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

APLICABLES: Este Tribunal con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para tal efecto establecen los artículos: 10 De la Declaración Universal de derechos humanos; 8, 9, 10 11 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 14 Y 15 Del Pacto internacional de Derechos civiles y políticos; 1, 2, 7, 8, 9, del Convenio 169; Carta de Naciones Unidas; 1, Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 1, 2, 5,

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; 1, 3, 48 de las Cien Reglas de Brasilia, 9, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Código Municipal ; 1, 10, 11,13, 19, 20, 35, 36, 41, 44, 51, 59, 60, 62, 65, del Código Penal; 3, 5, 11, 11 bis, 14, 48, 181, 182, 183, 186, 207, 211, 219, 225, 230, 234, 244, 354, 355, 356, 357, 358, 362, 366, 368, 369, 370, 372, 377, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 389, 390, 391, 392, 507, 508, 511 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley de Organismo Judicial, al resolver, **DECLARA:** I) Que modifica la calificación jurídica de los delito de Abuso de Autoridad y Discriminación, por los cuales se le abrió juicio penal al acusado, RODOLFO ANTONIO PEREZ Y PEREZ, por EL DELITO DE COACCION, cometido en contra de la libertad y seguridad de JOSE MISAEL SANTOS VILLATORO, URIEL YOSEF GOLMAN, NIR SHIRA (MALKA ODEL), GLENDA CARINA MONTEPEQUE LEON, NACHMAN MALKA, YANIV ELIAS, AVRAHAM KABA KASHANI; II) Que RODOLFO ANTONIO PEREZ Y PEREZ, es autor responsable, del delito de Coacción, en el grado de consumación cometido en contra la libertad y seguridad de JOSE MISAEL SANTOS VILLATORO, URIEL YOSEF GOLMAN, NIR SHIRA (MALKA ODEL), GLENDA CARINA MONTEPEQUE LEON, NACHMAN MALKA, YANIV ELIAS, AVRAHAM KABA KASHANI; por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena intermedia de UN AÑO DE PRISION, conmutables a razón de veinte quetzales por cada día, pena que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que para tal efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida, bajo el régimen de trabajo, estudio y disciplina que ahí se determine; III) Suspende al acusado, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta; IV) Deja al acusado en la misma situación jurídica en la que se encuentre hasta que el presente fallo cause firmeza; V)

Se le otorga beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta por el plazo de **CINCO años, bajo las advertencias siguientes:** a) si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiere un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le corresponda por el nuevo cometido; b) Si durante la suspensión de la condena se descubriere en el periodo fijado que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiese sido impuesta; c) Transcurrido el periodo fijado sin que el penado haya dado motivo a revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena; d) Dicha suspensión condicional se hace extensiva a las penas accesorias.- **VI)** No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la reparación digna y responsabilidades civiles por lo considerado, quedando salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil; **VIII)** Se condena en costas al acusado por lo considerado, por lo que firme el presente fallo se deberá enviar el expediente al Juez de Primera Instancia respectivo para la fijación de las mismas; **IX)** Al encontrarse firme la presente sentencia a) háganse, las comunicaciones al Tribunal Supremo Electoral, Registro de Ciudadanos y Unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales de la anotaciones consiguientes del presente fallo y b) remítase la presente carpeta judicial al juzgado de ejecución respectivo, para que proceda a darle cumplimiento al contenido de los artículos 68, del Código Penal; 493, 494 del Código Procesal penal, (ejecutoria de fallo, efectos accesorios, computo definitivo y la aplicación y ejecución de todos aquellos beneficios relativos a las penas impuestas, en este asunto, tomado de la exposición de motivos del Código Procesal Penal), quedando a su disposición el penado y háganse las comunicaciones pertinentes.- **VII)** La

lectura integra de la presente sentencia surte efecto de legal notificación a las partes, debiéndose entregar copia de la misma a las partes que así lo requieran.--

Abogado Miguel Angel Matta Guardia
Juez Unipersonal

Silvia Lorena Ochoa Ovalle
Secretaria

Anexo L

LA VERGATA
SUCCHIOSO

